

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

**“ESTUDIO JURÍDICO E INSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LESBIANA, GAY,
BISEXUAL, TRANSEXUAL, TRANSGÉNERO, TRAVESTI E INTERSEXUAL
(LGBTI) DE EL SALVADOR”**

TESIS PREPARADA PARA OPTAR AL GRADO DE
MAESTRA Y MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN
PARA LA PAZ

POR:

XITLALY OCHOA AGUIÑADA (OA02011)
JAIME HÉCTOR LÓPEZ ESCOBAR (LE04003)

CIUDAD UNIVERSITARIA, 23 DE MARZO DE 2015

INDICE GENERAL

INDICE.....	i
INDICE DE CUADROS.....	iii
INDICE DE ESQUEMAS	iii
INDICE DE GRÁFICOS	iv
GLOSARIO DE SIGLAS	vi
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR	ix
AGRADECIMIENTOS	x
DEDICATORIA	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.2. Formulación del problema.....	9
1.2.1. Pregunta general.....	9
1.3. Delimitación geográfica y temporal.....	9
1.4. Importancia y justificación	10
1.5. Objetivos.....	11
1.5.1. Objetivo general.....	11
1.5.2. Objetivo específico.....	11
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	12
2.1. Antecedentes de la investigación	12
2.2. Bases teóricas.....	14
2.2.1. Enfoque de derechos humanos.....	14
2.2.2. Características de los derechos humanos.....	15
2.2.3. Obligaciones de los Estados relacionadas con los derechos humanos	16
2.2.4. Teoría de Alda Facio	19
2.3. Marco conceptual.....	20
2.4. Sistema de hipótesis	24
2.4.1. Hipótesis general.....	24
2.4.2. Hipótesis específica.....	24

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	25
3.1 Diseño de la investigación.....	25
3.2 Enfoque metodológico de la investigación.....	26
3.3 Tipo de investigación	27
3.4. Método de investigación.....	31
3.5 Técnicas de recolección de datos	32
3.6. Procesamiento de datos y análisis	38
3.7. Presentación de la información	38
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS	40
4.1. Marco jurídico.....	41
4.2. Marco institucional.....	120
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	180
CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES Y ALGUNAS IDEAS PARA CONSTRUIR UNA AGENDA DE INVESTIGACIÓN	184
BIBLIOGRAFÍA.....	190
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA	200
ANEXOS	202

INDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1	Unidad de investigación, análisis y observación de la investigación	28
Cuadro N° 2	Listado de técnicas e instrumentos utilizados en la investigación	35
Cuadro N° 3	Derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República de El Salvador	51
Cuadro N° 4	Resumen cronológico de la propuesta de reforma constitucional	111
Cuadro N° 5	Contenido comparativo de los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución de la República de El Salvador	115
Cuadro N° 6	Nacidos vivos con sexo indeterminado, 2012, 2013 y enero a junio 2014	145
Cuadro N° 7	Estudiantes LGBTI inscritos en las Modalidades Flexibles de Educación en el año 2011	150
Cuadro N° 8	Estudiantes LGBTI inscritos en las Modalidades Flexibles de Educación en el año 2013	150
Cuadro N° 9	Acciones impulsadas por diferentes instituciones de la Administración Pública en cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56	162
Cuadro N° 10	Personas encuestadas por instituciones de la Administración Pública.	167

INDICE DE ESQUEMAS

Esquema N° 1	Resumen de la metodología utilizada en la investigación	37
--------------	---	----

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1	Derecho a la igualdad por institución consultada	168
Gráfico N° 2	Reconocimiento de derechos civiles conforme al artículo 3 de la Constitución de la República por institución consultada	169
Gráfico N° 3	Elaboración de un instrumento normativo que prohíba expresamente la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género por institución consultada	170
Gráfico N°4	Elaboración de un instrumento normativo que sancione las prácticas discriminatorias y la violencia hacia la población LGBTI por institución consultada	171
Gráfico N° 5	Conocimiento de anteproyectos de ley/o reformas en relación al respeto y protección de los derechos humanos de la población LGBTI por institución consultada	172
Gráfico N°6	Conocimiento de instrumentos jurídicos nacionales en que se encuentren reguladas, tipificaciones penales relacionadas con la discriminación y la violencia hacia la población LGBTI, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género por institución consultada	173
Gráfico N° 7	Calificación al Estado de El Salvador en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI por institución consultada	174
Gráfico N° 8	Conocimiento del Decreto Ejecutivo Número 56 por institución consultada	175
Gráfico N° 9	Cumplimiento del Decreto Ejecutivo Número 56 por institución consultada	176
Gráfico N° 10	Conocimiento de actos de discriminación y violencia contra personas LGBTI donde estén involucrados funcionarios o empleados de la institución consultada	177
Gráfico N° 11	Reparación otorgada a víctimas de violencia de la población LGBTI	178
Gráfico N°	La población es víctima de violencia por institución	180

12		
Gráfico N° 13	Calificación a cada institución en función de promover e impulsar acciones que garanticen la protección de los derechos humanos de la población LGTBI	181
Gráfico N° 14	Derechos de la población LGTBI por institución	182
Gráfico N° 15	Derecho de la población LGTBI a formar una familia por institución	183
Gráfico N°16	Percepción sobre el cambio de orientación sexual, identidad y/o expresión de género por institución	185
Gráfico N° 17	Respeto la sociedad salvadoreña los derechos humanos de la población LGTBI por institución	186
Gráfico N° 18	Cree que la cultura entendida como costumbres y creencias, debería favorecer el respeto de los derechos humanos de la población LGTBI por institución	189
Gráfico N° 19	Matrimonio igualitario por institución consultada.	189

GLOSARIO DE SIGLAS

AG/RES: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas/ Resolución

AL: Asamblea Legislativa

ALDES: Asistencia Legal para la Diversidad Sexual en El Salvador

ANDA: Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados

ANSP: Academia Nacional de Seguridad Pública

ASPIDH-ARCOIRIS: Asociación Salvadoreña para Impulsar el Desarrollo Humano

CAM: Cuerpo de Agentes Metropolitanos

CEG-UES: Centro de Estudios de Género de la Universidad de El Salvador

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CSJ: Corte Suprema de Justicia

CSU: Consejo Superior Universitario

COLESA: Colectivo de Lesbianas Salvadoreña

COMCAVIS Trans: Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans con VIH y sida en El Salvador

CONASIDA: Comisión Nacional Contra el Sida

DDS: Dirección de Diversidad Sexual

DGMYE: Dirección General de Migración y Extranjería

DGDSI: Dirección General de Desarrollo Social Integral

DUI: Documento Único de Identidad

EPU: Examen Periódico Universal

FGR: Fiscalía General de la República

FMLN: Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional

IES: Instalaciones de Educación Superior

ISDEMU: Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer

ISSS: Instituto Salvadoreño del Seguro Social

ISNA: Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia

ITS: Infecciones de Transmisión Sexual

LGBTI: Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual

LAIP: Ley de Acceso a la Información Pública

LEIV: Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

LAS DIGNAS: Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida

MARN: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

MINEC: Ministerio de Economía

MINED: Ministerio de Educación

MINSAL: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

MISEAL: Medidas para la Inclusión Social y Equidad en instituciones de Educación Superior

MJYSP: Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

MRREE: Ministerio de Relaciones Exteriores

MOP: Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano

MTPS: Ministerio de Trabajo y Previsión Social

OEA: Organización de los Estados Americanos

ODAC: Oficina de Atención Ciudadana

OIP: Oficina de Información Pública

OIR: Oficina de Información y Respuesta

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OMS: Organización Mundial de la Salud

OPS: Organización Panamericana de la Salud

ORMUSA: Organización de Mujeres Salvadoreñas

PDDH: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

PGR: Procuraduría General de la República

PNC: Policía Nacional Civil

PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

PSSR: Plan de Implementación de la Política de Salud Sexual y Reproductiva

RNPN: Registro Nacional de las Personas Naturales

SIBASI: Sistema Básico de Salud Integral

SIDA: Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida

SIS: Secretaria de Inclusión Social

SPSS: Statistical Package for the Social Sciences

SSR: Salud Sexual y Reproductiva

UES: Universidad de El Salvador

VICITS: Clínicas de Vigilancia Centinela de las Infecciones de Transmisión Sexual

VIH: Virus de la Inmunodeficiencia Humana

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTORA ACADÉMICA

MAESTRO ÓSCAR NOE NAVARRETE
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DOCTORA ANA LETICIA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

LICENCIADO JOSÉ RAYMUNDO CALDERÓN
DECANO

MAESTRA NORMA CECILIA BLANDÓN DE CASTRO
VICEDECANA

DOCTORA ÁNGELA JEANETTE AURORA
DIRECTORA DE ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ

DOCTOR SALVADOR E. MENÉNDEZ LEAL
COORDINADOR DE LA MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN
PARA LA PAZ

MAESTRO OSCAR GODOY
ASESOR DE TESIS

AGRADECIMIENTOS

A Dinora Aguiñada, mi mamá, quien es mi referente en la lucha constante por defender y reivindicar los derechos de niñas y mujeres salvadoreñas.

A Itzchel Ochoa, mi hermana gemela, por ser mi ejemplo de humanidad e inspiración para vivir y alcanzar mis metas.

A Fabricio Ochoa, mi papá, que aunque esté ausente físicamente encuentro su ejemplo y legado en mis sueños de anhelar un mundo diferente con justicia para todas y todos.

A Edwin Paty Hernández, Nicole Santamaría, Ana Montano, Maybelline Rivas y Nicolás Rodríguez, por compartir sus vivencias para sensibilizar sobre la realidad que enfrenta la población LGBTI, a fin de generar cambios.

A Oscar Godoy y Jaime Ernesto Escalante Fuentes, por su valiosa orientación en el desarrollo de la tesis.

Xitlaly Ochoa.

A mis padres y futura esposa, quienes con su inconmensurable apoyo, contribuyeron para que esta investigación llegara a su culminación, así como a todas las personas que participaron directa e indirectamente en este trabajo.

A los maestros Oscar Godoy y Jaime Ernesto Escalante Fuentes, por el valioso tiempo y orientación que nos dedicaron a lo largo de todo este proceso, el primero como asesor de investigación y el segundo, como nuestro asesor metodológico.

Por su inestimable colaboración, expresamos nuestras más sinceras muestras de gratitud a Edwin Paty Hernández, Nicole Santamaría, Ana Montano, Maybelline Rivas y Nicolás Rodríguez.

Jaime López.

DEDICATORIA

A todas las personas que han sido asesinadas en razón de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, pues gracias a su vida, historia y lucha me han reafirmado que es necesario de-construir la estigmatización de las orientaciones sexuales, identidades y/o expresiones de género para reconocerlas como un derecho humano.

Xitlaly Ochoa.

A todas las personas que han sido víctimas de la violencia y discriminación por razones de su orientación sexual, identidad y expresión de género, y con profundo pesar, a la memoria de aquellas y aquellos que por irrespeto a sus derechos humanos vieron interrumpidos sus proyectos de vida.

Jaime López.

INTRODUCCIÓN

En muchos países y particularmente en El Salvador, el tema de diversidad sexual no es nuevo; sin embargo, existe fuerte resistencia al respecto, no solo por parte de la sociedad en general, sino de las mismas instituciones que conforman la Administración Pública, a pesar que existen avances concretos en el tema, como la creación del Decreto Ejecutivo Número 56, que prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad y expresión de género y la Dirección de Diversidad Sexual, como una dependencia de la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República.

En El Salvador, la violencia y discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, ha sido una realidad a la que ha estado expuesta la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTI); sin embargo, hoy en día existen diversas organizaciones de esta población que trabajan por la erradicación de la violencia y la discriminación, así como por la igualdad y sus derechos, empero el problema aún persiste.

En este sentido, conscientes de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población LGBTI, bajo un enfoque comprometido con los derechos humanos y una convicción clara acerca de las libertades de las que debe gozar toda persona humana, sin distinción alguna, se estimó realizar la investigación que ahora se presenta, bajo el tema “Estudio jurídico e institucional en materia de protección de los derechos humanos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTI) de El Salvador”.

Al margen de los desafíos que desde la gestación del interés por llevar a cabo esta investigación se presentaron, se optó por el referido tema, como un aporte a los intereses más prioritarios que organizaciones de la población LGBTI demandan del Estado de El Salvador, es decir, un Estado que institucionalmente visibilice a esta población y un sistema normativo que responda a la realidad social del país, todo a fin de crear un entorno de respeto.

Para su consecución, este trabajo se compone de seis capítulos. El primero aborda el problema de investigación, es decir, propiamente la información que confirma el problema

de discriminación y violencia existente, la delimitación de la investigación, su importancia y justificación, así como sus objetivos.

El segundo capítulo trata sobre el marco teórico. Aquí se recorren algunos de los más significativos antecedentes relacionados al tema de esta investigación, así como la fundamentación teórica que le sirve de soporte y en la que se enfatiza lo imperioso que resulta potenciar la dignidad humana, como punto de partida de todo análisis. También comprende un apartado conceptual en el que se definen y explican los principales términos relacionados en esta tesis.

El tercer capítulo desarrolla la metodología utilizada en la investigación. Esta fue mixta, es decir cualitativa y cuantitativa pero predominantemente cualitativa. A través de entrevistas semiestructuradas realizadas a la población LGBTI, se identificaron las unidades de observación, las variables que debían examinarse y la verificación de su manifestación en la realidad, así como las relaciones entre las variables (jurídica e institucional), tal como se observa en el análisis de resultados y los supuestos de la hipótesis general y específica.

Con la investigación cualitativa se buscó por medio de listas de cotejo, entrevistas semiestructuradas y solicitudes de información pública, conocer la percepción de actores claves sobre la protección de los derechos humanos de la población LGBTI y avances impulsados por seis instituciones de la Administración Pública en materia de protección de los derechos humanos de dicha población. En la cuantitativa se buscó a través de la encuesta para conocer la percepción de veinticuatro empleadas y empleados de seis instituciones del Órgano Ejecutivo, sobre acciones realizadas en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI. Después de analizados los resultados de la investigación, se procedió a responder a la pregunta principal y específica, así a la hipótesis principal y específica. Sin embargo, es de aclarar que en cuanto a lo institucional, sólo se exploró la opinión de empleadas y empleados, respecto al Decreto Ejecutivo Número 56, es decir, que la investigación no se extendió al análisis de lo organizacional, políticas públicas, planes o estrategias de gobierno.

El cuarto capítulo se refiere concretamente al análisis de resultados. Este análisis se realizó en dos sentidos, así: Primero, del marco normativo salvadoreño, es decir, cuál es la normativa constitucional y legal a nivel nacional, en relación al tema y si ésta es acorde a los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y de los cuales es parte el Estado de El Salvador, y particularmente instrumentos que prohíben todo tipo de discriminación; y segundo, qué ha hecho la Administración Pública en relación al tema del respeto y protección de los derechos humanos de la población LGBTI, en general, y si este trabajo es acorde a lo preceptuado por el Decreto Ejecutivo Número 56 que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, el único que lo prohíbe expresamente, así como si su personal conoce la existencia del mismo.

Los capítulos cinco y seis, presentan conclusiones, recomendaciones y algunas propuestas para construir una agenda de investigación. Las conclusiones contienen el consolidado del análisis integral de los resultados de esta investigación, mientras que en las recomendaciones y agenda de investigación, se pretende presentar propuestas concretas que contribuyan al fortalecimiento de la convivencia ciudadana y a forjar cambios estructurales en la sociedad, que propicien el respeto y el bienestar social.

Así, esta tesis se vuelve un instrumento de consulta y de utilidad práctica, porque da a conocer la situación actual de los derechos humanos de esta población, en relación a la discriminación y violencia a la que ha estado expuesta, por razones de su orientación sexual, identidad y expresión de género, así como recomendaciones puntuales que de ser tomadas en consideración, propiciarían cambios normativos, institucionales y culturales en El Salvador.

CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Este capítulo aborda el problema de investigación, por lo que su relevancia estriba en que sustenta con elementos objetivos, la realidad social que vive la población LGBTI en El Salvador. En este sentido, el capítulo en comento comprende un planteamiento del problema donde se sintetiza propiamente la información que confirma el problema de discriminación y violencia existente, así como la delimitación de la investigación, su importancia y justificación, como sus objetivos.

1.1. Planteamiento del problema

Según el informe de la Organización de las Naciones Unidas, Leyes y Prácticas Discriminatorias y Actos de Violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (2011, Pág.3), en todas las regiones hay personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género y que en muchos casos, su exteriorización las pone en riesgo. El problema a nivel global es de tal magnitud, que según este documento, para el año 2011 todavía había 76 países que penalizaban a las personas por su orientación sexual o identidad de género; sin embargo, desde el año 2000, la ONU ha venido trabajando por la derogación de este tipo de leyes¹.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, es *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de jure o de facto- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades"* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y Estándares Relevantes, 2012, Pág.7).

La CIDH, lleva varios años recibiendo información sobre diversas formas de violencia y discriminación que enfrentan las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI) en las Américas por sus orientaciones sexuales e identidades y

¹ Entre los países que desde el año 2000, han derogado este tipo de leyes se encuentran: Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Georgia, Fiji, la India, las Islas Marshall, Nepal, Nicaragua, Panamá y los Estados Unidos, además de territorios dependientes de Nueva Zelanda y el Reino Unido.

expresiones de género, reales o percibidas, y en seguimiento a esta realidad, creó recientemente, en noviembre de 2013, una Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI con el propósito de dar atención especializada en materia de promoción y protección de los derechos de esta población en las Américas (Organización de los Estados Americanos, CIDH crea relatoría sobre temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal, 2013).

A nivel regional pueden citarse avances normativos muy significativos en relación al tema, y pese a que en este trabajo un estudio sobre derecho comparado se ha propuesto como línea de investigación, en este apartado se desarrollará brevemente lo que algunos países han trabajado al respecto.

En un informe elaborado por la Organización Panamericana de la Salud, Por la Salud de las personas trans, titulado "Por la Salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe (2012), se ha destacado que varios países de la región han legislado para que las personas trans puedan cambiar su nombre legal, así como el género de acuerdo a su identidad. Según este documento, Ecuador y Bolivia fueron los primeros países que establecieron la identidad de género como categoría protegida de rango constitucional, contra la discriminación en 2008 y 2009, respectivamente (Organización Panamericana de la Salud, Por la Salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe, 2012, Pág. 73).

En el año 2009, Uruguay introdujo una ley que permitió a las personas cambiar su nombre y género. Se trata de la Ley N° 18.620, denominada "Derecho a la Identidad de Género y al cambio de nombre y sexo en Documentos Identificatorios". Lo interesante de esta ley, entre otros aspectos, es que en su artículo 3, establece que en ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona interesada (Poder Legislativo, República Oriental de Uruguay, Ley N° 18.620, 2009²; véase que esta disposición incluso fue reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento titulado "Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión

² Derecho a la Identidad de Género y al cambio de nombre y sexo en Documentos Identificatorios.

de Género: Algunos términos y Estándares Relevantes" (2012, Pág. 12). En el mismo sentido, regulaciones similares a ésta también se adoptaron en la ciudad de México y Cuba, según el informe de la Organización Panamericana de la Salud, Por la Salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe (2012, Pág. 75).

En la misma línea, Argentina aprobó en 2012, una ley que estableció que argentinos y argentinas mayores de 18 años, podrían decidir el género que aparezca en su DNI (documento nacional de identidad). Es de aclarar que a pesar que lo relacionado a una ley de este tipo se explicará en este trabajo en un tema independiente, vale la pena adelantar que la ley de Argentina ha sido el referente de trabajo para la creación de una propuesta de Ley de Identidad de Género en El Salvador. La ley de Argentina (2012), cuenta con trece disposiciones y según la misma, pueden acceder a ella las personas mayores de 18 años, así como los menores a esa edad, por medio de sus representantes legales.

Al margen de lo dicho, también hay países que han adoptado leyes que en términos generales prohíben la discriminación por orientación sexual e identidad y expresión de género, entre ellos, México (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003) y Ecuador (Asamblea Constituyente, Constitución del Ecuador, s/f). No obstante, más recientemente, se ha conocido que el gobierno de Costa Rica ha presentado al congreso de ese país, dos proyectos de ley, para reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, pero sin admitir el matrimonio igualitario. Es decir, que en una de las propuestas se pretende que la pareja gay tengan derechos compartidos sobre su patrimonio, mientras que en la otra, se trata una reforma al Código de Familia, en el capítulo sobre uniones de hecho, para que se suprima la referencia a parejas conformadas por "hombre y mujer" y sustituirla por "personas" (ABC.com, Costa Rica propone ley para reconocer uniones homosexuales (2015).

En El Salvador, como se fundamentará más adelante, la población LGBTI, también ha estado expuesta a discriminación y violencia por su orientación sexual, identidad y expresión de género; no obstante como parte de las medidas para erradicar este problema, la Presidencia de la República de El Salvador (Gobierno 2009-2014), creó en el año 2010,

la Dirección de Diversidad Sexual (DDS), como un ente dependiente de la Secretaría de Inclusión Social (SIS), así como el Decreto Ejecutivo Número 56, destinado a prohibir toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género u orientación sexual (Casa Presidencial, Decreto N° 56. Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual, 2010).

Sin embargo, aun con la existencia de dicha Dirección, como del referido Decreto, de aplicación exclusiva dentro de la Administración Pública, las violaciones a los derechos humanos de la población LGBTI persisten.

En el artículo publicado por la ONU, Derechos Humanos y diversidad sexual en El Salvador (2013), es decir, a tres años de la creación de la DDS, como del Decreto Ejecutivo Número 56, se hace referencia a que El Salvador *"enfrenta aún grandes desafíos para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos de la población LGBTI"*. Dicho artículo expone que persisten actitudes de discriminación en diferentes espacios de desarrollo social hacia esta población y que existe la percepción que son ciudadanos y ciudadanas de segunda categoría, lo que los hace vulnerables a conductas denigrantes y actos de violencia que atentan contra su seguridad y en el peor de los casos contra su vida. En efecto, existen informes y otras publicaciones nacionales e internacionales (Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, 2012; y Mendizábal, Modesto, 2012 y Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans con VIH y sida en El Salvador, COMCAVIS Trans (2013) sobre El Salvador, que confirman que hay una violación a los derechos humanos de esta población. La discriminación y la violencia son preocupantes según revelan estos documentos.

Por ello, si bien es cierto que estos avances gubernamentales son esfuerzos positivos, resulta fundamental comprender por qué, a la fecha, este problema no ha podido resolverse satisfactoriamente.

Para tal efecto, es preciso examinar, además de los referidos avances, la normativa constitucional y legislación secundaria, en relación a la regulación de la no discriminación en general y particularmente, por razones de orientación sexual e identidad y expresión de

género, para determinar, por una parte, si esta última es acorde al texto constitucional y por otra, si el ordenamiento jurídico de El Salvador, responde a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos que se derivan de los más importantes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Existen documentos como el Diagnóstico Jurídico sobre Derechos Humanos de la Población LGBTI de El Salvador, que denuncia deficiencias en diferentes instrumentos jurídicos nacionales, desde la misma Constitución de la República. (Mendizábal, 2012, Pág. 1).

Por otra parte, también hay una percepción de poco esfuerzo institucional por erradicar la discriminación hacia esta población, que estaría contribuyendo al problema. Lo anterior aunado a patrones culturales y religiosos, respecto a la orientación sexual e identidad y expresión de género que inciden directamente en el problema (Comisión Internacional de Juristas, Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2009, Pág. 7).

A manera de ejemplo, recuérdese que durante mucho tiempo, se pensó que la homosexualidad era una enfermedad³ (Organización Mundial de la Salud, Estadística Internacional de Clasificación de las Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados (ICD-10), 1990).

Según los informes y estudios ya relacionados (Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, 2012; Mendizábal, Modesto, 2012 y Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans con VIH y sida en El Salvador, COMCAVIS Trans (2013), la discriminación en El Salvador afecta el disfrute de los derechos humanos de esta población. En lo que al derecho a la vida respecta, se ha registrado una cantidad considerable de homicidios realizados hacia la población LGBTI y hay preocupación por los demás derechos individuales y

³ El 17 de mayo de 1990, la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobó la revisión de la Estadística Internacional de Clasificación de las Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados (ICD-10), con la cual se reconoció que la “orientación sexual” por sí misma no era un trastorno. Hoy día, el 17 de mayo es generalmente considerado por los activistas de derechos humanos, así como por un creciente número de gobiernos nacionales, como el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia.

sociales, como el derecho a la familia, trabajo, educación, salud, seguridad social, identidad, asociación, entre otros de no menor importancia. Sin embargo, el problema parece ser más complejo para la población trans e intersexual, porque se exponen con más visibilidad, conforme a la identidad y expresión de género con la cual se identifican.

Consecuentemente, y al tenor de las consideraciones hechas en los párrafos que preceden, puede advertirse que se trata de un problema que amerita atención de parte del Estado de El Salvador, sobre todo por los compromisos internacionales que en materia de derechos humanos ha adquirido y porque en la Constitución de la República se reconoce a la persona humana, sin distinción alguna, como el origen y el fin de su actividad estatal y en la cual, prohíbe toda forma de discriminación.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Pregunta general

¿Por qué a pesar de los avances que existen en el reconocimiento de los derechos humanos de la población LGBTI en El Salvador, su situación actual sigue siendo la de vulnerabilidad a la discriminación y violencia?

1.2.2. Pregunta específica

¿Qué ha hecho el Estado de El Salvador para garantizar la protección de los derechos humanos de la población LGBTI?

1.3. Delimitación geográfica y temporal

La investigación versó sobre el marco jurídico que rige a El Salvador, en relación a la discriminación y la violencia contra la población LGBTI, así como al trabajo institucional de la Administración Pública, en relación a los derechos humanos de la referida población.

El alcance territorial fue a nivel nacional y en lo que a la temporalidad respecta, esta investigación abarcó los años 2010 a 2014.

Se consideró investigar desde 2010 por ser ese año en que el Estado de El Salvador, por medio de la Presidencia de la República (Gobierno 2009-2014), creó la DDS, como un ente dependiente de la SIS , así como el Decreto Ejecutivo Número 56, destinado a prohibir toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de

género u orientación sexual, puesto que hasta esa fecha, ningún gobierno había realizado esfuerzos para erradicar este problema al que está expuesta la población LGBTI.

1.4. Importancia y justificación

Esta investigación permitió conocer la situación actual de los derechos humanos de la población LGBTI de El Salvador, en relación a la discriminación y violencia a la que ha estado expuesta por razones de su orientación sexual, identidad y expresión de género, pero particularmente por qué, a pesar de avances gubernamentales en el tema, el problema aún persiste. Estos avances son concretamente la creación de la DDS, así como el Decreto Ejecutivo Número 56, destinado a prohibir toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género u orientación sexual.

Lo anterior implica que en esta investigación se abordó críticamente el contenido del referido Decreto, así como el trabajo que institucionalmente se ha hecho al respecto, para determinar si el primero responde a la realidad nacional y en general, por qué el problema, si bien no con la magnitud que tuvo antes de 2010, continúa presentándose.

Como el problema consiste en la persistencia de la discriminación y violencia hacia esta población, y se cuestiona si el ya mencionado Decreto Ejecutivo es suficiente en términos jurídicos, también se examinó, desde un enfoque de derechos humanos, cuál es la normativa constitucional y legal a nivel nacional, en relación al tema y si ésta es acorde a los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y de los cuales es parte el Estado de El Salvador.

Es decir, que en esta investigación se analizó el tema de la discriminación, desde la Constitución de la República, para luego revisar dicho tema conjuntamente con el de la violencia, en los principales instrumentos jurídicos de la legislación secundaria, para constatar si limitan o no los derechos humanos de la población LGBTI y si se encuentran redactados conforme a lo regulado por la Constitución e instrumentos de carácter internacional, así como para conocer su impacto en el ejercicio de los derechos humanos de esta población.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el trabajo institucional es importante para abordar el problema de la discriminación hacia la población LGBTI, con esta investigación se identificó si el personal de la Administración Pública, como parte responsable de las

relaciones personales frente a usuarias y usuarios, pero particularmente de la población que acá ocupa, conoce de la existencia del referido Decreto Ejecutivo, como de lo que institucionalmente las oficinas en que laboran, se encuentran trabajando en relación al tema.

Sin embargo, sabedores que lo religioso y cultural puede incidir en la conducta de toda servidora y servidor público, esta investigación abonó respecto a la percepción que estas y estos tienen acerca de los derechos humanos de la población LGBTI. En este sentido, se trata de un aporte que ha permitido conocer no solo lo anteriormente dicho, sino contrastar respuestas frente a lo que las mismas instituciones en que laboran, han realizado a manera de esfuerzos en el tema, y lo que la normativa constitucional y legal dispone.

Finalmente, con esta investigación se aporta información jurídica e institucional de utilidad práctica que podría motivar cambios en dichas áreas, en favor del respeto y protección de los derechos humanos de la población LGBTI; pero principalmente, que se convierta en un llamado de atención para que en El Salvador, no se siga postergando este tema y sea incluido, a la brevedad posible, en la agenda política del país.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar si la situación actual de la población LGBTI en El Salvador, sigue siendo la de vulnerabilidad y discriminación, a pesar que existen avances en el reconocimiento de sus derechos humanos.

1.5.2. Objetivo específico

Determinar qué ha hecho el Estado de El Salvador, para garantizar la protección de los derechos humanos de la población LGBTI.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

En este capítulo denominado marco teórico, se exponen los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, el marco conceptual y el sistema de hipótesis. Los antecedentes recogen información general relacionada al tema de investigación y que permite formarse una noción de lo que hasta ahora se ha trabajado al respecto. Las bases teóricas, fundamentales para comprender el enfoque de este trabajo, describen aspectos sustanciales acerca de los derechos humanos y cuya teoría le da fundamento a esta investigación. El marco conceptual se ocupa de definir los principales términos empleados a lo largo de todo el trabajo. Finalmente, incluye sus hipótesis, que pretenden dar respuesta al problema de investigación.

2.1. Antecedentes de la investigación

Entre los antecedentes sobre estudios relacionados con esta investigación, se encuentra el Diagnóstico Jurídico sobre derechos humanos de la población LGBTI en El Salvador (Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans con VIH y sida en El Salvador, COMCAVIS Trans, 2013), que presenta el marco jurídico, político y estratégico sobre la realidad nacional, para visibilizar y atender las violaciones a los derechos humanos, debido a que existe la percepción, dentro de los colectivos que integran la población LGBTI, que el marco jurídico vigente es insuficiente para garantizar el pleno disfrute de sus derechos.

Uno de los temas que más se ha trabajado, es el relacionado a los homicidios hacia esta población, así como a otras vulneraciones de sus derechos humanos como la educación, la salud, el trabajo y otros, que son cometidos por irrespeto hacia la orientación sexual, identidad y expresión de género. Lo preocupante de esto no solo son los números, sino las características muy particulares de la violencia con que son realizados y la impunidad en que por lo general han quedado.

El Diagnóstico para la construcción de políticas públicas inclusivas, diversas y respetuosas de los derechos humanos de las personas con orientación e identidad sexual diversa (Olivo, 2007, Pág. 2), reporta el incremento de asesinatos de personas gays y travestis en El Salvador, entre los años 2001 y 2003, con un total de 28 homicidios, de los cuales solamente 2 fueron investigados y resueltos.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló en el año 2003, su preocupación sobre el papel de la Fiscalía General de la República (FGR), en varios asesinatos realizados a la población LGBTI (Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, 2012, Pág. 19).

La sistematización de hechos de agresión a la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y trans de El Salvador (Ayala, 2009, Pág. 14), recoge algunos hechos de agresión sufridos por la comunidad LGBTI desde enero hasta septiembre de 2009. Así también, señala que el movimiento organizado de la población LGBTI ha sido más visible desde el año 2006, por la necesidad de reivindicar sus derechos, con el objeto de responder a los ataques verbales, físicos, desmembramiento y asesinatos, así como frente a actitudes y acciones homofóbicas, lesbofóbicas y transfóbicas.

El Departamento de Estado de los Estados Unidos en el Informe de Derechos Humanos, El Salvador (2011), presenta cifras sobre asesinatos cometidos a dicha población, entre los años, 2008 a 2010. En ese mismo informe, el Departamento de Estado de los Estados Unidos indicó que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) reportó 13 asesinatos en la primera mitad del año.

El Informe de monitoreo y número de casos de homicidios contra la comunidad trans y gay, sistematiza 36 asesinatos cometidos a hombres gays, mujeres transexuales y transgénero, publicados en diferentes medios de comunicación escritos y digitales, desde el año 1997 hasta la fecha, los cuales no han sido investigados por la FGR (Asociación Solidaria para Impulsar el Desarrollo Humano, 2013, Pág. 2).

Estos documentos recogen información relevante sobre la vulneración de los derechos humanos de la población LGBTI de El Salvador, principalmente sobre la violencia; sin embargo, aún falta mucho por abordar en el tema de la protección de los derechos humanos y por ello se espera que este trabajo, de carácter jurídico e institucional, sea un aporte significativo en el tema.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Enfoque de derechos humanos

Esta investigación se trabajó desde un enfoque de derechos humanos. Se determinó hacerlo así porque como lo expresa Pedro Nikken, toda persona humana es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado; y por cuanto los derechos humanos no son el resultado de una cesión hecha por éste, sino que son inherentes a la persona humana y que la función del Estado debe ser de reconocimiento, respeto y protección (Nikken, Pedro, s/f, Pág. 55).

Existen muchas definiciones de lo que debe entenderse por derechos humanos, entre ellas, una que lo conceptualiza como *"normas de derecho público constitucional, es decir, de la más alta jerarquía jurídica, que protegen ciertos bienes jurídicos fundamentales que se consideran inherentes a la personalidad humana y la organización social"* (Arévalo, 1997, Pág. 37); por su parte, *el Diccionario Básico de los Derechos Humanos Internacionales* (Mata, 2008, Pág. 69), define derechos humanos como *"atributos inherentes a la persona humana, individualmente, en colectividades o poblaciones..."*⁴.

La ONU, también ha reconocido los derechos humanos como un conjunto de derechos y libertades de toda la humanidad, advirtiendo a su vez que lo deben ser independientemente de las condiciones de vida de cada persona. En este sentido, el propósito de los derechos humanos estriba en garantizar la dignidad humana de toda persona sin distinción alguna como titulares de derechos inherentes a ellas (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre Desarrollo Humano, 2000).

Como puede apreciarse, los derechos humanos son parte de la persona humana por el solo hecho de serlo, de modo que no se requiere de más reconocimiento para ser titular de los mismos, por cuanto son inherentes a todas las personas, sin distinción alguna, y emanan de la dignidad humana. Esta última es el principio fundamental de los derechos

⁴ Mata explica que la terminología "derechos humanos" surge después de la segunda guerra mundial, posiblemente en los procesos de Nuremberg y se consagra definitivamente en las declaraciones y tratados de derechos humanos aprobados posteriormente, en el seno de la ONU y del regionalismo.

humanos (Mata, 2008, Pág. 72)⁵. Véase por ejemplo, cómo estos aspectos son abordados en instrumentos internacionales sobre la materia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su preámbulo destaca que los derechos esenciales de la persona humana no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana; y la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 1 preceptúa que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*.

2.2.2. Características de los derechos humanos

Para una mejor comprensión de por qué esta investigación llevó su curso bajo el enfoque de derechos humanos, resulta imprescindible explicar en qué consisten algunas de sus principales características.

2.2.2.1. Universalidad

Implica que los derechos humanos corresponden de manera igual a toda persona, sin discriminación alguna y pueden hacerse valer en todo Estado, en todo el mundo y frente a todo el mundo (Nikken, Pedro, s/f, Pág. 68).

Para Mata (2008, Pág. 171), esta característica debe entenderse como la titularidad universal, razonable y legítima, de los derechos de toda persona humana.

2.2.2.2. Indivisibilidad

Significa que como la dignidad humana es indivisible, no se admiten desmembraciones ni jerarquías entre los derechos humanos, por lo que resulta inadmisibles que se respeten unos derechos y se vulneren otros (Mata, 2008, Pág.70).

2.2.2.3. Inalienabilidad

Hace referencia a que ninguna persona puede ser despojada de sus derechos humanos, bajo ninguna circunstancia. Mata (2008, Pág. 90) explica esta característica señalando que

⁵ Según este autor, la dignidad humana como principio fundamental de los derechos humanos, tiene su origen en el derecho natural y la filosofía de la ilustración europea, particularmente en los escritos de Cesare Beccaria, (1738-1794) y de Immanuel Kant, (1724-1804). Agrega que en virtud de este principio, la persona humana es un fin en sí misma por la dignidad que posee, de allí que nunca se le pueda concebir como un medio, sino siempre como un fin.

consiste en la imposibilidad de renunciar o disponer de ellos (derechos humanos) de parte de sus titulares, o a ser coaccionados o forzados a su renuncia por los poderes públicos u otras personas.

2.2.2.4. Irreversibilidad

Según esta característica, en cuanto un determinado derecho es considerado como inherente a la persona humana, es decir, como derecho humano, pasa a formar parte de éstos de manera irrevocable. Es decir, que por la dignidad humana no puede un derecho ya reconocido, dejar de serlo por una decisión gubernamental (Mata, 2008, Pág.70 a 71).

2.2.2.5. Progresividad

La progresividad hace referencia a que como los derechos humanos son inherentes a la persona humana y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, puede extenderse el ámbito de protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma. Es decir, que esta característica implica que la aparición o el reconocimiento de los derechos humanos se ha ampliado progresivamente y que dicha ampliación es irreversible (Mata, 2008, Pág.71 a 72).

Adviértase que todas las características acá citadas aluden a la importancia de los derechos humanos y a las obligaciones que dichos derechos representan para todos los Estados, frente a la persona humana, sin distinción alguna. Esto implica que toda persona de la población LGBTI de El Salvador, debe ser considerada titular de derechos humanos, sin importar su orientación sexual, identidad y expresión de género, porque dichos derechos atienden a su dignidad como personas humanas.

2.2.3. Obligaciones de los Estados relacionadas con los derechos humanos

La investigación se hizo bajo el enfoque de derechos humanos, porque el Estado de El Salvador ha suscrito importantes instrumentos de carácter internacional en materia de derechos humanos, que lo comprometen a cumplir determinadas obligaciones. Entre esos instrumentos, es propicio citar por razones regionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, en la que según su artículo 1, los Estados partes se obligan a respetar

⁶ Sin embargo, también instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otras, le asignan obligaciones. Así como también el Examen Periódico

los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Según este instrumento internacional, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁷ (Faúndez, 2004, Pág. 77), el deber de respetar implica que todo Estado debe abstenerse de interferir con el ejercicio de los derechos humanos, es decir, de no vulnerarlos; mientras que la garantía se refiere al deber de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el ejercicio de esos derechos, así como de organizar todo el aparato gubernamental para que sea capaz de asegurarlos. La adopción de medidas hace referencia a dos aspectos: la primera, a la de suprimir normas y prácticas que impliquen la vulneración de un derecho, mientras que la segunda implica la promulgación de nuevas normas y prácticas.

Sin embargo, según Faúndez (2004, Pág. 83), como complemento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, puede colegirse de la expresada Convención, que también se desprenden las obligaciones de adecuar el ordenamiento jurídico interno y de no discriminación. En efecto, del artículo 2 se infiere expresamente el deber de los Estados de adoptar disposiciones internas para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención; mientras que la no discriminación está claramente determinada en su artículo 1, como un elemento inherente a la dignidad humana⁸.

Universal, el cual es un procedimiento que supervisa la situación de los derechos humanos en todos los Estados miembros de la ONU que, con cierta periodicidad, deben someterse a ese examen que está especialmente diseñado para garantizar el principio de igualdad.

⁷ Este Sistema constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos en América, y provee un recurso a toda persona que haya sufrido una violación a sus derechos humanos por parte del Estado. Los pilares del Sistema son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Adicionalmente, los Estados también tienen la obligación de reparar el daño causado a toda persona que haya sido víctima de la vulneración de un derecho humano. Según Mata (2008, Pág. 173), se entiende por víctimas de violaciones a los derechos humanos, a las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos por un gobierno, un particular, o por combatientes en un conflicto armado. Pero conforme a la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Aprobada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU) se entiende por víctima a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocionales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones. La idea de víctima desarrollada por la referida declaración no se

Por consiguiente, lo anterior implica que el Estado de El Salvador, debe, en relación a los derechos humanos de la población LGBTI, respetarlos y garantizarlos, asegurándose de adecuar su legislación y de procurar la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género. Por ello, bajo un enfoque de derechos humanos, esta investigación se desarrolló teniendo presente siempre, que por sobre todo prima la dignidad de la persona humana, por lo que siendo ésta, como dice la Constitución de la República, principio y fin de su actividad estatal, se parte de la afirmación que ninguna persona en El Salvador, debe ser discriminada por razones de su orientación sexual, identidad y expresión de género, porque hay normativa internacional y nacional que la prohíbe; y que a toda persona, sin distinción alguna, se le deben respetar y garantizar sus derechos humanos.

Este enfoque también permite entender que la población LGBTI de El Salvador, constituye un grupo vulnerable a la violencia y discriminación, por su orientación sexual, identidad y expresión de género y que por consiguiente, requieren de medidas especiales para su protección, tomando en consideración las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

reduce exclusivamente a la víctima, sino que trasciende a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Otra normativa paradigmática en el tema victimológico, son los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Aprobados por la misma ONU, el 16 de diciembre de 2005), que coincide en la parte conceptual del término víctima con la Declaración que ya se ha citado. Según Rodríguez (2007), En el Sistema Interamericano, víctima es la persona contra quien un Estado ha violado uno o más derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y titular de las medidas de reparación que sean ordenadas. En dicho Sistema el concepto de víctima también se ha extendido a las comunidades, de modo que si éstas tienen derechos, es de esperarse que al darse violaciones contra sus miembros, se considere a ésta como víctima.

2.2.4. Teoría de Alda Facio

Aclarado el enfoque del presente estudio, corresponde ahora explicar bajo qué teoría se desarrollará esta investigación. En este sentido, se ha estimado seguir la teoría que propone Alda Facio, la cual consiste en aplicar una metodología para comprobar que el respeto de los derechos humanos de la población LGBTI, debe abordarse desde un análisis jurídico, institucional y cultural. En este estudio se abordará específicamente el jurídico y el institucional.

Para Alda Facio, muchos investigadores se limitan a concebir el derecho como un sistema de normas (Facio, 1992, Pág. 63). Según Facio, lo institucional no se refiere sólo a las instituciones propiamente dichas, sino que comprende también el contenido que esas instituciones le dan a las leyes formales al crearlas, aplicarlas e interpretarlas. Por otro lado, lo cultural no es el conocimiento en sí que tenga la gente del derecho, sino los contenidos (convertidos en leyes no escritas), que la gente le da a las leyes y la aplicación de las mismas por medio de tradiciones, costumbres, conocimiento y uso que de ellas hagan.

Para Facio, existe una conexión entre lo jurídico, institucional y cultural. Así, explica que para que las leyes existan y sean reconocidas como tales, tienen que estar escritas y formalmente promulgadas; en lo institucional, éstas son interpretadas y aplicadas, es decir, pueden terminar dándoles otro sentido; y en lo cultural, lo que prevalece no es necesariamente la ley escrita formalmente promulgada, sino lo que la gente cree y por tanto obedece. Para Facio, el que una ley se encuentre en lo cultural y no en lo jurídico no la hace menos ley. Es más, en algunos casos puede ser igualmente eficaz y/o efectiva produciendo contradicciones, o en otros casos, puede ser hasta más efectiva o eficaz que las leyes escritas.

De esta manera, un derecho no es tal si sólo está considerado desde lo jurídico, y por esta razón resulta imperativo verlo también desde lo institucional y cultural. Por ello, Alda Facio sostiene que para comprobar que el derecho puede ser un instrumento de cambios estructurales, culturales y personales, se debe abordar el respeto de los derechos humanos de una población desde estos tres elementos y enfatiza que lo jurídico sería la ley formalmente promulgada, lo estructural de la ley sería el contenido que las instituciones le dan a las reglas y principios que se encuentran en la ley, y lo cultural es el contenido y

significado que se le va dando a la ley por medio de las costumbres, actitudes o tradiciones. Todo esto va creando leyes no escritas que la mayoría acata.

Es por ello que para abordar los derechos humanos de la población LGBTI, debe hacerse desde la metodología que propone Alda Facio, porque el problema no siempre es la ley o la ausencia de esta, sino cómo se aplica e interpreta, y sobre todo, porque en definitiva quienes las crean, aplican e interpretan, son parte de la misma sociedad y su formación social y cultural, puede incidir en su manera de pensar y actuar. En este sentido, la investigación se hizo bajo un enfoque de derechos humanos, y su análisis abarcó principalmente lo jurídico e institucional, pero sin dejar atrás lo cultural por las razones que acá se han explicado.

2.3. Marco conceptual

Uno de los principales problemas al momento de abordar el tema de la protección de los derechos humanos de la población LGBTI, radica en la desinformación que existe al respecto. Los términos relacionados a esta temática se utilizan confusamente y en el más común de los casos, se ignoran totalmente; por ello, este apartado pretende cumplir definiendo los términos básicos que se han empleado en la investigación.

Entre los términos a definir se encuentran los siguientes: sexo y género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y el acrónimo LGBTI. También se diferenciarán los términos lesbiana, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual e intersexual, que son precisamente los colectivos que integran lo que abreviadamente se conoce como población LGBTI. Asimismo, se incluyen las definiciones de términos como lesbofobia, homofobia, bifobia, transfobia, homosexual, crimen de odio, Administración Pública y discriminación por razón de identidad de género y/o de orientación sexual.

Sexo y Género: El sexo se refiere estrictamente a las características biológicas y fisiológicas empleadas para diferenciar a las personas, es decir, de la anatomía de un hombre o una mujer. Se le conoce también como sexo natal. Por su parte, el género implica una construcción social de femineidad o masculinidad que se construye mediante conductas aprendidas y que varía según el tiempo y el lugar, es decir, femenino y masculino (Negro, 2010, Pág. 156).

Orientación Sexual: Se define como la capacidad de cada persona de sentir una atracción afectiva, emocional y sexual por personas del mismo sexo (gay o lesbiana), de un sexo diferente al suyo (heterosexual) o de ambos sexos (bisexual) y de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas (Negro, 2010, Pág. 157).

Es común utilizar el concepto de "preferencia sexual" en lugar de orientación sexual cuando se hace referencia a este tema, por lo que la SIS por medio de la DDS, ha advertido acerca de lo incorrecto que resulta dicho término, puesto que una preferencia como tal, implicaría que el ser gay, lesbiana, bisexual o heterosexual, es algo que se elige y cambia.

Heterosexual, Gay, Lesbiana y Bisexual: Estos son términos que se relacionan directamente con la orientación sexual de la persona humana. Ser heterosexual consiste en la capacidad de una persona de sentir atracción física y emocional por personas de un sexo diferente al suyo. La bisexualidad es la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y sexual, por personas del mismo sexo o de un sexo diferente (Negro, 2010, Pág. 157).

Se entiende por gay, al hombre que se siente atraído emocional y físicamente hacia otra persona del mismo sexo y por lesbiana, a la mujer que siente atracción física y emocional por otra mujer. Es importante aclarar que la citada DDS, promueve evitar el uso del término homosexual, debido a la connotación clínica o psicológica que históricamente el término encierra, pues era considerada una enfermedad.

Identidad de Género y Expresión de Género: La identidad de género consiste en la percepción de una persona humana de identificarse como hombre o mujer; en este sentido, significa que la identidad de género de una persona puede o no corresponder con el sexo biológico. Por tanto, la identidad de género hace referencia a la auto identificación de una persona en relación a la construcción social de femineidad o masculinidad. Los principios de Yogyakarta señalan que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género según como cada persona en particular lo siente (Comisión Internacional de Juristas. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género (2007).

En cambio, la expresión de género hace referencia a la forma en que una persona comunica su identidad de género por medio de su apariencia física, gestos, interacción social, patrones de comportamiento, entre otros. Por consiguiente, si en la identidad de

género se alude al sentir de la persona, aquí se trata ya de la manifestación externa de ese sentir.

Travesti, Transgénero y Transexual: Estas palabras están vinculadas con la identidad y expresión de género. En términos generales, se entiende por travesti, la persona que se viste con atuendo del sexo opuesto, pero que no necesariamente se identifica con ese género socialmente asignado. Es decir, se trata particularmente de una expresión de género, más no de identidad como tal. Sin embargo, es un término cuyo uso y entendimiento, varía según la región en que se trate (Negro, 2010, Pág. 157 y OPS, 2012, Pág. 22).

Transgénero es el término que se emplea para quienes tienen identidad de género y expresión de género diferente a su sexo biológico. Es decir, se refiere a las personas que no han modificado sus características sexuales con que nacieron, pero que a pesar de eso pueden construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos, y esto es lo que las diferencia de las personas transexuales.

Transexual implica entonces que la persona ha reasignado su cuerpo mediante el uso de hormonas o cirugías para que su sexo coincida con su identidad de género; es decir, se trata de un cambio permanente mediante el cual adecuan su físico. Entonces, lo que tienen en común transgénero y transexual es la construcción de su identidad a partir del sexo biológico y la identidad de género.

Intersexual: Es la persona que nace con ambos órganos genitales. Por lo general se les ha denominado con la figura mitológica del hermafrodita, sin embargo, hoy en día se ha reconocido que el término técnico corresponde a intersexual (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y Estándares Relevantes (2012).

Diversidad Sexual: Término que encierra y celebra todas las formas de expresión que muestran las orientaciones sexuales (gay, lesbiana, bisexual y heterosexual) y las identidades de género (transexual, transgénero, travesti e intersexual).

LGBTI: Acrónimo inclusivo utilizado para referirse a “Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual”.

Lesbofobia: Temor u odio que se siente hacia las mujeres lesbianas (Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, Glosario (s/f).

Homofobia: Temor u odio que se siente hacia los gays. Es utilizado también como un concepto inclusivo para referirse a cualquier sentimiento, creencia o acción negativa dirigida hacia personas no heterosexuales Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, Glosario (s/f).

Bifobia: Temor u odio que se siente hacia las personas bisexuales Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, Glosario (s/f).

Transfobia: Temor u odio que se siente hacia las personas transgénero y transexuales Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, Glosario (s/f).

Homosexual: Término usado clínicamente para referirse a una persona lesbiana o gay Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, Glosario (s/f).

Crimen de odio: Son delitos comunes que se cometen contra personas o bienes debido a su relación, real o supuesta, con un grupo definido por una característica protegida, como el origen étnico, la religión, la orientación sexual o la identidad de género (Amnistía Internacional, Por ser quien soy. Homofobia, transfobia y crímenes de odio en Europa (2013).

Administración Pública: Todas las instituciones que integran el Órgano Ejecutivo, incluyendo sus organismos desconcentrados, así como los organismos descentralizados adscritos a éste, independientemente de si realizan o no prestación de servicios al público (Casa Presidencial, Decreto N° 56. Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual (2010)⁹.

Discriminación por razón de identidad de género y/o de orientación sexual: Es toda distinción, exclusión o restricción basada en la identidad de género y/o en la orientación sexual, que tenga por objeto o resultado la anulación, menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales (Casa Presidencial, Decreto N° 56. Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual (2010).

⁹ Artículo 1 del Decreto N° 56.

2.4. Sistema de hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

A pesar que existen avances en el reconocimiento de los derechos humanos de la población LGBTI en El Salvador, su situación actual sigue siendo la de vulnerabilidad a la discriminación y violencia, porque hace falta una regulación jurídica que responda a lo preceptuado por la Constitución de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

2.4.2. Hipótesis específica

Lo que hasta la fecha ha hecho el Estado de El Salvador en materia de respeto y protección de los derechos humanos de la población organizada LGBTI, es insuficiente debido a una marcada ineficiencia institucional en relación al tema e incluso, algunas instituciones encargadas de garantizar y proteger los derechos humanos, desconocen la existencia del decreto ejecutivo que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

Este capítulo describe la metodología empleada en la recopilación y análisis de la información utilizada en esta investigación. En este sentido, se expone el enfoque y tipo de investigación, las técnicas e instrumentos que sirvieron para la recolección de datos, la selección de la población, los criterios de confiabilidad y validez, así como las estrategias con las cuales se procedió a obtener y procesar la información de este trabajo de investigación, para finalmente arribar a las conclusiones y recomendaciones.

Para iniciar describiendo la metodología, se debe destacar que en toda investigación es importante el orden del procedimiento que se debe llevar a cabo en cada uno de sus apartados, pero principalmente en éste, donde los investigadores seleccionan el proceso metodológico, respecto a las cualidades que tiene la investigación.

3.1 Diseño de la investigación

En esta investigación se utilizó el diseño no experimental, es decir, se observaron fenómenos en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos (Hernández; Fernández, y Baptista, 2006, Pág. 205).

Se debe destacar que el objeto que se investigó fueron los avances que existen en el reconocimiento de los derechos humanos de la población LGBTI de El Salvador. Con el diseño no experimental se logró identificar algunos de los avances que el Estado de El Salvador tiene en dicha materia. A continuación se muestran las clasificaciones de dicho diseño de investigación.

3.1.2. Transeccional o transversal

Dentro del diseño no experimental existe la clasificación de investigación transeccional y longitudinal. Para esta investigación la clasificación elegida fue la transeccional o transversal que significa recolectar datos en un solo momento (Hernández, Fernández, y Baptista, 2006, Pág. 208). Es decir, en los estudios de tipo transeccional o transversal la unidad de análisis es observada en un momento único.

Por lo tanto, en esta investigación se recolectó información con las aplicaciones de los instrumentos, estos fueron listas de cotejo, solicitudes de acceso a la información

pública, entrevistas semiestructuradas y cuestionarios, en el período de junio a octubre de 2014, y posteriormente se procedió a analizar dicha información.

Sin duda alguna, la utilización de estos instrumentos favoreció la recolección de los datos predominantemente cualitativos, sin embargo también se obtuvieron datos cuantitativos, lo que favoreció realizar una investigación mixta, en la que participaron algunas y algunos activistas reconocidos de la población LGBTI y veinticuatro empleadas y empleados públicos de seis instituciones del Órgano Ejecutivo¹⁰, con funciones de nivel técnico de atención ciudadana¹¹.

3.2 Enfoque metodológico de la investigación

El enfoque mediante el cual se desarrolló la investigación fue mixto, pero predominantemente cualitativo. Se eligió este enfoque debido a la necesidad requerida para esta investigación en obtener información cualitativa y cuantitativa. De la primera, se buscó por medio de listas de cotejo, entrevistas semiestructuradas y solicitudes de acceso a la información pública, conocer la percepción de actores claves sobre la protección de los derechos humanos de la población LGBTI y avances impulsados por seis instituciones de la Administración Pública en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI.

La información cuantitativa, se buscó a través de la encuesta de percepción para conocer la percepción de veinticuatro empleadas y empleados de las seis instituciones del Órgano Ejecutivo sobre acciones realizadas tanto del Estado salvadoreño como desde las instituciones antes mencionadas en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI.

Es importante destacar que la información recolectada tanto cualitativa como cuantitativamente, buscó responder las preguntas planteadas en la formulación del problema de esta investigación.

¹⁰ Las seis instituciones son: SIS, MINSAL, MINED, MTPS, MRREE y MIJYSP (Ver glosario de siglas).

¹¹ Considerando que al ser primera línea de atención a personas usuarias, deben cumplir el rol de aplicar la normativa vigente para la protección de los derechos humanos, y en tal sentido, su observancia o inobservancia de la misma, es claro indicador de la inclusión y discriminación hacia diferentes grupos poblacionales.

Dentro de este enfoque, existen varias clasificaciones de diseño pero el que fue utilizado debido a las necesidades de esta investigación es el modelo de dos etapas, el cual implica que dentro de una misma investigación se aplica primero un enfoque y después el otro, de forma independiente o no, y en cada etapa se siguen las técnicas correspondientes a cada enfoque (Hernández, Fernández, y Baptista, 2006, Pág.764).

Es decir, primero se realizó la recolección de datos por medio de listas de cotejo, entrevistas semiestructuradas a cuatro personas de reconocido activismo en la población LGBTI y una a la Directora de la Asistencia Legal para la Diversidad Sexual en El Salvador (ALDES), así como solicitudes de información pública a trece instituciones del Estado salvadoreño¹². Posteriormente la recolección de datos cuantitativos, por medio de un cuestionario aplicado a veinticuatro empleadas y empleados que laboran en seis instituciones públicas¹³, los resultados obtenidos se complementaron e interpretaron en la investigación.

Finalmente, después de haber seleccionado el tipo de enfoque con el que se trabajaría, se continuó con la selección del tipo de investigación para lograr una mayor claridad en las características y propiedades de los sujetos de estudio.

3.3 Tipo de investigación

De acuerdo con las interrogantes planteadas en este estudio, el tipo de investigación fue exploratorio y descriptivo (Hernández, Fernández, y Baptista, 2006, Pág.103), ya que si bien existe información en materia jurídica e institucional respecto a la población LGBTI, el conocimiento y documentación es limitado, siendo insuficiente para poder analizarlo. Además, se considera descriptivo, en la medida que se identificaron diversos factores que han incidido en la discriminación y estigma de la población LGBTI, los cuales no están registrados.

¹² Las trece instituciones son: SIS, MINSAL, MINED, UES, MTPS, MRREE, MJYSP, PNC, DGMYE, RNPN, AL, CSJ y PDDH (Ver glosario de siglas).

¹³ Las seis instituciones son: SIS, MINSAL, MINED, MTPS, MRREE y MIJYSP (Ver glosario de siglas).

3.3.1 Descripción de las unidades de análisis y de investigación

Para los propósitos de esta investigación las unidades de análisis, son las siguientes: Análisis de la normativa constitucional, en relación a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género; número de Leyes, reglamentos o decretos que prohíben la discriminación en El Salvador, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género y que regulen sanciones administrativas a los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades, incurran en dicha prohibición; instrumentos jurídicos nacionales en que se encuentren reguladas, tipificaciones penales relacionadas con la discriminación y la violencia hacia la población LGBTI, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género; análisis de los principales instrumentos jurídicos que regulan lo relativo a los derechos sociales (familia, trabajo y seguridad social, educación, ciencia y cultura, así como salud pública y asistencia social), en relación a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género; cantidad de reformas y proyectos de ley que se encuentren bajo estudio en la Asamblea Legislativa, referidos a la población LGBTI; reformas y proyectos de ley de interés para la población LGBTI, que se encuentren bajo estudio dentro de sus organizaciones, para ser presentados a las autoridades correspondientes, en relación al respeto y protección de sus derechos humanos; qué ha hecho la Administración Pública para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, y mejorar la calidad del servicio y atención brindada a la población LGBTI; cantidad de políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento, emanados de la Administración Pública, que tengan por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género y existencia de resoluciones que han limitado o que potenciado el ejercicio de los derechos humanos de la población LGBTI.

Mientras que las unidades de observación son las siguientes: Centro de Documentación Judicial, Asamblea Legislativa, Colectivos y activistas LGBTI, empleadas y empleados públicos de seis instituciones públicas¹⁴.

¹⁴ Las seis instituciones son: SIS, MINSAL, MINED, MTPS, MRREE y MIJYSP (Ver glosario de siglas).

Las variables en materia de protección de derechos humanos de la población LGBTI son:

- Discriminación de la población LGBTI en el componente normativo.
- Discriminación de la población LGBTI en el componente institucional.

Dicho análisis se efectuó en dos dimensiones. La dimensión desde los derechos humanos, se realizó observando la normativa constitucional, leyes, reglamentos, decretos y otros instrumentos jurídicos nacionales, así como reformas y proyectos de ley referidos a la población LGBTI.

Desde la dimensión institucional, se hizo observando las acciones realizadas desde la Administración Pública para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento, emanados de la Administración Pública, que tengan por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como resoluciones que limitan o que potencian el ejercicio de los derechos humanos de la población LGBTI.

A continuación se presenta un cuadro resumen de la descripción de las unidades de análisis de esta investigación:

Cuadro N° 1
Unidad de investigación, análisis y observación de la investigación

Unidad de investigación	Unidad de análisis	Unidad de observación
Discriminación en el componente normativo.	<p>1.1. Análisis de la normativa constitucional, en relación a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.</p> <p>1.2. Número de Leyes, reglamentos o decretos que prohíben la discriminación en El Salvador, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género y que regulen sanciones administrativas a los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades, incurran en dicha prohibición.</p> <p>1.3. Instrumentos jurídicos nacionales en que se encuentren reguladas, tipificaciones penales relacionadas con la discriminación y la violencia hacia la población LGBTI, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.</p> <p>1.4. Análisis de los principales instrumentos jurídicos que regulan lo relativo a los derechos sociales (familia, trabajo y seguridad social, educación, ciencia y cultura, así como salud pública y asistencia social), en relación a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.</p> <p>1.5. Cantidad de reformas y proyectos de ley que se encuentren bajo estudio en la Asamblea Legislativa, referidos a la población LGBTI.</p> <p>1.6. Reformas y proyectos de ley de interés para la población LGBTI, que se encuentren bajo estudio dentro de sus organizaciones, para ser presentados a las autoridades correspondientes, en relación al respeto y protección de sus derechos humanos.</p>	<p>1.1. Centro de Documentación Judicial. Análisis documental.</p> <p>1.2. Centro de Documentación Judicial. Análisis documental.</p> <p>1.3. Centro de Documentación Judicial. Análisis documental.</p> <p>1.4. Centro de Documentación Judicial. Análisis documental.</p> <p>1.5. Asamblea Legislativa. Centro de Documentación Judicial. Análisis documental.</p> <p>1.6. Colectivos y activistas LGBTI. Entrevistas y análisis documental.</p>

<p>Discriminación en el componente institucional.</p>	<p>2.1. Qué ha hecho la Administración Pública para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 56, que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, y mejorar la calidad del servicio y atención brindada a la población LGBTI.</p> <p>2.2 Cantidad de políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento, emanados de la Administración Pública, que tengan por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.</p> <p>2.3 Existencia de resoluciones que limitan o que potencian el ejercicio de los derechos humanos de la población LGBTI.</p>	<p>2.1. Instituciones Públicas; funcionarios y empleados públicos, población LGBTI; entrevistas y encuesta.</p> <p>2.2. Instituciones públicas; funcionarios y empleados públicos; análisis documental.</p> <p>2.3. Instituciones públicas; funcionarios y empleados públicos; análisis documental.</p>
---	---	---

Fuente: Elaboración propia a partir de la descripción de las unidades de análisis y de investigación de esta investigación.

3.4. Método de investigación

Con base a los objetivos planteados en esta investigación, la propuesta metodológica que se siguió fue predominantemente cualitativa, sin embargo algunos datos se analizaron cuantitativamente.

En la investigación cualitativa, se buscó comprender los significados y valoraciones que algunos activistas de la población LGBTI tienen sobre los avances que el Estado de El Salvador ha realizado desde el año 2010 hasta el 2014, para erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como avances logrados por seis instituciones de la Administración Pública¹⁵ a fin de darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, a través de listas de cotejo, entrevistas semiestructuradas y solicitudes de acceso a la información pública.

¹⁵ Las seis instituciones son: SIS, MINSAL, MINED, MTPS, MRREE y MJYSP (Ver glosario de siglas).

En la investigación cuantitativa, se elaboró y aplicó una encuesta titulada “Estudio jurídico e institucional en materia de protección de los derechos humanos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTI) de El Salvador”, realizada entre los días del 8 al 14 de agosto de 2014, por estudiantes de la Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz de la UES.

El propósito primario de la encuesta fue conocer la opinión del personal técnico (seleccionados a partir de entrevistas piloto realizadas a la población LGBTI, puesto que son quienes principalmente deberían de promover e impulsar acciones en materia de protección de sus derechos humanos) con funciones de atención ciudadana, sobre la situación actual de los derechos humanos de la población LGBTI en seis instituciones de la Administración Pública.

Después de haber seleccionado el método de investigación, se definieron las técnicas de recolección de datos más adecuadas para esta investigación.

3.5 Técnicas de recolección de datos

3.5.1. Análisis documental

Mediante esta técnica se identificaron los acontecimientos sociales, o producto de la vida social (Sierra, 2001, Pág. 283) en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI.

El análisis documental se hizo en dos fases: En la primera se establecieron las variables, es decir la jurídica y la institucional sobre la información recogida. Mientras que en la segunda, se realizó el análisis de contenido con el objeto de probar las hipótesis formuladas.

Por su parte, las categorías de análisis fueron definidas a partir de las variables, las cuales sirvieron para analizar el contenido de cada texto.

El instrumento que se utilizó en el análisis de contenido fue la lista de cotejo (ver anexos del 1 al 7), la cual contenía las generalidades del documento o instrumento, es decir el nombre, objeto, naturaleza y materia del instrumento, así como las características del documento en relación a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, seguido de una breve conclusión.

Luego de la elaboración de las listas de cotejo, se realizó un análisis secundario, es decir se analizaron nuevamente, lo que permitió elaborar interpretaciones y conclusiones obtenidas en el primer análisis (Sierra, 2001, Pág. 286).

Con dicha técnica se analizaron los siguientes documentos:

- Investigaciones nacionales sobre la protección de los derechos humanos de la población LGBTI de El Salvador, desde el año 2001 al 2014.
- Investigaciones internacionales de la población LGBTI de El Salvador.
- Sentencias.
- Tratados y declaraciones internacionales.
- Resoluciones, observaciones y recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.
- Constitución de la República de El Salvador.
- Memorias anuales de las organizaciones LGBTI.
- Informes de las organizaciones LGBTI.
- Código Penal de El Salvador.
- Código de Trabajo de El Salvador.
- Código de Familia de El Salvador.
- Reglamentos generales.
- Decreto Ejecutivo Número 56, entre otros instrumentos normativos nacionales.
- Noticias de periódicos digitales.

3.5.2. Entrevista semiestructurada

Esta técnica permitió conocer la percepción de activistas de reconocida trayectoria de la población LGBTI sobre la protección de los derechos humanos de dicha población.

En esta investigación se realizaron cuatro entrevistas (ver anexo 8) a fundadores y activistas de reconocida trayectoria¹⁶ de la población LGBTI, y una a la Directora de la Asistencia Legal para la Diversidad Sexual en El Salvador (ALDES), (ver anexo 8).

La recolección de datos a través de la entrevista semiestructurada se dividió en las siguientes fases: a) Exploración, donde se identificaron actores claves de la población LGBTI sobre determinadas temáticas; b) Aplicación del cuestionario; y, c) Retorno a la muestra restringida de la población LGBTI, para profundizar la conversación en temáticas específicas, reveladas por el análisis de los resultados del cuestionario (Sierra, 2001, Pág. 253).

Cada entrevista realizada fue grabada, luego transcrita y finalmente analizada detalladamente.

Por medio de las entrevistas fue posible conocer la evaluación del contexto realizada por las personas entrevistadas, las principales argumentaciones planteadas, su análisis de los avances realizados en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI por seis instituciones del Órgano Ejecutivo y sus recomendaciones para el futuro.

Para determinar la confiabilidad y entendimiento de la entrevista, se realizó una muestra piloto de 5 entrevistas a los actores antes mencionados.

3.5.3. Análisis de información pública

Se empleó este medio para conocer los avances impulsados por diferentes instituciones en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI.

Para ello se realizaron dos pasos: En el primero se identificaron las instituciones a las que se les solicitaría la información, mientras que en el segundo, se procedió al análisis del contenido con el objeto de probar las hipótesis formuladas.

Amparados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) (Asamblea Legislativa de El Salvador, Ley de Acceso a la Información Pública, 2010), se

¹⁶ Las entrevistas se realizaron a Edwin Paty Hernández y Maybelline Rivas (Asociación Salvadoreña para Impulsar el Desarrollo Humano); Nicole Santamaría (Colectivo Alejandría El Salvador); y Nicolás Rodríguez (www.elsalvador.org).

solicitó en forma electrónica información a través de una guía de preguntas (anexo 9) que exploraban la existencia de políticas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento que tenga por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género; acciones realizadas desde cada institución para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56 que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género y la existencia de resoluciones relacionadas con trámites solicitados por algún usuario/a de la población LGBTI, en las que haya incidido su orientación sexual, identidad y expresión de género (es decir, si se ha denegado alguna solicitud por estas razones o si por el contrario, se les han reconocido sus derechos, durante el período de mayo de 2010 a mayo de 2014). Además, se agregaron preguntas a cada institución según sus competencias.

Las doce instituciones a las que se les solicitó dicha información, fueron: la Presidencia de la República de El Salvador, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MINSAL), Ministerio de Educación (MINED), Universidad de El Salvador (UES), Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), Ministerio de Relaciones Exteriores (MREE), Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJYSP), Policía Nacional Civil (PCN), Dirección General de Migración y Extranjería (DGMYE), Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), Asamblea Legislativa de El Salvador (AL) y Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Para esta investigación, se requirió información a la PDDH, para conocer sobre la vulneración a los derechos humanos de la población LGBTI, por parte de las instituciones públicas que conforman el Órgano Ejecutivo. En concreto, se les solicitó que informaran cuántas denuncias fueron presentadas desde mayo de 2010 a la fecha, especificando la institución infractora y el derecho vulnerado, pero por diversos motivos no se logró obtener información alguna.

Respecto al análisis y validación de la información, se realizaron reuniones con tres activistas de la población LGBTI a quienes también se les había realizado la entrevista semiestructurada, a fin de obtener comentarios y recomendaciones.

3.5.4. Encuesta de percepción o de condicionamiento

Esta técnica permitió conocer aspectos de la investigación a través de la respuesta de preguntas de una muestra seleccionada conformada por empleadas y empleados públicos.

Para efectuar la investigación y seleccionar la muestra, se utilizó el método no probabilístico, mediante el muestreo dirigido intencional, que consistió en seleccionar las unidades de la población, según el juicio de los investigadores, dado que las unidades seleccionadas gozan de representatividad. La técnica que se utilizó fue la del muestreo dirigido intencional para obtener elementos necesarios en el desarrollo de la investigación.

La población objeto de estudio estuvo constituida por empleadas y empleados públicos de seis instituciones del Órgano Ejecutivo¹⁷ del área urbana con el siguiente perfil: nivel técnico, jóvenes y personas adultas mayores, mujeres y hombres. Las seis instituciones del Órgano Ejecutivo fueron elegidas a partir de las entrevistas realizadas a la población LGBTI, puesto que son las que principalmente deberían de promover e impulsar acciones en materia de protección de los derechos humanos de dicha población en El Salvador.

La muestra estuvo constituida por veinticuatro personas; cuatro personas por institución; doce mujeres y doce hombres.

Para realizar la encuesta de percepción (anexo 10), se utilizó un cuestionario de treinta preguntas cerradas que exploraron acciones realizadas tanto del Estado salvadoreño como desde las seis instituciones antes mencionadas en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI de El Salvador. Dicho instrumento contenía 4 campos de indagación: I. Información General, II. Componente Normativo, III. Componente Institucional y IV: Componente Cultural. La validación del instrumento se realizó tres veces.

Respecto al análisis y validación de la encuesta de percepción, se realizaron reuniones con tres activistas de la población LGBTI, a quienes también se les había realizado la entrevista semiestructurada a fin de obtener comentarios y recomendaciones.

¹⁷ Las seis instituciones son: SIS, MINSAL, MINED, MTPS, MRREE y MIJYSP (Ver glosario de siglas).

Esto permitió mejorar aspectos de la investigación, advertir interpretaciones erróneas cometidas en ella, validar hallazgos, así como conclusiones y recomendaciones.

La información obtenida a través de los cuestionarios se recogió desde el paquete estadístico Statistical Package for the Social Sciences (SPSS) V22.

Estas cuatro técnicas permitieron sistematizar, procesar y analizar la información y los datos obtenidos en la investigación de manera cualitativa, lo que permitió identificar avances del Estado salvadoreño en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI.

El cuadro siguiente muestra las técnicas e instrumentos utilizados en la investigación:

Cuadro N° 2
Listado de técnicas e instrumentos utilizados en la investigación

Técnica	Instrumento	Descripción
Análisis documental	Lista de Cotejo	7 listas de cotejos
Entrevista semiestructurada	Guía de preguntas	4 entrevistas a activistas de la población LGBTI
		1 entrevista a la Directora de ALDES
Solicitud de información pública	Guía de preguntas	13 Instituciones Públicas: SIS, MINSAL, MINED, UES, MTPS, MRREE, MJYSP, PNC, DGME, RNPN, AL, CSJ y PDDH.
Encuesta de percepción	Cuestionario	24 Empleadas y empleados públicos de seis instituciones del Órgano Ejecutivo: SIS, MINSAL, MINED, MTPS, MRREE Y MJYSP.

Fuente: Elaboración propia a partir de las técnicas e instrumentos utilizados en la investigación.

Después de haber finalizado la recolección de datos, se inició el análisis y el procesamiento de la manera que a continuación se presenta.

3.6. Procesamiento de datos y análisis

Para procesar los datos cualitativos, se utilizó el análisis de contenido de instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales, así como de los avances impulsados institucionalmente, es decir, se identificaron avances realizados desde el Estado de El Salvador en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI y al mismo tiempo, se compararon en la medida de lo posible con las percepciones que la población LGBTI tiene sobre dichos avances.

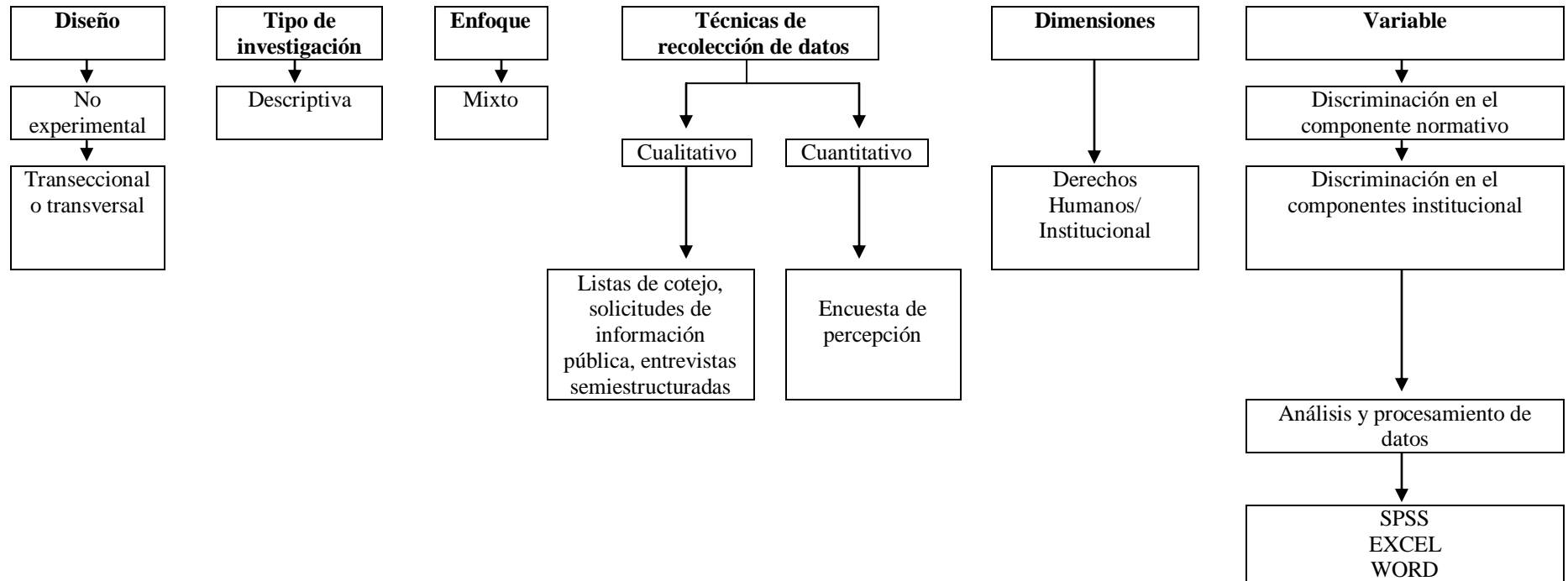
Mientras que para procesar los datos cuantitativos se utilizó el programa de análisis estadístico (Software) llamado Statistical Package for the Social Sciences o Paquete Estadístico para las Ciencias Sociales (SPSS). A través de este programa se ordenaron las variables por medio de una distribución de frecuencias (Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, 2006 Pág.419). Luego, se realizó una distribución de frecuencias con base a los resultados de las preguntas y respuestas obtenidas. Por medio de Excel se realizaron las gráficas correspondientes y se presentaron los resultados de cada variable.

3.7. Presentación de la información

Con el programa Excel, se realizaron las tablas de frecuencias, mismas que se describieron y explicaron en el procesador de textos Word.

A continuación se presenta un cuadro resumen de la metodología de la investigación aplicada en este estudio:

Esquema N° 1
Resumen de la metodología de la investigación



CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Este capítulo presenta el resultado del análisis de la investigación y por su contenido se ha estructurado en dos partes. La primera comprende el marco normativo salvadoreño y por motivos de relevancia, el primer tema a analizar fue la normativa constitucional, en relación a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

En el segundo tema se identificó si además del Decreto Ejecutivo Número 56, existen otras leyes que prohíban la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género y que regulen sanciones administrativas a los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades, incurran en dicha prohibición.

En el tercer tema se examinó si la normativa secundaria regula tipificaciones penales relacionadas con la discriminación y la violencia hacia la población LGBTI, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

En el cuarto tema se analizaron los principales instrumentos jurídicos que regulan lo relativo a los derechos sociales, es decir, a la familia, trabajo y seguridad social, educación, ciencia y cultura, así como salud pública y asistencia social, en relación a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

El quinto y el sexto tema se refiere a la propuesta de reformas y proyectos de ley relacionados con la población LGBTI; por una parte, se examinó la propuesta de reforma constitucional que se encuentra bajo estudio en la AL, pero cuyo contenido afectaría los intereses de esta población y, por otra, las que se encuentren bajo estudio dentro de sus organizaciones, y que tienen por finalidad ser presentados a las autoridades correspondientes, en relación al respeto y protección de sus derechos humanos.

Como se puede constatar, la primera parte de este capítulo aborda esencialmente aspectos de carácter jurídico, pero desde una perspectiva de derechos humanos encaminada a potenciar la importancia de la dignidad humana de toda persona, sin distinción alguna y conforme a lo preceptuado por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

La segunda parte aborda resultados institucionales que reflejan lo que en relación al tema están haciendo seis instituciones de la Administración Pública; sin embargo, esta

información es contrastada con respuestas proporcionadas por empleadas y empleados públicos, así como por activistas de la población LGBTI. Es decir, que la importancia de este capítulo estriba en que da respuesta a los siguientes planteamientos: a) Qué ha hecho la Administración Pública para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, y mejorar la calidad del servicio y atención brindada a la población LGBTI; b) Qué políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento, ha implementado la Administración Pública, para erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género; y, c) Si existen resoluciones que hayan limitado el ejercicio de los derechos humanos de la población LGBTI.

4.1. Marco jurídico

El Salvador ha suscrito importantes instrumentos internacionales en materia de protección de derechos humanos, y particularmente instrumentos que prohíben todo tipo de discriminación. Entre estos se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros. Estos compromisos de carácter internacional, obligan al Estado de El Salvador a respetar y garantizar los derechos humanos de toda la población, así como a adecuar su ordenamiento jurídico interno.

Sin embargo, a pesar de algunos esfuerzos significativos de carácter jurídico e institucional, realizados por el Estado de El Salvador en materia de diversidad sexual, existe información nacional (Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans con VIH y sida en El Salvador, COMCAVIS Trans, 2013), e internacional (Naciones Unidas, Derechos Humanos y diversidad sexual en El Salvador, 2013), que confirma que la población LGBTI, sigue siendo víctima de la discriminación y violencia por razones de su orientación sexual, identidad y expresión de género.

Por ello, al margen de lo que al respecto se ha trabajado institucionalmente en el tema y que se explicará oportunamente, es menester examinar si el ordenamiento jurídico de El Salvador, responde al compromiso internacional en relación a la prohibición de todo

tipo de discriminación, es decir, por razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género.

Consecuente con lo anterior y desde un enfoque de derechos humanos, resulta imperativo analizar principalmente el contenido de la Constitución de la República. Para ello, se revisó lo concerniente a la persona humana, su dignidad, la igualdad y la no discriminación, porque de la forma como se encuentren reguladas, depende que toda persona, sin distinción alguna, pueda gozar de sus derechos civiles y políticos contenidos en ella. Sin embargo, a fin de reforzar el referido análisis, también se desarrolló un apartado especializado en los derechos sociales (familia, trabajo, educación y salud), que permitió identificar si la ley secundaria que regula estos derechos, es congruente con lo normado por la Constitución o si por el contrario, existen limitaciones que menoscaben los derechos humanos de la población LGBTI.

Como parte esencial de lo jurídico, se estudió también el único instrumento nacional especializado en el tema, es decir, un Decreto Ejecutivo que prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad y expresión de género. Se revisó particularmente el por qué a pesar de su existencia, la población LGBTI, lo considera insuficiente. Además, se examinó si la legislación vigente, incluyendo dicho Decreto Ejecutivo, regula sanciones administrativas y penales para erradicar la discriminación y la violencia hacia esta población.

Por último, pero no menos importante se discurrió acerca del trabajo legislativo que esté en curso dentro de la AL, en relación a la población LGBTI, a fin de determinar si existen propuestas normativas y de qué manera impactarán en sus intereses; de igual forma se explica, como parte de las necesidades normativas de esta población, en qué proyecto o proyectos se encuentran trabajando actualmente sus organizaciones, para el respeto y protección de sus derechos humanos.

En resumen, en este capítulo se analizó críticamente la Constitución de la República, el Decreto Ejecutivo que prohíbe la discriminación, el Código Penal u otro instrumento de similar índole que regule sanciones penales, los cuerpos normativos referidos a los derechos sociales, así como reformas o proyectos de ley que se encuentren en estudio tanto en el seno de la AL, como en el interior de los colectivos LGBTI.

4.1.1. Análisis de la normativa constitucional en relación a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género

4.1.1.1. Consideraciones generales sobre la supremacía constitucional

La Constitución de la República (Asamblea Legislativa de El Salvador, Constitución de la República de El Salvador, 1983), es la norma jurídica de rango superior que establece las directrices fundamentales sobre las cuales debe descansar todo el ordenamiento jurídico interno (Galindo, Tinetti, Kuri y Orellana, 1996, Pág. 18)¹⁸. Lo anterior implica que siendo la norma de rango superior, ninguna disposición del referido ordenamiento jurídico debe contradecirla y de existir alguna, sería inconstitucional.

Esta supremacía es considerada uno de los principios fundamentales del sistema constitucional (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Amparos N° 395-200, de fecha 11 de septiembre de 2001, Págs. 3 a 4)¹⁹, y tiene su base en la misma Constitución, específicamente en su artículo 246, inciso segundo, primera parte²⁰, de donde se infiere que toda norma que se emita, sea ésta una ley, un reglamento o una ordenanza, debe guardar armonía con ella. Por tanto, como también apunta en su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia definitiva/ Amparos. N° 360-1997, de fecha 10 de febrero de 1999, Pág.7), si la Constitución de la República es la norma suprema de todo el sistema jurídico, implica que existe una obligatoriedad de interpretar todo el sistema jurídico de conformidad con ella; y es más, frente a vacíos o lagunas, los mismos deben solucionarse mediante la integración del mismo sistema, con preferencia de la Constitución.

Por consiguiente, resulta fundamental examinar, a propósito del tema que nos ocupa, cómo aborda la Constitución de la República, lo relacionado a la persona humana,

¹⁸ Galindo, Tinetti, Kuri y Orellana, estiman que el derecho constitucional suministra el fundamento de todas las otras disciplinas jurídicas internas.

¹⁹ Esta sentencia también establece que no puede existir acto de autoridad que contravenga el texto constitucional y los valores y principios que constituyen su trasfondo, pues tanto los encargados de la creación de normas como los aplicadores de las mismas no pueden legislar y actuar ad libitum –sin límite alguno-, desconociendo su freno natural y objetivo: la Constitución.

²⁰ El Art. 246 inciso segundo, primera parte, de la Constitución de la República, literalmente dice: La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos.

su dignidad como tal, lo concerniente a la igualdad y no discriminación, así como el papel que la jurisprudencia constitucional ha tenido al respecto.

Esta revisión es determinante, puesto que si la Constitución es la norma suprema, su influencia se extiende a todo el ordenamiento jurídico y a la manera en que debe ser interpretado, en su sentido y alcance, todo en relación al respeto y protección de los derechos humanos de la población LGBTI.

4.1.1.2. La persona humana y su dignidad

Como se ha mencionado en el planteamiento del problema de esta investigación, la importancia de la Constitución de la República estriba en que en su artículo 1, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal; y adviértase que lo hace sin distinción alguna. En efecto, lo anterior denota que si la persona humana es el fin último del Estado, su organización jurídica debe respetar y asegurar la felicidad de la persona humana, sin restricción alguna, porque el Estado existe para beneficio de las propias personas (Gutiérrez y otros, 1993, Págs. 229 a 230)²¹.

Por otra parte, conforme al Preámbulo de la Constitución de la República, los constituyentes consignaron que el respeto a la dignidad de la persona humana, es la base de la convivencia nacional.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha señalado que a través del Preámbulo y el contenido expreso del artículo 1 de la Constitución, se establece que el sentido de la dignidad de la persona humana es la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo, como el valor orientador y legitimador del Estado Constitucional de Derecho (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N°18-1998, de fecha 20 de noviembre de 2007, Págs. 27 a 28); una de sus manifestaciones es la existencia digna, que implica no sólo la conservación de la vida, sino el mantenimiento de la misma a un cierto nivel, el que

²¹ Es de señalar que la Comisión encargada del estudio del Proyecto de Constitución, se extiende considerablemente en este apartado y agrega que para sus miembros el fin último del Estado, es el hombre mismo, la persona humana. Que el Estado no se agota en sí mismo, no es una entelequia intrascendente, sino creación de la actividad humana que trascienda para beneficio de las propias personas. Por eso se dice en el artículo 1 que “la persona humana es el principio y el fin de la actividad del Estado”.

facilite la procura de las condiciones materiales necesarias para el goce de los restantes derechos fundamentales (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 31-2004, de fecha 6 de junio de 2008, Pág. 36).

La dignidad humana es concebida como principio fundamental de los derechos humanos, por lo que la persona humana es un fin en sí misma, por la dignidad que posee (Mata, 2008, Pág. 72), y esto confirma el por qué la Constitución le considera origen y fin de la actividad estatal.

Desde la perspectiva constitucional, la dignidad humana es considerada un valor jurídico esencial e inherente a la persona humana por su calidad de tal, en el cual se cimientan todos los demás valores, así como todos los derechos fundamentales, concibiendo a la persona humana como fin en sí misma y no como instrumento para los fines de otros. Esto significa que la dignidad es inherente a toda persona humana y no está sujeta a la particularidad de cada cual (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sobreseimiento/ Hábeas Corpus. N° 155-2005, de fecha 5 de marzo de 2007, Págs. 2 a 3)²².

La importancia de esto radica en su incidencia en el resto del ordenamiento jurídico, puesto que por su trascendencia constitucional, debe procurarse una protección efectiva de la dignidad humana, mediante la consolidación constitucional de los derechos fundamentales de toda persona (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 31-2004, de fecha 6 de junio de 2008, Pág. 45)²³. Obsérvese que la Sala de lo Constitucional, como máximo garante de la Constitución, ha delimitado con suficiente claridad el papel del Estado en relación a la persona humana, de modo que no existe distinción alguna cuando se hace referencia a ésta.

²² Llama la atención que esta resolución de sobreseimiento, advierte que la dignidad tampoco se desvanece en razón de la conducta mostrada, pues aun cuando el individuo incurre en actos reprobados socialmente o incluso perpetra hechos que el ordenamiento jurídico considera como delictivos, su dignidad en tanto es consustancial a su calidad de ser humano, permanece.

²³ En esta sentencia se relacionó que los derechos fundamentales no sólo constituyen esferas de autonomía subjetiva inherentes a la calidad de persona, sino que, en cuanto concreciones de la dignidad humana y garantía de un status jurídico o libertad de un ámbito de existencia, son, al propio tiempo, elementos esenciales de un ordenamiento jurídico objetivo, marco de la convivencia humana.

4.1.1.3. Igualdad y no discriminación

Conforme a la Constitución de la República, todas las personas son iguales ante la ley. Así lo preceptúa el primer inciso de su artículo 3. Esta disposición ha sido desarrollada vía jurisprudencia constitucional, señalándose que la igualdad puede proyectarse como principio constitucional y derecho fundamental. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente. La igualdad, como un derecho fundamental, implica no ser arbitrariamente discriminado, es decir, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Amparos. N° 389-2007, de fecha 9 de marzo de 2011, Págs. 6 a 7).

Sin embargo, la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia, también ha señalado que el principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que el legislador, al momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes de las similitudes. De este modo se ha indicado que el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Interlocutoria-improcedencias/ Inconstitucionalidades. N° 67-2012, de fecha 19 de mayo de 2014, Pág. 6).

Empero, entrando a fondo aún más en el citado artículo 3, se aprecia que también agrega que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. Si bien es cierto no se hace referencia explícita a la orientación sexual, identidad y expresión de género, la finalidad de la Constitución no puede ser otra que la de evitar que por cualquier razón, se restrinja a una persona en el goce de sus derechos fundamentales.

Ciertamente esta disposición (Art. 3) cita algunas causas de discriminación, pero debe interpretarse que no se trata de una lista cerrada, sino meramente ejemplificativa; es

decir, que no significa que la Constitución únicamente reconozca como posibles causas de discriminación la nacionalidad, raza, sexo o religión, sino que, aunque no lo diga expresamente, también puede ser cualquier otra condición social. La Sala de lo Constitucional ha sido categórica al manifestar que dicha enumeración no es taxativa²⁴, pues pueden existir otros aspectos o motivos de discriminación, como color, idioma, opinión política, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social, que se relacionan en diferentes instrumentos jurídicos internacionales (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Amparos. N° 259-2007, de fecha 6 de junio de 2008, Págs. 5 a 6)²⁵.

Esta idea incluso fue considerada por la Comisión encargada del proyecto de Constitución de 1950. El artículo 150 de esa Constitución tenía una redacción relativamente similar a su equivalente actual, es decir, se limitaba a señalar como posibles causas de discriminación, la nacionalidad, raza, sexo o religión²⁶; no obstante, la citada Comisión expresó en la exposición de motivos del Título X, relativo al régimen de derechos individuales, que esa enumeración es puramente demostrativa, por lo que no se excluyen otros casos, enfatizando también que la regla es que no puede haber restricción por motivo alguno, en cuanto al goce de los derechos civiles (Gutiérrez, 1993, Pág. 693).

En este sentido, aunque la Constitución de la República vigente, en su artículo 3, no cite la orientación sexual, identidad y expresión de género, como causas de discriminación, puede colegirse, desde un enfoque de derechos humanos, que si la intención es potenciar la dignidad humana de toda persona sin distinción alguna, dicha Constitución implícitamente la prohíbe.

²⁴ Es importante destacar que esta sentencia remite a los instrumentos normativos internacionales, suscritos y ratificados por El Salvador, que recogen otros aspectos o motivos de discriminación.

²⁵ Véanse por ejemplo, el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶ El artículo 150 de la Constitución de 1950, literalmente decía: Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

4.1.1.4. El rol de la jurisprudencia constitucional de El Salvador, en relación a la prohibición expresa de la discriminación por razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género

La jurisprudencia constitucional salvadoreña tiene un papel predominante en el tema, porque como se puede observar en los párrafos que anteceden, se ha sostenido que la lista de motivos del artículo 3 de la Constitución de la República, es meramente ejemplificativa y no taxativa, por lo que le ha venido correspondiendo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, interpretar e ir dotando de contenido a dicha disposición.

La jurisprudencia que hasta acá se ha citado, solamente ilustra que esa lista no es cerrada y que existen otros motivos como los señalados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969) pero sin referencia o pronunciamiento expreso a la orientación sexual, identidad y expresión de género.

Sin embargo, solamente bastaba que se continuaran activando los mecanismos constitucionales (Asamblea Legislativa de El Salvador, Ley de Procedimientos Constitucionales, 1960)²⁷ para conocer un pronunciamiento al respecto. En efecto, la línea jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional, arribó a esa estimación, en una sentencia de diciembre de dos mil nueve (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Amparos. N° 18-2004, de fecha 9 de diciembre de 2009).

La importancia de esta sentencia, por el contundente impacto en favor de los derechos humanos de la población LGBTI, vuelve imperiosa la necesidad de hacer una breve reseña de las circunstancias que propiciaron la emisión de la misma:

El quince de febrero de dos mil uno, varios ciudadanos solicitaron al Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, la personalidad jurídica para la "Asociación Para la Libertad Sexual El Nombre de la Rosa", como una

²⁷ Conforme al artículo 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, son procesos constitucionales el de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, el amparo y el de exhibición de la persona (habeas corpus); y según el artículo 174 de la Constitución de la República, corresponde a la Sala de lo Constitucional, conocer y resolver dichos procesos.

entidad que velara por los derechos humanos de las personas homosexuales travestis de El Salvador. Empero el referido Director, resolvió declarar sin lugar la petición, porque a su criterio se violentaban normas de derecho natural, los fines que persigue la familia, la constitución del matrimonio, las buenas costumbres, la moral y el orden público; como también porque lo pretendido por la entidad en formación iba en contra de los principios establecidos en el art. 3 inc. 2° de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.

Lo anterior dio lugar a que con fecha trece de enero de dos mil cuatro, se promoviera proceso de amparo contra el Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, por violación a los derechos constitucionales de igualdad y libre asociación (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Amparos. N° 18-2004, de fecha 9 de diciembre de 2009, Pág. 1).

La Sala de lo Constitucional, dentro de sus valiosas consideraciones, señaló que el fundamento que utilizó el funcionario, se basó en una apreciación subjetiva discriminatoria y explicó que el derecho a la igualdad no se agota en su vertiente de igualdad como comparación con el derecho de otros, sino que implica la consiguiente prohibición de discriminar por las razones señaladas en el artículo 3 de la Constitución de la República, las cuales, insiste, no son taxativas y que no son las únicas por las cuales una persona puede ser discriminada, pues estos motivos son numerosos y que tienden a aumentar según las más variadas situaciones o circunstancias que se presentan en la realidad social, por lo que no sería práctico ni jurídico, pretender realizar una enumeración, catálogo cerrado o lista de causales. Termina esta parte expresando que por ello, se emplea en la Constitución, la técnica de la enumeración ejemplificativa o ilustrativa, a fin de orientar acerca de los criterios que pueden tomarse como base para identificar motivos discriminatorios (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Amparos. N° 18-2004, de fecha 9 de diciembre de 2009, Pág. 14).

Sin embargo, lo más relevante, para el propósito de esta investigación, es que la Sala de lo Constitucional concluye que la exclusión del goce de los derechos fundamentales

basándose en motivos discriminatorios por razones de la preferencia²⁸ u orientación sexual, resulta totalmente inadmisibles desde el punto de vista constitucional (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Amparos. N° 18-2004, de fecha 9 de diciembre de 2009, Pág. 14)²⁹. Esto es suficiente para entender que sí existe prohibición de rango constitucional al respecto.

En materia internacional se ha dicho, también, que los motivos específicos de discriminación mencionados en algunos instrumentos, no son exhaustivos (Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional, s/f, Pág. 2); en efecto, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase “otra condición social” establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y Estándares Relevantes (2012, Pág. 7).

Incluso hay jurisprudencia internacional al respecto, tanto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los casos *Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia*, 1999) y *Karen Atala Riffo vs. Chile* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Karen Atala*

²⁸ Es de aclarar, respecto a esta parte de la Sentencia definitiva/ Amparos. N° 18-2004, de fecha 9 de diciembre de 2009 de la honorable Corte Suprema de Justicia, que actualmente, preferencia y orientación sexual no pueden emplearse como sinónimos. La Secretaría de Inclusión Social por medio de la Dirección de Diversidad Sexual, ha advertido acerca de lo incorrecto que resulta el término “preferencia sexual”, puesto que una preferencia como tal, implicaría que el ser gay, lesbiana, bisexual o heterosexual, es algo que se elige y cambia. El término correcto es “orientación sexual”.

²⁹ Respecto a esta parte, la sentencia también relaciona lo siguiente: En cuanto a la orientación homosexual, es notoria la posición de desventaja social y, en esencia, de desigualdad y marginación sustancial que históricamente han sufrido ciertas personas en algunas sociedades. En aplicación del art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece también la cláusula de igualdad de trato e interdicción de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha destacado que la prohibición contra la discriminación por motivos de sexo contenida en tal artículo, comprende también la discriminación basada en la orientación sexual.

vs. Chile, 2008), son ejemplos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Particularmente en este último, la Corte señaló que si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, sexo, nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios, por lo que deben de enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición. Además, la Corte, según la revista Costarricense de Derecho Internacional, ha considerado que este tipo de discriminación es inaceptable porque la orientación sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de toda persona.

La Corte Europea de Derechos Humanos también se ha pronunciado en diferentes sentencias, en relación a la igualdad y no discriminación. En el caso *Salguero Da Silva Mota vs. Portugal* (Cabrero, 2014, Pág. 321), expresó que la orientación sexual no puede ser considerada como un criterio que impida que los padres y madres puedan detentar la guarda y custodia de sus hijos e hijas, puesto que sería propiciar un trato discriminatorio conforme a lo establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En otras sentencias de 2003, *L. y V. vs. Austria* y *S.L. vs. Austria*, en las que se discutía acerca del consentimiento para las relaciones de pareja según la edad, los demandantes alegaron que la legislación austríaca penalizaba únicamente las relaciones homosexuales entre hombres adultos y adolescentes, no así las relaciones heterosexuales o lésbicas, entre personas adultas y adolescentes, es decir, que tratándose de las mismas circunstancias, había un trato desigual en la ley, de manera que el Tribunal Europeo analizó los casos y concedió que el Convenio había sido vulnerado en sus artículos 14 y 8. Esta jurisprudencia incluso fue confirmada posteriormente en otros casos, como *Woditschka y Wilfling vs. Austria*, del 21 de octubre de 2004; *Ladner vs. Austria*, del 3 de febrero de 2005; *H.G. y G.B. vs. Austria*, del 2 de junio de 2005; *Wolfmeyer vs. Austria*, del 26 de mayo de 2005, y *R.H. vs. Austria*, del 19 de enero de 2006 (Revista General de Derecho Constitucional 17, Los derechos de las personas LGBT en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2013)). Es más, recientemente según Amnistía Internacional (2013), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló a favor de una pareja de lesbianas al dictar una sentencia que declaró que Austria discriminó a una mujer, por negarse a examinar su solicitud para adoptar al hijo biológico de su compañera.

Estos ejemplos reflejan que tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, se han emitido sentencias en contra de la discriminación por razón de la orientación sexual.

4.1.1.5. Consideraciones finales y enfoque de derechos humanos

En este orden de ideas, es de inferir que aunque en la Constitución de la República no se haga referencia expresa hacia la población LGBTI, la normativa constitucional reconoce los derechos fundamentales de todas las personas, puesto que de su contenido puede advertirse que no los excluye y que la jurisprudencia constitucional, como parte de un todo, ha venido a complementar su contenido, en el sentido que también ha considerado inadmisibles toda discriminación por razones de orientación sexual; y si bien es cierto, en la referida jurisprudencia no se dice nada sobre discriminación por identidad y expresión de género, la conclusión no puede ser otra, que la de inferir que se encuentra prohibida también por las mismas razones ya dichas.

La Constitución de la República ha sido redactada para todas las personas, sin distinción alguna. La Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), es muy definitoria en el tema, puesto que luego de relacionar en su preámbulo que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales, establece en su primer artículo que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*

Por lo tanto, actualmente puede establecerse que ninguna disposición de la Constitución de la República limita el ejercicio de los derechos humanos de la población LGBTI. Esto implica que lo que debe de revisarse es el resto del ordenamiento jurídico, para determinar qué normas contradicen a la Constitución y a los principales instrumentos de derechos humanos o simplemente qué normas no son acordes con la jurisprudencia desarrollada respecto a la dignidad de la persona humana, la igualdad, la no discriminación y particularmente en relación al respeto de los derechos humanos de la población LGBTI.

Como consecuencia de lo examinado y del principio de supremacía constitucional, también es de estimar, que hay implícita una obligación de expulsar del ordenamiento

jurídico secundario, toda norma que por su contenido excluya del goce de un derecho a la población LGBTI, así como la obligación de todas las oficinas públicas, a respetar sus derechos y apegarse a la Constitución, la normativa internacional y la jurisprudencia constitucional.

En atención a lo expuesto, debe garantizarse a toda persona, el respeto y protección de sus derechos humanos sin discriminación alguna y en el caso sub iudice, sin discriminación por razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género. Son derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República, conforme a un listado identificado por el Diagnóstico Jurídico sobre Derechos Humanos de la Población LGBTI de El Salvador, (Mendizábal, 2012, Pág. 5), los que se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República de El Salvador

• Derecho a la vida
• Derecho a la libertad y la seguridad de la persona
• Derecho a la propiedad y posesión
• Derecho a la intimidad
• Derecho al honor y a la propia imagen
• Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación
• Derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos
• Libertad de circulación
• Libertad de opinión y expresión
• Libertad de asociación y reunión
• Derecho a un juicio imparcial
• Derecho de las personas detenidas a ser tratadas humanamente
• Prohibición de las leyes penales retroactivas
• Libertad de pensamiento, conciencia y religión

<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al matrimonio y formar una familia
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al trabajo
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la educación
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la salud
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la seguridad social
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, a votar, ser elegido y tener acceso a funciones públicas
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la personalidad jurídica.

Fuente: Elaboración propia en base al Diagnostico Jurídico sobre Derechos Humanos de la Población LGBTI de El Salvador.

4.1.2. Leyes, reglamentos o decretos que prohíben la discriminación en El Salvador, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género y que establezcan sanciones administrativas a los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades, incurran en dicha prohibición

En este apartado se examinará qué leyes, reglamentos o decretos se han creado en El Salvador, en los que expresamente se prohíba la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género y que establezcan sanciones administrativas a los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades, incurran en dicha prohibición³⁰.

Al revisar la normativa jurídica interna de El Salvador, con exclusión del Código Penal y leyes afines, se advierte que a la fecha solamente existe un instrumento jurídico al respecto. Se trata del Decreto Ejecutivo Número 56, denominado “Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual”, emitido en casa presidencial en el año 2010 y que en la actualidad, es el principal instrumento jurídico contra la homofobia, lesbofobia y transfobia. Fue una iniciativa de la Presidencia de la República (2009-2014), por medio de la Secretaría de Inclusión Social, como resultado de un trabajo comprometido y

³⁰ En este apartado se hará énfasis en la legislación de tipo administrativa y no penal, que prohíba la discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. Lo referente a responsabilidades penales, se analizará en un apartado independiente.

sensibilizado de su titular, Vanda Pignato, con todos los grupos poblacionales con los que trabaja la SIS, particularmente con la población LGBTI. Para dicha funcionaria, el Gobierno tenía que dar el ejemplo (La Prensa Gráfica, Gobierno prohíbe la marginación sexual (2010)³¹, puesto que la discriminación existe, es un hecho, y el estado no puede huir de esa obligación (El Diario de Hoy, Crean Dirección de Diversidad Sexual para luchar contra la discriminación, (2010)³².

4.1.2.1. Fundamentos y justificación de la existencia del Decreto Ejecutivo Número 56

Conforme a la Constitución de la República, se ha dicho que ninguna persona puede ser discriminada por razón alguna, y esto comprende la orientación sexual e identidad y expresión de género. Este mandato constitucional por sí mismo justifica la existencia del citado Decreto Ejecutivo, sin embargo, su justificación se refuerza cuando entre sus considerandos se establece que uno de los principales fundamentos para su creación, es el derecho constitucional a la igualdad, que como se dijo en el apartado correspondiente³³, implica que ninguna persona puede ser arbitrariamente discriminada, es decir, a no ser injustificada o irrazonablemente excluida del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

Para su elaboración, según se desprende del considerando II de dicho decreto, se tomó en cuenta algunos de los instrumentos internacionales de los cuales es parte el Estado de El Salvador³⁴ y que hacen referencia a la igualdad intrínseca de las personas humanas. Por su parte, en el considerando III, muy importante para el fin de esta investigación, se reconoce la realidad del problema de la discriminación hacia la población LGBTI, al citar literalmente lo siguiente: *“Que no obstante lo expresado en los considerandos anteriores,*

³¹ Según esta nota periodística, la titular de la SIS, al anunciar la firma del referido Decreto Ejecutivo Número 56, señaló que “las instituciones, incluidas las iglesias, estamos de acuerdo en que ya no se puede tolerar la discriminación de ningún tipo”.

³² Se anunció un decreto ejecutivo contra la exclusión por orientación sexual o género.

³³ Véase el tema 4.1.1., Análisis de la normativa constitucional en relación a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género; sub tema 4.1.1.3., Igualdad y no discriminación de este trabajo.

³⁴ Como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

en El Salvador se observan aún situaciones que evidencian discriminación y, en algunos casos, intolerancia hacia las personas por razón de su identidad de género y/o de su orientación sexual”

Por lo tanto, este Decreto Ejecutivo viene a ser la primera respuesta en términos normativos, a un problema de discriminación que afecta a la población LGBTI de El Salvador.

4.1.2.2. Contenido del Decreto Ejecutivo Número 56

El Decreto Ejecutivo Número 56, apenas contiene siete artículos, sin embargo, de su limitado articulado puede destacarse lo siguiente: En su artículo 1, puede observarse una parte conceptual, puesto que el Decreto explica lo que deberá de entenderse por algunos conceptos importantes para su comprensión y para facilitar su aplicación. En este sentido, se definen términos como Administración Pública, actividad de la Administración Pública, discriminación directa, discriminación indirecta, y discriminación por razón de identidad de género y/o de orientación sexual.

El artículo 2, desarrolla propiamente la prohibición a las instituciones y demás organismos que integran la Administración Pública de la manera siguiente: a) El incurrir en algún acto o práctica que de manera directa o indirecta constituya una forma de discriminación por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual; y, b) El fomentar, propiciar, defender o apoyar cualquier acto o práctica que de manera directa o indirecta mueva a la no aceptación de determinada persona o grupos de personas que incluso, incite a la discriminación o a la práctica de acciones hostiles en contra de éstas, por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual.

Los artículos 3 y 4, hacen referencia a la adopción de medidas en relación al problema. En efecto, el Decreto ordena a los titulares de las diferentes dependencias y organismos que integran la Administración Pública, la implementación de una revisión exhaustiva de las políticas, programas y proyectos que les atañen, para que se adopten o propongan los correctivos necesarios, en caso que en el diseño o implementación práctica de los mismos se adviertan actuaciones o prácticas que de manera directa o indirecta constituyan o puedan generar cualquier forma de discriminación por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual.

Otra de las medidas de mucha relevancia, es que también ordena que se garantice la generación de una cultura de respeto dentro de las actividades que desarrollan dichas dependencias y organismos, cualquiera que fuera la identidad de género y/o la orientación sexual de una persona.

El artículo 5, faculta a la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, para que brinde el asesoramiento u orientación necesaria a las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública, lo anterior a fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en su artículo 3 que hace referencia a la prohibición de la discriminación.

Por último, el artículo 6 prácticamente cierra el contenido de este Decreto, ordenando que no será aplicable ninguna disposición reglamentaria, acuerdo, orden, instructivo, resolución o circular que al interior de la Administración Pública, pudiese generar o propiciar de alguna manera la discriminación de personas por razones de identidad de género u orientación sexual.

4.1.2.3. Principales críticas al Decreto Ejecutivo Número 56

Al margen del reducido contenido del Decreto Ejecutivo Número 56, que de por sí representa un avance en el tema de la protección de los derechos humanos de la población LGBTI, también es importante analizar críticamente si realmente es un importante aporte a la materia y si responde a la realidad, en lo que al problema de la discriminación concierne. Lo anterior independientemente del limitado apoyo que ha tenido en su difusión, según lo ha expresado Mendizábal, en el Diagnóstico Jurídico sobre Derechos Humanos de la Población LGBTI de El Salvador (2012, Pág. 9).

4.1.2.3.1. El Decreto Ejecutivo Número 56 no tiene el mismo alcance jurídico que una ley; en consecuencia, sólo aplica dentro de la Administración Pública

El Decreto es una resolución, mandato o decisión de una autoridad dentro de su competencia (Cabanellas, 1993, Pág. 92). En el ordenamiento jurídico salvadoreño, los decretos ejecutivos son disposiciones reglamentarias emanadas del Órgano Ejecutivo. Conforme al artículo 163 de la Constitución de la República, este tipo de instrumento es una facultad del Presidente de la República, sin embargo, para que éstos tengan autenticidad deben ser refrendados por los Ministros en sus respectivos ramos. En cuanto a

la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico salvadoreño, estos decretos, al igual que los reglamentos, se encuentran en términos de jerarquía jurídica, por debajo de la ley.

Véase a manera comparativa, que la ley según el Código Civil (Órgano Ejecutivo de El Salvador, Decreto Ley, 1859), es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Doctrinariamente, según el Manual de Derecho Administrativo (Martín, 2005, Pág. 89)³⁵ la ley también es considerada como la norma escrita emanada de los órganos que tienen atribuida la suprema potestad legislativa. En el caso de El Salvador, esta potestad le corresponde a la Asamblea Legislativa, previo el proceso de formación de ley, estatuido en la misma Constitución de la República y tiene un carácter obligatorio general.

En este sentido, adviértase que los decretos ejecutivos, y en particular el Decreto Ejecutivo Número 56, no están sujetos a procesos de formación como la ley, sino que los dicta el Presidente de la República, en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

Como se puede observar en la redacción del referido Decreto, éste se encuentra destinado para ser aplicado exclusivamente dentro de la Administración Pública y así lo establece su artículo 1. Empero para hacerse más entendible, el mismo artículo define por Administración Pública: *“Todas las instituciones que integran el Órgano Ejecutivo, incluyendo sus organismos desconcentrados, así como los organismos descentralizados adscritos a éste, independientemente de si realizan o no prestación de servicios al público”*.

Es decir, que conforme al concepto anteriormente citado, su regulación no puede alcanzar a los demás órganos fundamentales (Legislativo y Judicial), ni a otras instituciones estatales (Mendizábal, 2012, Pág. 33)³⁶, sino que su campo de aplicación se reduce sólo a

³⁵ En esta obra, también se señala que en el esquema del Estado de Derecho, la ley se inserta a la cabeza del ordenamiento, primando sobre las restantes normas del Estado. La Ley, por lo tanto, procede de la cúspide normativa y está basada en el sistema de división de poderes o funciones del Estado, que atribuye el ejercicio de las potestades legislativas a unos órganos constitucionalmente considerados como soberanos.

³⁶ Según Mendizábal (2012), el Decreto Ejecutivo Número 56, excluye el Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, (Consejo Nacional de la Judicatura), el Ministerio público (Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y Fiscalía General de la República), los Órganos independientes (Corte de Cuentas, Registro Nacional de Personas Naturales y el Tribunal Supremo Electoral), además de 262 gobiernos locales (alcaldías municipales).

las dependencias que integran la Administración Pública. Otra crítica es que tampoco se aplica a los particulares, sino única y exclusivamente al personal que labora en la Administración Pública. En efecto, en el informe de la Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, de la Universidad de California, se advirtió que si bien es cierto este Decreto prohíbe la discriminación, ésta sólo se regula en el sector público y no existe una protección jurídica específica en el sector privado (Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, 2012, Pág. 47).

Por ello, para Ana Montano (A. Montano, comunicación personal, 9 de agosto de 2014), el Decreto Ejecutivo Número 56, debe de convertirse en una ley.

4.1.2.3.2. El Decreto Ejecutivo Número 56 no contiene sanciones administrativas a los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades, incurran en prácticas discriminatorias

Otro factor a considerar es que el Decreto Ejecutivo Número 56 no contiene sanciones, por lo que en caso de incumplimiento de sus disposiciones, no se regula nada al respecto (Mendizábal, 2012, Pág. 33). En efecto, entre otras cosas, el Decreto se limitó únicamente a prohibir la discriminación dentro de la Administración Pública, pero no reguló en ninguna disposición nada sobre sanciones. Las sanciones administrativas son legales y así lo ha reconocido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ N° 1-2005, de fecha 21 de julio de 2008, Pág. 10)³⁷, por lo que podían haberse incluido dentro del Decreto, o por lo menos se hubiera estipulado que en caso de infracción, se remitiera a disposiciones disciplinarias de otras leyes propias del sector público. De cualquier forma, se trata de una potestad disciplinaria de la Administración Pública hacia su personal, que no figura en dicho Decreto (Oliva, 2012, Pág. 80)³⁸.

³⁷ En esta sentencia se señaló que la doctrina sostiene que la peculiaridad de las sanciones administrativas reside en el reconocimiento de una especie de titularidad natural de la Administración, derivada de actuar en su propio ámbito interno o doméstico, tutelando su propia organización y funcionamiento.

³⁸ Se hace la diferencia entre las sanciones cuyos efectos operan ad intra de la Administración, y aquellas que tengan un destinatario externo. Estas últimas persiguen un interés social y están destinadas al común de los administrados, las primeras en cambio, atañen a la potestad disciplinaria que la Administración ejerce

4.1.2.4. Consideraciones finales

Por tanto, puede inferirse que al margen de sus limitaciones, el Decreto Ejecutivo Número 56, si bien es cierto representa un avance sustancial en el tema de la protección de los derechos humanos de la población LGBTI, como lo han advertido tanto la Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, Universidad de California (Berkeley, Facultad de Derecho, 2012, Pág. 21) como el Diagnóstico Jurídico sobre Derechos Humanos de la Población LGBTI de El Salvador, (Mendizábal, 2012, Pág. 9), no puede por sí solo responder al problema de la discriminación y violencia a la que está expuesta la población LGBTI, y así lo ha reconocido Nicolás Rodríguez (N. Rodríguez, comunicación personal, 27 de marzo de 2014), al expresar entre otras cosas, que el Decreto es bueno, pero que no es suficiente; y esta afirmación aunada a la de la activista Ana Montano, anteriormente citada, apunta a la necesidad de una ley especial que regule todo lo referente a la prohibición de la discriminación, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, y que por su alcance y obligatoriedad general, abarque a todos los sectores del país, inclusive a los particulares.

4.1.3. Instrumentos jurídicos nacionales en que se encuentren reguladas tipificaciones penales relacionadas con la discriminación y la violencia hacia la población LGBTI, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género

En El Salvador, el principal instrumento jurídico que regula tipificaciones penales, particularmente contra la discriminación y la violencia, es el Código Penal (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997)³⁹. Sus disposiciones contienen todo lo concerniente a los tipos penales y sus correspondientes penas. Sin embargo, la finalidad de este apartado es examinar si algún instrumento jurídico, entiéndase el referido Código, contiene regulaciones penales de carácter especial, relacionadas con la discriminación y la violencia

normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. Tales sanciones buscan mantener la disciplina interna de la organización, para lo cual se ha dotado a la Administración de un poder disciplinario correctivo en virtud del cual puede imponer a sus agentes sanciones pertenecientes al régimen funcional al que pertenecen.

³⁹ También existe la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, cuyo objeto es establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

hacia la población LGBTI, por razones de su orientación sexual, identidad y expresión de género.

4.1.3.1. Tipificaciones penales en contra de la discriminación

Según el artículo 292 del Código Penal, el funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

Sin embargo, adviértase que esta disposición no hace referencia a una prohibición general que incluya a particulares, sino que la misma está orientada específicamente a servidores públicos.

Por otra parte, en el artículo 246, se dice que el que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

El problema de este enunciado es que responde únicamente a los espacios laborales, es decir, que solo tiene aplicación en el "trabajo", de manera que puede observarse que no hay una norma de carácter general al respecto.

4.1.3.2 Tipificaciones penales en contra de la discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género

En el Código Penal no existe disposición expresa que sancione con pena de prisión la discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. Tampoco existe una ley especial al respecto. Sin embargo, la prohibición como tal, debería de entenderse comprendida dentro de los supuestos normativos enunciados en el apartado que precede. Es decir, que aunque no se cite expresamente, tiene que entenderse, como se explicó en el análisis constitucional, que está comprendida en los referidos supuestos

normativos, porque ninguna lista de causas de distinción o discriminación puede ser cerrada.

Sin embargo, dichos supuestos normativos son limitados, puesto que el artículo 246 centra su aplicación en los espacios laborales, mientras que el artículo 292 está referido a funcionarios o empleados públicos, agentes de autoridad o autoridad pública; es decir, no hay una penalización general que comprenda a todos los habitantes y en todos los espacios sociales, como sí ocurre en otros países de la región⁴⁰.

4.1.3.3. Tipificaciones penales en contra de la violencia hacia la población LGBTI

Ningún instrumento jurídico, incluyendo el Código Penal, contiene disposiciones expresas que tipifiquen delitos relacionados con la violencia hacia la población LGBTI. Sin embargo, hay que aclarar que no es que dicha población se encuentre desprotegida, puesto que ya el referido Código contiene normas que sancionan penalmente los delitos relativos a la vida, a la integridad personal, la libertad, honor, entre otros, sino que lo que se pretende hacer ver, es que no hay disposiciones especiales que respondan a las peculiaridades que caracterizan la violencia a la que está expuesta esta población (Tribunal Constitucional de Sudáfrica, NCGLE (National Coalition for Gay and Lesbian Equality) v. Minister of Justice, 1998)⁴¹ y que dejan entrever odio, irrespeto y rechazo por su orientación sexual, identidad y expresión de género.

⁴⁰ En Honduras, por ejemplo, el Código Penal cuenta con un delito para la discriminación en general. Se trata del artículo 321 y está ubicado en el capítulo III sobre los delitos contra el derecho de gentes, en el título XI, relativo a los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y literalmente dice lo siguiente: Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de treinta mil (L.30,000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50,000.00) quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivo de sexo, raza, edad, clase, religión, militancia partidista o política, adolecimiento de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Si el responsable es extranjero se le expulsará del territorio nacional una vez cumplida la condena. Adviértase que la referida disposición, termina incluyendo todo lo que sea lesivo a la dignidad humana.

⁴¹ Según el juez Albie Sachs del Tribunal Constitucional de Sudáfrica “La forma en que se sufre la discriminación por motivos de raza o sexo o religión o discapacidad varía de manera considerable: existen diferencias dentro de la diferencia. El factor común es el daño que se inflige a la dignidad de las personas como consecuencia de su pertenencia a ciertos grupos... En el caso de los gays, la historia y la experiencia nos enseñan que el daño no surge de la pobreza ni de la impotencia, sino de la invisibilidad. Es la contaminación del deseo, la atribución de la perversidad y de vergüenza a un afecto físico espontáneo, la prohibición de la expresión del amor, la negación de la plena ciudadanía moral en la sociedad por ser uno quien es, lo que vulnera la dignidad y la autoestima del grupo.

Adviértase que incluso, si un delito es motivado por la orientación sexual o la identidad y expresión de género de la víctima, dicha condición tampoco figura como circunstancia agravante de la responsabilidad penal⁴². Lo anterior significa que, por ejemplo, si se comete un delito de homicidio, motivado por irrespeto hacia la orientación sexual de la víctima, dicha circunstancia no incidirá de manera alguna al momento de determinar la responsabilidad penal de la persona agresora. Es más, según el informe de la Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, de la Universidad de California, los casos de violencia contra personas de la población LGBTI, se han registrado como crímenes pasionales (Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, 2012, Págs. 21 y 23).

Por consiguiente, puede observarse que no hay tipificaciones penales de carácter especial y que el odio, como resultado de la discriminación, tampoco aparece como circunstancia agravante de la responsabilidad penal.

4.1.3.4. Qué son los delitos o crímenes de odio

Odio implica antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea. Esta es la definición que la palabra como tal encierra (Real Academia Española, 2014). Sin embargo, la expresión “delito de odio o crímenes de odio” surgió de la prensa estadounidense a mediados de la década de 1980, para describir crímenes basados precisamente en odio (Albán, 2013). Los crímenes de odio son delitos comunes que se cometen contra personas o bienes debido a su relación, real o supuesta, con un grupo definido por una característica protegida, como el origen étnico, la religión, la orientación sexual o la identidad de género (Amnistía Internacional, Por ser quien soy. Homofobia, transfobia y crímenes de odio en Europa, 2013, Pág. 3).

⁴² El artículo 30 del Código Penal, establece como circunstancias que agravan la responsabilidad penal, las siguientes: Alevosía, premeditación, insidia, peligro común, abuso de superioridad, artificio para lograr la impunidad, aprovechamiento de facilidades de orden natural, menosprecio de autoridad, irrespeto personal, irrespeto del lugar, abuso de situaciones especiales, sevicia, ignominia, móvil de interés económico, móviles fútiles o viles, reincidencia o habitualidad, daño a la confianza pública, irrespeto a funcionarios públicos, autoridad pública, agente de autoridad y personal penitenciario, concurrencia de agrupación ilícita o de crimen organizado, utilización de menores o incapaces, labor humanitaria de la víctima e irrespeto a candidatos de elección popular. Ninguna de estas puede comprender la orientación sexual o la identidad y expresión de género.

Se dice que el delito de odio está dirigido a ciertos segmentos de la población como resultado de la intolerancia, procurando degradar la calidad de vida de las víctimas o para simplemente negar a todo ese segmento de la población que comparte características comunes (Albán, 2013). Es decir, que no es lo mismo un delito como resultado de la violencia común, que los que se cometen motivados por ciertas características que identifican a un determinado segmento de la población.

4.1.3.5. Distinción entre el delito común y el delito de odio

Lo que diferencia a un delito de odio del delito común, es que el primero se comete con un motivo particular, la discriminación, y por ello, se dice que es fundamental que la investigación vaya dirigida a aclarar las circunstancias que rodean la comisión del crimen (Amnistía Internacional, Por ser quien soy. Homofobia, transfobia y crímenes de odio en Europa, 2013, Pág. 3).

Es decir, que hay una afectación o impacto particular en la víctima que no figura en el delito común. De hecho, se dice que estos delitos también tienen como propósito, intimidar a la comunidad a la que pertenece la víctima (Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. La nueva agravante penal de discriminación. Los “delitos de odio”, 2013, Pág. 292). Según un documento publicado por Amnistía Internacional, titulado Por ser quien soy. Homofobia, transfobia y crímenes de odio en Europa (2013), esta violencia motivada por odio, también contribuye a extender el clima de temor entre personas, grupos y comunidades LGBTI, y especialmente cuando el Estado no pone a sus autores a disposición judicial, alienta una desconfianza general hacia las autoridades (Amnistía Internacional, Por ser quien soy. Homofobia, transfobia y crímenes de odio en Europa, 2013, Pág. 2). Por eso se dice que hay una afectación aún mayor que en el delito común y por estas razones es que ameritan un tratamiento jurídico especial, puesto que se trata de grupos en situación aún más vulnerable.

4.1.3.6. Elementos del delito de odio

Según la revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, para que exista un delito de odio, es menester que exista un delito base o delito común; por ello se dice que para la configuración del delito de odio, se requieren de dos elementos; el primero, es que exista un delito base; y el segundo, que exista de por medio un motivo

discriminatorio (Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. La nueva agravante penal de discriminación. Los “delitos de odio”, 2013, Pág. 287)⁴³.

4.1.3.7. Cómo debería de regularse penalmente el odio en la legislación salvadoreña

Conforme a los párrafos que preceden, la regulación penal estaría encaminada a reforzar lo relativo a la discriminación y consiguientemente, a establecer los delitos de odio, como un agravante de la responsabilidad penal. Esto en principio equivaldría a incorporarlo como una circunstancia agravante más en el artículo 30 del Código Penal. Empero por las características tan peculiares de la violencia hacia la población LGBTI, en razón de su orientación sexual, identidad y expresión de género, se hace imperativo que además de estipularlo como agravante, también se regule como un tipo penal en particular para reforzar su protección. También puede examinarse la legislación de otros países con un propósito ilustrativo y comparativo; véase por ejemplo el caso de España que lo regula como circunstancia agravante⁴⁴.

En El Salvador, un ejemplo de delito de odio se encuentra regulado en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) (Asamblea Legislativa de El Salvador, Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, 2010). Se trata del feminicidio establecido en el artículo 45 de dicha ley. La

⁴³ En esta publicación, para explicar el por qué los delitos de odio necesitan de un delito base, se trae a cuento el siguiente ejemplo: En una escuela se prendió fuego. Inicialmente, la policía estima que es un incendio simple. Sin embargo, la escuela es atendida principalmente para niños de etnia rumaní, y las investigaciones revelan que ha habido incidentes anteriores de “graffiti” en la escuela, con consignas contra los gitanos como “gitanos váyanse”. Los autores son aprehendidos y admiten que eran responsables del incendio y el “graffiti”. Ellos dicen que fueron motivados por un deseo de “limpiar” su área de “extranjeros”. El delito base claramente es el de incendio, y la motivación discriminatoria, específicamente por motivos de origen étnico, lo cual configura el segundo elemento, y que sumado al anterior, hace de éste un crimen de odio.

⁴⁴ El artículo 22.4 del Código Penal Español, lo regula como circunstancia agravante así: "Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad". Por su parte, el Código Penal de Colombia en su artículo 134 A, ubicado en el capítulo sobre actos de discriminación, establece que “El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Pero también hay otras legislaciones que abordan el odio como tal, entre ellas, el Código Penal de Uruguay y México.

disposición establece literalmente que *"Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años"*⁴⁵. Es decir, que para que tenga lugar un feminicidio, es preciso que haya mediado un motivo de odio y en esto hace énfasis la referida disposición y es lo que la diferencia de los demás delitos contenidos en el Código Penal. Es más, la expresada ley, incluso regula que la responsabilidad penal podrá agravarse con pena de treinta a cincuenta años de prisión en determinados casos muy particulares⁴⁶.

Puede apreciarse que el delito de feminicidio es un claro ejemplo de una tipificación penal de carácter especial en contra de un motivo de odio, que en este caso en particular, es por la condición de ser mujer. En El Salvador, si bien es cierto que una tipificación penal de carácter especial, como la de feminicidio, ya ha sido cuestionada constitucionalmente⁴⁷, porque se dice, entre otras cosas, que vulnera el principio de igualdad, en cuanto que no es

⁴⁵ El artículo en comento, agrega que se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima; b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima; c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género; d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual; y e) Muerte precedida por causa de mutilación.

⁴⁶ Conforme al artículo 46, el delito de feminicidio se considerará agravado en los siguientes casos: a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad; b) Si fuere realizado por dos o más personas; c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima; d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental; y e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

⁴⁷ A manera de ejemplos, véanse las demandas de inconstitucionalidad identificadas con los números de referencia 3-2014 y 67-2012. Ambas fueron sentenciadas con fecha 19 de mayo de 2014 (Interlocutorias-improcedencias/ Inconstitucionalidades). Dichas sentencias fueron declaradas improcedentes, sin embargo, en ellas se cuestionaba, entre otras cosas, la "tipicidad-norma de conducta" del feminicidio, "ya que se toma en consideración el sexo de la víctima, siendo el caso 'mujer', para agravar la pena. A diferencia del que se encuentra en una situación similar, pero que es tratado en una forma diferente, porque la víctima es hombre, imponiendo una pena de prisión mayor al sujeto que le quita la vida a una mujer y una pena de prisión menor al que mate a un hombre. También se señaló que el criterio utilizado por el legislador es irrazonable porque no vale más una mujer que un hombre o viceversa, de manera que el sujeto activo que comete el delito de homicidio o feminicidio debe ser sancionado con la misma pena de prisión, no importa si la víctima es mujer u hombre.

posible concebir que la vida de la mujer valga más que la del hombre, al imponer penas más rigurosas tratándose de la muerte de una mujer.

Sin embargo, la Sala de lo Constitucional de la honorable CSJ, ha señalado que el principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que el legislador, al momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes de las similitudes. De este modo se ha indicado que el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Interlocutoria-improcedencias/ Inconstitucionalidades. N° 67-2012, de fecha 19 de mayo de 2014, Pág. 6)⁴⁸.

Estos razonamientos apuntan a la necesidad de una protección jurídica especial y diferente de la común, porque como se puede inferir de documentos como la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, no es lo mismo un asesinato producto de la delincuencia común, que uno motivado por una discriminación u odio particular, como la orientación sexual o la identidad y expresión de género, de manera que como también ha señalado en su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional, toda persona tiene derecho a exigir al Estado y, en su caso, a los particulares, que se le brinde un trato igual frente a situaciones jurídicas idénticas o equiparables y a exigir que se le brinde un trato desigual frente a situaciones totalmente diferentes o que no sean equiparables (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva. Inconstitucionalidades. N° 18-2010, de fecha 4 de mayo de 2011, Pág. 12).

⁴⁸ En esta sentencia, la Sala también relaciona que el artículo 3 de la Constitución de la República, no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos jurídicos distintos, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus destinatarios, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales.

4.1.3.8. Enfoque de derechos humanos

Al inicio de esta investigación, se explicó ampliamente cómo se encuentra regulada la prohibición de la discriminación en general y cómo debe interpretarse ésta por razón de la orientación sexual e identidad y expresión de género, tanto en el ámbito internacional como nacional; y es que la discriminación es punto de partida de los crímenes de odio, puesto que estos crímenes o delitos tienen necesariamente una motivación especial basada precisamente en la discriminación por diferentes causas, que propician el irrespeto y el odio.

Por ello, hay una obligación de los Estados y particularmente del Estado de El Salvador, por fortalecer la protección de los derechos humanos de la población LGBTI, y esto implica que además de establecer regulaciones penales para erradicar la discriminación, también debe regularse toda conducta basada en odio por discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, tipificándose como delito de odio y como circunstancia agravante (Mendizábal, 2012, Pág. 34)⁴⁹. Sin embargo, según un comunicado de Amnistía Internacional titulado como "Numerosos gobiernos de todo el mundo toleran aún la homofobia" de mayo de 2014, en varios países existe falta de voluntad para abordar la homofobia y transfobia (Amnistía Internacional, Numerosos gobiernos de todo el mundo toleran aún la homofobia, 2014)⁵⁰.

No obstante, tal es la obligación del Estado de El Salvador, que recientemente se le ha recomendado por vía de comunicación conjunta, que actúe desde una perspectiva no discriminatoria y libre de prejuicios en casos de violencia y asesinatos de odio contra personas LGBTI (Naciones Unidas, Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Salvador, 2014).

⁴⁹ En este documento, incluso se critica que además de no tipificarse los crímenes de odio ni que se considere como circunstancia agravante, tampoco se prohíba la incitación al odio basada en la orientación sexual e identidad de género promovido por la Iglesia, grupos conservadores y partidos políticos; y no incluye tácitamente aquellos daños derivados de la discriminación por orientación sexual no heterosexual y de la identidad sexual transexuada.

⁵⁰ Esta nota también destaca lo indignante que es que las autoridades de países de todo el mundo no legislen contra los delitos de odio homófobos y transfobos ni los investiguen.

Sin embargo, se reitera que desde la perspectiva de derechos humanos lo que se busca es mejorar la protección de grupos sociales considerados vulnerables, es decir, que no es que se pretenda jurídica e institucionalmente hacer más por un grupo en particular que por la población salvadoreña en general, sino nivelar su condición de vulnerabilidad.

4.1.4. Análisis de los principales instrumentos jurídicos que regulan lo relativo a los derechos sociales (familia, trabajo y seguridad social, educación, ciencia y cultura, así como salud pública y asistencia social), en relación a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género

La Constitución de la República, en sus artículos 32 al 70 regula lo referente a estos derechos sociales. En principio, es posible afirmar que la redacción actual de estas disposiciones constitucionales, se adecuan a lo preceptuado en los principales instrumentos internacionales de los cuales es parte el Estado de El Salvador⁵¹.

Aunque en la Constitución, pero particularmente en los artículos arriba citados, no se hace referencia en ninguna parte al tema de la orientación sexual, identidad y expresión de género, no significa que por ello la población LGBTI se encuentre excluida del goce de dichos derechos, sino que, como se dijo en el tema 4.1.1., por una interpretación sistemática de la Constitución de la República, se entiende que la exclusión del goce de los derechos fundamentales basándose en motivos discriminatorios por razones de orientación sexual, resulta totalmente inadmisibles desde el punto de vista constitucional y por consiguiente, toda persona, sin restricción alguna, debe tener derecho a una familia, a trabajo, educación y salud.

Corresponde ahora examinar si la normativa secundaria que desarrolla lo atinente a estos derechos, es consecuente con lo normado en la Constitución de la República o si existen diferencias entre sí.

⁵¹ Como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

4.1.4.1. Familia

El tema de familia se encuentra regulado en la sección primera del capítulo II de la Constitución de la República, relativo a los derechos sociales, pero particularmente en los artículos 32 a 36. El primero de sus artículos inicia señalando que la familia es la base fundamental de la sociedad y que tendrá la protección del Estado. También dice que el Estado fomentará el matrimonio, pero que su falta no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia. En otra disposición, artículo 34, se reconoce que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

Respecto al derecho al nombre, la Constitución de la República preceptúa que toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La Ley secundaria es la que debe desarrollar dichas disposiciones constitucionales.

El principal instrumento que desarrolla la parte de la Constitución referida a este tema, es el Código de Familia (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993)⁵². Según su artículo 1, el objeto del mismo es establecer el régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas de la tercera edad y consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales. Sin embargo, en la parte de niñez, existe un marco normativo especial y reciente, es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009).

También resulta necesario citar la Ley del Nombre de la Persona Natural (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1990), que tiene por objeto regular el nombre de la persona natural, en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección.

4.1.4.1.1. Disposiciones que reconocen expresamente derechos a la población LGBTI

Ninguno de los instrumentos jurídicos anteriormente citados hacen referencia alguna a los temas de orientación sexual, identidad y expresión de género, ni reconocen expresamente ningún derecho a la población LGBTI. La Constitución de la República, aunque no haga referencias expresas, está redactada de manera indiscutiblemente inclusiva, es decir, que

⁵² Además del citado Código, también existe la Ley Procesal de Familia, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Ley contra la Violencia Intrafamiliar, Ley del Nombre de la Persona Natural, entre otras.

sus disposiciones reconociendo los derechos relativos a la familia, se entienden que lo son para todas las personas sin distinción alguna, puesto que no hay norma expresa en ella de donde se deduzca lo contrario.

Por su parte, el Código de Familia, si bien es cierto que al igual que la Constitución, tampoco contiene normas expresas relacionadas con la población LGBTI, es de señalar que sí contiene disposiciones que por su redacción excluyen y limitan los derechos humanos de dicha población y que se expondrán a continuación.

4.1.4.1.2. Disposiciones que limitan expresamente derechos a la población LGBTI

Sin perjuicio de otros derechos derivados de las relaciones familiares a los que no pueden tener acceso la población LGBTI, por su orientación sexual, identidad y expresión de género, los temas más álgidos en esta área de los derechos sociales, son el matrimonio, la unión no matrimonial, la adopción y el nombre⁵³.

4.1.4.1.2.1. Matrimonio, unión no matrimonial y adopción

La familia, según el artículo 2 del Código de Familia, es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco. Por su parte, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo define matrimonio como la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida.

En lo tocante a los impedimentos para contraer matrimonio⁵⁴, el Código no relaciona ninguno hacia la población LGBTI, sin embargo, al examinar el capítulo sobre la

⁵³El matrimonio, la unión no matrimonial, la adopción y el nombre, son temas que han generado opiniones encontradas de diferentes sectores de la sociedad; por una parte, con motivo de una propuesta de reforma constitucional a los artículos 32, 33 y 34, reforma que de ser aprobada, excluiría definitivamente a la población LGBTI, de la posibilidad de gozar de dichos derechos; y por otra, el requerimiento de la población LGBTI, de una Ley de Identidad de Género. Ambos casos se detallarán más adelante.

⁵⁴ El Código de Familia regula que son impedimentos absolutos, de modo que no podrán contraer matrimonio entre sí: 1- Los menores de dieciocho años de edad; 2- Los ligados por vínculo matrimonial; y, 3- Los que no se hallaren en el pleno uso de su razón y los que no puedan expresar su consentimiento de manera inequívoca. Son impedimentos relativos: 1- Los parientes por consanguinidad en cualquier grado de la línea recta ni los hermanos; 2- El adoptante y su cónyuge con el adoptado o con algún descendiente de éste; el adoptado con los ascendientes o descendientes del adoptante, o con los hijos adoptivos del mismo adoptante; y, 3- El condenado como autor o cómplice del homicidio doloso del cónyuge del otro. Si estuviere pendiente juicio por el delito mencionado, no se procederá a la celebración del matrimonio hasta que se pronuncie sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

nulidad absoluta del matrimonio, se advierte que la causal tercera del artículo 90, expresamente considera como causal de nulidad, "cuando los contrayentes sean del mismo sexo".

Como se puede inferir, la afectación para la población LGBTI, en términos generales, no solo es que no pueden acceder al matrimonio o la unión no matrimonial, sino que sus relaciones de pareja no cuentan con reconocimiento alguno y por ello, como se ha advertido en el Diagnóstico Jurídico sobre Derechos Humanos de la Población LGBTI de El Salvador, esta población carece de protección legal sobre los aspectos patrimoniales y personales; y en lo que a la adopción respecta, se observa que ésta no es posible para parejas de personas del mismo sexo, o donde uno de sus miembros sea una persona trans (Mendizábal, 2012, Pág. 10).

4.1.4.1.2.1.1. Incidencia en la población gay, lesbiana y bisexual

Lo señalado en los párrafos que preceden, particularmente del concepto de matrimonio y de la causal de nulidad, demuestran que conforme a la legislación secundaria, las personas del mismo sexo no pueden casarse, primero porque expresamente se ha estipulado que el matrimonio lo será entre un hombre y una mujer, y segundo, porque en caso que se realizara, sería totalmente nulo.

Estos mismos razonamientos afectan también la unión no matrimonial. El artículo 118 del referido Código, establece que la unión no matrimonial es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años. Su concepto remite directamente a lo regulado para el tema del matrimonio y se insiste que la unión tiene lugar entre un hombre una mujer.

4.1.4.1.2.1.2. Incidencia en la población trans e intersexual

El problema resulta más complejo cuando además de tocar el tema de la orientación sexual, se relaciona la identidad y expresión de género. El Código de Familia no tiene disposiciones referidas a estos conceptos y por tanto, si personas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio, tal restricción también es aplicable a la población trans e intersexual.

Es decir, que como no hay un reconocimiento de la teoría de la identidad y expresión de género, si una mujer transgénero desea contraer matrimonio, para el Código de Familia seguirá siendo un hombre. Pero bajo la teoría de identidad de género, aunque una persona transgénero sea biológicamente del sexo opuesto al género con el cual se identifica, se reconoce plenamente este último⁵⁵.

4.1.4.1.2.1.3. Incidencia en la población transexual

La realidad de las personas transexuales resulta muy particular y por ello amerita hacer algunas consideraciones al respecto. La idea de la propuesta de reforma a la Constitución de la República⁵⁶ en el sentido de enfatizar que el matrimonio lo es entre hombre y mujer “así nacidos”, es una clara negación hacia esta población, no solo en cuanto al derecho de contraer matrimonio, sino a su reconocimiento en general en el ordenamiento jurídico.

Uno de sus problemas consiste en la dificultad de modificar sus documentos de identidad. Debe tomarse en cuenta que la transexualidad implica que la persona ha reasignado su sexo por medio de intervenciones quirúrgicas, es decir, que por medio de cirugías ha hecho coincidir género y sexo.

El problema consiste en que si bien es cierto pueden reasignar su sexo para hacerlo coincidir con su identidad de género, la inscripción en la partida de nacimiento seguirá siendo la de hombre o mujer, según su sexo biológico, debido a que El Salvador no cuenta con un marco normativo que resuelva esta situación⁵⁷.

En este sentido, el problema consiste en que a pesar que una persona se haya reasignado quirúrgicamente el sexo, el sistema normativo de El Salvador, al no haber previsto esta situación, seguirá considerándole hombre o mujer, según la inscripción en la partida de nacimiento, por lo que no solo no podrán seguir ningún procedimiento para modificar su nombre, conforme al sexo reasignado, sino que tampoco podrán gozar de

⁵⁵ Recuérdese que la persona transgénero es la que tiene una identidad y expresión de género diferente a su sexo biológico y que a diferencia de las personas transexuales, no han modificado sus características sexuales con que nacieron, es decir, que no han recurrido a intervenciones quirúrgicas o tratamientos.

⁵⁶ El tema de la propuesta de reforma constitucional se examinará detenidamente en un apartado independiente. Actualmente está pendiente de ratificación por parte de la AL. Ver tema 4.1.5.

⁵⁷ La Ley del Nombre de la Persona Natural, no previó esta situación y solo permite el cambio de nombre en determinadas circunstancias. No hay regulación legal al respecto.

ningún derecho como tal, más allá de los que, por esfuerzos conjuntos entre diferentes colectivos LGBTI e instituciones públicas, a la fecha se han alcanzado y que se verán con amplitud más adelante, pero que por buenos que sean no resuelven el problema principal que les afecta.

4.1.4.1.2.2. Primera sentencia relacionada con la transexualidad

Sin embargo, existe una sentencia (Corte Suprema de Justicia, Unidad de acceso a la Información Pública, Solicitud de información registrada con número 490, 2014), la primera que se registra en la jurisprudencia salvadoreña, que aborda el cambio de identidad y que ha sentado un controversial y valioso precedente.

La sentencia fue emitida por un Juzgado de Familia de la ciudad y Departamento de San Miguel, el día 8 de agosto de 2011. Se trató de diligencias de jurisdicción voluntaria de cambio de nombre y sexo en el asiento de partida de nacimiento de una persona nacida hombre, pero que en otro país se practicó la reasignación de sexo, pasando de hombre a mujer, por lo que solicitó el cambio del nombre propio, porque ya no correspondía a su sexo actual.

El juez relacionó que el nombre puede cambiarse de acuerdo al artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural y que conforme al inciso segundo de ese artículo, el cambio de nombre propio o del apellido, procede por una sola vez, cuando fuere equívoco, respecto del sexo, impropio de la persona, lesivo para su dignidad humana. En sus razonamientos, consideró que en ese caso se estaba en presencia plenamente del derecho de identidad.

Respecto al ordenamiento jurídico, dicho operador judicial relacionó que *"cuando se aprobó la Ley del Nombre de la Persona Natural, quizás no se visualizó los casos de transexualidad o de reasignación de sexo, pero las normas jurídicas deben ser interpretadas no estáticamente, sino en forma evolutiva o de cambio, además en el presente caso y para darle una solución de justicia a la peticionaria se debe hacer con fundamento en el respeto y aplicación de los Derechos Fundamentales y Derechos Humanos de toda persona, entendidos estos que tienen su justificación en cuanto a la existencia cuando se centran en la persona humana y esto se pueden encontrar fundamentado en el artículo uno de la Constitución de la República, que establece que El Salvador reconoce a la persona*

humana como el origen y fin de la actividad del Estado" (Corte Suprema de Justicia, Unidad de acceso a la Información Pública, Solicitud de información registrada con número 490, 2014).

En su sentencia (Corte Suprema de Justicia, Unidad de acceso a la Información Pública, Solicitud de información registrada con número 490, 2014)⁵⁸, dicho Juez decreta el cambio de nombre propio y por consiguiente ordena la cancelación de la partida de nacimiento de la peticionaria, y se ordena se inscriba una nueva partida de nacimiento. La noticia de esta sentencia causó diferentes reacciones. Se dijo que se trataba del primer hombre, así nacido, en ser reconocido legalmente por el Estado salvadoreño como una mujer, un caso inédito en el país (La Prensa Gráfica, *Transexual*, 2001)⁵⁹. Otro medio informativo, comunicó así la noticia *"Él se hizo ella y un juez de familia avaló su identidad"* (El Diario de Hoy, *Él se hizo ella y un juez de familia avaló su identidad*, 2012), calificándolo como inusual y polémico, señalando que dicho caso *"abre la posibilidad que cualquier hombre así nacido, puede seguir los pasos de este salvadoreño. Cambiar su sexualidad mediante una operación y luego obtener una nueva identidad"*. Es más, en esta nota periodística se trae a cuento también que el caso *"contradice a las intenciones de las iglesias y algunos diputados que pretenden que se ratifiquen los artículos 32,33 y 34 de la Constitución de la República, que reconocen solo los matrimonios entre un hombre y una mujer así nacidos, según la Carta Magna⁶⁰"*.

⁵⁸ Para emitir su sentencia, el juzgador tuvo a la vista, entre otros documentos, una certificación médica de reasignación de género masculino a femenino, así como una orden de aprobación de cambio de nombre emitido por la corte Civil del condado de New York de los Estados Unidos de América, así como reconocimiento médico forense de Órganos Genitales, realizado por el doctor José Arístides Machuca Vásquez, médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal de El Salvador.

⁵⁹ Según esta nota periodística, los abogados expresaron que enfrentaron el encargo como un reto profesional inédito y que previo a seguir el proceso en un juzgado de Familia, debieron empaparse de jurisprudencia internacional, dado que en el país poco o nada se ha escrito sobre el tema.

⁶⁰ Resulta interesante conocer lo que al respecto opinó la directora ejecutiva de la Fundación Sí a la Vida, quien según esta nota periodística expresó: que cuando una persona se cambia de sexo y luego pide su nueva identidad, es visto como un peligro para el matrimonio, ya que si se encuentra esa salida, habrán mil formas que las personas van a querer pedir su identidad ante los jueces de Familia.- Desde el punto de vista de la Fundación esto no debería de estar sucediendo. En estos casos desde el momento en que se busca anular una Partida de Nacimiento y emitir un nuevo documento estamos atentando a la seguridad jurídica de la institución.- Lo que el juez hizo es ilegal. Se apegó a una ley secundaria cuando predomina la ley primaria que es la Constitución de la República. El Artículo 246 de la Carta Magna establece que la Constitución

4.1.4.1.2.2.3. Importancia y consecuencias de la sentencia

Esta sentencia responde esencialmente a lo que en esta investigación se ha venido sosteniendo, respecto a la importancia de la persona, su dignidad humana y la no discriminación, conforme al reconocimiento que se hace desde la Constitución de la República, porque una visión clara de ello, permitirá a otros juzgadores interpretar extensivamente la normativa secundaria, a fin de aplicarla de manera inclusiva a la población LGBTI, sin que la carencia de normas expresas al respecto, sea óbice para la realización de sus derechos humanos, tal y como lo hizo ver el operador judicial en la misma.

Otro aspecto de mucha relevancia que hay que destacar, es el razonamiento del Juez cuando advierte que las normas jurídicas no deben ser interpretadas estáticamente, sino de manera evolutiva, y lo dice al señalar que cuando se creó la citada ley, no se visualizaron los casos de transexualidad (Corte Suprema de Justicia, Unidad de acceso a la Información Pública, Solicitud de información registrada con número 490, 2014).

Por lo tanto, dicha sentencia envía un positivo mensaje, en cuanto que se interpreta la norma secundaria, al tenor de los derechos humanos y de lo que respecto a la dignidad de la persona humana, ha reconocido la Constitución de la República. Es un precedente judicial que debe ser más estudiado y aplicado a futuros casos.

4.1.4.1.2.3. Derecho al nombre

Un derecho derivado de la sección dedicada a la familia en la misma Constitución de la República⁶¹ y desarrollado en la Ley del Nombre de la Persona Natural (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1990), es el derecho que tiene toda persona a un nombre que la identifique.

prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. Además en el inciso segundo dice que el interés público prevalecerá con el interés privado, es decir, que el matrimonio es de interés público.

⁶¹ El artículo 36, inciso tercero de la Constitución, literalmente establece: Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

El problema acá no aparece generalizado en toda la población LGBTI, sino particularmente en la población trans e intersexual⁶². Lo que ocurre es que dicha población se identifica con un género diferente a su sexo biológico, de modo que, por ejemplo, aunque de nacimiento una persona sea hombre, pero se identifique con el género femenino, el nombre con el cual fue asentada ya no responderá a su identidad.

La Ley del Nombre de la Persona Natural, es la legislación secundaria a la cual hace referencia la Constitución, como la norma que debe regular esta materia. Esta ley permite el cambio de nombre pero solo en circunstancias muy particulares; también señala que no se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo.

El problema radica en que esta ley, al igual que el Código de Familia, no reconoce la identidad y expresión de género, por lo que principalmente la población trans e intersexual, no puede iniciar ningún trámite para solicitar un cambio de nombre conforme a su identidad de género, puesto que para esta ley, una mujer trans, por ejemplo, sigue siendo un hombre y viceversa, por tanto, su nombre debe corresponder a su sexo. No puede alegarse que hay equivocación respecto al sexo. Incluso, se ha dicho que las personas transexuales también experimentan la negativa judicial a modificar su documentación (Mendizábal, 2012, Pág. 11). Situación similar ocurre con la emisión de los pasaportes, puesto que en la ley respectiva, nada se dice sobre ello.

4.1.4.1.3. El derecho a la familia como derecho humano de la población LGBTI

La redacción actual de la Constitución de la República, como los instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos⁶³, confieren a toda persona, sin distinción

⁶² En la parte conceptual de esta investigación, se definió lo que debe entenderse por gay, lesbiana, bisexual, travesti, transgénero, transexual e intersexual, y de dichos conceptos puede colegirse que la población gay, lesbiana y bisexual, tienen una coincidencia entre su sexo biológico y el género; sin embargo, con la población trans e intersexual, hay una identificación plena hacia un determinado género, diferente al sexo biológico.

⁶³ Como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 16.1); el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 10.1 y 10.3); el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (Artículo 15.2); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 23.2). En resumen, estos instrumentos reconocen el derecho a constituir una familia, así como a casarse sin restricción

alguna, el derecho a formar una familia, independientemente de la orientación sexual, e identidad y expresión de género. Sin embargo, en la normativa internacional, este derecho se encuentra expresamente plasmado en los Principios de Yogyakarta (Comisión Internacional de Juristas, Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, 2007), específicamente en el número 24 que establece que *“Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes”*⁶⁴. Aunque el contenido de dichos principios no es vinculante para el Estado de El Salvador, constituye por sí mismo, un instrumento determinante para el

alguna; también se reconoce la importancia de adoptar medidas para la protección de la niñez y adolescencia, como de la misma familia y el matrimonio. Ninguna disposición alude a restricción alguna por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género.

⁶⁴ Conforme a este principio, los Estados: A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración; C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior; D. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña; E. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión; F. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas; G. Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.

respeto de los derechos humanos de la población LGBTI en materia de familia. Por ello debe estudiarse más detenidamente la regulación actual de los temas desarrollados en este apartado como el matrimonio, la unión no matrimonial, la adopción, el nombre propio, y en general, todos los demás derechos que goza la población heterosexual.

4.1.4.2. Trabajo

La Constitución de la República, en la parte referida a los derechos sociales y particularmente al trabajo, hace alusión a un Código, es decir, el Código de Trabajo como el principal instrumento que deberá desarrollar todo lo concerniente a esta materia. Lo relativo al sector público está regulado en el Capítulo I del Título VII de la misma, denominado “Régimen Administrativo”. Las disposiciones que lo componen, artículos 218 a 222, dan pauta a las leyes administrativas en materia laboral que rigen las relaciones laborales en el sector público.

La legislación secundaria está compuesta por diferentes cuerpos normativos, entre ellos principalmente el Código de Trabajo⁶⁵ (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1972) la Ley de Servicio Civil (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1961)⁶⁶ y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006)⁶⁷, entre otras⁶⁸. Esta última está destinada para las relaciones laborales en los entes municipales; la

⁶⁵ Según el artículo 2 de este Código, sus disposiciones regulan: a) Las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados; y b) Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores. Es decir, está orientado a todas las relaciones laborales que se originan mediante un contrato individual de trabajo, sea este escrito o verbal, según sea el caso, no importando si el patrono es un particular o el Estado.

⁶⁶ A diferencia del Código de Trabajo, esta ley regula exclusivamente relaciones laborales entre el Estado con sus servidores públicos, con algunas excepciones. Esta ley no aplica bajo ninguna circunstancia en relaciones laborales entre particulares.

⁶⁷ Las disposiciones de esta ley se aplican a los empleados o funcionarios al servicio de todas las municipalidades del país, de las asociaciones de Municipios, así como de las entidades descentralizadas del nivel municipal y de las fundaciones, asociaciones y empresas de servicio municipal, con personalidad jurídica propia, creadas de acuerdo al Código Municipal.

⁶⁸ En efecto, en materia laboral, además de los tres instrumentos arriba citados, existen otros cuerpos normativos que regulan áreas aún más específicas o de carácter especial para un determinado sector; sin embargo, para efecto de esta investigación, se partirá de dichos instrumentos jurídicos por su amplia connotación en la materia.

segunda, para los trabajadores del sector público y la primera, para el sector privado, con algunas excepciones que no son objeto de estudio en esta investigación.

4.1.4.2.1. Disposiciones que reconocen expresamente derechos a la población LGBTI

Al igual que la Constitución de la República, ninguno de estos instrumentos hace referencia a la población LGBTI; es decir, que no hay disposición alguna a favor de su derecho humano al trabajo, pero es de aclarar que tampoco existe disposición que expresamente les excluya. El derecho humano al trabajo es para todas y todos, sin distinción alguna.

4.1.4.2.2. Prohibición de toda forma de discriminación en materia de trabajo

En el Código de Trabajo pueden encontrarse normas destinadas a prohibir la discriminación. El artículo 30 (12) expresamente prohíbe a los patronos establecer cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social; de igual forma, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, de reciente vigencia, en el primero de sus artículos, cuando se refiere al ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de la carrera administrativa municipal, establece que se hará con exclusión de toda discriminación que se base en motivos de carácter político, racial, social, sexual, religioso o de cualquiera otra índole. La Ley de Servicio Civil, no contiene ninguna disposición al respecto.

Sin embargo, una reciente ley de aplicación general al sector público y privado, denominada Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010), amplía más sobre el tema⁶⁹. Establece en su artículo 2, que como parte del principio de igualdad, ningún trabajador y trabajadora, podrá ser objeto de discriminación por razón alguna; el artículo 3 (N° 5), puntualmente prohíbe toda forma de discriminación directa o indirecta en la implementación de las políticas y programas de protección de la salud y la seguridad ocupacional; en este mismo artículo (N° 7), señala que se tiene derecho a la igualdad efectiva de oportunidades y de trato en el desempeño de su

⁶⁹ Desde sus considerandos, puede observarse que en el romano V, se establece que el Estado debe garantizar el fiel cumplimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres, y el derecho a la no discriminación reconocido en los tratados internacionales, siendo necesario para ello tomar en cuenta las condiciones biológicas, psicológicas y sociales de los trabajadores y trabajadoras, para efecto de garantizar el más alto nivel de salud y seguridad en el desempeño de sus labores.

trabajo, sin ser objeto de discriminación⁷⁰. En este sentido, puede inferirse, en términos generales, que en materia de trabajo, la discriminación se encuentra terminantemente prohibida.

4.1.4.2.3. Prohibición de la discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género

Como se puede constatar en los párrafos que preceden, si bien es cierto la discriminación se encuentra prohibida tanto en el sector laboral público como privado, es de advertir que no se estipula expresamente nada respecto a distinciones por razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género.

4.1.4.2.4. Acceso al trabajo

El artículo 2 de la Constitución de la República, al relacionar los derechos individuales, reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo y a ser protegida en la conservación y defensa de éste. A manera de complemento, el artículo 37 de la Constitución de la República, en la parte de los derechos sociales, establece que el trabajo es una función social (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 26-2006, de fecha 12 de marzo de 2007, Pág.8)⁷¹ y que el Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. Es decir, se reconoce el derecho al trabajo de toda persona sin distinción alguna por ningún motivo.

Según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 26-2006, de fecha 12 de marzo de 2007, Pág.8), el trabajo es una actividad que consiste en la aplicación de

⁷⁰ Un dato novedoso de esta ley, es que por medio de su artículo 7, introduce el concepto de Riesgo Psicosocial, definiendo que por dicho riesgo, se entenderán "Aquellos aspectos de la concepción, organización y gestión del trabajo así como de su contexto social y ambiental que tienen la potencialidad de causar daños, sociales o psicológicos en los trabajadores, tales como el manejo de las relaciones obrero patronales, el acoso sexual, la violencia contra las mujeres, la dificultad para compatibilizar el trabajo con las responsabilidades familiares, y toda forma de discriminación en sentido negativo".

⁷¹ Según esta sentencia, cuando el constituyente dice que el trabajo es una función social, apunta al hecho de que no se trata de una actividad egoísta, encaminada exclusivamente al lucro o beneficio particular, sino que, al tiempo que proporciona medios de subsistencia al individuo, contribuye al bienestar general.

facultades humanas para la producción de medios y condiciones de vida. En efecto, al margen de las implicaciones constitucionales del trabajo como función social, toda persona procura por materializar su energía física y psíquica en un trabajo, a cambio de un salario que le permita vivir a él o a ella y su familia en condiciones dignas.

Además, esta jurisprudencia constitucional, también indica que *“el Estado deberá observar una política favorable al empleo de todas las personas, independientemente de sus características personales (v. gr., el sexo) o del sector en el que pretendan desempeñarse (profesional, técnico, agrícola, doméstico, etc.).”* Asimismo, en relación a la importancia de la persona humana indicó: *“el trabajo tiene como finalidad principal la de asegurar a la persona que lo ejecuta, así como a su familia, las condiciones económicas para llevar una existencia digna. Esta forma de entender el trabajo es corolario lógico de la concepción –ya expuesta– que del Estado tiene la Constitución: un instrumento al servicio de la persona humana.”* (Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 26-2006, de fecha 12 de marzo de 2007, Pág.9). De todo lo anterior se desprende que hay una obligación del Estado por asegurar condiciones favorables a todas las personas, para optar a un empleo y a la conservación del mismo, sin importar la orientación sexual, o identidad y expresión de género, porque lo que debe privar es si la persona llena o no los requisitos que un determinado perfil de trabajo requiere.

Sin embargo, un informe de la Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho (2012), sobre la situación de los derechos humanos de la comunidad LGBTI, se dijo que si bien es cierto los miembros de esta comunidad se enfrentan a las mismas dificultades económicas que la población salvadoreña en general, estos problemas se ven agravados por la discriminación y el estigma. Esta realidad confirma, entre otras medidas, la necesidad de una norma expresa que prohíba la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género en los principales instrumentos jurídicos de carácter laboral de El Salvador. Por ello en el informe titulado *“Violación de los derechos humanos que afectan a la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero e intrasexual en El Salvador”*, sus autores, Gillian Melville, Alexandra Mostaza Scallon y David Palmer, señalaron que en ausencia de tal legislación, los empleadores pueden despedir o negarse a contratar o a ascender a personas simplemente porque se cree que son homosexuales o transgénero.

Además, debido a que el Código de Familia solamente reconoce las relaciones heterosexuales, se dice también que hay desventajas para la población LGBTI, en lo que se refiere a otros beneficios relacionados al trabajo, como la seguridad social o las pensiones. La Ley del Seguro Social, no hace ningún tipo de distinción al respecto.

4.1.4.2.4.1. Diferencias en el acceso al trabajo de la población lesbiana, gay y bisexual, frente a la trans e intersexual

Según los documentos antes relacionados el problema del acceso al empleo es más difícil para la población trans e intersexual, puesto que ya no se trata solo de la orientación sexual, sino principalmente de la identidad y expresión de género. La falta de una normativa al respecto complica la obtención de empleo para esta población. El problema se relaciona siempre con su identidad personal y la apariencia física, puesto que como ya se explicó anteriormente, por ahora no es posible tramitar cambios en el nombre propio para esta población, en el sentido que el nuevo nombre responda al género con el cual la persona se identifica y expresa, porque la Ley del Nombre de la Persona Natural, no lo permite.

Por ahora lo que ocurre, es que por la apariencia de la persona, los empleadores, por lo general, optan por ignorar si la candidata o candidato tiene o no la aptitud laboral para el cargo. Según se relató en el ya citado informe sobre la situación de los derechos humanos de la comunidad LGBTI (Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho (2012), empleadores dijeron a mujeres transgénero que debían de cambiar su apariencia para verse como hombres. Según dicho informe, esta realidad conlleva a una falta de empleo formal, por lo que buena parte de ésta, recurre al trabajo informal e incluso sexual.

4.1.4.2.5. El derecho al trabajo como derecho humano de la población LGBTI

El trabajo se trata de un derecho humano reconocido en la Constitución de la República, como un derecho fundamental de toda persona, sin distinción alguna, que goza también de reconocimiento en la normativa internacional.

Véase el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), que en su artículo 6, reconoce el derecho al trabajo, incluyendo el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, (1988), en su artículo 6, sobre derecho al Trabajo, regula que *“Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.”* Mientras que el artículo 3 sobre la obligación de no discriminación, dice que *“Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

El Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación (1958), establece en su artículo 2, que *“Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.”*

Estos son solo ejemplos de los instrumentos internacionales que regulan lo concerniente al derecho humano al trabajo y como se puede observar, hay puntos en común que se deben de destacar. Ninguno de ellos hace referencia a restricciones por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género; por el contrario, los tres instrumentos que para fin ilustrativo se han citado, coinciden en su visión universal del derecho humano al trabajo.

Es más, en relación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en una de sus observaciones (Observación general N°18, 2006), señaló que en virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la

intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

El derecho al trabajo, es un derecho humano que el Estado de El Salvador está obligado a respetar y garantizar, sin discriminación alguna por razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género, a fin de garantizar a toda trabajadora y trabajador de la población LGBTI, condiciones justas, no solo al momento de optar a un empleo, sino también durante el desempeño del mismo, pero principalmente que se les garantice el derecho a un trabajo digno, con todas las prerrogativas que las leyes en materia laboral confieren, tanto en el sector laboral público como privado, conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación.

4.1.4.3. Educación

La educación se encuentra reconocida en la Constitución de la República, en la sección tercera del capítulo II que contiene los derechos sociales. El artículo 55, establece que tendrá los siguientes fines: a) Lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; b) Contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; c) Inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; d) Combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; e) Conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y f) Propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

La Constitución también señala en su artículo 53, que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; que en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión; y más adelante, en el artículo 56, señala que todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles.

La Ley General de Educación (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1966), es la norma secundaria que desarrolla este apartado constitucional, confirmando los fines que persigue la educación y señalando, en su artículo 1, que la educación es un proceso de

formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes⁷².

En materia de educación, también resulta relevante citar La Ley de la Carrera Docente (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996), que tiene, entre otros objetivos, el de regular las relaciones del Estado y de la comunidad educativa con los educadores al servicio del primero.

4.1.4.3.1. Disposiciones que reconocen expresamente derechos a la población LGBTI

Ni la Constitución de la República, ni la Ley General de Educación, como la Ley de la Carrera Docente, contienen disposiciones relacionadas con la población LGBTI. Sin embargo, queda claro que el ideal de la Constitución de la República, como el de la ley, es que la educación sea lo más inclusiva posible, y esto debe comprender a toda persona, sin distinción alguna.

4.1.4.3.2. Prohibición de toda forma de discriminación en materia de educación

El artículo 58 de la Constitución de la República, establece que ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas.

Por su parte, la normativa secundaria contiene algunas disposiciones más específicas al respecto. El artículo 5-A de la Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación impulsará dentro del Sistema Nacional, una Política de Equidad de Género, que deberá incluir, medidas específicas que tendrán como objetivo la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre los alumnos y las alumnas. Seguidamente, su inciso segundo señala también que no se admitirá en los centros educativos del país, las desigualdades entre alumnos y alumnas sustentadas en prejuicios o prácticas discriminatorias basadas en una distribución estereotipada de papeles entre los sexos.

⁷² La Ley General de Educación además de confirmar los fines que se persiguen con la educación, que según su Considerando I, viene a determinar y establecer los fundamentos de la educación nacional y regular el sistema educativo, también ordena alfabéticamente los objetivos generales que la educación nacional busca, entre otras regulaciones. Véase el artículo 3 de la misma.

La Ley de la Carrera Docente, en el artículo 3-A, regula como principio rector de la misma, que la igualdad, la prohibición de todas las formas de discriminación y el interés superior del menor, son los principios que especialmente informan dicha Ley y por lo tanto, deberán observarse en su interpretación y aplicación.

En este sentido, puede colegirse que en lo que a educación se refiere, la discriminación en forma general se encuentra prohibida.

4.1.4.3.3. Prohibición de la discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género

Las disposiciones antes citadas, aluden a una prohibición de toda forma de discriminación, pero expresamente no se ha considerado por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. Empero, como ya se ha explicado en apartados que preceden y particularmente cuando se habló del artículo 3 de la Constitución de la República, cuando un artículo hace referencia a posibles causas de discriminación, no puede interpretarse en forma literal, entendiéndose éstas como listas cerradas, puesto que se ha aclarado con suficiente robustez, que son meramente ilustrativas o ejemplificativas, de modo que lo que debe entenderse es que además de las posibles causas que se citen, existen otras, como las que afectan a la población LGBTI.

Sin embargo, según el ya citado Diagnóstico Jurídico sobre Derechos Humanos de la Población LGBTI de El Salvador, deben de haber normas que protejan a la población LGBTI, en el ámbito escolar (Mendizábal, 2012, Pág. 14).

4.1.4.3.4. La orientación sexual, identidad y expresión de género en el plan de estudio escolar

Una cosa es que las leyes relacionadas con la educación hagan referencia expresa a los derechos humanos de la población LGBTI, y otra es que el tema del respeto de los derechos humanos de esta población, así como terminología propia de la diversidad sexual, figure en el contenido del plan de estudio escolar. Recuérdese que entre los fines que persigue la educación están: Contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; y combatir todo espíritu de intolerancia y de odio. Además, esto

resulta preciso también para erradicar conductas y actitudes homofóbicas, lesbofóbicas, y transfóbicas en el ámbito educativo (Mendizábal, 2012, Pág. 15).

4.1.4.3.5. Acceso a la educación

Las disposiciones constitucionales evidencian la capital importancia que la educación ocupa en toda sociedad. La educación está profundamente ligada a la dignidad humana, de ella depende la realización del proyecto de vida de cada persona y contribuye a la realización de otros derechos.

La Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado a este respecto que *"la educación representa una de las herramientas fundamentales con la que cuenta el Estado salvadoreño, para lograr construir una sociedad sedimentada en los valores de justicia –concretada en libertad e igualdad–, seguridad jurídica y bien común, así como en el respeto de la dignidad humana; ello debido a que, en términos generales, constituye el proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades físicas, intelectuales y éticas, que permiten al ser humano integrarse positivamente a un medio social determinado, lo cual de manera ineludible incide en la formación integral de su personalidad"* (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Amparos. N° 584-2008, de fecha 3 de diciembre de 2010, Pág. 10).

Obsérvese que la educación no solo está en función del desarrollo de cada persona individualmente hablando, sino en función de la sociedad. Lo que se busca, según la Constitución, es la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana.

El artículo 4 de la Ley General de Educación, contenido en el capítulo denominado "Políticas de Acceso a la Educación", establece que el Estado fomentará el pleno acceso de la población apta al sistema educativo como una estrategia de democratización de la educación. Es decir, que el requisito es estar apto.

Sin embargo, en el informe de la Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, de la Universidad de California, Berkeley (2012), se relacionó que hay instituciones educativas, primarias y secundarias, que continúan negando la entrada a los estudiantes en base a su orientación sexual o identidad de género; y que según indicaron activistas, *"las personas que no pueden o no desean "hacerse pasar" como heterosexuales*

o como alguien con una identidad de género tradicional se enfrentan a las formas más atroces de discriminación y abusos.

Actualmente, el Ministerio de Educación informa que en la Política Nacional de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas, las personas LGBTI, han sido tomadas en cuenta. Sin embargo, según dicha Secretaría de Estado, 2014 fue el primer año de ejecución de la misma, por lo que habrá resultados de su aplicación a partir de 2015 (Ministerio de Educación, Dirección de Transparencia, Resolución de fecha 14 de agosto de 2014).

4.1.4.3.6. El derecho a la educación como derecho humano de la población LGBTI

Por su carácter esencial para el desarrollo de toda persona, y consecuentemente de la sociedad, se observa a nivel nacional e internacional, que la educación goza de reconocimiento como derecho humano fundamental, y que por consiguiente, es objeto de protección especial por parte de los Estados firmantes de los principales instrumentos en materia de derechos humanos. En la normativa nacional de rango constitucional, puede apreciarse que el artículo 53 de la Constitución, preceptúa que este derecho es inherente a la persona humana, sin excepción alguna, y que corresponde al Estado su conservación, fomento y difusión.

Este derecho asiste a todo habitante en el territorio salvadoreño, por lo que ningún establecimiento educativo, ya sea público o privado, puede negarse a admitir alumnos por motivaciones sociales, raciales, políticas, entre otras, tal como prescriben los artículos 56 inciso primero y 58 de la Constitución de la República.

La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, también ha señalado que la educación se proclama *"como un derecho humano fundamental, inherente a la persona humana, que encuentra su sentido más explícito en la exigencia a los poderes públicos de que "toda persona" reciba una educación básica y acceda a niveles superiores de enseñanza, razón por la cual el principal obligado a su conservación, fomento y difusión es el Estado en atención a su capacidad y a la disponibilidad de los recursos"* (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Amparos. N° 584-2008, de fecha 3 de diciembre de 2010, Pág. 11).

En materia de legislación internacional, el derecho humano a la educación ocupa un lugar relevante y de ahí que esté incluido en importantes instrumentos. Véase que según el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Organización de los Estados Americanos, 1988), la educación debe fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. En el mismo sentido se expresa también el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, 1966). Ambos instrumentos reconocen que toda persona tiene derecho a la educación y que por medio de ella se fortalece el respeto a los derechos humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)⁷³.

De lo expresado en los párrafos que anteceden, se colige que el derecho a la educación es un derecho humano que le asiste a toda persona, sin distinción alguna, es decir, sin importar la orientación sexual, identidad y expresión de género, que debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, así como a fortalecer el respeto de los derechos humanos, que cuenta con fundamento en la misma Constitución de la República, como en los instrumentos internacionales antes relacionados y que es obligación del Estado garantizarla.

4.1.4.4. Salud Pública y Asistencia Social

La Constitución de la República, reconoce la importancia de la salud y por ello dedica una sección al respecto⁷⁴. En efecto, la Constitución establece en su artículo 65, que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. Además, señala que dicho Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.

⁷³ La Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 28, también refiere que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación; mientras que en el artículo 29, al igual que los instrumentos citados, también señala que la educación deberá estar encaminada a inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

⁷⁴ Véase la Sección cuarta denominada “Salud Pública y Asistencia Social” del capítulo II de la Constitución de la República, relativo a los derechos sociales. Artículos 65 al 70.

En otra de sus disposiciones, se establece que un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo.

La norma secundaria que desarrolla la parte constitucional sobre la salud pública y asistencia social, es el Código de Salud (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1988). En el considerando IX del decreto legislativo que contiene dicho Código, el legislador se justifica señalando que *“a efecto de cumplir con el mandato constitucional relacionado con el considerando anterior y de las normas contenidas en las convenciones suscritas y ratificadas por el Estado de El Salvador con otros Estados u organismos Internacionales sobre la materia de salud, es conveniente emitir un nuevo Código que armonice con la Constitución y la realidad del pueblo en esta materia”*.

El Código de Salud, por tanto, es el principal cuerpo normativo creado para darle cumplimiento al mandato constitucional en esta materia⁷⁵ y tiene entre otros objetivos⁷⁶, desarrollar los principios constitucionales relacionados con la salud pública y asistencia social de los habitantes de la República. Según el expresado Código, le corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, determinar, planificar y ejecutar la política nacional en materia de Salud, así como de dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la Salud.

4.1.4.4.1. Disposiciones que reconocen expresamente derechos a la población LGBTI

Al igual que como ocurre en los demás derechos sociales (familia, trabajo y educación), en materia de salud pública y asistencia social, la Constitución de la República y el Código de Salud, no contienen normas expresas relacionadas con los derechos humanos de la población LGBTI; es decir, ni que expresamente reconozcan sus derechos, ni que los limiten por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

⁷⁵ Además del Código de Salud, otros instrumentos relacionados a la temática de salud y que no pueden dejar de citarse, es la Ley del Seguro Social, como la Ley de prevención y control de la infección provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, cuyo objeto es prevenir, controlar y regular la atención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana, y establecer las obligaciones de las personas portadoras del virus y definir de manera general la Política Nacional de Atención Integral ante el VIH/SIDA.

⁷⁶ Ver artículo 1 del Código de Salud. También tiene como objetivos, desarrollar las normas para la organización, funcionamiento y facultades del Consejo Superior de Salud Pública, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y demás organismos del Estado, servicios de salud privados y las relaciones de éstos entre sí en el ejercicio de las profesiones relativas a la salud del pueblo.

Sin embargo, como se examinará en el apartado que a continuación se presenta, sí existen otras disposiciones de carácter interno en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que tienen como propósito principal, mejorar la calidad del servicio que se brinda a esta población.

4.1.4.4.1.1. Normativa interna del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

A diferencia de otras Secretarías de Estado, el MINSAL, ha dictado disposiciones expresas relacionadas con la población LGBTI. Entre otros instrumentos⁷⁷, se emitió el Acuerdo N° 202 (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 2009)⁷⁸, destinado a la erradicación de la discriminación en la red pública de servicios de salud, por razones de orientación sexual. Si bien es cierto que en su limitado articulado solo se hace referencia a la orientación sexual, su aplicación práctica abarca la identidad y expresión de género. Al margen que se trata de un instrumento de aplicación exclusiva en la red pública de salud⁷⁹, resulta un significativo avance, si se considera que solamente el Decreto Ejecutivo Número 56, hace referencia expresa al tema.

⁷⁷ El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, también ha dictado otros instrumentos, que se relacionarán con más amplitud en la temática relacionada con el trabajo institucional en relación a la protección de los derechos humanos de la población LGBTI. Entre dichos instrumentos, se encuentran los siguientes: Política de Salud Sexual y Reproductiva; Plan de Implementación de la Política de Salud Sexual y Reproductiva; Estrategia de Información, Educación y Comunicación en el abordaje de las ITS y VIH; Norma técnica para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual; Norma de atención integral e integrada a todas las formas de violencia; Lineamientos técnicos para la promoción del derecho humano a la salud; y Lineamientos técnicos para el abordaje en salud de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. Ver tema 4.2.1.3.

⁷⁸ Es de hacer constar que la creación del referido acuerdo viene justificada por la necesidad de reducir la propagación del VIH-SIDA. Véanse los Considerandos II, III, V y VI, que aluden a esta enfermedad, así como a la discriminación por orientación sexual.

⁷⁹ Se dice que es de aplicación exclusiva en la red pública de salud, porque el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no puede extenderse a otras áreas que no sean propias de su competencia. Para efecto comparativo, entre este Acuerdo y el ya explicado Decreto Ejecutivo N° 56, recuérdese que este último aplica a la Administración Pública, entendida ésta al Órgano Ejecutivo, y no a los demás órganos de Estado. Es decir, que dicho Decreto aplica a todos los Ministerios, pero el referido Acuerdo N° 202, solamente en los términos antes apuntados. Esto se expone a fin de comprender la posición que ocupa el referido acuerdo ministerial dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño.

4.1.4.4.2. Prohibición de toda forma de discriminación en materia de salud pública y asistencia social

El Código de Salud, contiene algunas disposiciones de donde se puede inferir que hay una prohibición de realizar distinciones de todo tipo. Entre ellas pueden citarse las siguientes: El artículo 33 regula las obligaciones de los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes, relacionados con la salud y la primera de ellas, es atender en la mejor forma a toda persona que solicite sus servicios profesionales, ateniéndose siempre a su condición humana, sin distingos de nacionalidad, religión, raza, credo político ni clase social; por su parte, el artículo 47, señala que el Ministerio y sus dependencias deberán promover el bienestar social de la comunidad sin distinción de ideologías o creencias; y el artículo 128-B, establece que la práctica de trasplante de órganos o tejidos humanos se realizará en estricto apego a las normas de la ética y con base a principios de equidad, justicia, solidaridad, voluntariedad y sin distingo de ninguna naturaleza.

4.1.4.4.3. Prohibición de la discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género

Como se puede revisar en el párrafo precedente, el Código de Salud rechaza en términos generales la discriminación, pero no contiene disposición que expresamente rechace ésta por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género. No obstante, como se relacionó anteriormente, y se ampliará más adelante, el MINSAL, ha dictado su propia normativa al respecto, por medio de acuerdos, políticas y otros instrumentos, en virtud de los cuales se hace referencia a la no discriminación por las referidas razones y a mejorar la calidad del servicio que se le debe brindar a la población LGBTI. Particularmente, se ha emitido el ya citado Acuerdo N° 202, para erradicar dicha discriminación.

El artículo 1 de este acuerdo literalmente dice lo siguiente: *“La red pública de servicios de salud, oficinas administrativas, casas de salud, unidades de salud y hospitales del ministerio de salud, deberán realizar acciones para facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de cualquier tipo de discriminación por orientación sexual.”*

Vale la pena recordar que el MINSAL, se entiende parte de la Administración Pública y por tanto, le es aplicable el Decreto Ejecutivo Número 56, que prohíbe en la Administración Pública, la discriminación a la población LGBTI.

4.1.4.4. Acceso a la Salud pública y asistencia social

La importancia del acceso a la salud estriba en su íntima conexión con el derecho a la vida (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencias Definitivas/ Amparos. N° 166-2009, de fecha 21 de septiembre de 2011, Págs. 12 a 13.)⁸⁰. Del articulado de la Constitución de la República se desprende, particularmente de su artículo 65, que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público; es decir, debe entenderse que tanto el Estado como las personas en general, están llamadas a velar por su conservación y restablecimiento (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Interlocutorias-Improcedencias/ Amparos. N° 857-1999, de fecha 2 de diciembre de 1999, Pág.3).

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable CSJ, ha establecido que la salud, en un sentido amplio, implica *"un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente"* (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencias Definitivas/ Amparos. N° 184-2011, de fecha 30 de agosto de 2013, Pág. 4).

En consecuencia, se dice que se trata de un derecho fundamental que tiene toda persona, conforme a los artículos 2 y 65 de la Constitución de la República.

Por consiguiente, debe concluirse que el acceso a la salud, es un derecho que debe garantizarse a toda la población, incluyendo a la comunidad LGBTI y que además, debe

⁸⁰ En esta sentencia, se relaciona importante jurisprudencia en virtud de la cual se ha señalado que del derecho a la vida depende el ejercicio y goce de otros derechos contemplados en la Constitución; razón por la cual el Estado es el principal obligado a procurar a los habitantes la conservación y tutela de su existencia física. También se relacionó que el contenido específico del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido al derecho a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado al derecho de estas a tener acceso a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

comprender también la salud sexual y reproductiva, conforme a las necesidades particulares de cada colectivo que integra la población LGBTI.

Según el informe de la Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, de la Universidad de California, Berkeley, de 2012 sobre la situación de los derechos humanos de la comunidad LGBT, la discriminación hacia dicha población, iniciaba en la misma entrada de las instituciones de salud, por parte de los agentes de seguridad, y que ya dentro, la discriminación se repetía por parte del personal sanitario.

Sin embargo, el MINSAL, ha sido de las pocas Secretarías de Estado que han hecho esfuerzos normativos loables en favor de la población LGBTI.

4.1.4.4.1. Diferencias en el acceso a la Salud pública y asistencia social de la población lesbiana, gay y bisexual, frente a la trans e intersexual

El informe del cual se ha hecho referencia en los párrafos que preceden, confirma a esa fecha, que la discriminación es grave para la población trans (Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, 2012, Pág. 30). Empero a pesar que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ha realizado esfuerzos al respecto, aún debe trabajarse sobre algunas necesidades pendientes. Por ejemplo, en el caso de la población intersexual, se hace preciso trabajar en un instrumento normativo para la atención de personas recién nacidas, puesto que según información proporcionada por dicho Ministerio (Oficina de Información y Respuesta, Resolución de fecha 30 de julio de 2014)⁸¹, actualmente no se cuenta con ello. Según esta Secretaría de Estado, desde 2012 a junio de 2014⁸², tuvieron lugar ciento nueve nacimientos registrados como sexo indeterminado, lo que indica que se trata de un

⁸¹ Según la información proporcionada, lo que actualmente se hace -en ausencia de un protocolo al respecto-, es reportar en hoja de malformaciones congénitas y se refiere al Hospital Benjamín Bloom, donde es evaluado por médicos especialistas.

⁸² A pesar que la información sobre el número de nacimientos fue solicitada del período comprendido de 2009 a la fecha (2014), el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, informó que no cuentan con registros de los años 2009 a 2011.

porcentaje considerable cuyos derechos deben de garantizarse a efecto de evitar daños físicos y psicológicos irreversibles (Mendizábal, 2012, Pág. 45)⁸³.

4.1.4.4.5. El derecho a la salud pública y asistencia social, como derecho humano de la población LGBTI

La Salud es un derecho humano que goza de reconocimiento en la normativa nacional e internacional. Conforme a la Constitución de la República, la salud se proclama como un derecho fundamental, inherente a todas las personas (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencias Definitivas/ Amparos. N° 184-2011, de fecha 30 de agosto de 2013, Pág. 4)⁸⁴.

En la normativa internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), en su artículo 25, cita que la salud es parte del derecho a un nivel de vida adecuado; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 12 que se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Dicho Pacto, también agrega que los Estados partes deberán de tomar medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho. Véase también el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (Organización de los Estados Americanos, 1988), que en su artículo 10, preceptúa que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Asimismo, establece que los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, fue abordado puntualmente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, encargado de

⁸³ Según este documento, debe evitarse que intenten imponerle una identidad de género sin su consentimiento libre e informado, de acuerdo a su edad y discernimiento.

⁸⁴ En esta sentencia se dice que la salud encuentra su sentido más explícito en la exigencia a los poderes públicos de que "toda persona" reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, en cuanto este representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.

la supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, por medio de la Observación General N° 14 (Comité de Derechos Económicos, 2000). Este documento reconoce que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Es decir, que se encuentra *"estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud"* (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General N° 14, 2000, Pág.1). Además, también establece que con respecto a la no discriminación e igualdad de trato, el referido Pacto, prohíbe todo tipo de discriminación.

Otro documento de mucha importancia para esta investigación, es la Observación general N° 15 (Comité de los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 15, 2013, Pág. 3)⁸⁵, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. Este reciente documento aborda la importancia de la salud en la niñez y adolescencia, pero bajo una visión más incluyente y apegada a la realidad actual. Particularmente y entre otras consideraciones, establece en el tema sobre el derecho a la no discriminación, regulado en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)⁸⁶, que además de las causas que en esa disposición se citan, también debe mencionarse la orientación sexual y la identidad de

⁸⁵ Este documento, según su introducción, responde a la "importancia de estudiar la salud infantil desde la óptica de los derechos del niño, en el sentido de que todos los niños tienen derecho a oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades. El objetivo de dicha observación es facilitar orientación y apoyo a los Estados partes y otras instancias protectoras para ayudarlos a respetar, proteger y hacer efectivo el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.

⁸⁶ El artículo 2 de dicha Convención, literalmente dice: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

género, porque no figuran en su redacción, así como a cualquier otra forma de discriminación y es en este sentido que debe verse el artículo 24 de dicha Convención que en lo medular dice: *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud”*. Para el Comité del cual emana la citada observación, este derecho debe interpretarse como un derecho inclusivo, es decir, que debe comprender también *“el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud”*.

En resumen, puede afirmarse que la salud como derecho humano, goza de la protección del Estado y cuenta con amplio reconocimiento a nivel nacional como internacional y que debe garantizarse a toda persona, sin distinción alguna.

4.1.5. Reformas y proyectos de ley que se encuentren bajo estudio en la Asamblea Legislativa, referidos a la población LGBTI

La Asamblea Legislativa de El Salvador, conforme al artículo 121 de la Constitución de la República, es la entidad a la que le compete fundamentalmente legislar. Pero más en detalle, le corresponde decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias⁸⁷.

Actualmente, el único proyecto en estudio dentro de la Asamblea Legislativa, relacionado con la población LGBTI de El Salvador, se trata de una reforma constitucional al capítulo II de la Constitución de la República (Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, Referencia OIP-AL 3433)⁸⁸; es decir, al capítulo que regula los derechos sociales, pero concretamente a la sección primera del mismo, que desarrolla lo concerniente a la familia.

La reforma que se pretende hacer, está enfocada en los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución. Básicamente lo que se busca es enfatizar que son hábiles para contraer

⁸⁷ Ver artículo 131 (5°) de la Constitución de la República.

⁸⁸ No se entregó resolución escrita. Sin embargo, en la información proporcionada el día 18 del mismo mes y año, que incluyó los archivos digitales correspondientes, relacionados con el impulso de una reforma constitucional, también se expresó verbalmente, que dicha información es todo lo que envió la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, por lo que no hay más proyectos o reformas en estudio relacionadas con la población LGBTI.

matrimonio entre sí, el hombre y la mujer así nacidos, especificación que también aplicaría para la unión no matrimonial, así como para las adopciones.

4.1.5.1. Generalidades sobre cómo opera la reforma constitucional

Para una mejor comprensión del tema, se explicará brevemente cómo opera la reforma a la Constitución. El artículo 248 de la Constitución regula el procedimiento a seguir y establece que la reforma podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos. Sin embargo, para que tal reforma pueda decretarse, deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Agrega que hasta que esté ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. Dicha disposición también establece que la reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez y que no podrán reformarse en ningún caso los artículos de la Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

De la redacción del citado artículo conviene destacar algunos aspectos de interés para esta investigación. Primero, que la idea de un procedimiento especial para reformar la Constitución, es en sí mismo una garantía constitucional, puesto que al hacerlo más complejo que el de la reforma a la ley, se busca proteger su contenido; segundo, la intervención de dos Asambleas Legislativas sucesivas, en el sentido que en una se aprueba el acuerdo y en la otra se ratifica, porque permite un mayor estudio y deliberación, muy apropiado si de lo que se trata es de modificar la norma de rango superior.

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a propósito del tema, ha señalado que con este procedimiento, se permite que el texto constitucional pueda revisarse para que se adecue a la dinámica realidad social, política, económica y cultural, pero que también impide que ello pueda hacerse mediante la vía ordinaria de modificación de las leyes (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012, de fecha 16 de diciembre de 2013, Pág. 17).

4.1.5.2. Procedimiento a seguir

El procedimiento se origina con la iniciativa de reforma, que según el inciso segundo del ya citado artículo 248, solamente puede ser propuesta por los diputados, pero en un número no menor de diez⁸⁹. Luego entra en una etapa de diálogo y deliberación pública, es decir, que la Asamblea Legislativa está obligada a discutir el texto de la propuesta al margen de la decisión que en definitiva adopte⁹⁰. Lo que sigue es propiamente la aprobación de la reforma o el rechazo a la misma, con la votación o quórum mínimo de la mitad más uno de los diputados electos. En caso de ser aprobado, se abre una etapa de tipo informativa, a efecto que el referido decreto sea debidamente publicitado. La Sala de lo Constitucional estima que se debe de garantizar un tiempo adecuado para que la ciudadanía se informe de las alternativas en juego, como de la dimensión de la reforma sometida a su consideración⁹¹.

En este sentido, después que la primera AL, aprueba el decreto de reforma y éste es publicitado, la nueva Asamblea debe también, al igual que la primera, dialogar y deliberar a fin de decidir si ratifica el acuerdo de reforma constitucional⁹²; la ratificación tiene lugar

⁸⁹ La Sala ha señalado que por "iniciativa del poder de revisión" se entiende el acto mediante el cual se origina el proceso de modificación de los enunciados constitucionales y que vincula a la primera conformación subjetiva de la Asamblea Legislativa para darle trámite. Alude a la atribución que permite a sus titulares, los Diputados, presentar una propuesta para que la integración del Legislativo la considere forzosamente y decida si acuerda o no la reforma de la Constitución. Dicha propuesta debe indicar clara y pormenorizadamente cuál es el texto que se pretende incorporar, modificar o suprimir en la Constitución (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012, de fecha 16 de diciembre de 2013, Pág. 18).

⁹⁰ Resulta interesante el aporte que hace la Sala al relacionar que esta fase del procedimiento no está prevista expresamente en el artículo 248 de la Constitución; sin embargo, a partir de la interpretación sistemática de dicha disposición constitucional en relación con el artículo 135 inciso 1° de la misma, se concluye que, antes de su aprobación, el proyecto del acuerdo de reforma constitucional debe ser discutido. Así debe ser, porque todo procedimiento legislativo debe garantizar el debate, la transparencia y la contradicción en la toma de decisiones tan esenciales en la actividad legisferante, que debe expresar y representar el pluralismo político de la sociedad. (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012, de fecha 16 de diciembre de 2013, Pág. 18).

⁹¹ Según la Sala, el fundamento de ello es asegurar que, para la elección de la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá decidir si ratifica o no el acuerdo de reforma, el cuerpo político de la sociedad salvadoreña se exprese limpia y transparentemente (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012, de fecha 16 de diciembre de 2013, Pág. 19).

⁹² Para la Sala, la idea es favorecer la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias y concepciones sobre la conveniencia de ratificar una modificación al texto de la Constitución (Sala de lo

con el voto de los dos tercios de los diputados electos. Adviértase que la aprobación del acuerdo de reforma es con la mitad más uno, pero para su ratificación, la Constitución estipuló a fin de garantizar un mayor consenso, que lo fuera con dos tercios. Por último, restaría la publicación del acuerdo que ratifica la reforma.

4.1.5.3. Qué significa que las Asambleas Legislativas sean sucesivas

Como se puede observar de los párrafos que anteceden, para que la Constitución de la República pueda ser reformada, deben participar dos Asambleas Legislativas. En efecto, así lo dispone el artículo 248 que ya se ha explicado. Las palabras que el constituyente utilizó cuando se refiere a la ratificación es que lo hará la siguiente AL. Sin embargo, es importante dilucidar a qué concretamente se refirió con ello. La jurisprudencia constitucional, puntualmente la sentencia 7-2012 que en este apartado se viene citando, expresó respecto al tema de la siguiente AL, que se refiere a la subsiguiente a la de aquella que la acordó, lo que significa que ninguna otra legislatura puede emitir el acuerdo de ratificación si no es la "inmediata posterior". Si la segunda asamblea no lo ratifica, el decreto acordado por la anterior queda sin efecto (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012, de fecha 16 de diciembre de 2013, Pág. 21).

4.1.5.4. Limitaciones de la Asamblea Legislativa en materia de reforma constitucional.

El Principio de no regresividad

La citada jurisprudencia constitucional, refiere que una de las principales obligaciones que la dimensión prestacional de los derechos fundamentales genera para los poderes públicos, es la obligación de no regresividad. En dicha sentencia, la Sala de lo Constitucional literalmente cita que dicho principio, de no regresividad, *“impone a los poderes públicos la prohibición de adoptar medidas políticas y, por consiguiente, de sancionar disposiciones jurídicas que desmejoren desproporcionadamente la situación actual de los derechos fundamentales. Esta idea de regresividad se aplica a normas jurídicas, es decir, se refiere, por un lado, a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y, por el otro lado, al desarrollo que estos derechos reciben en disposiciones jurídicas o en la*

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012, de fecha 16 de diciembre de 2013, Pág. 19).

jurisprudencia constitucional” (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012, de fecha 16 de diciembre de 2013, Pág. 30).

La Sala, a manera de ilustrar mejor el punto, agregó que *“para determinar que una actuación normativa es regresiva con respecto a un derecho fundamental, es necesario compararla con la norma que esta ha modificado o sustituido y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior. Al comparar una norma anterior con una posterior, el estándar del juicio de regresividad normativa consiste, pues, en evaluar si el nivel de protección que ofrece el ordenamiento jurídico en una situación de hecho ha empeorado”* (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012, de fecha 16 de diciembre de 2013, Pág. 30).

Continúa exponiendo la Sala que *“con esta obligación mínima asumida por el Estado y derivada del art. 2 inc. 1° Cn., la Asamblea Legislativa tiene prohibido emitir leyes o decretos, incluido el acuerdo de reforma constitucional en su primera fase (aprobación), que empeoren o vuelvan nugatorio el goce o ejercicio de un derecho fundamental, tal como ha sido establecido en la Constitución, en la jurisprudencia constitucional o en cada regulación legislativa progresiva. Dado que el Estado está obligado a brindar protección a los derechos fundamentales y, por ello, a mejorar su situación de salvaguarda, simultáneamente asume la prohibición de suprimir o desmejorar los derechos existentes o de sus niveles de protección. Cualquier medida política o normativa deliberadamente regresiva requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente con referencia a la totalidad de los derechos fundamentales. Pero para ello debe tenerse presente que no se puede interpretar la Constitución en el sentido de autorizar la anulación, supresión o el empeoramiento del goce o ejercicio de los derechos que ella consagra o su limitación más allá de lo que ella permite. El principio pro homine así lo impone”* (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012, de fecha 16 de diciembre de 2013, Págs. 30 a 31).

Esto implica que la Constitución de la República no puede ser objeto de reformas sin tomar en cuenta estas limitaciones; y peor aun tratándose de derechos fundamentales, a menos que lo sea para consolidarlos, de lo contrario, se incurriría en una desmejora como se apunta en dicha sentencia, la que incluso, cierra su discurso citando el importante principio pro homine, en virtud del cual, en caso de duda sobre la aplicación de una norma, debe preferirse aquella que sea más favorable a la persona y que sus derechos deben interpretarse extensivamente (Mata, 2008, Pág. 131)⁹³.

4.1.5.5. Acerca de la propuesta de reforma a los Artículos 32, 33 y 34 de la Constitución de la República

Después de este recorrido descriptivo acerca de cómo se encuentra regulada la reforma a la Constitución de la República, su procedimiento y limitaciones, corresponde ahora abordar concretamente la reforma que se pretende impulsar.

4.1.5.6.1. Síntesis cronológica de su recorrido. Acontecimientos relevantes

El día 29 de abril de 2009, durante la legislatura 2006-2009, la Asamblea Legislativa de El Salvador, aprobó el primer acuerdo de reforma a los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución de la República, que regulan lo referente al matrimonio y la adopción. Lo anterior, según los considerandos del citado acuerdo, a fin de proteger a la familia como base de la sociedad.

Con fecha 21 de mayo de 2012, durante la legislatura 2012-2015, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, emitió el Dictamen N° 001, según el cual, “...*la legislatura del período anterior (1 de mayo de 2009 al 30 de abril del 2012) no conto con los votos suficientes para darle cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo en comento, razón por la cual, esta Comisión emite dictamen que los referidos expedientes*

⁹³ Este principio, según Mata, se origina en la consideración establecida en muchos tratados y declaraciones de derechos humanos, específicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señalan el reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona humana y de sus derechos iguales e inalienables. Frente a normas contradictorias debe preferirse la que más favorezca a la persona humana o aplicarle siempre la norma o disposición más favorable.

pasen al ARCHIVO...”(Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, Referencia OIP-AL 3433)⁹⁴.

En efecto, con fecha 29 de febrero de ese año (2012), se sometió a votación, pero no se alcanzaron los votos requeridos, para ello (La Prensa Gráfica, Nuevo impulso a ratificación de reforma sobre matrimonio, 2014).

No obstante, antes que culminara el período constitucional de la legislatura 2009-2012, se aprobó un nuevo acuerdo de reforma constitucional, el día 25 de abril de 2012, siempre en relación a los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución de la República y para que sea ratificado durante la legislatura 2012-2015 (La Prensa Gráfica, Nuevo impulso a ratificación de reforma sobre matrimonio, 2014). Empero, el Dictamen que contiene el acuerdo con las referidas reformas, se encuentra en archivo puesto que fue sometido a votación el día 7 de febrero de 2014 y no contó con los votos necesarios para su ratificación (Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, Referencia OIP-AL 3433)⁹⁵. Sin embargo, esto no significa que no pueda ser sometido nuevamente a consideración del pleno legislativo, sino que lo que ocurre es que siempre que un dictamen es enviado a archivo, no puede volver a ser propuesto sino es hasta que transcurran por lo menos seis meses, conforme lo dispone la Constitución de la República y el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa⁹⁶.

⁹⁴ No se entregó resolución escrita. Expediente N° 2071-4-2009-1. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. 29 de abril de 2009.

⁹⁵ No se entregó resolución escrita. Expediente N° 99-6-2006-1. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. 22 de junio de 2006.

⁹⁶ Constitución de la República de El Salvador. Artículo 143: Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses. Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Artículo 96: Período para proponer nuevamente una moción desechada.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, o una moción se rechazare, no podrán ser propuestos nuevamente dentro de los próximos seis meses.

Cuadro N° 4
Resumen cronológico de la propuesta de reforma constitucional

Fecha:	Aspectos relevantes
29 de abril de 2009	Aprobación del primer acuerdo.
29 de febrero de 2012	La legislatura 2009-2012, sometió a votación la ratificación, pero no se alcanzaron los votos requeridos, para ello.
25 de abril de 2012	Antes que concluyera su período, la legislatura 2009-2012, aprobó un segundo acuerdo.
7 de febrero de 2014	La legislatura 2012-2015, sometió a votación la ratificación, pero no se alcanzaron los votos requeridos, para ello. Actualmente está en archivo.
30 de abril de 2015	Esta será la fecha en que concluya el período de la legislatura 2012-2015, por lo que hasta ese día, todavía puede volver a ser propuesto el referido acuerdo.

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Asamblea Legislativa de El Salvador, julio 2014.

4.1.5.7. Actores y argumentos clave

La referida reforma constitucional ha tenido protagonistas a favor y en contra. A continuación se presenta una sucinta relación de los principales argumentos que al respecto se han esgrimido.

4.1.5.7.1. Argumentos a favor de la reforma

Aparte de los considerandos del acuerdo de reforma que no entran en detalles pormenorizados sobre el por qué tiene que estar “claramente definido” en la Constitución, el ámbito de aplicación del matrimonio y la adopción, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, con fecha 18 de mayo de 2009, en su dictamen favorable de ratificación, redundante en que se debe de proteger a la familia por medio de la institución del matrimonio. Otros sectores de la sociedad también se sumaron a esta propuesta. La Renovación Carismática Católica Comunidad San Martín Obispo, después de hacer una relación de pasajes bíblicos, concluyó su intervención manifestando que “*Dios no puede bendecir un*

matrimonio del mismo sexo pues el objetivo del matrimonio es ser base de una familia lo cual no puede darse en el caso de una unión homosexual.” (Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, Referencia OIP-AL 3433).

La Fundación Sí a la Vida, hizo referencia a que ya existía un compromiso moral, personal y partidario para reformar la Constitución, por lo que si tal acuerdo había sido tomado por los 84 diputados, se hacía imperativa su ratificación (Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, Referencia OIP-AL 3433)⁹⁷. La Unidad Evangélica Salvadoreña (UNESA), expresó en lo medular, que *“La definición del matrimonio monógamo varón-mujer no es ninguna discriminación sino la afirmación de la institución que cumple los roles sociales esenciales”* (Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, Referencia OIP-AL 3433)⁹⁸. La Parroquia Santa Lucía de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, en su pronunciamiento destacó que reconocen la dignidad de toda persona, incluyendo la de aquellos con atracción al mismo sexo, rechazando el odio, la discriminación y el trato injusto contra cualquier persona. Sin embargo, también enfatizó que *“si bien todas las personas merecen respeto, no cualquier tipo de relaciones procuran el mismo bien común que el matrimonio entre marido y mujer ofrece.”*⁹⁹ A esta petición también se sumó la Parroquia Santa Alicia de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador (Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, Referencia OIP-AL 3433)¹⁰⁰.

Sin embargo, más recientemente la organización RED FAMILIA, solicitó a la actual legislatura la ratificación de dichas reformas, señalando que el matrimonio natural es

⁹⁷ No se entregó resolución escrita. Expediente N° 2071-4-2009-3. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Estos pronunciamientos fueron dados en razón de la ratificación que le correspondía hacer a la legislatura 2009-2012.

⁹⁸ No se entregó resolución escrita. Expediente N° 2071-4-2009-5. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Estos pronunciamientos fueron dados en razón de la ratificación que le correspondía hacer a la legislatura 2009-2012.

⁹⁹ No se entregó resolución escrita. Expediente N° 2071-4-2009-6. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Estos pronunciamientos fueron dados en razón de la ratificación que le correspondía hacer a la legislatura 2009-2012.

¹⁰⁰ No se entregó resolución escrita. Expediente N° 2071-4-2009-7. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Estos pronunciamientos fueron dados en razón de la ratificación que le correspondía hacer a la legislatura 2009-2012.

el núcleo de la familia, base de la sociedad y que fomentar una “familia sana” es una obligación estatal (La Prensa Gráfica, Nuevo impulso a ratificación de reforma sobre matrimonio, 2014)¹⁰¹.

4.1.5.7.2. Argumentos en contra de la reforma

Entre los pronunciamientos en contra, está el del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, quien entre otras cosas, recomendó a la Asamblea la no ratificación de las reformas constitucionales, *“especialmente si no se ha promovido un profundo análisis jurídico, desde una perspectiva de derechos humanos...”*. La Concertación Feminista Prudencia Ayala, también sentó postura al respecto indicando que con esa reforma se vulnerarían derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), por lo que implicaría un retroceso en los derechos humanos de una parte de la población (Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, Referencia OIP-AL 3433)¹⁰².

Los colectivos Asociación Solidaria para impulsar el Desarrollo Humano (ASPIDH-ARCOIRIS), la Asociación Salvadoreña de Derechos Humanos “Entre Amigos”, el Colectivo de Lesbianas Salvadoreña (COLESA) y Fraternidad Gay Sin Fronteras, también han dado su opinión en relación al tema y en forma conjunta expresaron que su insatisfacción se basa específicamente porque se está violentando el derecho a la igualdad que todas las personas ciudadanas de este país tienen, tal como lo expresa la misma

¹⁰¹ Esta publicación relaciona que para ARENA, Red Familia es una organización que “representa a un sector mayoritario en nuestro país, que está activamente promoviendo los valores de la vida y la familia para que sean protegidos y apoyados por el Estado.”

¹⁰² No se entregó resolución escrita. Expediente N° 2071-4-2009-1. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. En esa intervención, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, también recomendó que se solicitara opinión especializada de instancias internacionales con reconocida trayectoria en materia de derechos humanos y no discriminación, de tal manera que El Salvador conduzca su sistema jurídico hacia la más adecuada contribución a las condiciones de convivencia y realización humanas, basadas en el respeto de la dignidad de todas las personas y de la igualdad de sus derechos y libertades fundamentales. Estos pronunciamientos fueron dados en razón de la ratificación que le correspondía hacer a la legislatura 2009-2012.

Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales de protección de los Derechos Humanos. También, entre otras cosas, señalaron que “*se deben desarrollar mecanismos amplios de discusión y análisis de esta y otras temáticas relacionadas, libre de fundamentalismos y prejuicios morales...*”¹⁰³.

4.1.5.7.3. Consideraciones generales

Es de advertir que los comentarios a favor, son más de orden moral y religioso. En cuanto a la imperatividad que demandaba la Fundación Sí a la Vida, sobre la base que tal acuerdo había sido tomado por los 84 diputados, eso no tiene sustento jurídico, puesto que como se puede interpretar de lo que al respecto ha dicho la Sala de lo Constitucional, la idea de dos Asambleas Legislativas, es para promover el diálogo y la deliberación, de modo que la nueva legislatura tiene toda la facultad de rechazar lo acordado por la que la antecedió y no puede existir condicionamiento alguno entre una y la otra a pretexto que la primera lo aprobó con los votos de la totalidad de los diputados electos.

En este sentido, la idea de someter a consideración de diferentes sectores una propuesta como parte del procedimiento constitucional, es para recolectar mayores elementos de juicio que sustenten objetivamente una decisión.

Sin embargo, puede apreciarse que los argumentos en contra denotan una invocación del derecho internacional de los derechos humanos y un llamado a la razón, en el sentido de hacer ver que la redacción actual de esos artículos de la Constitución, es acorde a ella misma y a los compromisos internacionales, tal y como lo hizo ver en su oportunidad el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

4.1.5.8. Análisis del contenido de la reforma constitucional a los Arts. 32, 33 y 34, desde un enfoque de derechos humanos

Para realizar un análisis adecuado, resulta indispensable conocer a la letra en qué sentido y con qué palabras se ha expresado el legislador en la redacción de la pretendida reforma constitucional. En este sentido y para ilustrar lo mejor posible este apartado, se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto actual de los citados artículos, en contraste con la propuesta de reforma, a fin de facilitar las observaciones que tuvieren lugar.

¹⁰³ Estos pronunciamientos fueron dados con fecha 15 de junio de 2006.

Cuadro N° 5
Contenido comparativo de los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución República la
República de El Salvador

Redacción vigente:	Propuesta de reforma:
<p>Art. 32. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.</p> <p>El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.</p> <p>El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.</p>	<p>Art. 32. Se reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.</p> <p>El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. Serán hábiles para contraer matrimonio entre ellos el hombre y la mujer, así nacidos, que cumplan con las condiciones establecidas por la ley. Los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países, y otras uniones que no cumplan con las condiciones establecidas por el orden jurídico salvadoreño, no surtirán efecto en El Salvador.</p> <p>El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos establecidos por la ley.</p>
<p>Art. 33. La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.</p>	<p>Art. 33. La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones resultantes de la unión estable de un hombre y una mujer, así nacidos, y que no tengan impedimento para contraer matrimonio.</p>
<p>Art. 34. Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.</p>	<p>Art. 34. Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.</p>

<p>La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.</p>	<p>Se reconoce la adopción como una institución cuyo principio rector será el interés superior del adoptado.</p> <p>Estarán habilitadas para adoptar las personas que cumplan con las condiciones que la ley establezca. Se prohíbe la adopción por parejas de un mismo sexo.</p> <p>La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.</p>
---	---

Fuente: Elaboración propia en base al texto constitucional vigente y al acuerdo de reforma constitucional de los artículos 32,33 y 34 de la Constitución República la República de El Salvador.

Básicamente que los esfuerzos por reformar los artículos en comento, se concentran en enfatizar que para los matrimonios, la unión no matrimonial y las adopciones, como en las relaciones que se deriven de los mismos, serán únicamente sujetos de derechos, los hombres y las mujeres entre sí, así nacidos.

Actualmente el Código de Familia (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993) en su artículo 11, define matrimonio como la *"unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida"*; obsérvese que si la intención es establecer que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, podría considerarse que el Código ya lo hizo y que por tanto es contraproducente hacerlo en la Constitución de la República.

Desde una perspectiva de derechos humanos esta redacción es restrictiva, porque en lugar de consolidar o extender un derecho, lo que se está tratando de impulsar, es una limitación de rango constitucional a los derechos de familia que tiene toda persona humana, sin distinción alguna, por lo que un condicionamiento como el que se quiere ratificar, atenta contra instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de los cuales es parte el Estado de El Salvador.

"Son los gobiernos nacionales, los principales responsables de hacer realidad los derechos humanos"... "Los gobiernos no deben discriminar en sus leyes, políticas ni

prácticas y deben dar prioridad a las personas más vulnerables" (Ayala, 2009, Pág. 7)¹⁰⁴. Estos señalamientos fueron esgrimidos por Amnistía Internacional y en efecto, en el caso de El Salvador, con esta reforma constitucional, al margen de los considerandos empleados para justificarla, se quiere imponer un requisito de así nacidos, en la misma Constitución.

Entre algunos instrumentos internacionales de los cuales es parte el Estado de El Salvador y que legislan respecto del tema que aquí ocupa, está la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), que en su artículo 16.1 establece que *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”*.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), cuyo artículo 10.1 y 10.3 regulan que los Estados Partes reconocen que *“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”* y que *“Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”*.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (Organización de los Estados Americanos, 1988), que conforme al artículo 15.2 señala que

¹⁰⁴ También agrega que los gobiernos nacionales deben respetar los derechos de las personas y no violarlos. Deben protegerlos procurando que otras personas u organismos no perpetren abusos contra ellos. Y deben realizarlos haciéndolos efectivos en la práctica.

“Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), en el artículo 23.2 establece que *“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.”*

Ninguno de estos importantes instrumentos contiene restricciones o condicionamientos por razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género. Por ello se insiste en que así como está redactada actualmente la Constitución, se encuentra en armonía con dichos instrumentos. Incluso esa propuesta de reforma riñe con lo normado en los artículos 1 y 3 de la misma Constitución, porque el artículo 1 reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, mientras que el artículo 3 inciso primero, dice que todas las personas son iguales ante la ley; y el inciso segundo señala que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Además, como se explicó más arriba, en el sub tema "Limitaciones de la Asamblea Legislativa en materia de reforma constitucional. El Principio de no regresividad", la AL no puede obrar desmejorando la situación actual de los derechos fundamentales, puesto que como se puede advertir al cotejar ambas redacciones, la propuesta incluye condicionamientos que la norma actual no posee. La misma Sala cita que en el ejercicio del poder de reforma constitucional, la Asamblea Legislativa no puede cambiar totalmente la Constitución, ni puede cambiarla parcialmente, fuera del procedimiento y de los límites impuestos por medio de su artículo 248 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012, de fecha 16 de diciembre de 2013, Pág. 11).

Ciertamente que el Código de Familia, como está redactado ya prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero con esta reforma no solo se quiere blindar constitucionalmente tal afirmación, sino también extender el impedimento a la población trans, con la frase “hombre y mujer así nacidos”. El temor del legislador, entre otros sectores radicales de la sociedad, es que si la Constitución actualmente no contiene estas

prohibiciones, significa que existe la posibilidad que alguna persona recurra al proceso de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia, a efecto que se expulsen del ordenamiento jurídico, las disposiciones del Código de Familia que vayan en contra de la Constitución, porque podría afirmarse que el Código de Familia contiene limitaciones que la Constitución no ha impuesto.

Por consiguiente, lo que a la AL le corresponde hacer es un análisis jurídico de ese acuerdo de reforma, pero desde un enfoque de derechos humanos, según el cual, se valore el respeto a la dignidad humana y el derecho que debe tener toda persona, sin importar su orientación sexual, identidad y expresión de género, al goce de todos los derechos que reconoce la Constitución, como lo indicó en su oportunidad el Procurador para la defensa de los Derechos Humanos.

Por último es importante señalar que la Sala de lo Constitucional también ha expresado que tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los acuerdos de reforma constitucional, es decir, que bajo las consideraciones que aquí se han venido exponiendo, y tomando en cuenta lo dicho por la Sala a este respecto, podría recurrirse ante ella para demandar la inconstitucionalidad del acuerdo de reforma a los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución de la República y así impedir que sin un análisis desde los derechos humanos, se ratifique la referida reforma¹⁰⁵. Sin embargo, para que este mecanismo opere

¹⁰⁵ En la Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012, de fecha 16 de diciembre de 2013, Págs. 11 a 12 y 15, la Sala, a manera de justificar su competencia para controlar la constitucionalidad de los acuerdos de reforma constitucional señaló lo siguiente: Como poder instituido, la Asamblea Legislativa está, así, sometida a la Constitución, que establece jurídicamente sus límites, y por ello mismo sus actos pueden ser objeto de control de constitucionalidad por esta Sala. En este sentido, el art. 248 Cn. constituye la norma sobre la producción del texto constitucional que está dirigida exclusivamente a la Asamblea Legislativa y establece los límites que debe respetar cuando reforma la Constitución.- Por tanto, como la Asamblea Legislativa es un órgano cuyo poder de revisión está jurídicamente normado en la Constitución, cualquier acuerdo tendente a reformarla puede ser examinado por esta Sala...- Entonces, si bien no aparece de modo expreso en la Constitución la competencia de esta Sala para controlar la constitucionalidad de los decretos legislativos en los que se acuerda la reforma constitucional, ello no constituye un impedimento para entenderla a partir de los límites que tiene el poder de revisión y de la función que esta Sala cumple. Y es que, sobre este punto, no es aceptable sostener la inexistencia de una atribución o de una competencia por el solo hecho de que no tenga asidero expreso en las disposiciones constitucionales, pues la textura abierta de estas cláusulas imposibilita el detalle de todas y cada una de ellas.- Como principal garante de la Constitución, este Tribunal debe velar porque las disposiciones constitucionales no sean vulneradas por medio de actos modificatorios que puedan transgredir tanto los principios jurídicos y valores democráticos básicos sobre los cuales se sustentan aquellas como los procedimientos establecidos para una reforma constitucional. No reconocer eso ni algún tipo de límite a la operación de reforma implica proclamar la identificación de poder

es menester que se promueva el respectivo proceso de inconstitucionalidad de dicho acuerdo.

4.1.6. Reformas y proyectos de ley de interés para la población LGBTI, que se encuentren bajo estudio dentro de sus organizaciones, para ser presentados a las autoridades correspondientes, en relación al respeto y protección de sus derechos humanos

La población LGBTI de El Salvador, requiere de acciones legislativas inmediatas, para la protección de sus derechos humanos, principalmente para la erradicación de la discriminación y la violencia a la que se encuentra expuesta, en los diferentes espacios sociales e incluso institucionales, en razón de su orientación sexual e identidad y expresión de género. Sus necesidades de carácter jurídico son numerosas y prioritarias¹⁰⁶. Por ello, dicha población trabaja desde sus organizaciones instando a las autoridades correspondientes a fin que atiendan sus particulares demandas.

Sin embargo, a pesar de esto y al margen que la principal autoridad en esta materia, la AL, no ha tenido iniciativas a favor de los derechos humanos de la población LGBTI, los colectivos están concentrando esfuerzos para que en El Salvador exista una Ley de Identidad de Género (M. Rivas, comunicación personal, 23 de septiembre de 2014). Es decir, ya no solo limitarse a pedirla como ha ocurrido en el pasado, sino presentar un proyecto concreto para que sobre esa base, la Asamblea Legislativa, abra la discusión, conforme al procedimiento respectivo y se proceda lo más pronto posible a su aprobación.

Recientemente por medio de la comunicación conjunta 1 (JS1) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el marco del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, recomendaron al Estado de El

constituyente y poder de reforma, algo inconcebible en un Estado constitucional de Derecho. Por ello, se concluye que esta Sala sí puede controlar la constitucionalidad del Acuerdo de reforma constitucional. Págs. 11 a 12 y 15.

¹⁰⁶ Entre ellas y sin pretender hacer distinciones por relevancia, se requiere de una Ley de Identidad de Género, una Ley contra la Discriminación (Que venga a sustituir el Decreto Ejecutivo N° 56, de aplicación exclusiva dentro de la Administración Pública), tipificar penalmente los delitos de odio, regulándolo como delito especial y como circunstancia agravante de la responsabilidad penal, establecer el matrimonio igualitario, la adopción para parejas del mismo sexo y reformando los principales instrumentos jurídicos para volverlos inclusivos a favor de la población LGBTI, entre otras.

Salvador que sancionase una ley de identidad de género y que garantizara el derecho de todas las personas a vivir de acuerdo a la identidad de género auto percibida (Naciones Unidas, Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Salvador, 2014, Pág. 4).

4.1.6.1. Presentación de la pieza de correspondencia para la creación de una Ley para el Reconocimiento del Nombre y Género de las Personas Trans en El Salvador, ante la Asamblea Legislativa en el año 2010

La idea de exigir una Ley de Identidad de Género no es nueva. Fue solicitada formalmente a los legisladores el día 15 de noviembre de 2010, pero bajo la denominación de “Ley para el Reconocimiento del Nombre y Género de las Personas Trans” y tal gestión estuvo a cargo de la Asociación Solidaria para impulsar el Desarrollo Humano, ASPIDH-Arcoíris Trans.

Sin embargo, la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa, después de consultar con su Unidad de Asesoría Técnica, ha manifestado que no existe ninguna pieza o proyecto de ley relacionado al tema (Asamblea Legislativa, Oficina de Información Pública, Solicitud de información registrada con número OIP-AL 3619). En efecto, lo que ha ocurrido es que se trató de un documento pidiendo a los miembros de Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, la elaboración del proyecto de ley; pero esta petición no entró por la vía de correspondencia ordinaria de la institución, sino que fue recibida personalmente por Margarita Velado, diputada de la fracción del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN¹⁰⁷. Esto explica el por qué al interior de dicho Órgano de Estado, no se conoce “oficialmente” de ninguna petición en concreto para la elaboración de la referida ley.

¹⁰⁷ Según el documento de fecha 15 de noviembre de 2010, que la Asociación Solidaria para impulsar el Desarrollo Humano, ASPIDH-Arcoíris Trans, presentó a la fracción del FMLN, se solicitó literalmente lo siguiente: 1. Crear una Comisión Especial integrada por quien preside la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa (Legislación y Puntos Constitucionales), junto a otro integrante de la misma; un miembro de la Secretaría de Inclusión Social; y una persona representante del grupo promotor de esta iniciativa (Asociación ASPIDH/ARCOIRIS TRANS); y 2. Que dicha Comisión Especial proponga al Pleno legislativo aprobar –tras la elaboración del proyecto por la misma Comisión Especial– la “LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DEL NOMBRE Y GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS”, considerando los lineamientos que se adjuntan a esta pieza de correspondencia cuya base son la identidad de género, el derecho a la propia imagen, la seguridad jurídica, la justicia y los derechos de las personas trans.

4.1.6.2. Seguimiento y trabajo para la creación de una Ley de Identidad de Género en El Salvador

En el año 2010, fecha en la cual se le presentó al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), la referida petición, un medio digital informó que la diputada Margarita Velado del FMLN, les manifestó que no estarían dispuestos a recibir la propuesta, sin previo visto bueno de la Secretaria de Inclusión Social y de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (News Millenium, Buscan que se cree en El Salvador ley de identidad de género, 2010).

Para el año 2012, ASPIDH, anunció que iniciarían un diálogo nacional a manera de explicar para qué serviría la creación de una Ley de Identidad de Género, así como para analizar su viabilidad en el país. En esa oportunidad, según un comunicado de dicha organización, una Ley de Identidad proporcionaría un marco jurídico que propiciará el respeto a la identidad de las personas transexuales y transgénero, además garantizaría su libre desarrollo en la sociedad. Agregan que los beneficios de la misma serían la rectificación del nombre y sexo en la partida de nacimiento, la obtención de un nuevo documento de identidad, la ley estipularía el trato digno, y reduciría el estigma y discriminación por identidad de género, entre otras cosas (Diario Digital Contra Punto, Diálogo por Ley de Identidad, 2012)¹⁰⁸.

Durante el año 2013, se organizó un evento donde distintas asociaciones exigieron la creación de un proyecto de Ley de Identidad de Género en El Salvador, porque en la actualidad, el Estado no reconoce a una persona Trans por el género que decidió optar (Diario Digital Voces, Diferentes organizaciones exigen Ley de Identidad de Género, 2013)¹⁰⁹. Sin embargo, se destaca que el gobierno de turno, del 1 de junio de 2009 al 1 de

¹⁰⁸ Esta nota cierra expresando que la Ley de Identidad está vigente en Argentina, Uruguay, Colombia y en el Distrito Federal de México.

¹⁰⁹ Según este reporte, Maybelline Rivas, cree que la Ley de Identidad es necesaria en el país, “no nos sentimos identificadas con el nombre que se nos asignó en el DUI. Nosotros somos vulnerables en todo sentido, aunque con el nuevo gobierno tenemos más oportunidades”.

junio de 2014, a través de la Secretaría de Inclusión Social, ha brindado más oportunidades que administraciones pasadas¹¹⁰.

Actualmente ya se cuenta con un borrador del anteproyecto de ley, y se mantiene la denominación empleada en la petición entregada en el año 2010, es decir, como “Ley para el Reconocimiento del Nombre y Género de las Personas Trans” (Diario Digital La Página, “Trans” piden DUI con el nombre y sexo de su elección).

El referido borrador del anteproyecto de ley, según se explicó a un medio de información, ha sido elaborado por diferentes organizaciones y ha contado con el apoyo del Fondo Centroamericano de Mujeres y el PNUD; además, se explicó que en América Latina se tiene como referente a Argentina, país en el cual recientemente se aprobó una Ley de Identidad de Género¹¹¹.

4.1.6.3. Importancia de una Ley de Identidad de Género en El Salvador

Esta ley resulta de capital importancia para un significativo segmento de la población LGBTI¹¹², por cuanto permitiría el reconocimiento del nombre y género de las personas trans e intersexuales, puesto que al momento de tener que identificarse en oficinas públicas y particulares, la apariencia física no coincide con el nombre y el sexo que aparecen en sus documentos de identidad. Para una mejor comprensión de este apartado, véase en el marco conceptual de esta investigación, lo que al respecto se dijo acerca de la identidad y la expresión de género¹¹³.

¹¹⁰ Según la nota (del Diario Digital Voces sobre Diferentes organizaciones exigen Ley de Identidad de Género), en el proyecto Ciudad Mujer se han tomado en cuenta a mujeres Trans y, ahora, cuentan con oportunidad para poseer un trabajo sin importar su situación de género.

¹¹¹ Dicha ley, fue aprobada, según este medio, el 9 de mayo de 2012 y cuenta con 13 disposiciones donde se garantiza a las mujeres y hombres “Trans” el derecho al reconocimiento de su identidad de género y al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género.

¹¹² Es importante aclarar que esta ley está prácticamente enfocada a la población trans e intersexual, puesto que la población lesbiana, gay y bisexual, no se enfrentan a los mismos problemas; es decir, que la problemática de esta población la propicia únicamente su orientación sexual; en cambio, la población trans e intersexual, tienen que enfrentar, además de la discriminación por su orientación sexual, también por la identidad y expresión de género.

¹¹³ La identidad de género consiste en la percepción de un ser humano de identificarse como hombre o mujer; en este sentido, significa que la identidad de género de una persona puede o no corresponder con el sexo biológico. Por lo tanto, la identidad de género hace referencia a la auto identificación de una persona en

La Ley del Nombre de la Persona Natural (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1990), como cita el Diagnóstico Jurídico sobre Derechos Humanos de la Población LGBTI de El Salvador, no expresa la posibilidad del derecho de las personas transexuales y transgénero, al nombre que las identifique, de acuerdo a su identidad sexual y expresión de género, en la documentación nacional (Documento Único de Identidad, pasaporte y licencia de conducir) y aunque establece "...el derecho a solicitar el cambio del nombre propio, cuando fuere equívoco respecto del sexo y la consecuente modificación del documento de identidad" no respeta, ni reconoce legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que defina para sí misma (Mendizábal, 2012, Pág. 35).

Según se advierte del texto de la pieza de correspondencia presentada en 2010, entre los problemas que dicha población enfrenta, está la obtención de su documento de identidad con el nombre que les identifique, el acceso a la salud, el empleo y la educación¹¹⁴. Dicha población agrega que respaldan su iniciativa con estudios que ellos han realizado en Latinoamérica, en países como Colombia, Venezuela, Cuba y Argentina, donde la población trans en estos países ya goza de reconocimiento, según su nombre escogido conforme a su género (Periódico digital y portal informativo de la diversidad sexual en El Salvador "elsalvadorG.com", Boletín: Transexuales marchan hacia la Asamblea para exigir su verdadera identidad, s/f)¹¹⁵.

4.1.6.4. Aspectos técnicos que se deberán de considerar

Al margen que la idea de ver aprobada una Ley de Identidad de Género en El Salvador, requerirá fundamentalmente de voluntad política, hay aspectos que por la propia naturaleza

relación a la construcción social de femineidad o masculinidad. Véanse los principios de Yogyakarta que señalan que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género según como cada persona en particular lo siente. Mientras tanto, la expresión de género hace referencia a la forma en que una persona comunica su identidad de género por medio de su apariencia física, gestos, interacción social, patrones de comportamiento, entre otros. Por consiguiente, si en la identidad de género se alude al sentir de la persona, aquí se trata de la manifestación externa de ese sentir.

¹¹⁴ Como la referida pieza de correspondencia data de 2010, algunos temas que en ella se denuncian, ya se están trabajando de parte de las instituciones públicas pertinentes, principalmente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; sin embargo, otras dependencias de Estado, también realizan incipientes esfuerzos. Véase el marco institucional de esta investigación.

¹¹⁵ Según este portal informativo, "Estos sectores luchan contra la corriente, porque es casi seguro que ningún partido político estaría apoyando una iniciativa de ley de este tipo, ni de la Secretaría de Inclusión Social, mientras que solo gozan del apoyo "moral" de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos".

de la ley, deben tomarse en cuenta al momento de su discusión y que merecen la debida atención¹¹⁶. La edad es un tema elemental. En Argentina pueden acceder a los beneficios de la Ley de Identidad de Género, las personas mayores de 18 años, así como los menores a esa edad, por medio de sus representantes legales¹¹⁷. En El Salvador, este punto deberá examinarse adecuadamente conforme a los principales instrumentos jurídicos relativos a la niñez y la adolescencia.

Otro factor importante son los requisitos; es decir, lo que se deberá de acreditar de parte de la persona interesada en acogerse a esta eventual ley. Este es un tema relevante. Los requisitos podrían incluir que la persona interesada sea parte de una organización que pueda acreditar que una determinada persona en efecto ha pasado por un proceso en virtud del cual se auto identifica con un determinado género y solo así, acogerse a la ley. La ley de Argentina no estipula nada al respecto¹¹⁸.

Por otra parte, también debe verse detenidamente, cómo se llevarían los registros respectivos o el procedimiento a seguir. En resumen, es importante que esta propuesta de ley se trabaje y estudie detenidamente.

¹¹⁶ Como no ha sido posible tener acceso al borrador del proyecto de "Ley para el Reconocimiento del Nombre y Género de las Personas Trans", que se ha estado trabajando por parte de algunas organizaciones, resulta imposible hacer un análisis de la misma; sin embargo, tomando en consideración que según información brindada por una de estas organizaciones a medios de comunicación, se ha dicho que en América Latina se tiene como referente a Argentina, se utilizará dicho referente para tratar de abordar -someramente- algunos puntos que merecerán discusión.

¹¹⁷ Ley de Identidad de Género de Argentina. Artículo 5° Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

¹¹⁸ Ley de Identidad de Género de Argentina (2012). Artículo 4° Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos: 1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley. 2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original. 3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

4.1.6.5. Enfoque de derechos humanos

Se ha dicho insistentemente que conforme a la Constitución de la República, se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que es obligación de este último asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Por consiguiente, es de esperarse que las instituciones públicas trabajen al respecto (Mendizábal, 2012, Pág. 30)¹¹⁹.

La legislación en materia de derechos humanos es determinante en cuanto a la no discriminación por la identidad y expresión de género, así como al goce de derechos fundamentales, sin distinción alguna. Por ello, en el año 2014, como ya se explicó al inicio de este apartado, en el Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y por medio de la comunicación conjunta 1 (JS1), se ha recomendado al Estado que sancione una ley de identidad de género.

Por último, es preciso aclarar que si bien es cierto los beneficiarios de la referida ley, son un segmento de la población LGBTI, concretamente la población trans e intersexual, desde la perspectiva de derechos humanos, se convertiría en un logro para toda su población porque representaría un avance significativo en materia de legislación que abrirá la discusión a futuros proyectos de interés general para todos sus colectivos, así como para la sociedad en general porque representaría un paso fundamental en el respeto de los derechos humanos de la población LGBTI.

4.2. Marco institucional

En El Salvador se están dando cambios en la vivencia y percepción de los derechos humanos de la población LGTBI. Las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) referentes a los Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobadas por el Estado de El Salvador desde el

¹¹⁹ Este importante documento hace referencia a la conformación de la Mesa Permanente sobre derechos humanos de la población LGBTI, en el año 2012. Su importancia estriba en que uno de sus integrantes es la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y entre los ejes estratégicos de trabajo está la lucha por el derecho a la identidad.

año 2008 hasta el 2014¹²⁰, manifiestan su preocupación por los actos de violencia cometidos a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Paralelamente estas resoluciones afirman que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que son sujetas de todos los derechos y libertades existentes sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En este sentido, acá se exponen avances realizados en El Salvador para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género. También se abordan los obstáculos sociales, ideológicos, políticos, religiosos y culturales, a los que se enfrenta una lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual como titulares de derechos humanos.

Cabe mencionar, que en la cultura salvadoreña diversos sectores de la sociedad manifiestan su rechazo y discriminación a todas aquellas personas que viven su sexualidad en forma distinta a la “heteronormativa”, es decir la socialmente aceptada. La orientación sexual, identidad y expresión de género es vista como desafío a los mandatos sociales de la iglesia y la familia, por tanto, su expresión es reprobada, censurada, discriminada y violentada por aquellas personas que la conciben como una enfermedad.

Dicha discriminación se expresa de diferentes maneras, por ejemplo, mediante la cirugía de un órgano sexual, negación de derechos humanos, limitación de oportunidades laborales, negación de diplomas con identidades y expresiones de género, entre otros. Son estas y otras situaciones las que viven cotidianamente mujeres y hombres lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis e intersexuales de El Salvador.

Ante tal situación, se puede observar a los siguientes tres actores: Al Estado salvadoreño, representado por instituciones públicas; las organizaciones de la sociedad civil, que son defensoras de los derechos humanos de la población LGBTI y grupos

¹²⁰ Ver AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11), AG/RES. 2721 (XLII-O/12), AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), AG/CG/DOC.12/14 REV.1.

conservadores y la iglesia, los cuales sostienen que dicha población no tiene derecho a vivir su sexualidad.

Así también, se ilustran algunos retos que la población LGBTI propone en razón de exigir al Estado salvadoreño ser consideradas personas sujetas de derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Según Alda Facio, las leyes no escritas se encuentran en las instituciones públicas que brindan servicio a la ciudadanía, así como también en las reglas, principios, reformas constitucionales que se encuentran en el componente normativo (Facio, 1992, Pág. 63), es decir en las leyes.

Entonces, en la parte institucional existen leyes no escritas de manera formal, pero que influyen en el personal que labora en las instituciones públicas. En tanto, en el marco normativo, por ejemplo, no existe una Ley que prohíba que una mujer o un hombre trans tenga derecho a obtener su documento de identidad tanto con su expresión de género, como con el nombre con el cual la persona es conocida (N. Santamaría, comunicación personal, 10 de julio de 2014), pero tanto se ha negado ese derecho a quienes lo han solicitado, que se ha creado una ley no escrita que lo prohíbe y cuya aplicación está por encima de la misma.

Es por ello que resulta importante conocer qué políticas y programas se están implementando en la Administración Pública de El Salvador, para erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como qué se ha hecho para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, que prohíbe la discriminación por las citadas razones y conocer si existen resoluciones que limitan o potencian el ejercicio de los derechos humanos de la población LGBTI. Sin embargo, es de aclarar que la investigación no se extendió al análisis de lo organizacional, políticas públicas, planes o estrategias de gobierno.

Consecuente con lo anterior, este apartado se desarrollará en dos sentidos: Primero, examinando la posición institucional, conforme a lo que al respecto han proporcionado; y, segundo, contrastando la referida información, por medio de la opinión tanto de activistas de reconocida trayectoria de la población LGBTI como de empleadas y empelados de algunas instituciones de la Administración Pública.

4.2.1. Instituciones públicas

4.2.1.1. Presidencia de la República

La Presidencia de la República (Presidencia de la República, Unidad de Acceso a la Información Pública, Resolución de fecha 22 de agosto de 2014), en el mes de mayo de 2010, emitió el Decreto Ejecutivo Número 56: “Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o orientación sexual”, con el fin que la Administración Pública, adopte medidas y regulaciones que fueren necesarias para evitar ese tipo de discriminaciones, con el propósito que se garantice el cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto y en las disposiciones de los instrumentos internacionales, para garantizar la protección y respeto de los derechos humanos, como la igualdad de las personas ante la ley.

De acuerdo al artículo 5 del citado Decreto, se facultó a la SIS de la Presidencia de la República para que en atención a las atribuciones que especialmente le confieren el artículo 53-B, número 1) y 5) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, *“brinde el asesoramiento u orientación necesaria a las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública, la que podrá actuar por requerimiento del titular o de manera oficiosa”*.

A fin de dar cumplimiento al mandato anterior, se creó en el mismo mes de mayo, la DDS de la Presidencia de la República, con los objetivos que a continuación se detallan.

- Promover la erradicación de la discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- Fomentar el conocimiento de la diversidad sexual a través de la información, sensibilización y de la eliminación de estereotipos sobre lesbianas, gays, bisexuales y personas trans.
- Impulsar la creación de políticas públicas que garanticen a la diversidad sexual (mujeres lesbianas, hombres gays, personas bisexuales, transexuales, transgénero y travestis) los derechos humanos, económicos, sociales, civiles y políticas básicas de cualquier ciudadano y ciudadana.
- Promover la creación de servicios y espacios libres de homo, lesbo, bisex y transfobia, y de cualquier forma de discriminación por orientación sexual e

identidad de género, en los que todas las personas sean tratadas con igual dignidad y respeto.

Mientras que las líneas estratégicas son las siguientes:

- Creación de vínculos, alianzas con organizaciones, instituciones o ministerios nacionales e internacionales con perspectiva de derechos humanos y diversidad sexual.
- Establecer procesos de formación y sensibilización en la temática de diversidad sexual con instancias de la Administración Pública y otras interesadas en tener un enfoque incluyente de derechos humanos.
- Fortalecimiento institucional hacia el interior de la Dirección y hacia afuera, a las organizaciones del movimiento social.
- Establecimiento y seguimiento de líneas de investigación para la generación de información sobre la realidad de diversidad sexual en El Salvador.
- Posicionamiento internacional de El Salvador en materia de Diversidad Sexual.

En este marco, resulta fundamental conocer las acciones que la Presidencia de la República ha realizado desde la DDS, entre las que se encuentran:

- Impulso y asesoría para la firma de país en las resoluciones de la OEA.
- Convenio con Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para el desarrollo del proyecto “Habilidades para agentes Oficina de Atención Ciudadana de la Policía Nacional Civil (ODAC/PNC) y personal docente de Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), para reducir estigma y discriminación de la población LGBT”.
- Colaboración y coordinación con Organización Panamericana de la Salud (OPS) para elaboración del “Diagnóstico situacional de salud en población LGBTI”, estudio financiado por OPS.
- Coordinación con Ministerio de Educación e Instituto de Modalidades Flexibles.
- Coordinación para procesos de sensibilización y capacitación a personal del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), Universidad de El Salvador (UES), Oficina de Atención Ciudadana (ODAC/PNC, Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), Ministerio de

Relaciones Exteriores (RREE), Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), Centros Penales y Consejos Criminológicos.

- Proceso de coordinación con el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), para la emisión de los documentos únicos de documentos unidos de identidad con el respeto de la expresión de género asumida por personas trans.
- Brindar asesoría para la elaboración de la “Circular 01/2011: Directrices contra prácticas discriminatorias” de la ANSP.
- Apoyo en la elaboración de la propuesta de Ley de VIH y Ley de Identidad.
- Manual autoformativo sobre diversidad sexual, dirigido para personal de la PNC y la ANSP. El documento servirá como herramienta para el correcto abordaje de aquellas personas que son víctimas de discriminación por razones de su orientación sexual e identidad de género. El Manual contiene un conjunto de elementos a tomar en cuenta por la PNC y la ANSP en la implementación institucional del Decreto Ejecutivo Número 56 (en el que se prohíbe toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual), vigente desde mayo de 2010.
- Creación de la línea de asistencia y atención en diversidad sexual 131¹²¹.

Referente a la línea de asistencia 131, la SIS informa que dicha línea es gratuita y confidencial, los siete días de la semana y las 24 horas del día. La línea constituye un servicio para la población LGBTI en tres atenciones concretas: Información sobre derechos, orientación jurídica en casos de discriminación y apoyo y orientación psicológica, así como contención en situaciones de crisis.

Adicionalmente, dicha línea funciona como un observatorio de registro de casos de violencia. Este servicio ha permitido la coordinación interinstitucional entre la DDS e instituciones de la Administración Pública. La coordinación permite también mantener una vinculación estrecha entre la línea 131 y el Sistema de emergencias de la PNC que funciona con el número 911, así mismo, con la Dirección de Atención a víctimas del MJYSP.

¹²¹ Se inauguró el 17 de mayo de 2013.

Por otra parte, la SIS ha dado apoyo en asesoría a las organizaciones y asociaciones de personas trans, quienes se encuentran impulsando la creación de la Ley de Identidad de Género. Sin embargo, no cuenta con ningún documento sobre el Plan de acción para apoyar dicha gestión.

Para Nicolás Rodríguez (N. Rodríguez, comunicación personal, 27 de marzo de 2014), el comparar el trabajo que realiza la DDS con su mandato, es un ejercicio muy bueno y necesario, puesto que es una instancia asesora de la Presidencia en temas de diversidad sexual. La única crítica que él realiza, es la falta de difusión de los logros internos. Para Rodríguez, el trabajo que la DDS ha realizado desde el 2009 hasta el 2014 ha sido de sentar las bases para abordar esta temática desde la Presidencia. No obstante, considera que es necesario realizar un trabajo más protagónico y más de cara a la población.

Mientras que para Ana Montano (A. Montano, comunicación personal, 9 de agosto de 2014), la creación de la DDS de la SIS fue un gran paso del gobierno del ex presidente Mauricio Funes, pues le dio visibilidad a la temática. Para Montano, la protección de los derechos humanos de la población LGBTI debe ser un tema de Estado, no de gobierno, pues el Estado debe garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluyendo a aquellas que son discriminadas por su orientación sexual, identidad y expresión de género.

Montano sostiene que el Decreto Ejecutivo Número 56 debe abarcar a todos los Órganos del Estado¹²², no solo al Ejecutivo, para ello propone convertirlo en ley. De esta manera, si hay una violación de los derechos humanos de la población LGTBI, ésta sancionaría el incumplimiento.

Para Montano, el trabajo con las iglesias y la cultura salvadoreña es imprescindible para el respeto de los derechos humanos de toda persona, pues la temática de la población LGBTI genera mucha controversia y emoción.

¹²² Es decir, que además de ser aplicable a la Administración Pública, como parte del Órgano Ejecutivo, su alcance también debería de extenderse al Órgano Legislativo y Judicial, así como a otras dependencias de Estado, como el Ministerio Público, el Tribunal Supremo Electoral, la Corte de Cuentas de la República, las Alcaldías Municipales, entre otras.

Por lo tanto, la promulgación de una ley no solo debe promover un cambio social, sino también una mentalidad en la ciudadanía que respete los derechos humanos a todas las personas sin distinción alguna. Así también, debe incluir el componente educativo, el cual debe enseñar que no solo existen hombres y mujeres heterosexuales, sino que la orientación sexual es diversa, y que hombres y mujeres son personas, a los cuales se les debe respetar sus derechos humanos.

Rodríguez al igual que Montano, sostiene que el Decreto Ejecutivo Número 56 evita la homofobia más no la prohíbe, por lo que debe ampliarse.

4.2.1.2. Ministerio de Relaciones Exteriores

Según el literal b del Artículo 32 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (Decreto Ejecutivo No.55, Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (1989), al Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE) le compete: Gestionar, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales oyendo la opinión de la Secretaría interesada cuando fuere necesario (Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina de Acceso a la Información Pública, Resolución de fecha 19 de agosto de 2014).

Asimismo, el MRREE por mandato ejecutivo debe cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo Número 56, el cual entre otros aspectos establece como principal mandato “evitar cualquier forma de discriminación en la Administración Pública por razón de Identidad de Género y/o de Orientación Sexual”, además ofrece las herramientas para tomar las medidas que sean pertinentes y que contribuyan en la generación de una cultura respetuosa de la diversidad sexual desde las Instituciones de la Administración Pública hacia la población en general.

Dicha disposición ha sido acogida por este Ministerio, a través de la Dirección General de Desarrollo Social Integral (DGDSI), promoviendo el respeto de los derechos humanos de las personas tanto a nivel interno de la institución como en el servicio exterior y cumpliendo el Decreto Ejecutivo Número 56.

Esta Dirección General reporta que para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, ha realizado las acciones siguientes:

- Divulgación del Decreto Ejecutivo Número 56 en la sede y en el servicio exterior a través de un memorándum firmado por el Viceministro de Salvadoreños en el Exterior.
- Realización de seis talleres de sensibilización sobre Igualdad de Género y Diversidad Sexual dirigidos al personal directivo y técnico de la institución, en los años 2011 y 2012.
- Consulta con la SIS sobre el seguimiento de resoluciones en el tema en diferentes organismos internacionales, siempre que sea requerido.
- Apoyo en las gestiones para la adhesión del país al Core Group LGBT¹²³. En esa oportunidad se incluyó el nombre del país en la “Declaración Ministerial para poner fin a la Violencia y a la Discriminación con base en la Orientación Sexual e Identidad de Género”.
- Seguimiento a dos denuncias presentadas por empleados del servicio exterior sobre discriminación debido a su orientación sexual.
- Elaboración y divulgación de “Disposiciones para la atención a las y los usuarios de servicios que ofrecen las Embajadas y Consulados de El Salvador, basadas en el respeto de la orientación sexual, identidad y expresión de género de la persona Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTI)”, el cual ha sido compartido con todo el servicio exterior por disposiciones de la Titularidad.

¹²³ El Core Group es un grupo de países (Argentina, Brasil, Croacia, El Salvador, Francia, Israel, Japón, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega y Estados Unidos) de la ONU que firmaron una resolución en la cual declaran su compromiso firme y decidido para eliminar la violencia y la discriminación contra las personas por su orientación sexual e identidad de género. El Salvador se adhirió en el marco del Debate General de la 68 Sesión de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, Nueva York, 26 de septiembre de 2013.

- Copatrocinio de resoluciones en el marco de la Asamblea General de la OEA relativas a los Derechos Humanos, Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género¹²⁴, desde el año 2008 hasta el año 2014.

En cuanto al apoyo del Estado de El Salvador a los diversos mecanismos de supervisión de los derechos humanos del Sistema de las Naciones Unidas, El Salvador informó sobre los avances realizados en el tema de orientación sexual, identidad y/o expresión de género en el Examen Periódico Universal (EPU)¹²⁵, en noviembre de 2009, al presentar su primer examen ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el cual detalló las acciones realizadas en materia de derechos humanos como parte del cumplimiento de sus obligaciones internacionales Naciones Unidas (Observaciones y Recomendaciones de Derechos Humanos Órganos de Tratados y Examen Periódico Universal, 2008-2010, El Salvador (2010). Ante la presentación de dichas acciones, el Estado de El Salvador recibió ciento dieciocho recomendaciones, entre estas la 82.22 referida a los derechos humanos de la población LGBTI, que señala:

“Determinar medidas concretas para luchar contra las actitudes sociales y culturales que conducen a la discriminación y promover concretamente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas; trabajar en pro de la igualdad de remuneración y de condiciones de trabajo de la mujer; reducir la discriminación contra las personas con VIH/SIDA, y aumentar la inclusión de personas lesbianas, gays, bisexuales y de transgénero en los sectores público y privado”.

El Salvador expresó su apoyo al total de las recomendaciones, en los términos que se encuentran reflejados en la adición al informe del Grupo de Trabajo sobre EPU (Naciones Unidas, Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Salvador (2014). En dicha adición, el Estado de El Salvador informó lo siguiente sobre población LGBTI:

¹²⁴ Ver AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11), AG/RES. 2721 (XLII-O/12), AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), AG/CG/DOC.12/14 REV.1.

¹²⁵ Es un mecanismo del Consejo de Derechos Humanos mediante el cual éste vigila regularmente el cumplimiento por cada uno de los 192 Estados miembros de la ONU de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos. El EPU es un proceso de revisión interestatal destinado a mejorar la situación de los derechos humanos sobre el terreno.

2.1 Sobre lo recomendado en cuanto a erradicar las prácticas y actitudes discriminatorias en los distintos ámbitos en contra de las mujeres, las personas lesbianas, gays, transgénero y bisexuales (LGTB), así como también en perjuicio de las personas viviendo con VIH-SIDA, (Recomendación 22), el Estado ha considerado la aceptación de lo recomendado pues la posición de la actual gestión gubernamental se dirige a la inclusión de los sectores históricamente excluidos y discriminados.

2.2 Se han iniciado acciones conjuntas con la sociedad civil que se encaminan a eliminar progresivamente la discriminación en contra de los referidos sectores de la población y otros no menos importantes.

2.3 En mayo del presente año fue creada la Dirección de la Diversidad Sexual, con el objetivo de promover políticas inclusivas a favor de las personas LGTB. Con la misma finalidad de erradicar las prácticas y conductas de intolerancia y discriminación en razón de la orientación sexual, también en mayo, fue aprobado por el señor Presidente Constitucional de la República el Decreto Ejecutivo Número 56, que contiene las “Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual”. Ello indica el pleno compromiso del Estado de asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas LGTB.

También informó que el Estado de El Salvador está próximo a presentar el informe escrito de su segundo EPU, en el que dará cuenta de lo que diferentes instituciones reportan como avances realizados en materia de derechos humanos, a partir de las recomendaciones recibidas y aceptadas durante el primer ciclo del EPU, incluyendo las referidas a la erradicación de prácticas y actitudes discriminatorias en contra de las personas LGBTI.

Por otro lado, al consultarle al MRREE sobre la situación actual de la Convención de la OEA contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, informaron que ésta se encuentra aún en su etapa de consultas con las instituciones que en razón de competencia deben emitir un pronunciamiento, las cuales se solicitaron el día 17 de septiembre de 2013. Las instituciones son MINED, MJYSP, Procuraduría General de la Republica (PGR), Fiscalía General de la República (FGR), PDDH, MINSAL, MTPS, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Ministerio de Economía

(MINEC), Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP). Sin embargo, mientras no se tengan todos los pronunciamientos no es posible determinar el procedimiento a seguir. Según Edwin Paty Hernández, la ratificación de dicho instrumento es imprescindible, puesto que propone una protección de toda persona sin discriminación alguna (E, Hernández, comunicación personal, 17 de julio de 2014).

Hernández sostiene que el trabajo que realiza el ministerio no es conocido por la población LGBTI y el mismo no incluye la participación de las organizaciones de la sociedad civil (E, Hernández, comunicación personal, 17 de julio de 2014). La inclusión de dichas organizaciones en el copatrocinio de proyectos de resolución en materia de orientación sexual, identidad y expresión de género a nivel de OEA y ONU es indispensable, pues estas tienen un papel importante en la promoción y defensa de los derechos humanos de la población LGBTI. Hernández sostiene que el consultar a la población LGBTI sobre la adhesión a instrumentos internacionales en materia de diversidad sexual, permitiría identificar las políticas públicas y programas para la defensa de los derechos humanos de la misma población.

Por su parte, Santamaría reconoce que el trabajo de divulgación que el MRREE ha realizado en el exterior sobre las “Disposiciones para la atención a las y los usuarios de servicios que ofrecen las Embajadas y Consulados de El Salvador, basadas en el respeto de la orientación sexual, identidad y expresión de género de la persona Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual (LGBTI)”, es un avance. Es más, considera que la divulgación de las mismas a nivel interno de dicho Ministerio es necesaria.

Asimismo, mencionó que el MRREE debería de presentar anualmente a la población LGBTI cuál ha sido el seguimiento y cumplimiento de compromisos adquiridos por el Estado salvadoreño en materia de diversidad sexual, de esta manera se garantizaría que la sociedad civil esté vigilante del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Para Santamaría, tanto la elaboración de los informes de país como la adhesión y/o ratificación de instrumentos internacionales en materia de diversidad sexual, requiere de la participación de las organizaciones de la sociedad civil, la cual tiene como base la vivencia cotidiana de la vulneración de sus derechos humanos por su orientación sexual, identidad y expresión de género.

Además añade que el goce efectivo de los derechos no solo será posible con la elaboración de informes de país o adhesión de instrumentos, sino también con la implementación de políticas públicas, para ello es necesario que el MRREE dé a conocer los compromisos adquiridos como Estado a las instituciones responsables de ejecutarlos. Para Montano, el trabajo cultural es indispensable, de no ser así el respeto de los derechos humanos de la población LGBTI será una apuesta utópica.

Para Montano, el MRREE podría apoyar a la población LGBTI en la búsqueda de cooperación internacional para la ejecución de proyectos que tengan como objeto la promoción y el respeto a la población de sus derechos humanos. Este apoyo debería ser incorporado en el plan anual operativo de dicho ministerio.

4.2.1.3. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

El MINSAL informó (Ministerio de Educación, Dirección de Transparencia, Resolución de fecha 14 de agosto de 2014) que en relación al Decreto Ejecutivo Número 56 se han elaborado los siguientes instrumentos:

- Acuerdo Ministerial 202 (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo N° 202, 2009)¹²⁶.
- Política de Salud Sexual y Reproductiva (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Política de Salud Sexual y Reproductiva, 2012)¹²⁷. También cuenta con el Plan de Implementación de la Política de Salud Sexual y Reproductiva, PSSR, (Ministerio de Salud, 2013).

¹²⁶ Hace referencia que todas las personas tienen derecho a la atención oportuna independientemente de su orientación sexual, a la no discriminación, a la confidencialidad, equidad sin perjuicio a los derechos establecidos en la Constitución. Que para dar cumplimiento a dicho Acuerdo N°202, es necesario que las diferentes instituciones participen en el combate contra la homofobia, estableciendo canales de denuncia eficaces que garanticen el respeto de los derechos humanos.

¹²⁷ Hace referencia a la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos con la visión de la salud sexual y reproductiva, más allá de la reproducción, incorporando el marco ético de los derechos humanos y las desigualdades de género, integralidad que sobrepasa los aspectos reproductivos y la visión patriarcal exclusiva de una sexualidad heterosexual y reproductiva. El objetivo señala que se debe implementar acciones específicas en SSR según ciclo de vida dirigidas a personas de la diversidad sexual. Así como el objetivo 5 que busca promover la participación ciudadana y la contraloría social a través del Foro Nacional de Salud y otras organizaciones de la sociedad civil organizadas sobre la SSR y el cumplimiento de los derechos sexuales y derechos reproductivos considerando a las personas de la diversidad sexual.

- Estrategia de Información, Educación y Comunicación en el abordaje de las Infecciones de transmisión sexual (ITS) y Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 2012)¹²⁸.
- Norma técnica para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 2012)¹²⁹.
- Norma de atención integral e integrada a todas las formas de violencia (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 2011)¹³⁰.
- Lineamientos técnicos para la promoción del derecho humano a la salud (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 2014)¹³¹.
- Lineamientos técnicos para el abordaje en salud para las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 2012)¹³².
- Campañas en medios de comunicación para disminuir el estigma y la discriminación, acompañado de material impreso que hacen referencia al Decreto Ejecutivo Número 56 y Acuerdo Ministerial 202.
- Capacitaciones dirigidas a personal de salud de hospitales y unidades comunitarias de salud, familiar, así como también a personal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).
- Desarrollo del proyecto “Abriendo Caminos”¹³³.

¹²⁸ Hace referencia a que la orientación sexual de una persona no importa para que el Ministerio de Salud brinde los servicios de salud.

¹²⁹ Hace referencia a que los servicios de promoción, prevención, atención y control de las infecciones de transmisión sexual (ITS), deben aplicarse sin importar la identidad sexual, orientación sexual y otras particularidades de la sexualidad de cada persona.

¹³⁰ Hace referencia que el Sistema Nacional de Salud debe garantizar a todas las víctimas de la violencia, el acceso a los servicios de salud, sin discriminación de orientación sexual.

¹³¹ Hace referencia a que toda persona tiene derecho a acceder a servicios de salud en forma ágil y oportuna con trato digno y respetuoso a sus convicciones personales y morales, así como a su orientación sexual.

¹³² Hacen referencia a que el Sistema Nacional de Salud debe trabajar y atender a hombres que tienen sexo con hombre, gays, bisexuales, y personas trans dentro del contexto de prevención del VIH. Así como, diseña herramientas para fortalecer el trabajo con esta población.

¹³³ Dicha campaña se impulsó con la organización de la sociedad civil Asociación Salvadoreña para Impulsar el Desarrollo Humano (ASPIDH-ARCOIRIS), la cual busca disminuir el estigma y discriminación por identidad de género y orientación sexual en los establecimientos de salud y Hospitales de la Red Pública Nacional.

- Cuenta con equipos multidisciplinarios de Derechos Humanos y VIH regionales y de Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI). En cada uno de los 30 Hospitales se ha capacitado al trabajador social y al asesor jurídico.
- Cuenta con cuatro Clínicas de Vigilancia Centinela de las Infecciones de Transmisión Sexual (VICITS) especializadas para atención a la población LGBTI y trabajadoras del sexo.
- Realización de la campaña publicitaria “No me etiquetes”¹³⁴.
- Plan Anual de trabajo 2014 para la implementación de la Política Sexual y Reproductiva, del Programa Nacional de ITS/VIH- Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en VIH, el cual da respuesta a la estrategia del objetivo N°3, que dice “*Focalización de acciones para grupos históricamente excluidos*” y en la línea de acción N°1, que dice “*Implementar acciones específicas en SSR según ciclo de vida dirigidas a personas con discapacidad, VIH-SIDA, diversidad sexual, ...*”
- Se han capacitado a 3055 personas de la Red Pública Nacional, sobre el Decreto Ejecutivo Número 56 y el Acuerdo 202.

En cuanto al nacimiento de las personas intersexuales, Santamaría sostiene que el Ministerio de Salud no cuenta con un protocolo de atención a las personas que nacen intersexuales, para verificar dicha aseveración se consultó a la referida cartera de Estado, la cual respondió que cuenta con un registro de las personas que nacen con sexo indeterminado desde el año 2012, el cual se presenta a continuación:

¹³⁴ La Comisión Nacional Contra el Sida (CONASIDA) y el MINSAL junto a diversas organizaciones de la sociedad civil impulsaron la campaña publicitaria “No me etiquetes”, con el objetivo de contribuir a la consolidación de un Estado de Derecho inclusivo, igualitario y solidario en consonancia con la promoción integral del derecho a la salud como un bien de todos y todas.

Cuadro N° 6
Nacidos vivos con sexo indeterminado, 2012, 2013 y enero a junio 2014

Año	No. De nacimientos
2012	44
2013	42
Enero a junio 2014	23

Fuente: Sistema de Morbimortalidad, módulo de hechos vitales, nacimientos. Ministerio de Salud.

También informaron que no cuentan con un protocolo de atención para las personas que nacen intersexuales, sin embargo, el procedimiento que aplican es que al existir ambigüedad en los genitales externos, se reporta en hoja de malformaciones congénitas y se refiere a Hospital Benjamín Bloom, donde se les realiza una ultrasonografía pélvica “para verificar existencia de genitales internos” (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Oficina de Información y Respuesta, Resolución de fecha 30 de julio de 2014).

En dicho hospital son evaluadas por médicos especialistas, “Si es catalogado como una hiperplasia suprarrenal congénita que cursa con genitales ambiguos únicamente se refiere a consulta externa de endocrinología para estudio y determinar sexo. Si es la variedad perdedora de electrólitos debe referirse a la unidad de emergencia para iniciar tratamiento hasta estabilizar” (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Oficina de Información y Respuesta, Resolución de fecha 30 de julio de 2014).

Para Santamaría, en Cuba existen avances que evidencian el respeto de la identidad de las personas intersexuales, puesto que generalmente la identidad se determina por lo genital, sin embargo Santamaría sostiene que la identidad es un proceso más complejo, que si bien interviene lo biológico, se descubre o se construye en la infancia. Menciona además que El Salvador no cuenta con un protocolo de atención para las personas que nacen intersexuales, a pesar de los avances que se han tenido en el tema de diversidad sexual, el de la intersexualidad se sigue abordando desde la censura, la negación y el rechazo, pues desde la cultura salvadoreña se vive como anormalidad, desviación, y cualquier adjetivo referido a una enfermedad.

Según la información brindada por el MINSAL, se confirma que son los médicos quienes deciden el sexo de una persona intersexual a partir del órgano sexual predominante.

Para Santamaría se hace necesario que no solo la sociedad, sino también la comunidad médica, las familias e instituciones públicas aborden la intersexualidad desde el marco de los derechos humanos.

Si bien es importante que el MINSAL realice talleres de sensibilización sobre el Decreto Ejecutivo Número 56, así como sobre la disminución del estigma y la discriminación de la población LGBTI, es importante que elabore estrategias, campañas, políticas y planes que permitan comprender a la población en general y a las instituciones públicas, las diversas sexualidades existentes, sin que la intersexualidad sea vista y abordada como anormalidad.

La intersexualidad no siempre es detectada al nacimiento y existen diversos tipos de intersexualidades entre ellas: genitales ambiguos al nacer, micro pene, fusión parcial de los labios, testículos aparentemente no descendidos (Agramonte; Ledón; Fabrédó; Espinosa; González; Carvajal; Montesinos; García; Rodríguez; Díaz, 2010, Pág. 3), entre otros.

Santamaría sostiene que el nacimiento de una persona intersexual en El Salvador es abordado como una emergencia, la cual debe atenderse rápidamente, dato que concuerda con la información proporcionada por el MINSAL al mencionar que “debe referirse a la unidad de emergencia para iniciar tratamiento hasta estabilizar”. Para Machado, es urgente revisar el enfoque clínico de tratamiento de los nacimientos de las personas intersexuales y sus consecuencias a largo plazo de las intervenciones, así como también, si el tratamiento clínico que aplica el Estado salvadoreño lo hace desde el enfoque de derechos humanos, tal y como este lo reporta a través de su Oficina de Información y Respuesta (OIR).

Según Hernández, el tratamiento clínico que se realiza a las personas que nacen intersexuales, debe promover y proteger sus derechos humanos, pues al no hacerlo, ni garantizarlo, el Estado de El Salvador propicia el trato desigual de un nacimiento entre un hombre que nace con pene y una mujer que nace con vulva a una persona que nace con pene y vulva. Por lo tanto, el Estado debe trabajar en dicho tratamiento clínico y corregir esa práctica que discrimina a las personas que no nacen con un sexo socialmente aceptado y reconocido. Si el Estado dice que trabaja con un enfoque de derechos humanos, este debe garantizar el desarrollo humano de toda persona, incluyendo a las intersexuales.

El no incluir el enfoque de derechos humanos en este tratamiento clínico, afecta la salud mental de las personas que nacen intersexuales. Para Santamaría, el Estado salvadoreño debe abordar dicha temática en todos los ámbitos, incluyendo el educativo y el cultural, así como adoptar una Ley de Identidad de Género, que prohíba las prácticas del sistema de salud en determinar el sexo de una persona según la existencia de sus genitales internos y más bien garantice la posibilidad de que una persona intersexual nazca sin que alguno de sus órganos sean intervenidos, así como también la posibilidad de inscribir a una persona recién nacida en una categoría distinta a la de hombre y mujer, pues ningún médico puede atribuirse el derecho de adjudicarle la identidad a un niño o una niña por la existencia de sus genitales internos (N. Santamaría, comunicación personal, 10 de julio de 2014).

Santamaría resalta que el catalogar a una persona con sexo indefinido es parte de una construcción social, es por ello que la sexualidad debe analizarse desde un enfoque amplio, el cual no discrimine a las personas intersexuales.

Para Machado, el mayor reto del MINSAL referido a los nacimientos de las personas intersexuales, es abrirse a nuevas posibilidades de escucha, de estrategias en el pensar y el hacer, a diferentes espacios de discusión y trabajo interdisciplinario que estimulen el dialogo entre especialistas, familiares e integrantes de la población LGBTI. Igualmente el fomento de la reflexión acerca de la necesidad de ampliar las categorías de análisis que la Red Hospitalaria Nacional utiliza en dicho tratamiento médico y la comprensión de la necesidad de desnaturalizar la concepción binaria de los cuerpos, géneros, y sexos para alcanzar un mejor entendimiento de la intersexualidad con enfoque de derechos humanos.

4.2.1.4. Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Por su parte, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) informó (Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Unidad de Acceso a la Información Pública, Resolución de fecha 18 de agosto de 2014) que para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, ha realizado las acciones siguientes:

- Firma del Convenio de Cooperación Internacional entre ISDEMU y el MTPS, el cual tiene por objeto establecer los lazos de cooperación interinstitucional para el desarrollo y fortalecimiento de iniciativas orientadas a implementar e

institucionalizar el principio de igualdad en el trato de oportunidades, a la no discriminación.

- Firma de la Carta de entendimiento entre el MTPS y Asociación Salvadoreña para Impulsar el Desarrollo Humano (ASPIDH-ARCOIRIS), la cual tiene por objeto desarrollar medidas de promoción de empleo entre las personas de la comunidad LGBTI, así como coordinar esfuerzos tendientes a erradicar la discriminación y acoso laboral, especialmente contar la población LGBTI.
- Ventanilla Única de Atención a la población LGBTI, el cual tiene como objeto erradicar las prácticas discriminatorias en la Administración Pública mejorando las condiciones de acceso al empleo para personas de la población LGBTI.
- Fase II de acciones formativas al personal del MTPS a nivel nacional sobre el tema de diversidad sexual.

Para Hernández, las acciones que ha realizado dicho Ministerio son importantes, pero este debe mejorar la promoción de las mismas tanto a nivel interno como externo, puesto que la población LGBTI desconoce dichos avances.

Según Hernández, uno de los avances que el MTPS ha realizado es la apertura de una Ventanilla Única de Atención a la población LGBTI, sin embargo menciona que las ferias de empleos siguen siendo un reto, puesto que dicha población en su mayoría está desempleada, una gran parte de ella realiza trabajo informal e incluso sexual y otra sufre discriminación o violaciones a los derechos laborales por su orientación sexual, identidad y expresión de género.

La población LGBTI espera que el MTPS realice esfuerzos para evitar la discriminación y acoso en puestos laborales tanto en la empresa privada como en el sector público.

4.2.1.5. Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación informó (Dirección de Transparencia, Resolución de fecha 14 de agosto de 2014), que para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, ha realizado las acciones que a continuación se detallan:

- Estrategias de capacitación al personal de la Gerencia y de las sedes de Modalidades Flexibles de Educación¹³⁵ en la divulgación del Decreto Ejecutivo Número 56.
- Política Nacional de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas en El Salvador (Ministerio de Educación, s/f).
- Política Nacional de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas.
- Lineamientos Generales para la ejecución de las Modalidades Flexibles de Educación: Acelerada y Semipresencial, año 2011, No 6 enero 2011¹³⁶.

El MINED informó que existen personas LGBTI inscritas como estudiantes y docentes en las Modalidades Flexibles de Educación, pero no cuenta con estadísticas exactas con el propósito de no discriminar. Agregan que en la ficha de inscripción de estudiantes y en los documentos de contratación de docentes, no se consigna esta condición. Sin embargo, en el sistema de monitoreo y seguimiento muestral que realiza, se cuenta con la siguiente información del año 2011 y 2013.

Cuadro N° 7
Estudiantes LGBTI inscritos en las Modalidades Flexibles de Educación en el año
Año 2011

Orientación	Estudiantes		Tutor		Coordinador		Total
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	
Heterosexual	3,370	97.85	1,417	99.09	450	98.47	5,237
Lesbiana	14	0.41	6	0.42	1	0.22	21
Gay	8	0.23	0	0	0	0	8
Bisexual	21	0.61	3	0.21	1	0.22	25
S.O./N.R.	31	0.9	4	0.28	5	1.09	40
Total	3,444	100	1,430	100	457	100	5,331
Encuesta realizada al 6.68% de la población.							

Fuente: Ministerio de Educación, Dirección Nacional de Educación, Gerencia de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos.

¹³⁵ Se trabajaron de manera conjunta con el Colectivo Alejandría, con el fin de promover actividades de no discriminación para las y los estudiantes LGTBI de las modalidades Flexibles de Educación.

¹³⁶ Consigna en la sección III numeral 18, que “los requerimientos de ingreso de estudiantes, matrícula oficial, certificación, titulación y el desarrollo de los procesos pedagógicos serán ejecutados en coherencia con lo establecido en el Decreto N°56. Dicha circular se proporcionó a todas las sedes de modalidades flexibles a nivel nacional.

Cuadro N° 8
Estudiantes LGBTI inscritos en las Modalidades Flexibles de Educación en el año
Año 2013

Orientación	Estudiantes		Tutor		Coordinador		Total
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	
Heterosexual	1,062	100	951	99.99	488	100	2,501
Lesbiana	0		0	0	0	0	0
Gay	0		1	0	0	0	1
Bisexual	0		0	0	0	0	0
S.O./N.R.	0		0	0	0	0	0
Total	1,062	100	952	100	488	100	2,502
Encuesta realizada al 2.05% de la población.							

Fuente: Ministerio de Educación, Dirección Nacional de Educación, Gerencia de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos.

Para Santamaría, el contar con estadísticas exactas de la población LGBTI es sumamente importante, siempre y cuando el objeto de la misma sea desarrollar desde la planta docente, estudiantes, madres y padres de familia, acciones que promuevan el respeto de los derechos humanos de la población LGBTI.

Hernández sostiene que contar con un dato estadístico sobre el ingreso que las mujeres y hombres tienen al sistema educativo, así como de personas trans, permitiría identificar si el ingreso es igualitario, porque de no serlo, podría ser un indicador de la urgente necesidad de reforzar dicho sistema para que incluya a la población LGBTI, no solo en las modalidades flexibles que son los sábados y domingos, sino también en el sistema educativo normal, donde las personas trans puedan estudiar de lunes a viernes en los centros escolares y obtener su diploma con su identidad y expresión de género, así como con su nombre reconocido socialmente. De esta manera, no solo se promoverá el respeto a su identidad, sino también la posibilidad de estudiar una carrera técnica o profesional y acceder a un empleo formal y digno.

Para Hernández, la falta de datos estadísticos es una grave invisibilización del tema, lo cual abona a las condiciones, tipos y escenarios de vulneración de derechos humanos de dicha población.

4.2.1.5.1. Universidad de El Salvador

Es importante conocer lo que la UES ha realizado en materia de diversidad sexual (Universidad de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública, Resolución de fecha 11 de septiembre de 2014), puesto que es la única universidad pública en el país y es una de las que abona a la profesionalización docente en la formación permanente y formación superior del Estado salvadoreño.

A partir del mes de julio del año 2012, la Defensoría Universitaria ejecuta el proyecto “Medidas para la inclusión social y equidad en instituciones de Educación Superior (MISEAL)”¹³⁷ y entre sus componentes se encuentra el de orientación sexual.

A través de dicho proyecto se desarrollan medidas que promueven e implementan procesos de inclusión social y equidad en las instalaciones de Educación Superior (IES) de América Latina. Su meta es mejorar los mecanismos de acceso y las condiciones para permanencia y la movilidad de personas que pertenecen a grupos desfavorecidos y vulnerables en la sociedad, como son indígenas, afrodescendientes, mujeres, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros.

La acción del proyecto MISEAL cuenta con el apoyo de múltiples entidades gubernamentales y no gubernamentales que prestan asesoría valiosa y apoyo a la realización de las actividades relacionadas con la recolección y el análisis de estadísticas educativas, con la transferencia de información y otros insumos que resulten necesarios para el éxito del proyecto, con la vinculación académica y científica, con la consultoría y formación del profesorado comprometido en la enseñanza y con la ejecución del proyecto en lo que respecta a temas de interculturalidad e inclusión en la educación superior.

Una vez terminada la ejecución del proyecto se espera contar con acuerdos transnacionales que le den legitimidad a las propuestas de la acción y permitan hacer sus resultados extensivos a otros países de la región.

¹³⁷ Convenio firmado ente la Universidad de El Salvador y la Universidad Freie Universität de Berlín Alemania, del programa ALFA III de la Unión Europea, participan en la ejecución de esta acción, instituciones de Educación Superior de los siguientes países: Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Inglaterra, Polonia, México, Nicaragua, Perú y Uruguay finalizando su ejecución en diciembre de 2014.

Así la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de El Salvador, desarrolla actualmente una buena práctica en inclusión social en el marco de la tutela de los derechos humanos, con el objeto de erradicar cualquier discriminación de los grupos desfavorecidos dentro de la institución que forman parte de la inclusión social, contemplando el estudio al grupo de personas vulnerables o que son objeto de cualquier tipo de discriminación debido a su orientación sexual.

Con relación a la existencia de resoluciones relacionadas con trámites solicitados por algún usuario/a de la población LGBTI, en las que haya negado o reconocido su derecho sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género, durante el período de mayo de 2010 a mayo de 2014, se recibió un caso de un bachiller en el año 2012.

Sobre el ingreso por año de las personas trans al Sistema Educativo Administrativo de la Universidad de El Salvador, la UES informó que no se lleva ningún registro (manual ni mecanizado) sobre personas con la característica de transgénero. Este hecho se fundamenta en el Artículo 2 del Reglamento de la Gestión Académica Administrativa de la UES. En los documentos, se indica:

Apartado 1. Para el reglamento “género femenino y masculino”.

Apartado 2. Para el formulario F-1 “género hombre y mujer”.

Además informó que el Centro de Estudios de Género de la (CEG – UES) fue creado por Acuerdo del Consejo Superior Universitario (CSU) No. 026-2003-2007 (VI-21), el 26 de agosto de 2004, con el objetivo de “conformar una instancia institucional en la UES que oriente y visualice una Política de Género promoviendo acciones docentes, investigativas y de proyección social con el fin de eliminar cualquier forma de discriminación contra las mujeres”

Entre los objetivos específicos está “crear la política de equidad de género, darle seguimiento y monitoreo a su cumplimiento, lo que se realizó desde el inicio de la creación del CEG - UES y se continuó hasta llevarla a su aprobación en la instancia correspondiente que es el CSU. La Política de Equidad de Género de la UES fue aprobada el 24 de mayo de 2007 por acuerdo del CSU de la UES, No.064-2005-2007 (VII-2).

El objetivo de la Política es “establecer lineamientos precisos que permitan la institucionalización de la perspectiva de género al interior de la Universidad, a fin de erradicar del contexto universitario todas las prácticas discriminatorias hacia las mujeres y se enmarca en los siguientes principios: Igualdad de la persona humana, desarrollo integral de las mujeres, equidad, justicia, democracia de género, respeto, solidaridad, paz y sustentabilidad con equidad de género.

En base a estos principios que se han enunciado, la primera estrategia que comprende la política es que la universidad asuma institucionalmente la superación de toda discriminación por razón de género en todas sus funciones. En este sentido, la actuación del CEG – UES ha sido con perspectiva de género, bajo marcos relacionados con libertad, justicia, respeto y sororidad. Actuando en las siguientes áreas: Educación, sensibilización, capacitación y aporte al desarrollo académico; investigación básica y aplicada con perspectiva de género; derechos humanos de las mujeres y fortalecimiento interno y gestión al interior y exterior de la UES.

En las actividades enmarcadas en educación y sensibilización se realizan los siguientes diplomados: Se coordina el Diplomado en género y desarrollo junto con la Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida (LAS DIGNAS); se colabora en el Diplomado de Género y Economía, organizado por Organización de Mujeres Salvadoreñas (ORMUSA) y la Facultad de Economía. Ambos diplomados contienen los temas de patriarcado y los mecanismos de socialización y control para mantener la cultura patriarcal. Entre los principales temas está el de sexualidades donde se aborda ampliamente la diversidad sexual, los derechos sexuales y derechos reproductivos y la homofobia, todos desde la perspectiva de derechos humanos.

También enmarcados en educación y sensibilización, hacen uso de sus medios de comunicación como la Revista Atenea y la Radio revista Atenea. En la revista impresa Atenea en algunos de sus números se han publicado artículos escritos por el Dr. Juan José Cabrera, docente de la Facultad de Medicina y aliado del CEG-UES, los cuales fueron publicados con el objetivo de visibilizar los derechos de la población LGBTI. Los artículos son: “Heterosexismo en los artículos universitarios”, que fue publicado en la revista N° 9 del mes de noviembre de 2012; “de Bladimir a Brenda” donde se visibiliza el aporte y un

poco de la historia de vida de “Brenda”, mujer transgénero graduada de la Escuela de Artes de la UES, artículo publicado en la revista N° 10 del mes de abril de 2010; y el artículo “Mensajes discriminatorios en los baños de la UES” que se publicó en la revista N° 11 del mes de septiembre de 2013.

Además en la revista radial Atenea, se han tocado temas alrededor de la violencia por razón de género y contra la población LGBTI, con invitados e invitadas como la Defensora de Derechos Universitarios, el Dr. Juan José Cabrera y la Maestra Fidelina Martínez Castro. También se ha colaborado con la Secretaría de Comunicaciones en la elaboración de un vídeo sobre los derechos de la población LGBTI.

En el año 2012 se realizó un curso periodístico sobre “Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos” dirigido a estudiantes de periodismo de la UES en coordinación con la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugénico en El Salvador. Además, se realizó una campaña a través de afiches, en la revista Atenea y en las redes sociales del CEG-UES llamada “El respeto a los derechos humanos nos fortalece...Unámonos por una unidad inclusiva” y “Unámonos contra la violencia y la discriminación”.

En Investigación Básica y Aplicada como soporte al desarrollo académico se busca desde el CEG-UES incidir en el cumplimiento por parte de la UES del mandato constitucional de una educación laica, es decir fuera de fundamentalismos, prejuicios y mitos de origen religioso que son soporte de la cultura patriarcal y que básicamente encierran la cultura homofóbica y misógina. Es decir, la educación laica promueve el respeto a los derechos humanos, entre ellos los derechos sexuales y reproductivos. La educación laica no permite discriminación alguna.

En ese sentido y en coordinación con el Movimiento por la Cultura se ha realizado el foro de discusión “Platicando sobre laicidad” y talleres como la “Investigación sobre el carácter laico de la educación en la UES” que fue socializada con la comunidad universitaria.

En el área del trabajo por los derechos humanos, se da acompañamiento a la comunidad universitaria que lo solicita cuando siente violentada sus derechos, en ese sentido se dio orientación a Daniel Alfaro conocida por Daniela, mujer transgénero,

estudiante de la Facultad de Medicina que fue agredida por razón de su identidad, en el servicio sanitario de hombres y que solicitaba a algunas instancias de toma de decisiones de la UES, ingresar a los baños de mujeres de acuerdo a su identidad. En este sentido, se le orientó a las instancias pertinentes para que denunciara su caso de violencia. Eso fue en marzo de 2012. Finalmente, después de varios procesos que ella inició, la Junta Directiva de la Facultad de Economía resolvió durante el año 2014, que podía usar los servicios sanitarios de mujeres de acuerdo a su identidad de género.

El CEG-UES ha construido el “Plan de Igualdad de Género de la UES” apoyado por las autoridades centrales, que busca ser un plan operativo de la Política de Equidad de Género de la UES.

También la Defensoría de los Derechos Universitarios, ejecuta el proyecto de la comunidad europea llamado MISEAL, cuyas acciones van orientadas a la inclusión social y especialmente a las poblaciones tradicionalmente excluidas como lo es la población LGBTI.

Por iniciativa de Rectoría y Vicerrectoría Académica se trabajó una Política de Inclusión Educativa, que si bien es cierto está mayormente visibilizada la población de personas con discapacidad, es una política que tiene las bases para el trabajo y erradicación de todo tipo de discriminación incluyendo por orientación sexual, identidad y expresión de género.

La UES debe ser más contundente en su aporte a las transformaciones necesarias para hacer del país un Estado humanitario, justo y que respete los derechos humanos de todas las personas. Es decir, hay algún trabajo incipiente pero debe reforzarse y transformar la cultura patriarcal institucionalizada (N. Santamaría, comunicación personal, 10 de julio de 2014).

Para Hernández, el trabajo realizado por la UES en el tema de diversidad sexual es poco conocido tanto en la sociedad como en la población LGBTI, lo cual es necesario, pues a través de ello se podrían crear alianzas estratégicas para trabajar de manera conjunta entre la UES y la población LGBTI, con el objetivo de que la UES conozca de primera mano la vulneración de los derechos humanos de la población y de esta manera se reconozca e incluya los derechos humanos de la población LGBTI en el ámbito educativo universitario,

sobre todo el derecho a la educación en condiciones de igualdad a favor de las personas trans e intersexuales.

Para Santamaría, es necesario que la UES cuente con estadísticas de ingreso y egreso de la población LGBTI a la UES, mayoritariamente de la población trans. De esta manera, se podrán medir los avances en materia educativa que garanticen la no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, el ingreso y egreso de la población, así como la emisión de sus títulos académicos con su identidad de género.

Se reconoce que no es posible cuantificar a toda la población LGBTI de toda la UES y obtener un universo total, por la discriminación y rechazo que ello implica, sin embargo es pertinente contar con dichos datos estadísticos, para asegurar la educación universitaria a todas las poblaciones, para eliminar estereotipos sobre las personas LGBTI, para garantizar el ingreso y egreso de una persona LGBTI de la UES, así como para garantizar su graduación con la emisión de su diploma con su identidad y expresión de género.

Realizar este tipo de acciones enviaría un mensaje social no solo a la población LGBTI, sino a toda la sociedad salvadoreña, en el sentido que dicha población está conformada por personas, que sin importar su orientación sexual, identidad y expresión de género, su derecho a la educación universitaria debe ser respetado. De esta manera, no solo se estaría garantizando el derecho a la integridad física y mental en el contexto educativo, sino también se estaría adoptando medidas efectivas para prevenir la discriminación contra las personas LGBTI en la única universidad pública de El Salvador (N. Santamaría, comunicación personal, 10 de julio de 2014).

4.2.1.6. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

La Unidad de Género del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (Oficina de Información y Respuesta, Resolución de fecha 11 de agosto de 2014) en coordinación con la mesa de Género¹³⁸ ha realizado acciones positivas a favor de la equidad y la igualdad, con fiel apego a los derechos humanos y al cumplimiento de la Constitución de la República de El Salvador, y como resultado ha creado la Mesa Intersectorial de derechos

¹³⁸ Conformada por Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Centros Penales, Policía Nacional Civil, Academia Nacional de Seguridad Pública y la Unidad Técnica del Sector Justicia.

humanos y diversidad sexual, que dio lugar al Protocolo de atención a personas LGBTI. Vale la pena aclarar que el MJYSP se limitó a manifestar que ha realizado acciones positivas, sin embargo no las enumeró, lo que no permitió constatarlas.

Sin embargo, Hernández sostiene que la población LGBTI desconoce dicho Protocolo, el cual sostiene debería de haberse creado de manera colectiva con la población. Para Hernández, el MJYSP debería de realizar una feria de logros e incluir el tema LGBTI, puesto que de esa manera las organizaciones de la sociedad civil podrían trabajar de manera conjunta con el referido Ministerio para crear estrategias de justicia y seguridad pública que incluya a dicha población desde el respeto de sus derechos humanos.

4.2.1.6.1. Policía Nacional Civil

Para Santamaría, la PNC ha realizado acciones referentes a la promoción y respeto de los derechos humanos de la población LGBTI. Por lo que se consultó a la PNC sobre las mismas y ésta informó lo siguiente:

A través del Plan de Acción de la Política Institucional de Equidad e Igualdad de Género 2012-2014 de la PNC, específicamente en las líneas de trabajo uno, dos y tres de la misma, hace énfasis en la necesidad que los programas que se procuren de esta, sea conforme los intereses, demandas y diferencias de las personas en su diversidad. Esto según lo establecido y ordenado en el Decreto Ejecutivo Número 56, sobre la promoción de acciones encaminadas a eliminar la discriminación, asimismo en base al artículo 3 de la Constitución de la República, en respetar, proteger y garantizar los derechos de la persona, sin ninguna discriminación originada por la nacionalidad, edad, discapacidad, sexo y diversidad sexual.

Actualmente la PNC ha implementado tres tipos de acciones en cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, las cuales son:

- Proceso de capacitación y sensibilización policial, beneficiándose 7,388 miembros de la corporación policial a nivel nacional, los cuales poseen trato directo con la población LGBTI.
- Incluir en los formatos de tomas de denuncias PNC, campos específicos donde se pueda visibilizar la población LGBTI, ya que según la línea estratégica número 7 de

la Política Institucional de Equidad e Igualdad de Género de la PNC 2011-2012 sustenta el establecimiento de incorporar criterios de género en todo el sistema de información institucional.

- Procesos de control por parte de las instancias pertinentes de la PNC, referente al actuar policial en el trato discriminado y excluyente. Dichos procesos se llevan a cabo a través del cumplimiento del régimen disciplinario regulatorio de las actuaciones policiales, como uno de los mecanismos internos de control institucional, que pueda prevenir acciones de discriminación en el servicio policial, ejercicio de los abusos de autoridad por su razón de orientación sexual, identidad de género y /o expresión de género.

La PNC informó que en el año 2012 se sistematizaron 28 registros estadísticos de toma de denuncia, mientras que en el año 2013 se obtuvo 26 denuncias interpuestas por la población LGBTI, y todas hacen un total de 56 denuncias.

Actualmente la División de Servicios Juveniles y Familia está realizando acciones en base a la siguiente línea de trabajo del Plan Estratégico Institucional 2009-2014, siendo las siguientes:

Línea Estratégica 8.4.1., que consiste en llevar a cabo un esfuerzo de formación en la PNC, en coordinación con la ANSP, para capacitar al personal en cuanto a los derechos y procedimientos especiales con personas con discapacidad, menores de edad, personas con deficiencia mental, personas con otras preferencias sexuales, trabajadores y trabajadoras del sexo, u otros grupos sociales que por sus condiciones estén en desventaja y sean objeto de discriminación.

Esta línea de trabajo actualmente se está desarrollando por medio de reuniones de trabajo con la DDS de la SIS, sobre los puntos siguientes:

- Crear un proceso de sensibilización a nivel nacional a través de un Plan de Acción a nivel nacional para que el personal policial de seguridad pública, proporcione un servicio apegado a derecho con el objetivo que los mismos garanticen un trato digno a la población LGBTI cuando estos soliciten su servicio, mostrando una actitud de no discriminación a los mismos o cuando sea víctima de delito o victimarios.

- Se pretende crear coordinaciones de trabajo con la ANSP y la Unidad de Formación Profesional Institucional, para la creación de un curso especializado con acreditación de los mismos.
- A través del Manual Auto Formativo en Diversidad Sexual, producto del Convenio entre la SIS y el PNUD, se elaboró dicho instrumento de trabajo para el personal policial especializado de las ODAC, donde en el mismo se establecen mecanismos y formas de toma de denuncia independientemente de su orientación sexual, identidad y expresión de género en la población LGBTI, donde el personal policial antes mencionado posee dicha preparación a través de un proceso de inducción, sensibilización y formación técnica en la toma de la misma a nivel nacional.

El trabajo realizado desde la PNC es un avance significativo, más este trabajo debe ser institucionalizado y extendido a toda la PNC, para garantizar desde esa institución la promoción y el respeto a los derechos humanos de la población LGBTI, puesto que según el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Lic. David Morales, la PNC y el Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM) son de las instituciones sobre la cual la PDDH recibe denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos de dicha población, en su mayoría por malos tratos, golpes o multas (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, PDDH realiza foro sobre la Situación de Discriminación de la población LGBTI en El Salvador, s/f).

Hernández sostiene que la coordinación que las organizaciones de la sociedad civil de la población LGBTI puedan sostener con la PNC es importante, ya que de esta manera la PNC daría respuesta a hechos de agresión de manera respetuosa.

4.2.1.6.2. Dirección General de Migración y Extranjería

El departamento de desarrollo humano de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGMYE), ha realizado capacitaciones, foros y conversatorios, para evitar todas las formas de discriminación. Según Santamaría, no se conocen de estas acciones, más sin embargo, considera que dichas acciones deben incluir específicamente la discriminación a la población LGBTI en todos sus aspectos. Vale la pena aclarar que la DGMYE se limitó a manifestar que ha realizado acciones para evitar todas las formas de discriminación, sin embargo no las enumeró, lo que no permitió constatarlas.

4.2.1.7. Registro Nacional de las Personas Naturales

El Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) informó (Oficina de Información y Respuesta, Resolución de fecha 1 de septiembre de 2014) que para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, elaboró el Instructivo de Emisión Registro y Entrega de Documento Único, específicamente en lo relativo para la toma de fotografía, el cual establece que el operador debe solicitar a la persona la postura correcta para la toma de la fotografía. Los parámetros a seguir son los siguientes:

- Se podrá tomar fotografías a los hombres con maquillaje y aretes que no afecte o distorsionen la imagen facial¹³⁹.

El RNPN elaboró un afiche que se ha aprobado por la Dirección de Identificación Ciudadana del RNPN para ser instalado en los diferentes Centros de Servicios. Dichas instrucciones son aplicadas en el proceso de emisión del Documento Único de Identidad (DUI).

Hernández sostiene que dichas instrucciones no son conocidas por la población LGBTI, puesto que a muchas mujeres trans se les vulnera el derecho a la identidad al prohibirles la emisión del DUI por su identidad o expresión de género. Así mismo, acotó que estas instrucciones deben ser acatadas por los consulados y embajadas salvadoreñas en el servicio exterior, puesto que muchas personas trans han intentado obtener su DUI en el servicio exterior y este ha sido negado por su expresión de género, ejemplo de ello, es una denuncia que una mujer trans interpuso en la SIS, ya que en el Consulado de Dallas se le negó emitir su DUI mientras no se quitara su maquillaje y se vistiera como hombre, pues así había nacido.

Para Hernández, este es un claro ejemplo de una persona que nació hombre, se identificó con el género femenino y fue reconocida como mujer mediante una intervención quirúrgica. Sin embargo, la reasignación de sexo no es reconocida en El Salvador, por lo tanto sus documentos con su nombre y sexo asignado no tienen validez.

Por su parte, Silverino (2010, Págs. 1 a 2) sostiene que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, y que la orientación sexual, identidad y expresión de género

¹³⁹ El Registro Nacional para las Personas Naturales ha elaborado un afiche a través de la Dirección de Identificación Ciudadana para ser instalado en los diferentes Centros de Servicios. Dichas instrucciones son aplicadas en el proceso de emisión del DUI.

no deben ser motivo de acoso, abuso, discriminación y violencia, porque la identidad y expresión de género están ligadas a otros derechos fundamentales. El derecho a la identidad implica el derecho al reconocimiento legal y social de cada persona (Silverino, 2010, Págs. 1 a 2).

Para observar de una manera resumida las acciones que diez de las instituciones del Órgano Ejecutivo han realizado en cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, se presenta el cuadro a continuación:

Cuadro N° 9
Acciones impulsadas por diferentes instituciones de la Administración Pública en cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56

Institución	Políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento	Acciones para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56
Secretaría de Inclusión Social	<ol style="list-style-type: none"> 1. Protocolo de atención de casos y llamadas de la línea de atención 13. 2. Proyecto “Habilidades para agentes ODAC/PNC y personas docentes de ANSP, para reducir estigma y discriminación de la población LGBT. Convenio con PNUD. 3. Manual autoformativo sobre diversidad sexual, dirigido para personal de la PNC y la ANSP. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos de sensibilización y capacitación a personal del ISNA, UES, PNC, ANDA, ISDEMU, RREE, MINED, MTPS, ANSP, Centro Penales y Consejos Criminológicos. 2. Emisión de documentos únicos de identidad con el respeto de la expresión de género asumida por personas trans. Convenio con RNPN. 3. Línea de asistencia y atención en diversidad sexual 131.
Ministerio de Salud	<ol style="list-style-type: none"> 1. Política de Salud Sexual y Reproductiva. 2. Plan de Implementación de la Política de Salud Sexual y Reproductiva. 3. Estrategia de información, educación y comunicación en el abordaje de las ITS y VIH. 4. Acuerdo Ministerial 202. 5. Norma técnica para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual. 6. Norma de atención integral e integrada a todas las formas de violencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas en medios de comunicación para disminuir el estigma y la discriminación. 2. Capacitaciones a personal de salud de hospitales, unidades comunitarias de salud familiar y personal del Seguro Social. 3. Desarrollo del proyecto “Abriendo Caminos”. 4. Equipos multidisciplinarios de Derechos Humanos y VIH regionales y de SIBASI. 5. Cuatro Clínicas VICITS especializadas para atención a la población LGBTI y trabajadoras del sexo. 6. Realización de la campaña publicitaria “No me etiquetes”.

	<p>7. Lineamientos técnicos para la promoción del derecho humano a la salud.</p> <p>8. Lineamientos técnicos para el abordaje en salud para las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero.</p>	<p>7. Plan Anual de trabajo 2014 para la implementación de la Política Sexual y Reproductiva.</p> <p>8. Tres mil quinientos cincuenta y cinco personas capacitadas de la Red Pública Nacional, sobre el Decreto Ejecutivo Número 56 y el Acuerdo 202.</p>
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	<p>1. Convenio de Cooperación Internacional entre ISDEMU y el MTPS.</p> <p>2. Carta de entendimiento entre MTPS y ASPIDH-ARCOIRIS.</p>	<p>1. Ventanilla Única de Atención a la población LGTBI,</p> <p>2. Fase II de acciones formativas al personal del MTPS a nivel nacional sobre el tema de Diversidad Sexual.</p>
Ministerio de Relaciones Exteriores	<p>1. Disposiciones para atención a las y los usuarios de servicios que ofrecen las Embajadas y Consulados de El Salvador, basadas en el respeto de la orientación sexual, identidad y expresión de género de la persona LGBTI.</p>	<p>1. Divulgación del Decreto Ejecutivo Número 56 en las instalaciones de la sede y servicio exterior.</p> <p>2. Seis talleres de sensibilización sobre igualdad de género y diversidad sexual dirigidos a personal directivo y técnico de la institución.</p> <p>3. Seguimiento a 2 denuncias presentadas por empleados del servicio exterior sobre discriminación debido a orientación sexual.</p>
Ministerio de Educación	<p>1. Política Nacional de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas</p>	<p>1. Capacitación al personal de la Gerencia y de las sedes de Modalidades Flexibles de Educación en la divulgación del Decreto Ejecutivo Número 56 y en la promoción de actividades de no discriminación para las y los estudiantes LGTBI de las modalidades Flexibles de Educación.</p>
Universidad de El Salvador	<p>1. Política de Inclusión Educativa.</p>	<p>1. Medidas para la inclusión social y equidad en instituciones de Educación Superior.</p> <p>2. Publicación de tres artículos en la Revista Atenea de la UES sobre diversidad sexual.</p> <p>3. Curso periodístico sobre “Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos” dirigido a estudiantes de periodismo de la UES en coordinación con la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico en El Salvador.</p> <p>4. Campaña “El respeto a los derechos humanos nos fortalece... Unámonos por una unidad inclusiva” y “Unámonos contra la violencia y la discriminación”.</p>

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública	1. Protocolo de Atención a Personas LGBTI.	1. Creación de la Mesa Intersectorial de Derechos Humanos y Diversidad Sexual ¹⁴⁰ .
Policía Nacional Civil	1. Manual Auto Formativo en Diversidad Sexual.	1. Capacitación y sensibilización policía a los que tienen trato directo con la población LGBTI. 2. Formatos de tomas de denuncias PNC incluyen campos específicos de la población LGBTI. 2. Procesos de control por parte de las instancias pertinentes de la PNC, referente al actuar policial en el trato discriminado y excluyente.
Dirección General de Migración y Extranjería		1. Foros y conversatorios, para evitar todas las formas de discriminación.
Registro Nacional de las Personas Naturales		1. Instructivo de Emisión Registro y Entrega de Documento Único.

Fuente: Elaborado en base a la información emitida por la respectiva OIR de cada institución consultada en esta investigación.

4.2.2. Opinión de empleadas y empleados de algunas instituciones de la Administración Pública

En esta investigación se realizó una encuesta para conocer la percepción de veinticuatro empleadas y empleados de seis instituciones de la Administración Pública¹⁴¹ sobre la situación actual de los derechos humanos de la población LGBTI en El Salvador, en tres ámbitos: Jurídico, institucional y cultural.

4.2.2.1. Generalidades de la encuesta

La encuesta “Estudio jurídico e institucional en materia de protección de los derechos humanos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTI) de El Salvador” fue realizada entre los días del 8 al 14 de agosto de

¹⁴⁰ Conformada por la DGME, DGCP, PNC, ANSP y UTE. (Ver glosario de Siglas).

¹⁴¹ Las seis instituciones son: SIS, MINSAL, MINED, MTPS, MRREE y MJYSP. (Ver glosario de Siglas).

2014, por estudiantes de la Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz de la UES.

El cuestionario utilizado para el sondeo estaba constituido por cuatro apartados. El primero de ellos tenía como propósito recopilar información general de la persona encuestada; para ello se preguntó sobre el sexo, nivel educativo, edad y lugar de trabajo.

El segundo apartado contenía preguntas orientadas a recopilar información sobre la percepción del marco normativo que tienen las personas encuestadas. En este apartado se indagó sobre la percepción de la persona encuestada, acerca de si la Constitución de la República al hacer referencia a que todas las personas son iguales ante la ley lo hace sin importar su orientación sexual, identidad y expresión de género, así como también acerca del reconocimiento constitucional en el sentido que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

El tercer apartado estaba orientado a conocer si en la institución en la cual la persona encuestada labora, se ha elaborado algún instrumento jurídico que prohíba y/o sancione las prácticas discriminatorias y la violencia hacia la población LGBTI; además si dicha institución ha participado en la elaboración de algún proyecto de ley y/o reforma que se encuentre bajo estudio en relación al respeto y protección de los derechos humanos de la población LGBTI y si se ha participado en la elaboración de alguna ley o reforma donde se tipifiquen penalmente los crímenes de odio. Así también, en conocer cómo la persona encuestada califica lo que se ha hecho por parte de algunas instituciones del Estado de El Salvador, para garantizar la protección de los derechos humanos de la población LGBTI.

Este apartado también buscó conocer algunos indicadores del marco institucional. En este sentido, se hicieron preguntas sobre el Decreto Ejecutivo Número 56, para lo cual se presentó dos opciones a fin de conocer si la institución en la que la persona encuestada labora ha realizado acciones para darle cumplimiento o no al mismo. Para indagar sobre actos de discriminación y violencia contra una persona LGBTI se preguntó si tenían o no conocimiento de algunos casos dentro de las mismas instituciones. Las últimas preguntas estaban encaminadas a conocer si en la institución en la cual la persona encuestada labora, se ha dictado alguna resolución administrativa o si se ha otorgado alguna reparación a una

víctima de violencia de la población LGBTI que garantice la defensa de sus derechos humanos, así como también en conocer la percepción de la persona encuestada sobre si la población LGBTI es víctima de violencia

En el cuarto apartado, se indagó si la persona entrevistada considera que la población LGBTI tiene derecho a la vida, educación, trabajo, salud, identidad, familia y matrimonio igualitario. Se preguntó también si dicha población podría cambiar su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, si decidiera hacerlo. Este apartado incluyó preguntas sobre el respeto de la sociedad y la cultura salvadoreña a los derechos humanos de la población LGBTI.

4.2.2.2. Selección de la muestra

Para efectuar la investigación y seleccionar la muestra se utilizó el método no probabilístico, mediante el muestreo dirigido intencional, que consistió en seleccionar las unidades de la población, según el juicio de los investigadores, dado que las unidades seleccionadas gozan de representatividad. En el muestreo dirigido, la probabilidad de que una unidad elemental fuese elegida fue desconocida.

La muestra estuvo constituida por seis instituciones, las cuales fueron elegidas a partir de entrevistas piloto realizadas a población LGBTI, que son las principales instituciones que deberían promover e impulsar acciones en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI de El Salvador.

De las seis instituciones se entrevistaron a 24 personas de nivel técnico con funciones de atención ciudadana, considerando que al ser primera línea de atención a personas usuarias, deben cumplir el rol de aplicar la normativa vigente para la protección de los derechos humanos, y en tal sentido, su observancia o inobservancia de la misma, es claro indicador de la inclusión/discriminación hacia estos grupos poblacionales.

La selección de la muestra se realizó según la cantidad de personas con funciones de atención ciudadana por cada institución, la cual oscila de 3 a 4 personas. Se determinó realizar un total de 24 encuestas, con el propósito de obtener una relación entre dos variables categóricas, es decir la jurídica e institucional. Dado lo anterior, se estimó como una cantidad representativa a 4 personas por institución.

4.2.2.3. Características de la muestra final

La muestra final obtenida fue de 24 encuestas válidas, dado que en cada institución se realizaron cuatro encuestas. El 50% de las personas encuestadas fueron mujeres y el 50 por ciento hombres. Todas las empleadas y empleados públicos encuestados viven en San Salvador. En cuanto a la edad, la mayoría pertenece al rango de 21-30 y de 31-40 años de edad (ver gráfico 1), convirtiendo al personal técnico con funciones de atención ciudadana en personas jóvenes. En cuanto al nivel académico de las personas encuestadas, la muestra final quedó conformada de la siguiente manera: Todas las personas encuestadas tienen educación superior.

Para poder medir la participación de cada una de las instituciones seleccionadas como unidades de observación, se les preguntó en qué lugar trabajan. Los resultados mostraron que las personas seleccionadas gozan de representatividad de cada institución seleccionada.

Cuadro N° 10
Personas encuestadas por instituciones de la Administración Pública

Administración Pública	Personas encuestadas
Secretaría de Inclusión Social	4
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	4
Ministerio de Educación	4
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	4
Ministerio de Relaciones Exteriores	4
Ministerio de Justicia y Seguridad Pública	4
Total	24

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas realizadas en esta investigación.

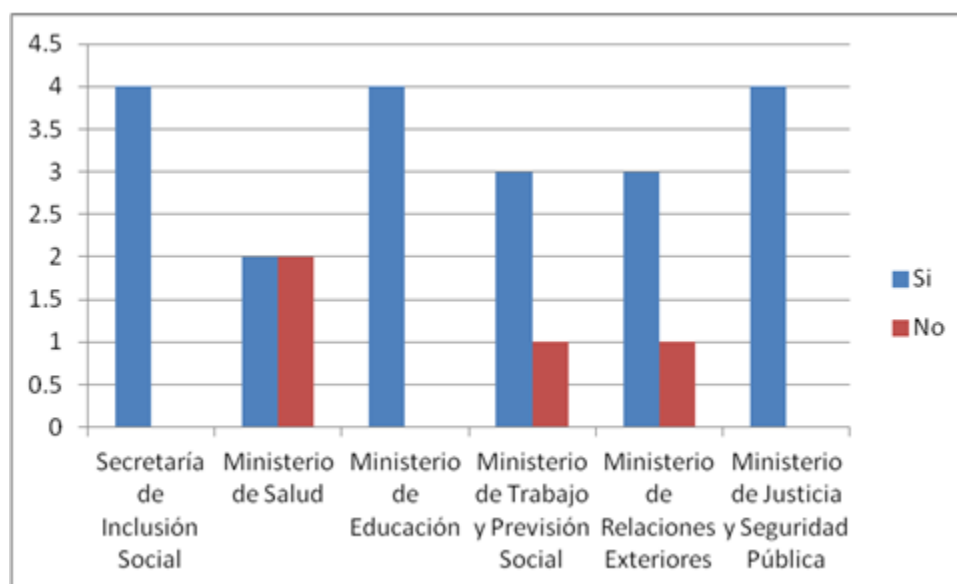
La idea fundamental a partir de esta muestra, es identificar la situación actual de los derechos humanos de la población LGBTI en El Salvador, en tres ámbitos: Jurídico, institucional y cultural.

4.2.2.4. Resultados de la encuesta

4.2.2.4.1. Derecho a la igualdad

Los resultados de la encuesta revelan en primer lugar que la opinión acerca de si todas las personas son iguales ante la ley sin importar su orientación sexual, identidad y expresión de género, es positiva, tal como lo dice la Constitución de la Republica de El Salvador, ya que 20 de las 24 personas encuestadas, expresaron que sí, que todas las personas son iguales ante la ley; estas personas laboran en la SIS, MINSAL, MINED, MTPS, MRREE y MJYSP. A excepción de dos personas que laboran en el MINSAL, una en el MTPS y una en el MREE, quienes expresaron que no (ver gráfico N° 1).

Gráfico N° 1
Derecho a la igualdad por institución

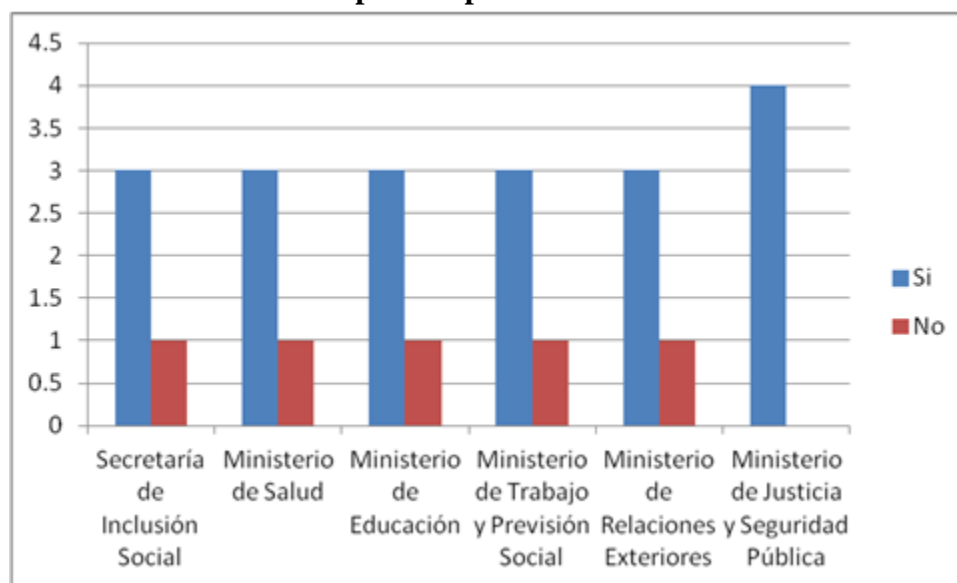


Un análisis comparativo entre la igualdad de las personas ante la ley y el derecho de la población LGBTI a formar una familia, refleja el siguiente resultado: 20 personas (4 de la SIS, 2 del MINSAL, 4 del MINED, 3 del MTPS, 3 del MRREE y 4 del MJSYP) de las 24 encuestadas sostienen que todas las personas son iguales ante la ley. Mientras que 16 (3 de la SIS, 4 del MINSAL, 2 del MINED, 3 del MTPS, 1 del MRREE y 3 del MJYSP) de las 24 personas encuestadas sostienen que un gay o lesbiana pueda ser padre o madre y 8 (1 de la SIS, 2 del MINED, 1 del MTPS, 3 del MRREE y 1 del MJSYP) sostienen que no tienen derecho.

4.2.2.4.2. Reconocimiento de derechos civiles conforme al artículo 3 de la Constitución de la República

Sin embargo, para tener una idea más precisa sobre la igualdad se preguntó si la Constitución de la República reconoce que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión, y los resultados revelan que en términos generales, 19 de las empleadas y empleados públicos encuestados (3 de la SIS, 3 del MINSAL, 3 del MINED, 3 del MTPS, 3 del MRREE y 4 del MJYSP) expresaron que sí los reconoce, mientras que 5 de ellos (1 de la SIS, 1 del MINSAL, 1 del MINED, 1 del MTPS y 1 del MRREE) expresaron que no (ver gráfico N° 2).

Gráfico N° 2
Reconocimiento de derechos civiles conforme al artículo 3 de la Constitución de la República por institución



Un análisis comparativo entre el reconocimiento de los derechos civiles sin restricción alguna y la elaboración desde las instituciones de la Administración Pública de algún instrumento jurídico que prohíba expresamente la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, es el impulso de acciones que promuevan el respeto de los derechos humanos de la población LGBTI.

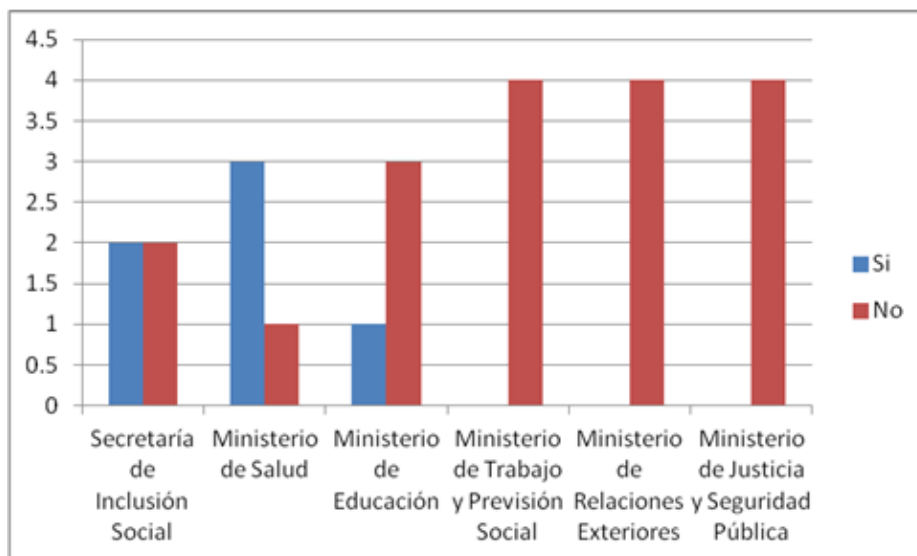
4.2.2.4.3. Elaboración de un instrumento normativo que prohíba expresamente la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género

18 personas (2 de la SIS, 1 del MINSAL, 3 del MINED, 4 del MTPS, 4 del MRREE y 4 del MJYSP) de las 24 encuestadas sostienen que las instituciones en las que trabajan no han elaborado ningún instrumento normativo que prohíba expresamente la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género. En cambio, 6 (2 de la SIS, 3 del MINSAL, 1 del MINED) señalaron que sí se ha trabajado al respecto (ver gráfico N° 3).

Relacionar estas variables permiten conocer los contenidos y efectos que pueda tener el reconocimiento de los derechos civiles de la población LGBTI a través de un instrumento jurídico, así como identificar quienes son consideradas personas sujetas de protección de derechos humanos en las instituciones de la Administración Pública.

Gráfico N° 3

Elaboración de un instrumento normativo que prohíba expresamente la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género por institución

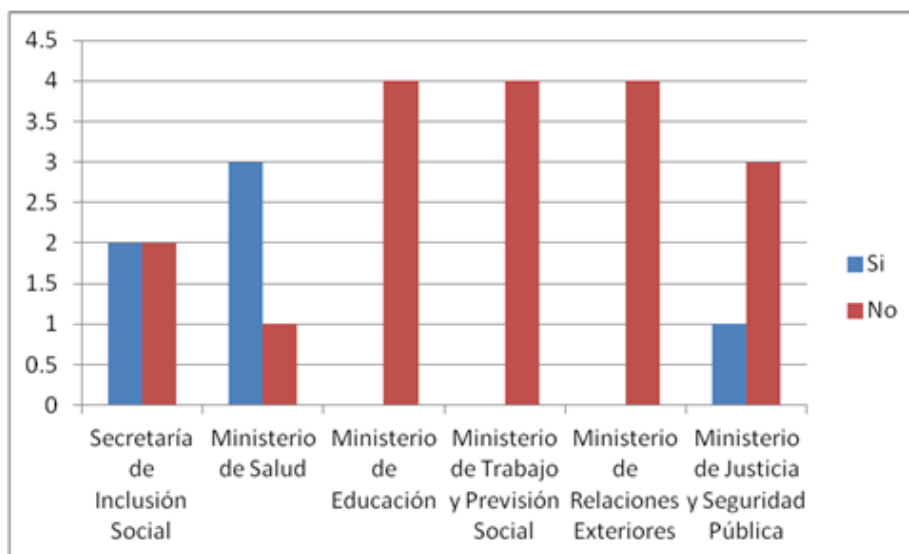


Una de las variables que resultó muy significativa para diferenciar el reconocimiento de los derechos civiles en la elaboración de algún instrumento, es la que se refiere a la sanción de toda práctica discriminatoria y de violencia hacia la población LGBTI, como puede observarse en el Gráfico 4.

4.2.2.4.4. Elaboración de un instrumento normativo que sancione las prácticas discriminatorias y la violencia hacia la población LGBTI

Gráfico N°4

Elaboración de un instrumento normativo que sancione las prácticas discriminatorias y la violencia hacia la población LGBTI por institución



Este gráfico refleja que la mayoría de las personas encuestadas, es decir 18 de 24 (2 de la SIS, 1 del MINSAL, 4 del MINED, 4 del MTPS, 4 del MRREE y 3 del MJYSP), sostienen que las instituciones no han trabajado en la elaboración de ningún documento que sancione dichas prácticas. Ahora bien, según los resultados de esta encuesta la baja frecuencia de no prohibir y sancionar éstas prácticas, explicaría en parte, la poca atención que las instituciones tienen de visibilizar las prácticas discriminatorias y la violencia hacia la población LGBTI, lo que pone de manifiesto la encuesta, ver gráfico N° 4. Esta situación refuerza la necesidad de promover e impulsar acciones que garanticen la integridad personal de dicha población.

4.2.2.4.5. Conocimiento de anteproyectos de ley/o reformas en relación al respeto y protección de los derechos humanos de la población LGBTI

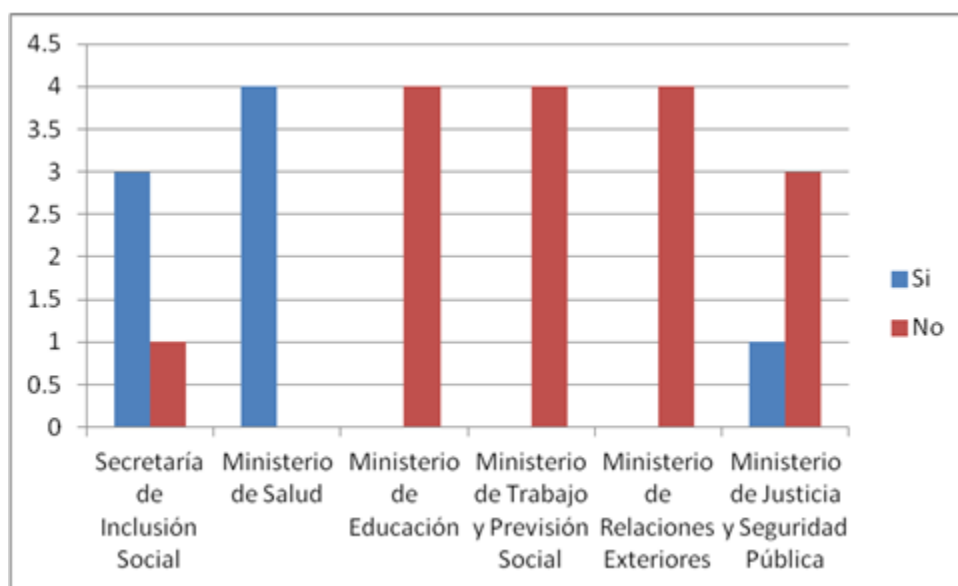
Otro elemento fundamental es conocer los contenidos y efectos que pueda tener el reconocimiento de los derechos humanos de la población LGBTI a través de un anteproyecto de ley y/o reforma. Por ello, es importante conocer las iniciativas que ha

tenido el Estado salvadoreño en elaborar un anteproyecto de ley o propuestas de reformar su Constitución con el objeto de sustituir una o varias de sus normas.

Los resultados del gráfico N° 5 muestran que 16 de las 24 personas encuestadas (1 de la SIS, 4 del MINED, 4 del MTPS, 4 del MRREE y 3 del MJYSP), sostienen que no tienen conocimiento que la institución en la que laboran haya trabajado en algún anteproyecto de ley o reforma en relación al respeto y protección de los derechos humanos de la población LGBTI, lo que puede observarse en el gráfico N° 7. Mientras que 8 personas encuestadas (3 de la SIS, 4 del MINSAL y 1 del MJYSP) sostienen que sí tienen conocimiento de ello. Es importante observar que las personas que tienen conocimiento laboran en las mismas instituciones que prohíben y sancionan expresamente prácticas discriminatorias y violencia hacia la población LGBTI, las cuales son: SIS, MINSAL y MINED.

Gráfico N° 5

Conocimiento de anteproyectos de ley/o reformas en relación al respeto y protección de los derechos humanos de la población LGBTI por institución

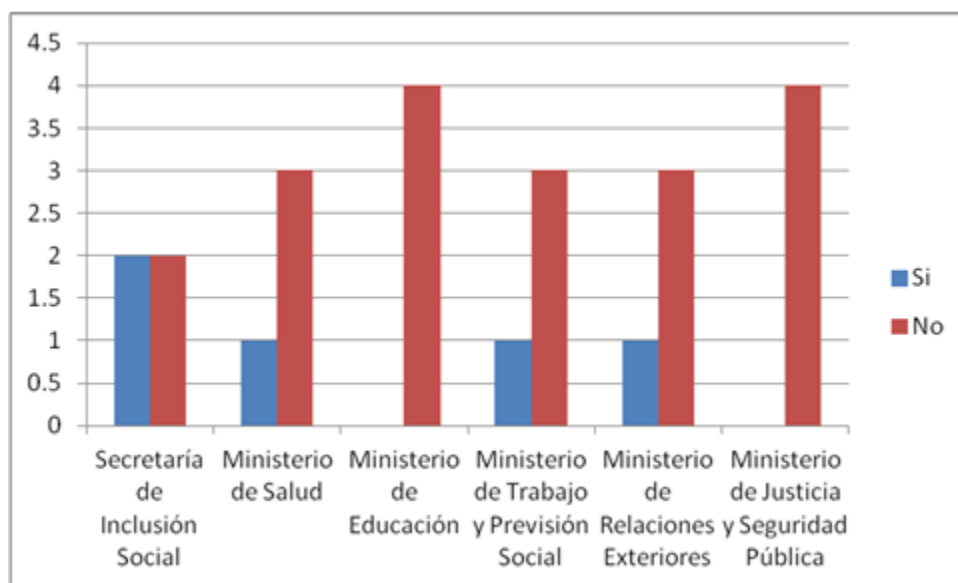


4.2.2.4.6. Instrumentos jurídicos nacionales en que se encuentren reguladas, tipificaciones penales relacionadas con la discriminación y la violencia hacia la población LGBTI, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género

Ahora bien, los resultados de los dos ítems, los cuales medían la elaboración o modificación de leyes que promuevan el respeto y protección de los derechos humanos,

como la tipificación de crímenes de odio, mostraron que las respuestas de las personas encuestadas son negativas. Por un lado, 16 de las 24 personas encuestadas (1 de la SIS, 4 del MINED, 4 del MTPS, 4 del MRREE y 3 del MJYSP), sostuvieron que en las instituciones en las cuales laboran no han trabajado en alguna ley y/o reforma (ver gráfico N° 5); por otro lado, 15 de las 24 personas encuestadas (2 de la SIS, 1 del MINSAL, 4 de MINED, 4 del MTPS, 1 del MRREE y 3 del MJYSP), sostienen que las instituciones no han trabajado en ningún documento que sancione dichas prácticas (ver gráfico N° 4).

Gráfico N°6
Conocimiento de instrumentos jurídicos nacionales en que se encuentren reguladas, tipificaciones penales relacionadas con la discriminación y la violencia hacia la población LGBTI, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género por institución



De las 24 personas encuestadas, dos trabajadoras de la SIS, una del MINSAL y una del RREE expresaron que las instituciones donde laboran han propuesto alguna ley o reforma donde se tipifiquen los crímenes de odio. Sin embargo, esta información contrasta con la brindada por dichas instituciones, ya que ninguna ha trabajado en alguna ley o reforma al respecto.

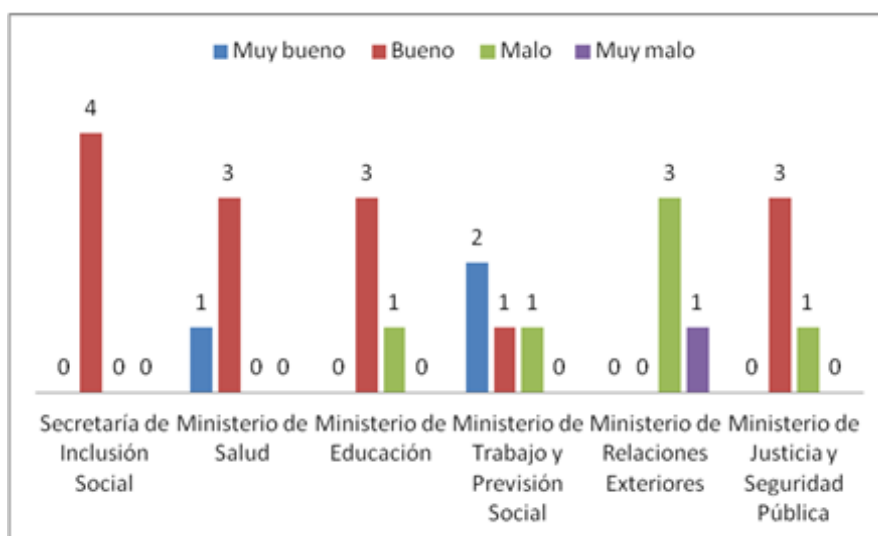
Los datos recopilados reflejan que las personas encuestadas en su mayoría desconocen las acciones que han realizado las instituciones en las que laboran en el tema de diversidad sexual. Esta situación refleja la falta de información generalizada, relativa a la población LGBTI en las instituciones de la Administración Pública, e incide en la

invisibilización del tema, ocultando condiciones, tipos y escenarios reales de vulneración de derechos.

4.2.2.4.7. Calificación al Estado de El Salvador en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI

Las respuestas de las personas encuestadas a los tres últimos ítems muestran cierta consistencia. Prácticamente los resultados de todas las preguntas referidas a impulsar anteproyectos de leyes o reformas que promuevan la defensa de los derechos humanos de la población LGBTI reflejan poco interés en la temática de diversidad sexual. Sin embargo, dichos resultados se diferencian de manera sustancial de los resultados obtenidos, en la calificación que obtuvo el Estado de El Salvador concerniente a las acciones realizadas para garantizar la protección de los derechos humanos de la población LGBTI, puesto que 3 personas (1 de MINSAL y 2 del MTPS) lo evaluaron como muy bueno, 14 (4 de la SIS, 3 del MINSAL, 3 del MINED, 1 del MTPS y 3 del MJYSP) como bueno, 6 (1 del MINED, 1 del MTPS, 3 del MRREE y 1 del MJYSP) como bueno y 1 como malo (1 del MRREE), ver gráfico N° 7.

Gráfico N° 7
Calificación al Estado de El Salvador en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI por institución



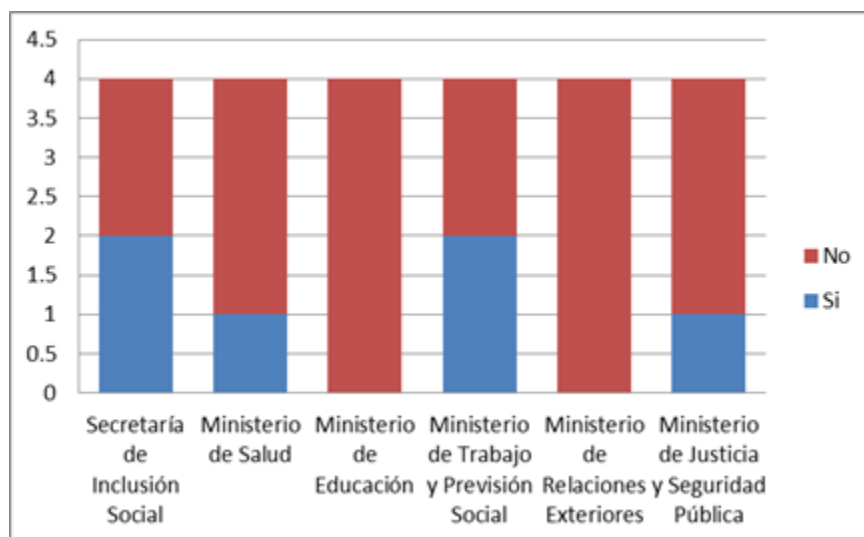
Estos resultados tienen una importancia particular, pues señalan que lo que el Estado ha realizado no solo puede medirse desde la elaboración o reformas de leyes, sino

también desde el impulso de acciones institucionales. En otras palabras, las personas encuestadas expresaron que las acciones que el Estado salvadoreño ha impulsado en diversidad sexual deben ir más allá de la elaboración de leyes, es decir, debe incluir también la organización de las instituciones y la sensibilización y preparación del personal que atiende a personas LGBTI, respetando siempre sus derechos humanos.

4.2.2.4.8. Conocimiento del Decreto Ejecutivo Número 56

Otro elemento esencial es la aplicación de las instituciones del Estado de leyes y reformas, con el fin de hacer justicia a todas aquellas personas LGBTI, a quienes se les ha vulnerado uno o más derechos humanos. Es por ello, que para medir el conocimiento del instrumento que prohíbe la discriminación por orientación sexual, identidad y/ expresión de género en las instituciones de la Administración Pública, se incluyó en la encuesta una pregunta que recogía información relacionada al Decreto Ejecutivo Número 56 sobre “Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual”, luego se preguntó su opinión respecto a las acciones que ha realizado las instituciones del Órgano Ejecutivo para darle cumplimiento a dicho Decreto.

Gráfico N° 8
Conocimiento del Decreto Ejecutivo Número 56 por institución



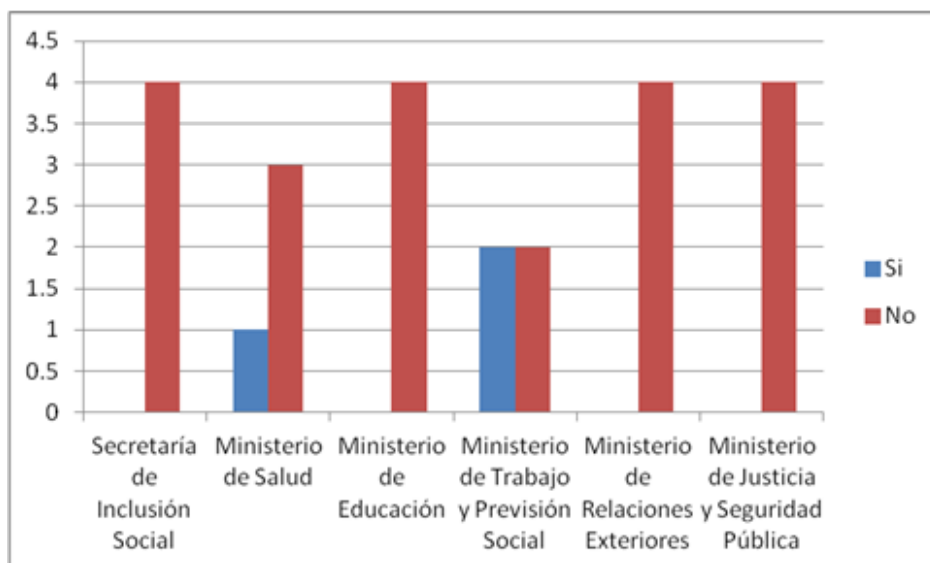
El resultado de este ítem, muestra que 18 de las 24 personas encuestadas, (2 de la SIS, 3 del MINSAL, 4 del MINED, 2 del MTPS, 4 del MRREE y 3 del MJYSP), no tienen conocimiento del Decreto Ejecutivo Número 56. Mientras que 6 (2 de la SIS, 1 del MINSAL, 2 del MTPS y 1 del MJYSP) sí lo tiene. Es importante observar que las instituciones que tienen conocimiento de dicho Decreto son las mismas que han prohibido y sancionado prácticas discriminatorias a la población LGBTI, las cuales son la SIS, el MTPS, y el MINSAL.

4.2.2.4.9. Cumplimiento del Decreto Ejecutivo Número 56

Por otro lado, al preguntarles sobre las acciones que ha realizado cada una de las instituciones de la Administración Pública para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56, 21 de las 24 personas encuestadas (4 de la SIS, 3 del MINSAL, 4 del MINED, 2 del MTPS, 4 del MRREE y 4 del MJYSP) expresaron que no tienen conocimiento de dichas acciones, mientras que 3 (1 del MINSAL y 2 del MTPS) que sí.

A diferencia del ítem anterior, en el cual seis personas (2 de la SIS, 1 del MINSAL, 2 del MTPS y 1 del MJYSP) expresaron que sí conocen del Decreto (ver gráfico N° 8), solo 3 (1 del MINSAL y 2 del MTPS) expresaron que conocen las acciones que dichas instituciones han realizado para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Número 56 (ver gráfico N° 9).

Gráfico N° 9
Cumplimiento del Decreto Ejecutivo Número 56 por institución



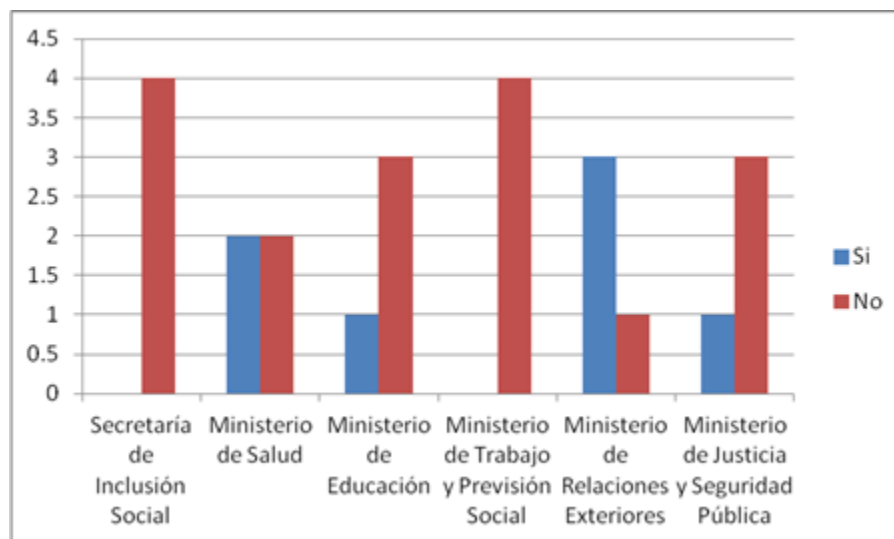
Como se puede observar al indagar la relación entre el conocimiento y la aplicación del Decreto Ejecutivo Número 56, los datos revelan el desconocimiento de la aplicación del mismo. Es por ello, como ya se ha dicho, que no basta elaborar leyes, reformas u otro tipo de instrumento normativo, sino que también es necesario el fortalecimiento de estructuras institucionales de la Administración Pública.

4.2.2.4.10. Conocimiento de actos de discriminación y violencia contra personas LGBTI donde estén involucrados funcionarios o empleados de la institución

En el ítem referido al conocimiento sobre actos de discriminación y violencia contra personas LGBTI donde esté involucrado el personal de algunas instituciones de la Administración Pública, los resultados reflejan que 17 personas encuestadas (4 de la SIS, 2 del MINSAL, 3 del MINED, 4 del MTPS, 1 del MRREE y 3 del MJYSP) expresaron que no tienen conocimiento y 7 que sí (2 del MINSAL, 1 del MINED, 3 del MRREE y 1 del MJYSP), ver gráfico N° 10.

Gráfico N° 10

Conocimiento de actos de discriminación y violencia contra personas LGBTI donde estén involucrados funcionarios o empleados de la institución



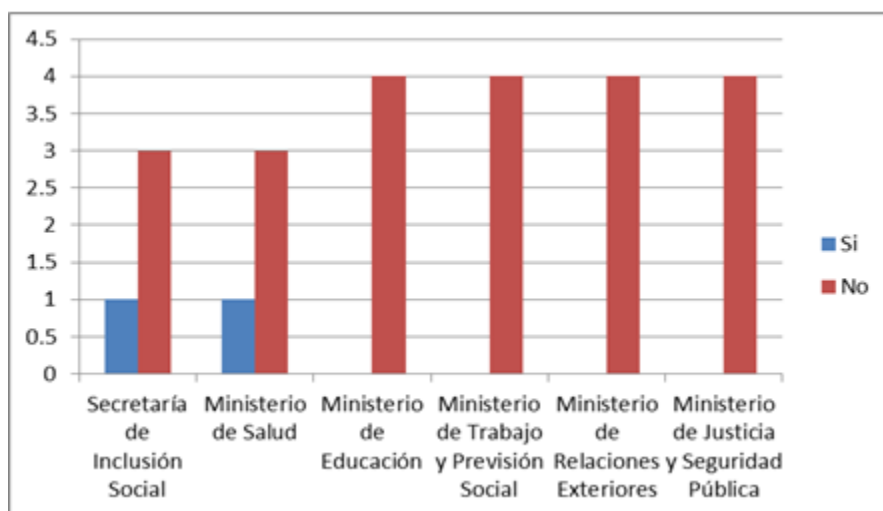
Al analizar los resultados, aparece la existencia de actos de discriminación y violencia contra personas LGBTI donde están involucrados funcionarios o empleados de instituciones como MINSAL, MINED, MTPS, RREE y MJYSP, las mismas que reportan

que han realizado acciones para promover el respeto de los derechos humanos de la población LGBTI.

4.2.2.4.11. Reparación otorgada a víctimas de violencia de la población LGBTI

Por otro lado, el ítem referido a la reparación otorgada hacia una víctima de violencia de la población LGBTI, 22 de las 24 personas encuestadas (3 de la SIS, 3 del MINSAL, 4 del MINED, 4 del MTPS, 4 del MRREE y 4 del MJYSP), expresaron que no tienen conocimiento de alguna reparación. En cambio 2 (1 de la SIS y una del MINSAL) expresaron que sí. Las instituciones que han otorgado reparación a víctimas de violencia de la población, son: La SIS, MINSAL, MTPS y MJYSP, ver gráfico N° 11.

Gráfico N° 11
Reparación otorgada a víctimas de violencia de la población LGBTI



Un análisis comparativo entre el conocimiento de actos de discriminación y violencia contra personas LGBTI donde esté involucrado el personal de algunas instituciones de la Administración Pública y la reparación otorgada hacia las víctimas de violencia, revelan que 17 personas encuestadas (4 de la SIS, 2 del MINSAL, 3 del MINED, 4 del MTPS, 1 del MRREE y 3 del MJYSP) tienen conocimiento de dichos actos (ver gráfico N° 10) y solo 2 (1 de la SIS y una del MINSAL) tienen conocimiento que dicho acto se ha reparado (ver gráfico N°11).

Las 4 personas encuestadas que trabajan en la SIS, dijeron que no conocían de dichos casos donde estuviese involucrado personal de la SIS, mientras que una de ellas mencionó que sí se ha brindado una medida de reparación.

Mientras que dos de las personas encuestadas que trabajan en el MINSAL sostienen que sí tienen conocimiento de dichos casos y de las reparaciones que se les ha otorgado por la vulneración de uno de sus derechos humanos.

Por otro lado, una de las cuatro personas del MINED mencionó que sí tiene conocimiento, pero que desconoce si hubo o no reparación del daño ocasionado.

Las del MTPS mencionaron que no tienen conocimiento de dicho casos, así como tampoco de medidas de reparación otorgadas.

De las personas encuestadas del MRREE, tres sostienen que tienen conocimiento de dichos casos, mientras que ninguna de las cuatro conoce si se les otorgó o no medidas de reparación.

Los datos del MJYSP, reflejan que una persona informó que sí tiene conocimiento de dichos casos, y dos de ellas que tienen conocimiento de medidas de reparación otorgadas.

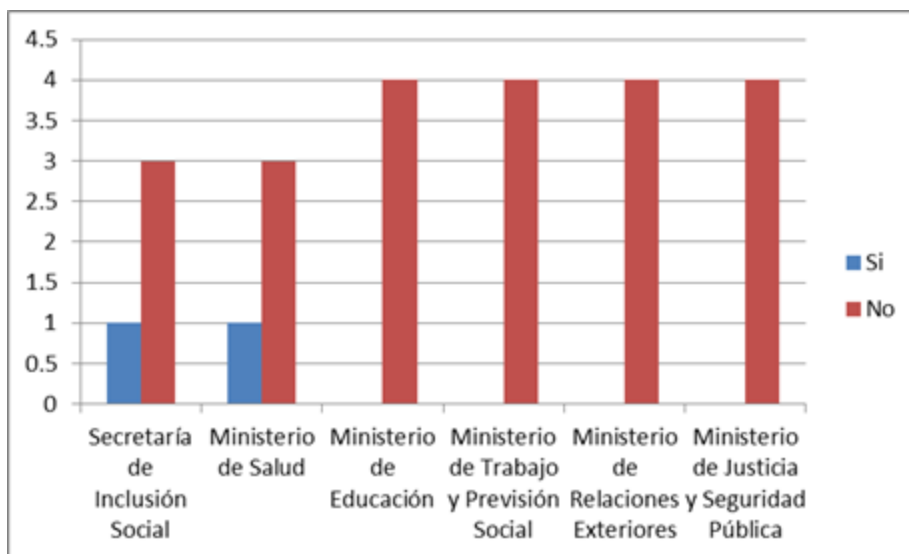
Los datos indican una brecha de diferencia, puesto que la frecuencia de actos de discriminación y violencia no es la misma de reparación otorgada. Así también, indican que las mismas instituciones que han prohibido y sancionado actos discriminatorios en sus instituciones, son las mismas que han realizado acciones reconociendo los derechos de las víctimas.

El desconocimiento de las medidas otorgadas a personas LGBTI a causa de la vulneración de alguno de sus derechos humanos, en las instituciones de la Administración Pública refleja una grave invisibilización del tema.

4.2.2.4.12. La población es víctima de violencia

Los resultados de dicha pregunta dejan ver que 22 de las 24 personas encuestadas (3 de la SIS, 3 del MINSAL, 4 del MINED, 4 del MTPS, 4 del MRREE y 4 del MJYSP), consideran que la población LGBTI es víctima de violencia en la sociedad salvadoreña. Ver gráfico N° 12.

Gráfico N° 12
La población es víctima de violencia por institución

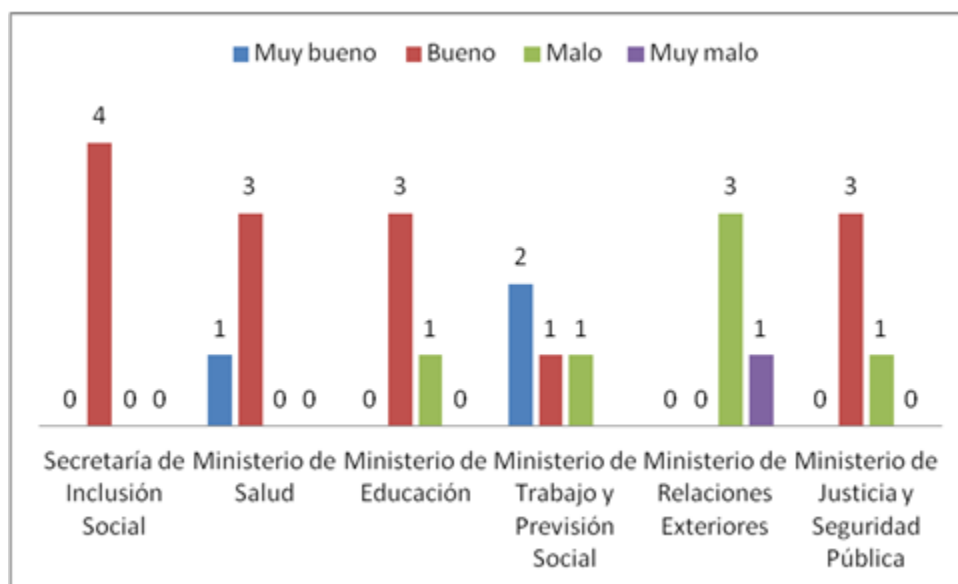


4.2.2.4.13. Calificación a cada institución en función de promover e impulsar acciones que garanticen la protección de los derechos humanos de la población LGBTI

En cuanto a la calificación de cada institución en función de promover e impulsar acciones que garanticen la protección de los derechos humanos de la población LGBTI, es positiva puesto que 3 personas encuestadas (1 del MINSAL y 2 del MTPS) lo califican como muy bueno, 14 (4 de la SIS, 3 del MINSAL, 3 de MINED, 1 del MTPS y 3 del MJYSP) como bueno, 6 (1 del MINED, 1 del MTPS, 3 del MRREE y 1 del MJYSP) como malo y 1 (del MRREE) como muy malo, ver gráfico N° 13.

Gráfico N° 13

Calificación a cada institución en función de promover e impulsar acciones que garanticen la protección de los derechos humanos de la población LGTBI



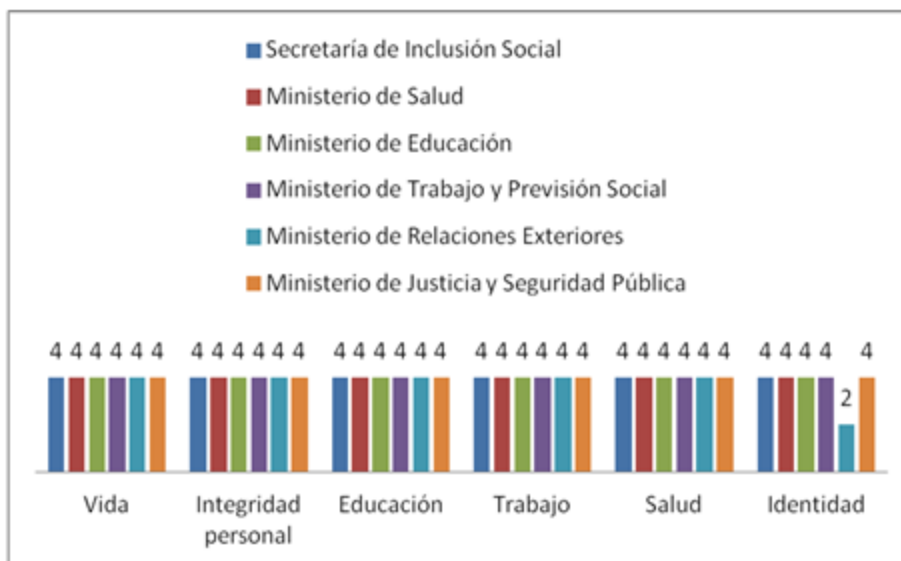
Con los resultados anteriores, la evaluación positiva de las acciones realizadas desde algunas instituciones de la Administración Pública en materia de protección de los derechos humanos de la población LGTBI, es contraria, puesto que las personas encuestadas expresan que desconocen del Decreto Ejecutivo Número 56 y su cumplimiento a nivel institucional.

Estos resultados tienen que ver con el compromiso de cada institución en abordar dicha temática. Lo que sí hay que recordar es que el Órgano Ejecutivo en su totalidad debe adoptar medidas y regulaciones necesarias para evitar todo tipo de discriminación hacia la población LGTBI en la Administración Pública, a fin que se garantice el cumplimiento de la Constitución de la República y Convenios Internacionales, que reconocen la igualdad de las personas, sin distinción alguna.

4.2.2.4.14. Derechos de la población LGTBI

Otro de los aspectos explorados por la encuesta es lo cultural. Para ello, se preguntó si la población LGTBI tiene derecho a la vida, integridad personal, educación, trabajo, salud e identidad.

Gráfico N° 14
Derechos de la población LGBTI por institución



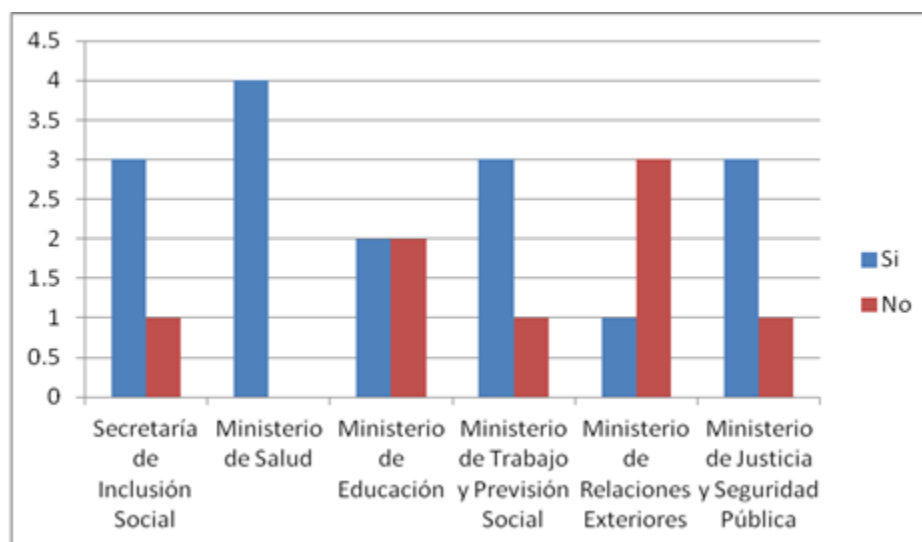
Los resultados indicaron que para 24 de las personas encuestadas, es decir su totalidad, las personas LGBTI son sujetas de dichos derechos. Sin embargo, una de las personas entrevistadas que labora en el MRREE, expresó que las personas trans no tienen derecho a la identidad, puesto que son personas desviadas, enfermas y alejadas de la palabra de Dios. Al analizar dicha respuesta donde se hace referencia a la palabra de Dios, es evidente la influencia que tiene la religión y los grupos conservadores en la sociedad salvadoreña, que definen la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de la población LGBTI, como una enfermedad o como un pecado, lo cual afecta en la manera de como la sociedad respeta sus derechos humanos.

Los derechos de libertad, igualdad, y no discriminación, son esenciales en el Estado salvadoreño y están presentes en la Constitución de la República, los que a su vez son también principios que guían la práctica de laicidad en un Estado laico. Recuérdese que El Salvador es un Estado Laico, y esto se refleja en todo el desarrollo de su normativa constitucional, como en las demás leyes secundarias, por ejemplo en los artículos 4 inciso primero, 6, 25, 57 de la Constitución de la República de El Salvador; el artículo 47 inciso primero del Código de Salud; y artículos 1 y 2 de la Ley General de Educación, entre otros.

4.2.2.4.15. Derecho de la población LGBTI a formar una familia

En el ítem referido al derecho que tiene la población LGBTI a formar una familia, 8 de las 24 personas encuestadas, (1 de la SIS, 2 del MINED, 1 del MTPS, 3 del MRREE y 1 del MJYSP), expresaron que no tienen derecho. En cambio 16 (3 de la SIS, 4 del MINSAL, 2 del MINED, 3 del MTPS, 1 del MRREE y 3 del MJYSP) expresaron que sí (ver gráfico N° 15). Una de las personas expresó que las personas de la población LGBTI no pueden ser madres y padres porque iría en contra de Dios y la biblia, y sus hijos serían aberrados sexuales igual que sus padres.

Gráfico N° 15
Derecho de la población LGBTI a formar una familia por institución



Estos resultados tienen una importancia particular, pues llama la atención la influencia que tiene la religión en la sociedad salvadoreña, lo que pone de manifiesto la encuesta. Esta situación confirma la necesidad de promover e impulsar acciones que garanticen la protección de todos los derechos humanos de la población LGBTI.

4.2.2.4.16. Cambio de orientación sexual, identidad y/o expresión de género

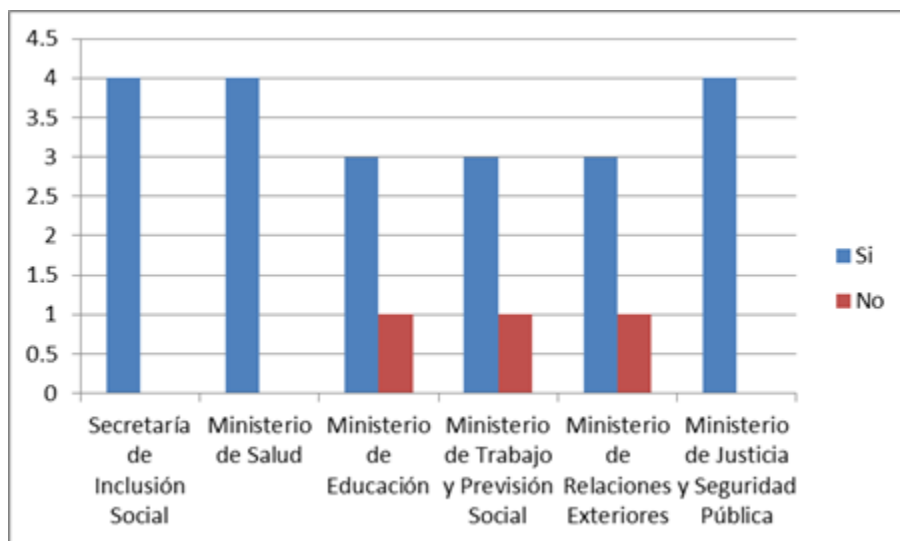
La encuesta contaba con una pregunta cuyo objetivo era indagar acerca de si la persona encuestada considera que la población LGBTI podría cambiar su orientación sexual, identidad y/o expresión de género. Los resultados indican que 21 de las personas encuestadas (4 de la SIS, 4 del MINSAL, 3 del MINED, 3 del MTPS, 3 del MRREE y 4 del

MJYSP), opinaron que sí se puede cambiar. Mientras que 3 (1 del MINED, 1 del MTPS y 1 del MRREE) expresaron que no. Ver gráfico N° 16.

Por su parte, la DDS de la SIS, advierte que no es posible que una persona LGBTI cambie de orientación sexual, identidad y/o expresión de género, ya que no es una elección que pueda cambiarse día a día, sino una orientación sexual, es decir, una atracción física y emocional hacia personas del mismo sexo o sexo opuesto.

Mientras que la identidad de género, describe el sentir de las personas, las cuales se identifican con el género opuesto. Así por ejemplo, una persona que nace biológicamente hombre, pero vive, siente y se viste como mujer, porque su identidad es femenina. En este apartado, es importante diferenciar la identificación que las personas LGBTI puedan tener con el género opuesto y no confundirlo con cambio de sexo y/o género.

Gráfico N°16
Percepción sobre el cambio de orientación sexual, identidad y/o expresión de género por institución

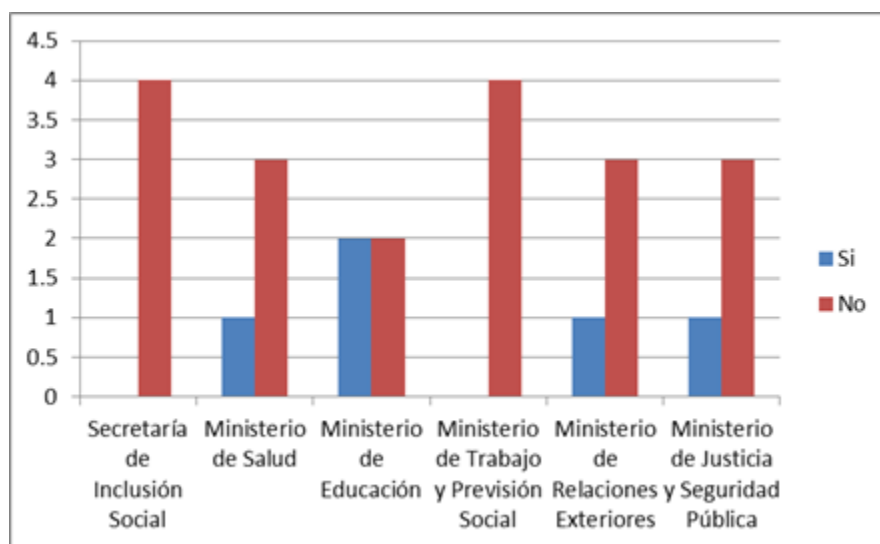


4.2.2.4.17. Respeta la sociedad salvadoreña los derechos humanos de la población LGBTI

En cuanto a la protección de los derechos humanos de la población LGBTI, es importante tomar en cuenta a la sociedad salvadoreña en su conjunto. La encuesta contaba con una pregunta cuyo objetivo era indagar si la persona encuestada consideraba que la sociedad salvadoreña respeta los derechos humanos de la población LGBTI. El resultado arrojó que

19 de las personas encuestadas (4 de la SIS, 3 del MINSAL, 2 del MINED, 4 del MTPS, 3 del MRREE y 3 del MJYSP), expresaron que no y 5 (1 del MINSAL, 2 del MINED, 1 del MRREE y 1 del MJYSP) que sí. Ver gráfico N° 17.

Gráfico N° 17
Respeto de la sociedad salvadoreña acerca de los derechos humanos de la población LGBTI por institución



Un análisis comparativo entre el respeto de la sociedad salvadoreña de los derechos humanos de la población LGBTI y el conocimiento y aplicación del Decreto Ejecutivo Número 56 de las personas encuestadas que trabajan en la Administración Pública, indica que existe una correlación entre el conocimiento de un instrumento que prohíbe toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género y el respeto a los derechos humanos de la población LGBTI.

En cuanto a lo cultural, se entenderá que es el contenido y significado que la ciudadanía le da a las leyes, decretos ejecutivos y /o reformas constitucionales por medio de las costumbres y tradiciones, así como el uso que la ciudadanía tenga de la ley, y de las que en la cotidianeidad sigan vigentes aunque hayan sido derogadas. Como sostiene Facio (1992, Pág. 66), las costumbres y tradiciones van creando leyes que la mayoría acata. Es decir, en la cultura también existen leyes no escritas, es más, éstas son obedecidas por la ciudadanía y formalmente reforzadas, y en algunos casos, son más efectivas que las mismas leyes escritas.

Un ejemplo de la relación que se da entre el marco normativo y lo cultural, referente a la ley no escrita, es la que determina “la unión estable entre un varón y una mujer así nacidos”, si bien esta ha sido una propuesta de reforma constitucional, es obedecida por la mayoría de la población de El Salvador, según los resultados de esta encuesta quienes creen que el fundamento legal del matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer.

Además, bajo la idea que “Dios dice que cuando creó a Adán le creó para ayuda de dones y pareja a Eva, y dijo: Creceos y multiplicaos” (El Mundo, Acuerdan reforma para prohibir matrimonios gay, 2014) se fundamenta la creencia de la reproducción de la humanidad entre hombre y mujer, y no así las relaciones entre hombre con hombre y mujer con mujer, por lo que ni un gay o lesbiana puede ser padre o madre; pero además, se mantiene la costumbre y tradición que ninguna pareja de lesbianas o gays, puedan adquirir préstamos en pareja o heredar posesiones a la pareja, entre otras limitaciones. Esta creencia se encuentra arraigada en la población salvadoreña, aunque en el marco normativo exista el artículo 3 de la Constitución de la República, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Es por ello que la ley no escrita, es decir la que se encuentra en la cultura, es a veces más obedecida que la formalmente promulgada, como la Constitución de la República. El marco institucional también juega un papel importante al reforzar formalmente esa ley no escrita de lo cultural, por ejemplo, cuando diputadas y diputados continúan insistiendo en reformas constitucionales para prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo, sin tomar en consideración el derecho a la igualdad y no discriminación.

Este es un ejemplo donde lo cultural muchas veces determina el contenido del marco normativo, puesto que las personas que hacen las leyes son parte de la sociedad salvadoreña, al igual que una LGBTI, y por ende están impregnadas de actitudes, juicios y preconceptos.

En El Salvador, si bien el artículo 144 de la Constitución de la República menciona que “...*en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado*” y el artículo 90 del Código de Familia, declara nula la unión matrimonial entre personas del mismo sexo, es válido hacer una interpretación extensiva en cuanto a orientación sexual e

identidad de género por tratarse de derechos humanos, conforme al principio pro homine, ya explicado en esta investigación.

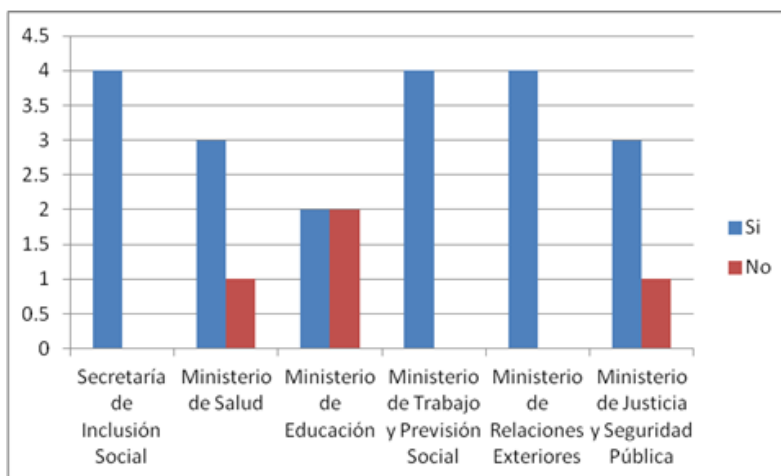
Tómese en cuenta que el Estado de El Salvador ha emitido el Decreto Ejecutivo Número 56, que prohíbe toda forma de discriminación por razones de orientación o identidad sexual; además, ha creado la Dirección de Diversidad Sexual, entre otros esfuerzos, y si bien son avances significativos, falta mucho por hacer en materia de igualdad. Sin embargo, ningún gobierno anterior lo trabajó. Sin embargo, al margen de ello, lo que sí se debe discutir actualmente es cómo garantizar los derechos civiles de la población LGBTI, así como prevenir los tratos discriminatorios, y cómo trabajar desde la cultura salvadoreña el respeto a los derechos humanos de esta población. Es por ello que se consideró pertinente realizar dos preguntas sobre la cultura salvadoreña y la población LGBTI.

4.2.2.4.18. Cree que la cultura entendida como costumbres y creencias, debería favorecer el respeto de los derechos humanos de la población LGBTI

En cuanto al ítem sobre la cultura salvadoreña, 20 de las personas encuestadas (4 de la SIS, 3 del MINSAL, 2 del MINED, 4 del MTPS, 4 del MRREE y 3 del MJYSP), expresaron que el Estado de El Salvador debería de trabajar desde la cultura salvadoreña el respeto a los derechos humanos de la población LGBTI. Ver gráfico N° 18.

Gráfico N° 18

Creencia que la cultura entendida como costumbres y creencias, debería favorecer el respeto de los derechos humanos de la población LGBTI por institución

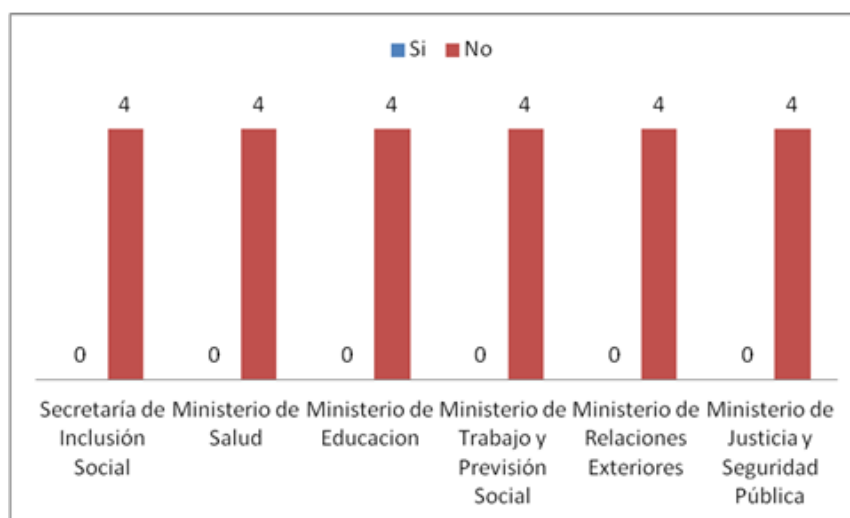


4.2.2.4.19. Matrimonio igualitario

En cuanto al ítem sobre matrimonio igualitario, las 24 personas encuestadas expresaron que no están de acuerdo con el matrimonio igualitario en El Salvador, es decir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Entre los comentarios que las personas encuestadas realizaron en este ítem, están: No es un mandato de Dios; es un mal ejemplo para los hijos e hijas; la biblia no lo reconoce; y que si se casan dos personas del mismo sexo no podrán reproducirse.

Gráfico N° 19
Matrimonio igualitario por institución



Estos resultados tienen una importancia particular, pues ponen al descubierto la incidencia que tiene la religión en relación a la población LGBTI. Ejemplo de ello son las respuestas que indican que esta población no tiene derecho al matrimonio igualitario, lo que pone de manifiesto la encuesta. Esta situación refuerza la necesidad de promover e impulsar acciones que garanticen la protección de todos los derechos humanos de la población LGBTI.

Es considerable el número de países que han reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo; entre ellos están: Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia y Uruguay, así como varias jurisdicciones subnacionales de México y de

los Estados Unidos de América (ABC.es. Sociedad, Los 14 países donde el matrimonio homosexual es legal, 2013).

Junto a la institución del matrimonio, en muchos casos existen instituciones civiles adicionales, muy diferentes en cada país, como "parejas de hecho" o "uniones civiles", cada cual de naturaleza, requisitos y efectos, según su realidad social, histórica, sociológica, jurídica y política (Montoya, 2006, Pág. 10). Estas instituciones son criticadas por movimientos de derechos humanos por fomentar la discriminación y crear ciudadanía de segunda clase.

La sexualidad y el matrimonio es un acto y una decisión privada, y esta se convierte en inmoral cuando viola la autonomía de las personas (Montoya, 2006, Pág. 10). Por ende, el ejercicio de la sexualidad pertenece a la esfera íntima y privada de las personas, por lo que debe estar protegido por el derecho a la privacidad e intimidad. Dicha protección debe incluir el respeto a la diversidad sexual y al libre ejercicio de la misma.

En este orden de ideas, el tema del matrimonio igualitario es uno de los principales retos que tiene el Estado salvadoreño, conforme se advierte de las respuestas extraídas de las personas encuestadas.

La orientación sexual, identidad y/ o expresión de género no es un tema secundario y por ello debería de ser abordado con la prioridad que el tema amerita. Las respuestas de las personas encuestadas visibilizan que la aceptación en la sociedad de una persona lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual es muy difícil, debido a lo tradicionalmente aceptado. Respuestas obtenidas en la encuesta en esta investigación, como por ejemplo, que la población LGBTI no tiene derecho a la identidad, a formar una familia, así como a un matrimonio, confirman que no hay una reflexión al respecto desde una perspectiva de derechos humanos.

Según Sánchez (2009, Pág. 2), el reconocimiento social de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género en El Salvador es un proceso de construcción que supone varios retos:

a) Un enfoque de derechos humanos en la sexualidad y en las políticas sexuales implica el principio de indivisibilidad, puesto que los derechos sexuales están inevitablemente unidos a los derechos económicos, sociales, culturales y políticos. Cada

persona tiene derecho de expresar su orientación sexual, identidad y/o expresión de género y el Estado debe garantizarle la protección de todos sus derechos humanos.

b) Reconocer las identidades de género de la diversidad sexual con el fin de construir agendas políticas propias.

c) Propiciar procesos de información en el campo de la sexualidad, desde el enfoque de derechos humanos, con el objeto de generar conciencia en la sociedad civil, con la finalidad de contrarrestar el peso de los prejuicios, la discriminación y la homofobia aún persistentes en la sociedad.

Sánchez, sostiene además que los avances que el Estado de El Salvador realice referente al abordaje de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género desde el enfoque de derechos humanos, serán significativos como las alianzas que éste tenga con las organizaciones de la sociedad civil de la población LGBTI, pero sin perder de vista que los derechos sexuales deben ser vistos como un tema inseparable de la justicia social.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Analizados los resultados de la investigación, corresponde en este capítulo discernir acerca de las conclusiones obtenidas conforme a la pregunta principal bajo la cual partió esta investigación, es decir, ¿Por qué a pesar de los avances que existen en el reconocimiento de los derechos humanos de la población LGBTI en El Salvador, su situación actual sigue siendo la de vulnerabilidad a la discriminación y violencia?

Adviértase que no se está desconociendo lo positivo que en relación al tema se ha hecho, sino que se está enfatizando que a pesar de esos avances, existe un problema social que no ha podido resolverse a satisfacción y por ello, al inicio de este trabajo se dijo como posible respuesta que “A pesar que existen avances en el reconocimiento de los derechos humanos de la población LGBTI en El Salvador, su situación actual sigue siendo la de vulnerabilidad a la discriminación y violencia, porque hace falta una regulación jurídica que responda a lo preceptuado por la Constitución de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos”.

En efecto, los resultados de la investigación confirman esta afirmación, puesto que se ha dejado en evidencia, no solo que el problema aún persiste, sino que para resolverlo, no ha sido suficiente la sola existencia del Decreto Ejecutivo Número 56 y la creación de la Dirección de Diversidad Sexual, sino que, por una parte, debe examinarse a profundidad y desde un enfoque de derechos humanos, la normativa secundaria de El Salvador, a fin de armonizarla a la norma de rango constitucional y a los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos; mientras que por otra, debe haber un mayor compromiso institucional y principalmente, que lo que éstas hagan a favor de los derechos humanos de la población LGBTI, no solo quede impreso en políticas, programas, instructivos u otro tipo de instrumentos, sino que se vea reflejado en el trabajo que a diario realizan los servidores públicos.

Así también, corresponde discernir acerca de las conclusiones obtenidas conforme a la pregunta específica ¿Qué ha hecho el Estado de El Salvador para garantizar la protección de los derechos humanos de la población LGBTI?

Al analizar los resultados de esta investigación, se puede concluir que lo que hasta la fecha ha hecho el Estado de El Salvador en materia de respeto y protección de los

derechos humanos de la población LGBTI, es insuficiente debido a una marcada ineficiencia institucional en relación al tema e incluso, algunas instituciones encargadas de garantizar y proteger los derechos humanos, desconocen la existencia del decreto ejecutivo que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género.

En este sentido, a continuación se presenta en detalle, el consolidado del análisis integral de los resultados de esta investigación, así:

1. Puede afirmarse que actualmente ninguna de las disposiciones constitucionales limita el ejercicio de los derechos humanos de la población LGBTI y consecuentemente, responden adecuadamente a lo normado por los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

2. El Decreto Ejecutivo N° 56, como iniciativa de la Presidencia de la República (2009-2014), por medio de la Secretaría de Inclusión Social, fue el resultado de un trabajo comprometido y sensibilizado de su titular, Vanda Pignato, con todos los grupos poblacionales con los que trabaja la SIS, particularmente con la población LGBTI; y actualmente, además de ser el único instrumento jurídico que expresamente prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, constituye por sí mismo un significativo avance en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI. Sin embargo, debido a su limitado alcance normativo, resulta imperativo promulgar una ley que sí logre desarrollar lo que el decreto no puede cumplir por las razones que ya se han explicado.

3. En El Salvador no existe ni agravante de la responsabilidad penal, ni delito especial que tipifique el odio por razón de la orientación sexual o la identidad y expresión de género, pese a que ya existe un ejemplo de esta naturaleza en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, y que existen observaciones y recomendaciones nacionales e internacionales que instan al Estado de El Salvador a legislarlo.

4. En lo que a derechos sociales se refiere, puede establecerse que a excepción del Código de Familia, que sí contiene restricciones para la realización del derecho humano a la familia de la población LGBTI, los demás derechos sociales, como trabajo, educación y salud, se encuentran en principio, desarrollados de manera acorde a la Constitución de la República.

El problema consiste en que al aplicar la ley, como no hay referencia expresa a la prohibición de la discriminación, sus derechos muchas veces terminan irrespetándose.

5. La propuesta de reforma a la Constitución de la República, específicamente en el tema de familia es el único proyecto en estudio dentro de la Asamblea Legislativa, relacionado con la población LGBTI, y se ha demostrado que no tiene por objeto consolidar derechos humanos a dicha población, sino limitarlos desde la misma norma de rango superior. Lo anterior a pesar que en virtud del principio de no regresividad desarrollado por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, existe una prohibición de sancionar disposiciones jurídicas que desmejoren desproporcionadamente la situación actual de los derechos fundamentales.

6. El Salvador aún no cuenta con una Ley de Identidad de Género, la que permitiría el reconocimiento del nombre y género de la población trans, puesto que por ahora el problema es que la apariencia física de estas personas no coincide con el nombre y el sexo que aparecen en sus documentos de identidad, y ya existen observaciones y recomendaciones nacionales e internacionales que la demandan como un paso fundamental en el respeto de los derechos humanos de la población LGBTI.

7. A pesar que en El Salvador se están dando cambios en la vivencia y percepción de los derechos humanos de la población LGBTI, puede advertirse que los espacios y manifestaciones de respeto e inclusión, sobre todo en instituciones de la Administración Pública, son pocos, por lo que el país sigue manteniendo una estigmatización que rechaza la orientación sexual, identidad y expresión de género de dicha población.

8. De los resultados obtenidos se puede inferir que el Estado de El Salvador carece de la promoción de una cultura humanista, la cual promueva, garantice y proteja la orientación sexual, identidad y expresión de género de la población LGBTI. La investigación demostró un contraste entre lo que instituciones de la Administración Pública han realizado en relación al tema y lo que empleadas y empleados de la misma, conocen acerca de lo que se ha hecho.

9. No hay una articulación entre las entidades del Estado con las organizaciones de la sociedad civil que promuevan la elaboración de políticas públicas, programas y proyectos a nivel nacional en materia de diversidad sexual, puesto que si bien es cierto existen algunas acciones al respecto, muchas no son del conocimiento de la población LGBTI, puesto que no solo no se han trabajado conjuntamente con ellas y ellos, sino que tampoco se les ha dado la debida publicidad.

10. En resumen, el respeto y protección de los derechos humanos de la población LGBTI de El Salvador, es un tema que demanda la promulgación de leyes o reformas a la misma, pero principalmente que se trabaje desde la educación, inculcándose el respeto a los derechos humanos de toda persona sin distinción alguna, todo a fin de lograr los fines que conforme a la Constitución de la República, la educación persigue, y entre los cuales se encuentran el construir una sociedad democrática más prospera, justa y humana, así como para combatir todo espíritu de intolerancia y odio.

En resumen, como puede apreciarse, estas conclusiones confirman que existen instrumentos internacionales que prohíben la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género y que en igual sentido lo hace la Constitución de la República de El Salvador, por lo que en materia jurídica, lo que corresponde es revisar la normativa secundaria para adecuarla, es decir, que el problema no es en sí la Constitución de la República, sino el resto de normas jurídicas secundarias y la forma en que se interpreta y aplica la ley; asimismo, se confirma que a pesar de los avances en relación al tema, existe una ineficiencia institucional, puesto que si se examina la Administración Pública como un todo, se advertirá vacíos e inconsistencias en su funcionamiento, e incluso, que el personal de algunas instituciones desconocen lo que éstas han realizado a favor de los derechos humanos de la población LGBTI.

Por lo tanto, estas conclusiones son el resultado de una investigación enriquecida por un amplio análisis documental, entrevistas semiestructuradas, solicitudes de información pública y encuestas, que evidencian la existencia de un problema complejo que aún persiste y que requiere de un trabajo conjunto, para erradicar la discriminación y violencia por razones de orientación sexual, e identidad y expresión de género y en su lugar, fomentar el respeto.

CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES Y ALGUNAS IDEAS PARA CONSTRUIR UNA AGENDA DE INVESTIGACIÓN

Este capítulo presenta, como corolario de todo lo expuesto en esta investigación, recomendaciones puntuales que de ser atendidas, contribuirían decisivamente a frenar y erradicar el problema de la discriminación y violencia a la que está expuesta la población LGBTI de El Salvador. Estas recomendaciones buscan incidir, como se planteó al inicio de este trabajo, en tres principales componentes: Lo normativo, institucional y cultural. Las conclusiones han demostrado lo complejo del problema y por ello, conforme a la teoría de Alda Facio, con la cual se operacionalizó esta investigación, se ha demostrado que debe trabajarse el tema primordialmente en estos componentes.

La investigación dejó ver apenas una pieza de un complejo rompecabezas de la realidad jurídica e institucional de la población LGBTI de El Salvador. Por ello, partiendo de lo que se investigó, también se incluye una serie de líneas de investigación que abonarían a la comprensión del tema en lo que a la protección de los derechos humanos de dicha población se refiere.

6.1. Recomendaciones

1. A pesar que se ha dicho que la Constitución de la República, es consecuente con lo normado por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sería recomendable a manera de reforzar la protección de la población LGBTI, adicionar a la lista ejemplificativa de su artículo 3, como motivo discriminatorio, la orientación sexual e identidad y expresión de género, para que sobre esa base, pueda hacerse una revisión de las leyes secundarias a fin que éstas garanticen el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

2. El Decreto Ejecutivo Número 56, debería de convertirse en una ley contra la discriminación, que sea obligatoria para todo el sector público, como a los particulares, regulando a su vez sanciones administrativas en caso de contravención a la misma; mientras que en el Código Penal debe fortalecerse la tipificación sobre la no discriminación, así como regularse lo que se ha denominado delitos de odio,

incorporándolo como una circunstancia agravante más al artículo 30 del Código Penal y tipificándolo como un delito especial.

3. Es importante que en El Salvador se apruebe una Ley de Identidad de Género, no solo porque pesa sobre él una recomendación reciente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sino porque representaría un paso fundamental para el respeto de los derechos humanos de la población LGBTI.

4. A la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, apoyar a las organizaciones de la sociedad civil de la población LGBTI, en la elaboración e impulso de la creación de una Ley de Identidad de Género.

5. Al Ministerio de Relaciones Exteriores, que incluya la participación de las organizaciones de la sociedad civil de la población LGBTI, tanto en las consultas referentes a la adhesión a instrumentos internacionales en materia de diversidad sexual, como en la elaboración de los informes de país que aborden dicha temática y en todo lo relacionado a los intereses de dicha población, así como para que presente anualmente a la población LGBTI cuál ha sido el seguimiento y cumplimiento de compromisos adquiridos por el Estado salvadoreño en materia de diversidad sexual.

6. Al Ministerio de Educación, para que elabore un registro estadístico de ingreso y egreso de la población LGBTI, tanto de los centros escolares como de las universidades, con el propósito de garantizar a dicha población el derecho a la educación, así como para que elabore diplomas con la identidad y expresión de género de las personas trans e intersexuales, con el objeto de respetar su identidad y promover la posibilidad de estudiar una carrera técnica o profesional y acceder a un empleo formal y digno.

7. Al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que realice esfuerzos para evitar la discriminación, así como para que promueva ferias de empleo y otras acciones destinadas a estimular al acceso al empleo de la población LGBTI, tanto en el sector público como privado.

8. Al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que promueva diferentes espacios de discusión y trabajo interdisciplinario que estimulen el dialogo entre especialistas, familiares

e integrantes de la población LGBTI, con el fin de garantizarles el acceso a la salud, así como para garantizar un tratamiento clínico para las personas que nacen intersexuales y garantizar sus derechos humanos, creando la normativa que se estime conveniente y realizando una campaña de sensibilización sobre sus derechos humanos.

9. A la Universidad de El Salvador, para que modifique el Sistema Educativo Administrativo, con el fin de incorporar un registro de ingreso de las personas LGBTI, para garantizar el derecho a la educación como a la identidad, así como para que cuente con estadísticas de ingreso y egreso de la población LGBTI, con énfasis en la población trans e intersexual, así como para que promueva la construcción de políticas, programas, o planes de acción encaminados a erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

10. Al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y Policía Nacional Civil, para que sensibilicen al personal de ambas instituciones, a fin de prevenir la agresión física y verbal a la población LGBTI, promoviendo para ello el respeto de sus derechos humanos.

11. A la Dirección General de Migración y Extranjería, garantizar el ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras; la emisión de documentos de viaje; el apoyo a la integración de personas repatriadas y la atención integral a las personas migrantes; garantizar los servicios migratorios a los usuarios y usuarias, fortaleciendo la reunificación familiar, la seguridad pública y el desarrollo, respetando y garantizando su orientación sexual, identidad y expresión de género.

12. Al Registro Nacional de las Personas Naturales, girar el Instructivo de Emisión Registro y Entrega de Documento Único, específicamente en lo relativo a la toma de fotografía, en los consulados de El Salvador en el exterior, con el objeto de respetar la identidad de las personas trans e intersexuales.

13. A todas las instituciones de la Administración Pública de El Salvador, que han impulsado políticas y avances para erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género, para que difundan dichos avances interna y externamente; y particularmente al Estado de El Salvador, para que cumpla con las recomendaciones y observaciones de los Órganos de Tratados de Derechos Humanos en

materia de diversidad sexual, así como para que le apueste a la educación como la principal herramienta para la erradicación de la violencia y discriminación hacia la población LGBTI, promoviendo para ello desde la primera infancia y dentro de la enseñanza de los derechos humanos, el respeto a la diversidad sexual, porque las mujeres y hombres no solo son heterosexuales, sino que la orientación sexual es diversa.

6.2. Algunas ideas para construir una agenda de investigación

- Las organizaciones de la sociedad civil de la población LGBTI, coinciden en que el Estado de El Salvador es quien debe proteger, promover y respetar sus derechos humanos. Por ello, sería interesante abordar dicha temática desde el enfoque victimológico, ya que es el Estado quien tiene la obligación de reparar todo daño causado a toda persona víctima de la vulneración de un derecho humano.
- Otra línea poco explorada es el derecho comparado a nivel regional en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI.
- Las organizaciones de la sociedad civil de la población LGBTI sostienen que a su población privada de libertad, se les vulneran los derechos humanos, en cuanto al acceso a la justicia, a la salud física, mental y social, por lo que los coloca en un alto grado de vulnerabilidad e invisibilización generada por la discriminación de la que son víctimas. Poco se sabe sobre dicha situación. Sería interesante conocer la situación de los derechos humanos de la población LGBTI, en el sistema penitenciario de El Salvador.
- Otra línea poco explorada es la falta de investigación especializada de la Fiscalía General de la República referente a los homicidios realizados a la población LGBTI. Sería importante conocer si dichos homicidios los causa el odio y discriminación a la orientación sexual, identidad y expresión de género, así como conocer las problemáticas que estos presentan y saber qué es lo que hace la fiscalía para agilizar las investigaciones de estos casos y no permitir que queden impunes.
- El movimiento organizado de las poblaciones de LGBTI han incidido en los avances realizados en materia de protección de derechos humanos de dicha población. Poco se sabe sobre las características de dichas poblaciones. Sería interesante conocer sus demandas, organización interna, su incidencia política en las

instituciones del Estado salvadoreño. Muchas de estas poblaciones, aparecen frecuentemente en los medios de comunicación, ejerciendo presión y planteando demandas políticas.

- Otra línea poco explorada es la naturaleza y el carácter de la incidencia que tienen grupos conservadores como la iglesia y partidos políticos de derecha, en el tema de los derechos humanos de la población LGBTI.
- La relación de algunas organizaciones de la sociedad civil de la población LGBTI con ciertos organismos internacionales, también constituye una línea de investigación por explorar. Los proyectos de resolución copatrocinados por el Estado salvadoreño en materia de orientación sexual, identidad y expresión de género desde 2008 hasta 2014, dejan ver la influencia que tienen las organizaciones en dicho copatrocinio, la cual contribuye en la construcción del proyecto político de dicha población y en los avances del Estado salvadoreño en dicha materia.
- El interés de considerar la discriminación de la población LGBTI como un problema de país desde el año 2010 es otro de los puntos pendientes. Sabemos, que la entonces Primera Dama de la República y Secretaria de Inclusión Social, Doctora Vanda Pignato, anunció la creación de la Dirección de la Diversidad Sexual dentro de la SIS, con el objeto de promover políticas públicas contra la exclusión de la población LGBTI y el Decreto Ejecutivo Número 56, en el que se detalla que es deber del Gobierno de la República eliminar las distintas formas de intolerancia hacia las personas por razón de su orientación sexual, identidad y expresión de género y se prohíbe cualquier tipo de discriminación en la Administración Pública por este motivo. No obstante, no sabemos de dónde nació este interés ¿Qué coyuntura política propició dicho interés?, ¿De quién fue la idea?, ¿Quién lo impulsó?, ¿Bajo qué propuesta política lo crearon?, y ¿Cuál fue el papel de las organizaciones de la sociedad civil de la población LGBTI tanto en la creación de la DDS como en el Decreto Ejecutivo Número 56?
- Otra línea de investigación posible, es el análisis de los avances realizados por diferentes instituciones del Órgano Ejecutivo en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI y la agenda política del entonces

Gobierno del Presidente Mauricio Funes Cartagena. Esto permitirá contrarrestar y complementar el interés político de incluir a la población LGBTI como uno de los grupos poblacionales a los cuales se les debe respetar y garantizar los derechos humanos. Una aproximación al proyecto político del Gobierno del 2009 – 2014 abonaría a un conocimiento más profundo sobre el interés de incluir dicha población en una agenda de gobierno.

- Y finalmente, se considera necesario recopilar la historia de la población LGBTI, la información vertida por testimonios de dicha población sobre su organización e incidencia en el Estado salvadoreño, así como las diversas vulneraciones a sus derechos humanos. Así también, diversos materiales como pancartas, banners, fotografías, comunicados de prensa, puesto que se están deteriorando debido a las condiciones de almacenamiento. Por lo que aún queda pendiente sumar más información para reconstruir y comprender la realidad de la población LGBTI desde los años 80's.

BIBLIOGRAFÍA

AUTORES

- Adriana Agramonte Machado; Loraine Ledón Llanes; Bárbara Fabré Redondo; Tania Espinosa Reyes; Pedro González Fernández; Francisco Carvajal Martínez; Teresa Montesinos Estévez; Caridad Teresita García Álvarez; Martha Rodríguez Pérez; Angelina Díaz Bustelo (2010). *Intersexualidad, necesidad del cambio en el paradigma de atención*. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-29532010000300005
- Albán Alencastro, Juan Pablo (2013). *Delito de odio, delito contra los derechos humanos*. Disponible en: <http://prohomine.wordpress.com/2013/11/16/delito-de-odio-delito-contra-los-derechos-humanos/>
- Arévalo Álvarez, Luis Ernesto (1997). *Concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos*. Puebla, México: Universidad Iberoamericana, Plantel Golfo Centro.
- Ayala, Andrea (2009). *Sistematización de Hechos de agresión a la comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans de El Salvador*. Alianza por la Diversidad Sexual LGBTI San Salvador, El Salvador.
- Bertrand Galindo, Francisco; Tinetti, José Albino; Kuri de Mendoza, Silvia Lizette; y Orellana, María Elena (1996). *Manual de derecho constitucional. Tomo I. Segunda Edición. San Salvador, El Salvador*.
- Cabanellas de Torres, Guillermo (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Undécima Edición.
- Cabrero, Estela Gilbaja (2014). *La orientación sexual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/13673/12367>
- Facio, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. Disponible en: catedradh.unesco.unam.mx/webmujeres/biblioteca/Genero/Cuando%20el%20genero%20suena.pdf
- Faúndez Ledesma, Héctor (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición.
- Martín Mateo, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Vigésima cuarta Edición. Navarra, España.
- Mata Tobar, Víctor Hugo (2008). *Diccionario Básico de los Derechos Humanos Internacionales*. Primera Edición. Talleres Gráficos UCA. San Salvador, El Salvador.
- Mendizábal, Modesto (2012). *Diagnostico Jurídico sobre Derechos Humanos de la Población LGBTI de El Salvador*. Primera Edición. Centro de Estudios Internacionales, Managua, Nicaragua y Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans con VIH y sida en El Salvador (COMCAVIS Trans). San Salvador, El Salvador.
- Montoya Montoya, Gabriel Jaime (2006). *Aproximación bioética a las terapias reparativas. Tratamiento para el cambio de la orientación homosexual*. Disponible

en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2006000200009

- Negro, Alvarado Dante M (2010). *Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano*.
- Nikken, Pedro (s/f). *La Protección de los Derechos Humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>
- Oliva de la Cotera, Roberto (2012). *Derecho Administrativo*. Primera Edición. San Salvador, El Salvador.
- Olivo, Marielos (2007). *Diagnóstico para la construcción de políticas públicas inclusivas, diversas y respetuosas de los derechos humanos de las personas con orientación e identidad sexual diversa*. San Salvador: Coordinación Gay Sin Fronteras, La Casa de Safo, ASPIDH-ARCOIRIS y Activistas Independientes Con el apoyo de la Federación Luterana Mundial.
- Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado, Pilar Baptista Lucio (2006). *Metodología de la Investigación*, Cuarta Edición. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/38757804/Metodologia-de-La-Investigacion-Hernandez-Fernandez-Batista-4ta-Edicion> Metodología de la Investigación
- Rodríguez Manzo, Gabriela (2007). *Responsabilidad y Reparación. Un enfoque de Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. D.F.
- Sánchez Olvera, Alma Rosa (2009). *Cuerpo y sexualidad, un derecho: avatares para su construcción en la diversidad sexual*. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0187-01732009000100006&script=sci_arttext
- Sierra Bravo, Restituto (2001). *Técnicas de Investigación Social. Teoría y Ejercicios*. Décimo Cuarta Edición. Madrid, España.
- Silverino Bavio, Paula (2010). *Identidad de género, un tema de Derechos Humano*. Disponible en: <http://enfocodederecho.com/identidad-de-genero-un-tema-de-derechos-humanos/>
- Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio y otros (1993). *Constitución de la República de El Salvador, 1983*. Tomo III. Primera Edición. Unidad Técnica Ejecutora. Talleres Gráficos UCA. Comisión Coordinadora para el Sector Justicia.
- Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio y otros (1993). *Justicia (1993). Las Constituciones de la República de El Salvador, 1824-1962*. Segunda Parte. Tomo II B. Primera Edición. Unidad Técnica Ejecutora. Talleres Gráficos UCA. Comisión Coordinadora para el Sector

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

- Tribunal Constitucional de Sudáfrica, NCGLE (National Coalition for Gay and Lesbian Equality) v. Minister of Justice (1998). CCT 11/98, 9 de octubre de 1998.
- *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia* (1999). Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm>

- *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala vs. Chile, (2008).* Disponible en:
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Chile12502.sp.htm>

JURISPRUDENCIA NACIONAL

- Juzgado Segundo de Familia de San Miguel. *Sentencia. NUI: SM-F2-985-(23LNPN)-2011/7*, de fecha 8 de agosto de 2011.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Interlocutoria-improcedencias/ Inconstitucionalidades. N° 67-2012*, de fecha 19 de mayo de 2014.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Interlocutoria-improcedencias/ Inconstitucionalidades. N° 3-2014*, de fecha 19 de mayo de 2014.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 7-2012*, de fecha 16 de diciembre de 2013.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencias Definitivas/ Amparos. N° 184-2011*, de fecha 30 de agosto de 2013.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva/ Amparos. N° 389-2007*, de fecha 9 de marzo de 2011.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencias Definitivas/ Amparos. N° 166-2009*, de fecha 21 de septiembre de 2011.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia Definitiva. Inconstitucionalidades. N° 18-2010*, de fecha 4 de mayo de 2011.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva/ Amparos. N° 584-2008*, de fecha 3 de diciembre de 2010.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 31-2004*, de fecha 6 de junio de 2008.
- Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva/ N° 1-2005*, de fecha 21 de julio de 2008.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva/ Amparos. N° 259-2007*, de fecha 6 de junio de 2008.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 18-1998*, de fecha 20 de noviembre de 2007.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva/ Inconstitucionalidades. N° 26-2006*, de fecha 12 de marzo de 2007.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sobreseimiento/ Hábeas Corpus. N° 155-2005*, de fecha 5 de marzo de 2007.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva/ Amparos. N° 18-2004*, de fecha 9 de diciembre de 2009.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva/ Amparos N° 395-200*, de fecha 11 de septiembre de 2001.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Interlocutorias-Improcedencias/ Amparos. N° 857-1999*, de fecha 2 de diciembre de 1999.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva/ Amparos. N° 360-1997*, de fecha 10 de febrero de 1999.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (2010)*. Decreto Legislativo N° 520, de fecha 25 de noviembre de 2010. Diario Oficial N° 02. Tomo N° 390. Fecha de publicación: 4 de enero de 2011.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo (2010)*. Decreto Legislativo N° 254, de fecha 21 de enero de 2010. Diario Oficial N° 82. Tomo N° 387. Fecha de publicación: 5 de mayo de 2010.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Ley de Acceso a la Información Pública (2010)*. Decreto Legislativo N° 534, de fecha 2 de diciembre de 2011. Diario Oficial N° 70. Tomo N°391. Fecha de publicación: 8 de abril de 2011.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2009)*. Decreto Legislativo N° 839, de fecha 26 de marzo de 2009. Diario Oficial N° 68. Tomo N° 383. Fecha de publicación: 16 de abril de 2009.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Ley de la Carrera Administrativa Municipal (2006)*. Decreto Legislativo N° 1039, de fecha 29 de abril de 2006. Diario Oficial N° 103. Tomo N° 371. Fecha de publicación: 6 de junio de 2006.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Código Penal (1977)*. Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997. Diario Oficial N° 105. Tomo N° 335. Fecha de publicación: 10 de junio de 1997.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Ley de la Carrera Docente (1996)*. Decreto Legislativo N° 665, de fecha 7 de marzo de 1996. Diario Oficial N° 58. Tomo N° 330. Fecha de publicación: 22 de marzo de 1996.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Ley General de Educación (1966)*. Decreto Legislativo N° 917, de fecha 12 de diciembre de 1996. Diario Oficial N° 242. Tomo N° 333. Fecha de publicación: 21 de diciembre de 1996.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Constitución de la República de El Salvador (1983)*. Decreto N° 38. Fecha de emisión: 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial N° 234. Tomo N° 281. Fecha de publicación: 16 de diciembre de 1983.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Código de Familia (1993)*. Decreto Legislativo N° 677, de fecha 22 de noviembre de 1993. Diario Oficial N° 231, Tomo N° 321. Fecha de publicación: 13 de diciembre de 1993.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Ley del Nombre de la Persona Natural (1990)*. Decreto Legislativo N° 450, de fecha 22 de febrero de 1990. Diario Oficial N° 103. Tomo N° 307. Fecha de publicación: 4 de mayo de 1990.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Código de Salud (1988)*. Decreto Legislativo N° 955, de fecha 28 de abril de 1988. Diario Oficial N° 86. Tomo N° 299. Fecha de publicación: 5 de noviembre de 1988.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Código de Trabajo (1972)*. Decreto Legislativo N° 15, de fecha 23 de junio de 1972. Diario Oficial N° 142. Tomo N° 236. Fecha de publicación: 31 de julio de 1972.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Ley de Servicio Civil (1961)*. Decreto Legislativo N° 507, de fecha 24 de noviembre de 1961. Diario Oficial N° 239. Tomo N° 193. Fecha de publicación: 27 de diciembre de 1961.

- Asamblea Legislativa de El Salvador, *Ley de Procedimientos Constitucionales*. Decreto Legislativo N° 2996, de fecha 14 de enero de 1960. Diario Oficial N° 15. Tomo N° 186. Fecha de publicación: 22 de enero de 1960.
- Casa Presidencial, *Decreto N° 56. Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual (2010)*. Fecha de emisión: 4 de mayo de 2010. Diario Oficial N° 86. Tomo N° 387. Fecha de publicación: 12 de mayo de 2010.
- Decreto Ejecutivo No.55, *Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (1989)*. Diario Oficial N° 70, Tomo N° 303; fecha de publicación: 18 de abril de 1989.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, *Política de Salud Sexual y Reproductiva (2012)*. Emitida mediante Acuerdo 1181, del 9 de agosto de 2012, D.O. 149, Tomo 396, del 5 de agosto de 2012.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, *Acuerdo N° 202 (2009)*. De fecha 5 de marzo de 2009. Diario Oficial N° 66. Tomo N° 383. Fecha de publicación: 14 de abril de 2009.
- Órgano Ejecutivo de El Salvador, Decreto Ley, *Código Civil (1859)*. Fecha de emisión: 23 de agosto de 1859.

TRATADOS INTERNACIONALES

- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1979. Ratificación del Estado de El Salvador: D.O. N° 105, Tomo N° 271, de fecha 9 de junio de 1981.
- Asamblea General de Estados Americanos, Resoluciones Generales, AG/CG/doc.12/14 rev.1, *Proyecto de Resolución “Derechos humanos, orientación sexual e identidad y Expresión de género”*. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_resoluciones.htm
- Asamblea General de Estados Americanos, Resoluciones Generales, AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), *“Derechos humanos, orientación sexual e identidad y Expresión de género”*. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_resoluciones.htm
- Asamblea General de Estados Americanos, Resoluciones Generales, AG/RES. 2721 (XLII-O/12), *“Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”*. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_resoluciones.htm
- Asamblea General de Estados Americanos, Resoluciones Generales, AG/RES. 2653 (XLI-O/11), *“Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”*. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_resoluciones.htm
- Asamblea General de Estados Americanos, Resoluciones Generales, AG/RES. 2600 (XL-O/10), *“Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”*. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_resoluciones.htm
- Asamblea General de Estados Americanos, Resoluciones Generales, AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) *“Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”*. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_resoluciones.htm
- Asamblea General de Estados Americanos, Resoluciones Generales, AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) *“Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”*. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_resoluciones.htm

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño (1989)*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Ratificación del Estado de El Salvador: D.O. N° 108, Tomo N° 307, de fecha 9 de mayo de 1990.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)*. Adoptado mediante resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 25 de marzo de 1976. Ratificación del Estado de El Salvador: D.O. N° 218, Tomo N° 265, de fecha 23 de noviembre de 1979.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)*. Adoptado mediante resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.
- Comité de los Derechos del Niño. *Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 15*, de fecha 17 de abril de 2013.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N°18 (2006)*. El derecho al Trabajo. E/C.12/GC/18, de fecha 6 de febrero de 2006.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General N° 14 (2000)*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y Estándares Relevantes (2012)*. Disponible en: https://www.google.com/sv/url?url=https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/CIDH.%2520Estudio%2520sobre%2520OS,%2520IG%2520y%2520EG.%2520T%25C3%25A9rminos%2520y%2520est%25C3%25A1ndares.doc&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=t5YmVYvBO4XBggTT34CADQ&ved=0CBMQFjAA&usg=AFQjCNFIQA1BH-NMaCKZ0rZrXnp_CwqiDg
- Naciones Unidas. *Observaciones y Recomendaciones de Derechos Humanos Órganos de Tratados y Examen Periódico Universal, 2008-2010, El Salvador (2010)*. Disponible en: <http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/OBSERVACIONES-Y-RECOMENDACIONES-SOBRE-DERECHOS-HUMANOS-2008-10.pdf>
- Naciones Unidas, *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (1988)*. Ratificación del Estado de El Salvador: D.O. N° 82, Tomo N° 327, de fecha 5 de mayo de 1995.
- Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)*. Suscrita el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Ratificación del Estado de El Salvador: D.O. N° 113, Tomo N° 259, de fecha 19 de Junio de 1978.
- Organización Internacional del Trabajo, *Convenio N° 111 Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (1958)*. Se adoptó el 25 de junio

de 1958 y entró en vigor el 15 de junio de 1960. Ratificación del Estado de El Salvador: 15 de junio de 1995.

- Comisión Internacional de Juristas. *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género* (2007). Presentado el 26 de marzo de 2007 en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

INFORMES Y OTROS DOCUMENTOS

- ABC.com, *Costa Rica propone ley para reconocer uniones homosexuales* (2015). Disponible en: <http://www.abc.com.py/internacionales/costa-rica-propone-ley-para-reconocer-union-es-homosexuales-1347917.html>
- ABC.es. Sociedad, *Los 14 países donde el matrimonio homosexual es legal* (2013). Disponible en: <http://www.abc.es/sociedad/20130423/abci-paises-matrimonio-homosexual-aprobado-201304231837.html>
- Amnistía Internacional, *Por ser quien soy. Homofobia, transfobia y crímenes de odio en Europa* (2013). Disponible en: www.amnesty.org/es/library/asset/EUR01/.../eur010142013es.pdf
- Asociación Solidaria para Impulsar el Desarrollo Humano (2013). *Monitoreo y números de casos de homicidios contra la comunidad Trans y Gay*.
- Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans con VIH y sida en El Salvador, COMCAVIS Trans (2013). *Plan de Trabajo 2013-2015 de la Mesa Permanente de Derechos Humanos LGBTI El Salvador*.
- Asamblea Constituyente, *Constitución del Ecuador (s/f)*. Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Amnistía Internacional, *Numerosos gobiernos de todo el mundo toleran aún la homofobia* (2014). Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/for-media/press-releases/ammistia-internacional-numerosos-gobiernos-toleran-homofobia-2014-05-16>
- Amnistía Internacional, *Victoria de una pareja de lesbianas ante el Tribunal Europeo en un caso de adopción* (2013). Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/victoria-de-una-pareja-de-lesbianas-ante-el-tribunal-europeo-en-un-caso-de-adopcion/>
- Amnistía Internacional, *Crimes of hate, conspiracy of silence. Torture and ill-treatment based on sexual identity* (2001). Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/120000/act400162001ar.pdf>
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (2003). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>
- Congreso Nacional, *Código Penal de Honduras* (1983). Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/hnd/sp_hnd-int-text-cp.pdf
- *Código Penal de Colombia* (2000). Disponible en: http://www.cepal.org/oig/doc/LeyesSobreAborto/Colombia/2000_C%C3%B3digo%20Penal_Colombia.pdf

- *Código Penal Español (1995)*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales, Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho (2012). *Informe sobre la situación de los derechos humanos de la comunidad LGBT*. Disponible en: http://www.law.berkeley.edu/files/IHRLC/LGBT_Report_Spanish_Final_120705.pdf
- Comisión Internacional de Juristas, *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2009)*. Guía para Profesionales N° 4. 2009.
- Departamento de Estado de los Estados Unidos, Informe de Derechos Humanos, El Salvador (2011). *Societal Abuses, Discrimination, and Acts of Violence Based on Sexual Orientation and Gender Identity (Abusos sociales, discriminación y actos de violencia motivados por la orientación sexual y la identidad de género)*. Disponible en: <http://www.state.gov/j/drl/rls/>
- Diario Digital La Página, “Comunidad trans pide esclarecer 149 "crímenes de odio”, (2014) Disponible en: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/94148/2014/03/29/Comunidad-trans-pide-esclarecer-149-crimenes-de-odio>
- Diario Digital La Página, “Trans” piden DUI con el nombre y sexo de su elección”. 19 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/94755/2014/04/19/%E2%80%9CTrans%E2%80%9D-piden-DUI-con-el-nombre-y-sexo-de-su-eleccion>
- Diario Digital Voces, *Diferentes organizaciones exigen Ley de Identidad de Género (2013)*. Disponible en: <http://voces.org.sv/2013/05/27/diferentes-organizaciones-exigen-ley-de-identidad-de-genero/>
- Diario Digital Contra Punto, *Diálogo por Ley de Identidad (2012)*. Disponible en: <http://www.contrapunto.com.sv/genero/dialogo-por-ley-de-identidad>
- El Diario de Hoy, *Él se hizo ella y un juez de familia avaló su identidad (2012)*. Disponible en: http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47859&idArt=6780136
- El Diario de Hoy, *Crean Dirección de Diversidad Sexual para luchar contra la discriminación, (2010)*. Disponible en: http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6364&idArt=4786818
- El Mundo, *Acuerdan reforma para prohibir matrimonios gay (2014)*. Disponible en: <http://elmundo.com.sv/acuerdan-reforma-para-prohibir-matrimonios-gay>
- La Prensa Gráfica, *Nuevo impulso a ratificación de reforma sobre matrimonio (2014)*. Disponible en: http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47673&idArt=6672842
- La Prensa Gráfica, *Gobierno prohíbe la marginación sexual (2010)*. Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/social/117276-gobierno-prohibe-la-marginacion-sexual.html>

- *Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.* Disponible en: <http://www.social.mendoza.gov.ar/discapacidad/Leyes/Ley%2026061%20Ley%20Nacional%20de%20Ni%C3%B1ez.pdf>
- *Ley de Identidad de Género de Argentina, Ley 26.743 (2012).* Disponible en: <http://www.ms.gba.gov.ar/sitios/tocoginecologia/files/2014/01/Ley-26.743-IDENTIDAD-DE-GENERO.pdf>
- La Prensa Gráfica, *Transexual* (2001). Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/departamentos/218446-transexual.html>
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, *Lineamientos técnicos para la promoción del derecho humano a la salud (2014).* Emitido el 31 de enero de 2014. Disponible en: http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/lineamientos/lineamientos_promocion_derecho_salud_31012014.pdf
- Ministerio de Salud, *Plan para la implementación de la política de salud sexual y reproductiva* (2013). Disponible: http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/planes/plan_implementacion_politica_salud_sexual_29112013.pdf
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, *Lineamientos técnicos para el abordaje en salud para las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero* (2012). Emitida el 2 de septiembre de 2012.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, *Norma técnica para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual* (2012). Emitida por Acuerdo 375, del 19 de marzo de 2012, publicado en D.O., tomo 394 del 23 de marzo de 2012.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, *Estrategia de Información, Educación y Comunicación en el abordaje de las Infecciones de transmisión sexual (ITS) y Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)* (2012). Emitida mediante resolución 20, del 8 de marzo de 2012. Disponible en: http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/estrategias/estrategia_iec_its_vih.pdf
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, *Norma de atención integral e integrada a todas las formas de violencia* (2011). Emitida por Acuerdo 1147, del 23 de septiembre de 2011, publicada en D.O. 184, tomo 393 de 4 de octubre de 2011. Disponible en: http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/norma/norma_atencion_formas_violencia.pdf
- Ministerio de Educación, *Política Nacional de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas en El Salvador* (s/f). Disponible en: http://www.mined.gob.sv/jdownloads/Institucional/libro_politica_nacional_abril_20_2013.pdf
- Naciones Unidas, *Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Salvador* (2014). Disponible en: <http://daccess-ods.un.org/TMP/2926827.66914368.html>
- Naciones Unidas, *Derechos Humanos y diversidad sexual en El Salvador* (2013). Disponible en <http://www.nacionesunidas.org/sv/articulos/derechos-humanos-y-diversidad-sexual-en-el-salvador>
- Naciones Unidas, *Leyes y Prácticas Discriminatorias y Actos de Violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* (2011).

- Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf
- News Millenium, *Buscan que se cree en El Salvador ley de identidad de género (2010)*. Disponible en: <http://www.newsmillenium.com/2010/11/16/buscan-que-se-cree-en-el-salvador-ley-de-identidad-de-genero/>
 - Organización de los Estados Americanos, *CIDH crea relatoría sobre temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal (2013)*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/094.asp>
 - Organización Panamericana de la Salud, *Por la Salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe (2012)*. Disponible en: http://www.aidstar-one.com/sites/default/files/Por_la_Salud_de_las_Personas_Trans.pdf
 - Organización Mundial de la Salud (1990). *Estadística Internacional de Clasificación de las Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados (ICD-10)*. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>
 - Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional (s/f)*. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf>
 - Poder Legislativo, República Oriental de Uruguay, *Ley N° 18.620, 2009*. Disponible en: <http://sip.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18620>
 - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano (2000)*. Disponible en: http://hdr.undp.org/en/media/HDR_2000_ES.pdf
 - Periódico digital y portal informativo de la diversidad sexual en El Salvador "elsalvadorG.com", *Boletín: Transexuales marchan hacia la Asamblea para exigir su verdadera identidad (s/f)*. Disponible en: <http://www.elsalvadorG.com/portal/content/view/281/7/>
 - Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, *PDDH realiza foro sobre la Situación de Discriminación de la población LGBTI en El Salvador (s/f)*. Disponible en: <http://www.pddh.gob.sv/menupress/menunoti/536-pddh-realiza-foro-sobre-la-situacion-de-discriminacion-de-la-poblacion-lgbti-en-el-salvador>
 - Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española*. Significado de Odio. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=odio>
 - Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. *La nueva agravante penal de discriminación. Los "delitos de odio" (2013)*. Sebastián Salinero Echeverría.
 - Revista General de Derecho Constitucional 17, *Los derechos de las personas LGBT en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2013)*. Disponible en: [http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin57/Art%C3%ADculos_57/Ruiz-Risue%C3%B1o-Montoya\(RGDC\).pdf](http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin57/Art%C3%ADculos_57/Ruiz-Risue%C3%B1o-Montoya(RGDC).pdf)
 - Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, *Glosario (s/f)*. Dirección de Diversidad Sexual,

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- Asamblea Legislativa, Oficina de Información Pública, *Solicitud de información registrada con número OIP-AL 3619*. Resolución de fecha 7 de octubre de 2014.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, *Referencia OIP-AL 3433*. Solicitud de información de fecha 14 de julio de 2014.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, *Expediente N° 2071-4-2009-3*. Solicitud de información de fecha 14 de julio de 2014, registrada según referencia OIP-AL 3433. No se entregó resolución escrita. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Estos pronunciamientos fueron dados en razón de la ratificación que le correspondía hacer a la legislatura 2009-2012.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, *Expediente N° 2071-4-2009-5*. Solicitud de información de fecha 14 de julio de 2014, registrada según referencia OIP-AL 3433. No se entregó resolución escrita. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Estos pronunciamientos fueron dados en razón de la ratificación que le correspondía hacer a la legislatura 2009-2012.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, Oficina de Información Pública, *Expediente N° 99-6-2006-1*. Solicitud de información de fecha 14 de julio de 2014, registrada según referencia OIP-AL 3433. No se entregó resolución escrita. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. 22 de junio de 2006.
- Corte Suprema de Justicia, Unidad de acceso a la Información Pública, *Solicitud de información registrada con número 490 (2014)*. Resolución de fecha 29 de julio de 2014. Sentencia dictada en el Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, a las once horas y veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil once. NUI: SM-F2-985-(23LNPN)-2011/7
- Ministerio de Educación, Dirección de Transparencia, *Resolución de fecha 14 de agosto de 2014*. Solicitud de información hecha el día 28 de julio de 2014, registrada según referencia 1-2807/2014.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina de Acceso a la Información Pública, *Resolución de fecha 19 de agosto de 2014*. Solicitud de información hecha el día 28 de julio de 2014, registrada según referencia 92-SAI-2014.
- Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Oficina de Información y Respuesta, *Resolución de fecha 11 de agosto de 2014*. Solicitud de información hecha el día 28 de julio de 2014, registrada según referencia B1a-541-45.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Oficina de Información y Respuesta, *Resolución de fecha 30 de julio de 2014*. Solicitud de información hecha el día 28 de julio de 2014, registrada según referencia 2014-6540-82.
- Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Unidad de Acceso a la Información Pública, *Resolución de fecha 18 de agosto de 2014*. Solicitud de información hecha el día 28 de julio de 2014, registrada según referencia 97/2014.
- Presidencia de la República, Unidad de Acceso a la Información Pública, *Resolución de fecha 22 de agosto de 2014*. Solicitud de información hecha el día 28 de julio de 2014, registrada según referencia 98/2014.
- Registro Nacional de las Personas Naturales, Oficina de Información y Respuesta, *Resolución de fecha 1 de septiembre de 2014*. Solicitud de información hecha el día 25 de agosto de 2014, registrada según referencia RNPN-/2014-60.

- Universidad de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública, *Resolución de fecha 11 de septiembre de 2014*. Solicitud de información hecha el día 27 de agosto de 2014, registrada según referencia N° 72/2014.

ANEXOS

Anexo 1
Lista de cotejo
Constitución de la República de El Salvador
 Generalidades del instrumento

Nombre del Instrumento:	
Objeto:	
Fecha de emisión:	Naturaleza:
Fecha de publicación en Diario Oficial:	Materia:

Características de la normativa constitucional en relación a la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Indicadores	SI	NO	Observaciones
1. ¿La Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado?			
2. ¿La Constitución de la República reconoce que todas las personas son iguales ante la ley?			
3. ¿La Constitución de la República reconoce que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes?			
4. ¿La Constitución de la República reconoce que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión?			
5. ¿La Constitución de la República también prohíbe expresamente restricciones que se basen en razones de orientación sexual, identidad y expresión de género?			
6. ¿La Constitución de la República ha sido redactada en un sentido inclusivo en lo que a términos de diversidad sexual se refiere?			
7. ¿La Constitución de la República reconoce expresamente derechos a la población LGBTI?			
8. ¿La Constitución de la República contiene disposiciones que limitan el ejercicio de los derechos humanos de la población LGBTI?			
9. ¿La Constitución de la República debería de ser reformada?			

Conclusiones

Anexo 2
Lista de cotejo
Instrumentos jurídicos que prohíben la discriminación en El Salvador, por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género

Generalidades del instrumento

Nombre del Instrumento:	
Objeto:	
Fecha de emisión:	Naturaleza:
Fecha de publicación en Diario Oficial:	Materia:

Indicadores	SI	NO	Observaciones
1. ¿Prohíbe expresamente la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género?			
2. ¿Protege a la población LGBTI de la discriminación en las instituciones públicas?			
3. ¿Su campo de aplicación, en lo que se refiere a la prohibición de la discriminación, también comprende a los particulares?			
4. ¿Además de prohibir la discriminación, también ordena otras medidas tendientes a erradicarla?			
5. ¿Reconoce expresamente derechos a la población LGBTI?			
6. ¿Ha sido redactado en un sentido inclusivo en lo que a términos de diversidad sexual se refiere?			
7. ¿Regula procedimientos, recursos y sanciones en caso de infracción?			
8. ¿Debería de reformarse?			

Conclusiones

Anexo 3
Lista de cotejo
Reformas y proyectos de ley que se encuentren bajo estudio en la Asamblea Legislativa, referidos a la protección de los derechos humanos de la población LGBTI

Generalidades

Nombre del Anteproyecto o instrumento que se reforma:	
Objeto:	
Fecha de ingreso de la pieza de correspondencia:	Estado actual:
Grupo parlamentario que lo mociona y sectores de la sociedad que lo apoyan:	Comisión que debe estudiarlo

Indicadores	SI	NO	Observaciones
1. ¿El anteproyecto de ley o reforma promoverá los derechos humanos de la población LGBTI?			
2. ¿El anteproyecto de ley o reforma limitará los derechos humanos de la población LGBTI?			
3. ¿Reconocerá expresamente derechos a la población LGBTI?			
4. ¿El anteproyecto de ley o reforma, es de urgencia para mejorar la condición actual de los derechos humanos de la población LGBTI?			
5. ¿Debería de aprobarse?			

Conclusiones

Anexo 4

Lista de cotejo

Proyectos de ley y reformas propuestas por la población LGBTI, a las autoridades correspondientes, en relación al respeto y protección de sus derechos humanos

Generalidades

Nombre del proyecto que se impulsa o instrumento que se pretende reformar:	
Objeto:	
Fecha de presentación a la autoridad correspondiente:	Estado actual:
Colectivo LGBTI que lo propone:	Comisión que debe estudiarlo

Indicadores	SI	NO	Observaciones
1. ¿El anteproyecto de ley o reforma promoverá los derechos humanos de la población LGBTI?			
2. ¿A la fecha se carece de una ley o reforma como la que se propone?			
3. ¿Reconocerá expresamente derechos a la población LGBTI?			
4. ¿El anteproyecto de ley o reforma, es de urgencia para mejorar la condición actual de los derechos humanos de la población LGBTI?			
5. ¿Debería de aprobarse?			

Conclusiones

Anexo 5

Lista de cotejo

Inclusión de los temas de orientación sexual, identidad y expresión de género, en los principales instrumentos jurídicos que regulan lo relativo a la familia, el trabajo y seguridad social, educación, cultura y salud

Generalidades del instrumento

Nombre del Instrumento:	
Objeto:	
Fecha de emisión:	Naturaleza:
Fecha de publicación en Diario Oficial:	Materia:

Indicadores	SI	NO	Observaciones
1. ¿Contiene disposiciones que directa o indirectamente eviten la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género?			
2. ¿En su articulado se advierte uso de terminología de la diversidad sexual?			
3. ¿Reconoce directa o indirectamente que todas las personas son iguales ante la ley y que por consiguiente, se aplicará su articulado a toda persona sin importar su orientación sexual, identidad y expresión de género?			
4. ¿Reconoce expresamente derechos a la población LGBTI?			
5. ¿Contiene disposiciones que limitan el ejercicio de los derechos humanos de la población LGBTI?			
6. ¿Regula procedimientos, recursos y sanciones en caso que a una persona se le limite su derecho por su orientación sexual, identidad y expresión de género?			
7. ¿Debería de reformarse?			

Conclusiones

Anexo 6
Lista de cotejo

Instrumentos jurídicos en que se regulen sanciones a los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades, discriminen por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género

Generalidades del instrumento

Nombre del Instrumento:	
Objeto:	
Fecha de emisión:	Naturaleza:
Fecha de publicación en Diario Oficial:	Materia:

Indicadores	SI	NO	Observaciones
1. ¿Se trata de un instrumento que contiene disposiciones que directa o indirectamente prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género?			
2. ¿Es un instrumento destinado especialmente para proteger a la población LGBTI de la discriminación en las instituciones públicas?			
3. ¿Tipifica las posibles prácticas discriminatorias, clasificándolas según su gravedad?			
4. ¿Las sanciones son proporcionales a la gravedad de la infracción cometida?			
5. ¿Regula procedimientos y recursos para imponer una sanción?			
6. ¿Debería de reformarse?			

Conclusiones

Anexo 7

Lista de cotejo

Instrumentos jurídicos en que se encuentren reguladas, tipificaciones penales relacionadas con la discriminación y la violencia hacia la población LGBTI por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género

Generalidades del instrumento

Nombre del Instrumento:	
Objeto:	
Fecha de emisión:	Naturaleza:
Fecha de publicación en Diario Oficial:	Materia:

Indicadores	SI	NO	Observaciones
1. ¿Se trata de un instrumento que contiene disposiciones penales en contra de la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género?			
2. ¿Se trata de un instrumento que regula tipificaciones penales en contra de la violencia hacia la población LGBTI?			
3. ¿Es un instrumento destinado especialmente para proteger a la población LGBTI de la discriminación y la violencia?			
4. ¿Tipifica diferentes acciones u omisiones, según su gravedad?			
5. ¿Las penas son proporcionales a la gravedad de la acción u omisión?			
6. ¿Debería de reformarse?			

Conclusiones

Anexo 8

Guía de entrevistas para activistas de la población LGBTI y directora de ALDES

1. ¿Qué opina de la Dirección de Diversidad Sexual, la que creó la Secretaría de Inclusión Social?
2. ¿Cuáles los avances y retos que la Secretaría de Inclusión Social tiene en materia de protección de derechos humanos de la población LGBTI?
3. ¿Cuáles los avances y retos que el Ministerio de Salud tiene en materia de protección de derechos humanos de la población LGBTI?
4. ¿Cuáles los avances y retos que el Ministerio de Educación tiene en materia de protección de derechos humanos de la población LGBTI?
5. ¿Cuáles los avances y retos que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene en materia de protección de derechos humanos de la población LGBTI?
6. ¿Cuáles los avances y retos que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene en materia de protección de derechos humanos de la población LGBTI?
7. ¿Cuáles los avances y retos que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública tiene en materia de protección de derechos humanos de la población LGBTI?
8. ¿Cuáles los avances y retos que la Universidad de El Salvador tiene en materia de protección de los derechos humanos de la población LGBTI?
9. ¿Cuáles los avances y retos que el Registro Nacional de las Personas Naturales tiene en materia de protección de derechos humanos de la población LGBTI?
10. ¿Cuáles crees que deben ser las acciones que el Estado salvadoreño debe impulsar para evitar el odio y la violencia hacia la población LGBTI?

Anexo 9

Solicitudes de acceso a la información pública

- **Ministerio de Relaciones Exteriores**

1- Informar si existen en ese Ministerio, políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento que tenga por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

2- Informar qué ha hecho el Ministerio de Relaciones Exteriores para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 56 que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

3- Informar si existen resoluciones relacionadas con trámites solicitados por algún usuario/a de la población LGBTI, en las que haya incidido su orientación sexual, identidad y expresión de género (Es decir, si se ha denegado alguna solicitud por estas razones o si por el contrario, se les han reconocido sus derechos), durante el período de mayo de 2010 a mayo de 2014.

4- Informar qué instrumentos internacionales ha suscrito o acompañado el Estado de El Salvador, en relación a los derechos humanos de la población LGBTI.

5- Informar cuál es el avance que hay en relación al cumplimiento de las resoluciones AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11), AG/RES. 2721 (XLII-O/12), AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), y AG/RES. 2807 (XLIII-O/14) adoptadas por el Estado de El Salvador relativas a los Derechos Humanos, Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, desde el año 2008 hasta el año 2014.

6- Informar cuál es la situación actual de la adhesión y ratificación de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

7- Informar sobre el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones realizadas desde el Examen Periódico Universal (EPU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) y Comité contra la Tortura (CAT) relativas a los derechos humanos, orientación sexual, identidad y expresión de género, desde el año 2008 hasta el año 2014.

8- Informar si el Estado de El Salvador ha sido requerido u objeto de observaciones internacionales a efecto que adecúe su normativa interna, en relación a los derechos humanos de la población LGBTI.

- **Presidencia de la República**

- 1- Informe de Labores de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 a la fecha, de la Dirección de Diversidad Sexual.
- 2- Presupuestos ejecutados desde mayo de 2010 al 31 de mayo de 2014, de la Dirección de Diversidad Sexual.
- 3- Cantidad, estado actual y descripción de proyectos que se estén ejecutando en la Dirección de Diversidad Sexual, en beneficio de la población LGBTI.
- 4- Plan de trabajo actual de la Dirección de Diversidad Sexual, desde su creación hasta el 31 de mayo de 2014 y el presupuesto asignado a los respectivos recursos humanos.
- 5- Investigaciones realizadas por la Dirección de Diversidad Sexual, desde la creación de la Dirección de Diversidad Sexual, hasta el día 31 de mayo de 2014.
- 6- Plan de acción para apoyar la gestión de la ley de identidad para la población trans.
- 7- Estadísticas de casos y llamadas atendidas por la línea de atención 131.
- 8- Protocolo de atención de casos y llamadas de la línea de atención 131

- **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**

- 1- Informar si existen en ese Ministerio, políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento que tenga por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.
- 2- Informar qué ha hecho ese Ministerio para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 56 que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.
- 3- Informar si existen resoluciones relacionadas con trámites solicitados por algún usuario/a de la población LGBTI, en las que haya incidido su orientación sexual, identidad y expresión de género (Es decir, si se ha denegado alguna solicitud por estas razones o si por el contrario, se les han reconocido sus derechos), durante el período de mayo de 2010 a mayo de 2014.
- 4- Informar si existe algún Protocolo a seguir, para el caso de nacimientos de personas intersexuales. De no existir, informar cómo se procede en estos casos.
- 5- Informar si se lleva algún registro de nacimientos de personas intersexuales. En caso afirmativo, cuál es el número que se registra de enero de 2009 a la fecha.

- **Ministerio de Educación**

1- Informar si existen en ese Ministerio, políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento que tenga por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

2- Informar qué ha hecho este Ministerio para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 56 que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

3- Informar si existen resoluciones relacionadas con trámites solicitados por algún usuario/a de la población LGBTI, en las que haya incidido su orientación sexual, identidad y expresión de género (Es decir, si se ha denegado alguna solicitud por estas razones o si por el contrario, se les han reconocido sus derechos), durante el período de mayo de 2010 a mayo de 2014.

4- Informar si existen personas trans inscritas en el sistema educativo y a cuántas se les ha entregado el respectivo diploma.

- **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública**

1- Informar si existen en ese Ministerio, políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento que tenga por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

2- Informar qué ha hecho este Ministerio para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 56 que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

3- Informar si existen resoluciones relacionadas con trámites solicitados por algún usuario/a de la población LGBTI, en las que haya incidido su orientación sexual, identidad y expresión de género (Es decir, si se ha denegado alguna solicitud por estas razones o si por el contrario, se les han reconocido sus derechos), durante el período de mayo de 2010 a mayo de 2014.

- **Policía Nacional Civil**

1- Informar si existen en la PNC, políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento que tenga por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

2- Informar qué ha hecho la PNC para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 56 que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

3- Informar cuantas denuncias se han recibido de parte de la población LGBTI y cuantas han sido resueltas del período comprendido de enero de 2009 a la fecha.

4- Informar si ha sido incorporado ese componente en la planificación quinquenal de la PNC.

5- Informar si la población trans, puede interponer sus denuncias independientemente de su identidad y expresión de género y si existe alguna política, programa, protocolo, plan de acción o cualquier otro tipo de instrumento que lo regule.

- **Dirección General Migración y Extranjería**

1- Informar si existen en la DGME, políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento que tenga por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

2- Informar qué ha hecho la DGME para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 56 que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

3- Informar si existen resoluciones relacionadas con trámites solicitados por algún usuario/a de la población LGBTI, en las que haya incidido su orientación sexual, identidad y expresión de género (Es decir, si se ha denegado alguna solicitud por estas razones o si por el contrario, se les han reconocido sus derechos), durante el período de mayo de 2010 a mayo de 2014.

5- Informar si la población trans, puede gestionar solicitudes independientemente de su identidad y expresión de género y si existe alguna política, programa, protocolo, plan de acción o cualquier otro tipo de instrumento que lo regule.

- **Ministerio de Trabajo y Previsión Social**

1- Informar si existen en ese Ministerio, políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento que tenga por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

2- Informar qué ha hecho este Ministerio para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 56 que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

3- Informar si existen resoluciones relacionadas con trámites solicitados por algún usuario/a de la población LGBTI, en las que haya incidido su orientación sexual, identidad y expresión de género (Es decir, si se ha denegado alguna solicitud por estas razones o si por el contrario, se les han reconocido sus derechos), durante el período de mayo de 2010 a mayo de 2014.

4- Informar si existen políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento, destinado a facilitar el acceso al empleo a la población TRANS. En caso afirmativo, indicar si existe algún registro sobre el número de personas trans que se encuentren laboralmente activas.

- **Registro Nacional de Personas Naturales**

1- Informar si existen en el RNPN, políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento que tenga por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

2- Informar qué ha hecho el RNPN para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 56 que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

3- Informar si existen resoluciones relacionadas con trámites solicitados por algún usuario/a de la población LGBTI, en las que haya incidido su orientación sexual, identidad y expresión de género (Es decir, si se ha denegado alguna solicitud por estas razones o si por el contrario, se les han reconocido sus derechos), durante el período de mayo de 2010 a mayo de 2014.

4- Informar si la población trans, puede gestionar sus documentos independientemente de su identidad y expresión de género y si existe alguna política, programa, protocolo, plan de acción o cualquier otro tipo de instrumento que lo regule.

- **Universidad de El Salvador**

1- Informar si existen en esta Universidad, políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento que tenga por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

2- Informar qué ha hecho la Universidad para darle cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 56 que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

3- Informar si existen resoluciones relacionadas con trámites solicitados por algún usuario/a de la población LGBTI, en las que haya incidido su orientación sexual, identidad y expresión de género (Es decir, si se ha denegado alguna solicitud por estas razones o si por el contrario, se les han reconocido sus derechos), durante el período de mayo de 2010 a mayo de 2014.

4- Informar si existen personas trans inscritas en la Universidad y en caso afirmativo, informar si cuentan con una regulación especial y si se llevan registros de ingreso por año. En caso que alguna persona trans haya culminado algún estudio, informar también si

recibió su respectivo diploma. Esta información se requiere de mayo de 2010 a mayo de 2014.

- **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**

1- Informar si existen en la PDDH, políticas, programas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento que tenga por objeto erradicar la discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género.

2- Informar si existen denuncias de parte de la población LGBTI, por vulneración a sus derechos humanos por parte de las instituciones públicas que conforman el Órgano Ejecutivo; y en caso afirmativo, informar cuantas han sido presentadas desde mayo de 2010 a la fecha, especificándose la institución infractora y el derecho vulnerado. Se agradecerá cualquier informacional adicional al respecto.

- **Corte Suprema de Justicia**

1. Sentencias de la Sala de lo Constitucional, en procesos de Amparo, en las que razonamiento principal verse sobre orientación sexual, identidad y expresión de género, durante el periodo comprendido de enero de 2009 a la septiembre de 2014.

2. Número de sentencias pronunciadas por las Cámaras de Familia de lo Civil, relacionadas con el tema de orientación sexual, identidad y expresión de género, de enero de 2009 hasta septiembre de 2014.

3. Copia de la sentencia pronunciada por el juez de familia de San Miguel, relacionada a la reasignación de género y el pariatris relacionado a este caso.

- **Asamblea Legislativa**

1. Iniciativas de Ley o expedientes en relación a la reforma constitucional sobre el concepto del matrimonio (la reforma constitucional busca definir al matrimonio de un hombre y una mujer así nacidos).

Anexo 10

Encuesta de Percepción

Universidad de El Salvador
Facultad de Ciencias y Humanidades
Escuela de Posgrado
Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz



“Estudio sociológico y jurídico en materia de protección de los derechos humanos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTI) de El Salvador”

Fecha:

Departamento:

N° de boleta:

Municipio:

Buen día. Pertenezco a la Universidad de El Salvador y deseo conocer su opinión sobre la situación actual de los derechos humanos de la población LGBTI en El Salvador y en la institución en la que usted labora. Por favor, siéntase en libertad de contestar de forma sincera a cada pregunta. No hay respuestas buenas o malas, solo su percepción sobre dicha realidad. Esta es una encuesta anónima, no se preguntará por su nombre o dirección.

Instrucciones específicas:

- No debe rellenar el número de boleta.
- En cada pregunta debe responder con el número que está en paréntesis y colocarlo en el recuadro que se encuentra al lado derecho.
- Todas las preguntas son de única respuesta.
- En las preguntas 11 y 18 debe calificar las acciones como muy bueno, bueno, malo y muy malo.

I. INFORMACIÓN GENERAL			
1. Sexo	2. Nivel educativo	3. Edad	4. ¿En qué lugar trabaja?
(1) Mujer	(1) Educación básica	(1) 0 - 10	(1) Secretaría de Inclusión Social
(2) Hombre	(2) Educación media	(2) 11 - 20	(2) Ministerio de Salud
(3) Intersexual	(3) Educación superior	(3) 21 - 30	(3) Ministerio de Educación
	(4) Otro	(4) 31- 40	(4) Ministerio de Trabajo y Previsión Social
	Especifique	(5) 41 - 50	(5) Ministerio de Relaciones Exteriores
		(6) 51 - 60	(6) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

II.COMPONENTE NORMATIVO				
5. Cuando la Constitución de la República hace referencia a que todas las personas son iguales ante la ley, ¿Lo hace sin importar su orientación sexual, identidad y expresión de género? (1) Sí - (2) No				
6. Cuando la Constitución de la República reconoce que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión, ¿Lo hace sin prohibir restricciones que se basen en razones de orientación sexual, identidad y expresión de género? (1) Sí - (2) No				
7. La institución en la que usted labora ¿Ha elaborado algún instrumento normativo que prohíba expresamente la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género? (1) Sí - (2) No				
8. La institución en la que usted labora ¿Ha elaborado algún instrumento normativo que sancione las prácticas discriminatorias y la violencia hacia la población LGBTI? (1) Sí - (2) No				
9. La institución en la que usted labora ¿Ha elaborado o tiene conocimiento de algún anteproyecto de ley y/o reforma que se encuentre bajo estudio en relación al respeto y protección de los derechos humanos de la población LGBTI? (1) Sí - (2) No				
10. La institución en la que usted labora ¿Ha elaborado o tiene conocimiento de alguna ley o reforma de la existente donde se tipifique penalmente los crímenes de odio? (1) Sí - (2) No				
11. ¿Cómo califica usted las acciones que el Estado de El Salvador ha realizado para promover la protección de los derechos humanos de la población LGTBI? (1) Muy bueno - (2) Bueno - (3) Malo - (4)Muy malo				
III. COMPONENTE ESTRUCTURAL				
12. ¿Conoce Usted el Decreto 56 sobre “ <i>Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual</i> ”? (1) Sí - (2) No				
13. ¿Sabe usted qué ha hecho la institución en la que usted labora para darle cumplimiento al Decreto 56? (1) Sí - (2) No				
14. ¿Tiene conocimiento sobre actos de discriminación y violencia contra personas LGBTI donde estén involucrados empleadxs o funcionarixs de la institución en la que usted labora? (1) Sí - (2) No				
15. ¿Tiene conocimiento de alguna resolución administrativa que haya sido adoptada desde la institución en la que usted labora para garantizar los derechos humanos de la población LGBTI? (1) Sí - (2) No				
16. ¿Tiene conocimiento de alguna reparación otorgada hacia una víctima de violencia de la población LGBTI que trabaje en la institución que usted labora? (1) Sí - (2) No				
17. ¿Considera usted que la población LGBTI es víctima de violencia? (1) Sí - (2) No				
18. Si la institución en la que usted labora ha hecho cualquiera de las acciones anteriores, ¿Cómo califica usted lo que dicha institución ha realizado para garantizar la protección de los derechos humanos de la población LGTBI? (1) Muy bueno - (2) Bueno - (3) Malo - (4)Muy malo				
IV. COMPONENTE CULTURAL				
19. ¿La población LGBTI tiene derecho a la vida? (1) Sí - (2) No				
20. ¿La población LGBTI tiene derecho a que se le garantice su integridad personal? (1) Sí - (2) No				
21. ¿La población LGBTI tiene derecho a la educación? (1) Sí - (2) No				
22. ¿La población LGBTI tiene derecho al trabajo? (1) Sí - (2) No				
23. ¿La población LGBTI tienen derecho a la salud? (1) Sí - (2) No				
24. ¿La población LGBTI tiene derecho a la identidad? (1) Sí - (2) No				
25. ¿La población LGBTI tiene derecho a formar una familia? (1) Sí - (2) No				

26. ¿La población LGBTI podría cambiar su orientación sexual, identidad y/o expresión de género si decidiera hacerlo? (1) Sí - (2) No	
27. ¿Cree que la sociedad salvadoreña respeta los derechos humanos de la población LGBTI? (1) Sí - (2) No	
28. ¿Cree que la cultura salvadoreña, entendida como costumbres y creencias, contribuye al respeto de los derechos humanos de la población LGTBI? (1) Sí - (2) No	
29. ¿Cree que la cultura salvadoreña, entendida como costumbres y creencias, debería favorecer el respeto, de los derechos humanos de la población LGTBI? (1) Sí - (2) No	
30. ¿Está usted de acuerdo con el matrimonio igualitario? (1) Sí - (2) No	